



Ms
3133



1005 (1905)

719650

L 231

Mss
3133

341 leg. no 33dr

Relacion.

Que escribe el Conde de Superunda Virrey de el Perú, de los principales sucesos de su Gobierno; de R^l orden de S. M. comunicada por el Ex^{mo} S.^{or} Marques de la Ensenada, su Secretario de el Despacho vniversal, con fecha de 23. de Agosto de 1751; y comprende los años desde 2 de Julio de 1745, hasta fin de el mismo mes de 1756.



Indice de las materias q se tratan en esta relacion.

Introduccion a f 1º

Tratado 1º de el Gobierno Ecclesiastico



Gobierno ecclesiastico a f 3. b. ta

Arzobispo de Lima a f 5. b. ta y en la Adiccion a f 1º

Real Patronato a f 23. y en la Adiccion a f 2. b. ta

Gobierno de Regulares a f 37. y en la Adiccion a f 7.

Capitulos de Regulares a f 47.

Monasterios & Religiosos a f 51. y en la Adiccion a f 8.

Misiones a f 55. y en la Adiccion a f 8.

Ospitales a f 56. b. ta y en la Adiccion a f 10.

Universidades y Colegios a f 59. y en la Adiccion a f 9.

Inquisicion a f 61. y en la Adiccion a f 10. b. ta

Tratado 2º de el Gobierno Politico.

Jurisdiccion de los Virreyes a f 67. b. ta y en la Adiccion a f 14

Estado del Reyno a f 77. y en la Adiccion a f 14.

Indios a f 79.

Conspiracion de Indios en Lima a f 86

Indio Rebelde de la Montaña de Jauja a f 91. b. ta y en la Adiccion a f 15. b. ta

Ciudad de Lima a f 97. b. ta

Ferrem q se experimento esta Ciudad de los Reyes en 28 de Oct. de 1746. a f 102. y en la Adiccion a f 15. b. ta

Iglesia Cathedral a f 111 y en la Adiccion a f 17

Poblacion de vella nueva a f 116. y en la Adiccion a f 18.

Frigos de el Pais a f 118. b. ta

Tribunal del Consulado a f 121. y en la Adiccion a f 18. b. ta

Comercio gral a f 128

Nuevo Impuesto a f 134. b. ta

Repartimiento de Corregidores a f 143. b. ta y en la Adiccion a f 21

Gobierno de Guancavelica a f 150. y en la Adiccion a f 21.

Real Audiencia de Charcas a f 167.

Villa de Potosi a f 169.

Oxuxo a f 184. b. ta

Cochabamba a f 188.

Farija a f 190.

Provincia de el Tucuman a f 190.

Buenos Aires a f 197.

Estado de el tratado entre la Corte de España y Portugal y entrega de la Colonia y Pueblos de Misiones a f 198. b. ta y en la Adiccion a f 23.

Provincia del Paraguay a f 201.

Reyno de Chile a f 202.

Tratado 3º de la Hacienda Real

Adm. de la R. Hacienda encargada a los Virreyes a f 205.

Estado de la Real Hacienda a mi Ingreso a f 209.

Provid. expedidas p. el aum. de la R. Har. a f 211. y f 30. Adiccion

Estado de la R.^a Itaz.^a al presente a fi 217^a y en la Adiccion a fi 336^a
 Nauilitacion & sueldos y pensión a fi 212^a y en la Adiccion a fi 34^a
 Registros de Cabo & Morro por lo que haze a dios R.^a a fi 223^a
 Nauilitazⁿ del Comercio & Guatimala y dios R.^a deue satisfacer a fi 229^a
 Tribunales de Real Itazienda a fi 231^a
 Real Esplanco del Tabaco a fi 233^a y en la Adiccion a fi 356^a
 Casa de Moneda de Lima a fi 246^a y en la Adiccion a fi 36^a
 Casa de Moneda de Potosi a fi 253^a y en la Adiccion a fi 376^a
 Nueva planta de Cruzada a fi 255^a

Tratado 4^o de el Gobierno Militar

- ~ Fuerzas en que consistia am Ingreso en el Peru la defensa de esta Ciudad y su Presidio a fi 258^a
 ~ Preuenciones que se tomaron con las noticias de q^d proseguia el intento del Ingles de fatigar estas Comas a fi 260^a
 ~ Nueva Fortaleza del Callao a fi 264^a y en la Adiccion a fi 40^a
 ~ Entrada en el Callao de los Nauios de Guerra la Castilla y la Europa remitidos p.^a S. M. para defensa del Reyno a fi 266^a
 ~ Nuevo reglamento del Presidio del Callao a fi 267^a
 ~ Reglamentos y situados de la Concepcion, Valparaiso, Chiloé, e Islas de Juan Fernandez pertenecientes al Reyno de Chile a fi 271^a
 ~ Situado de Valdiuia y su reglam.^{to} a fi 272^a
 ~ Poblacion de las Islas de Juan Fernz y diligencias practicadas sobre la de Inche en el Archipiélago de Chonos a fi 274^a
 ~ Tropas que exixue en la Capital de Lima, y Cuerpo de sus utilidades a fi 280^a
 ~ Construc.^{on} de un nuevo Nauio en Guayaquil a fi 282^a y en la Adiccion a fi 40^a
 ~ Conclusion de la obra a fi 284^a

Asumptos nuevos que se aumentan en la Adiccion

- ~ Ciudad del Cuzco a fi 25^a de la Adiccion.
 ~ Provincia de Casamarca a fi 27^a Idem
 ~ Oficiales Militares que paxaron a este Reyno a fi 40^a Idem
 ~ Fragata de Guerra la Hexmona, y peltrechos q^d conduxo a fi 44^a Idem
 ~ Conclusion de esta obra a fi 45^a Idem
 ~ Nuevo descubrimiento de una Mina de Azogues en Guamali a fi 45^a



Relacion que escribe el Conde de Superunda Virrey del Peru de los p^{ra}les sucesos de su gobierno de orn de S. M. comunicada p.^a el Ex.^{mo} S.^r Marq.^s



de la Ensenada su Secret.^{rio} del

Despacho vniversal con fha

de 23 de Ag.^{to} de 1751

La atención que merecen a n^{ro} So-
 verano estos Dominios, tan importantes como fielos, obli-
 ga a proveer quanto conduce a mantenerlos en paz, y Jus-
 ticia; y porque para este fin conviene, que los Virreyes qu-
 ando toman las Viendas de su Gobierno se instruyan
 de los principales sucesos, que en el tiempo de sus ante-
 cesores huviessen sido dignos de considerazion; En R.^a
 orn comunicado por el Ex.^{mo} S.^r Marques de la En-
 senada Secretario del Despacho vniversal su fe-
 cha 23 de Agosto de 1751, se me previno
 lo reparable que ha sido se haia omitido por mis
 antecesores formar Instruccion que siruiere a sus
 sucesores de noticia de los mas graues acontecimi-
 entos de sus Governos, y me manda lo executado
 del tiempo que ha estado, y estuviere a mi cargo
 la Administracion de este Virreynato del Peru

con las circunstancias que manifiesta su literal dis-
posicion que es como se sigue.

„El Rey ha reparado que por algunos
„delos antecesores de S. M. en ese Reynato se ha comi-
„tido formar la correspondiente Instruccion para sus
„respectivos sucesores dandoles noticia de las mate-
„rias que hayan ocurrido en el tiempo de su Gobierno;
„providencias que hayan aplicado; asuntos que
„hayan establecido, y de todo lo demas que pueda con-
„ducir a adquirir conocimiento y formar la memoria
„conforme hieva para continuar y asegurar el ac-
„tuo en su Gobierno, asi para la noticia de las
„resoluciones que se huvieren comunicado, o en ante-
„cesor; practica de ellas, y de las Providencias, que
„por si mismo huvieren aplicado; efecto que unas
„y otras hayan producido, incidencias particula-
„res que se haian ofrecido como por las prevenciones
„y advertencias que podran notarse a fin de que los suc-
„cesores hagan el uso util que tanto puede contri-
„buir al logro de aquel fin.

„Con estas y otras graues consideraciones
„se mando y establecio tan importante practica q.
„es muy sensible a S. M. se haia interrumpido.

„En esta inteligencia, y siendo el constante
„firme animo del Rey se continue manda a
„S. M. forme la respectiva al tiempo de su Gobierno,
„y continue añadiendo y notando en ella quantas

2.
„incidencias ocurran hasta que cese en el, tenien-
„dola V. E. ordenada y en disposicion de que se en-
„treque a su sucesor quando se haya de entregar
„el Baston; y que tambien tenga S. M. formada
„una copia literal de ella la que ha de remitir en
„derechura a las R. manos de S. M. por las manos
„o del que exerca el Empleo de Secretario de
„Indias para que se tenga presente a los important.
„fines del R. servicio a que podra conducir y q.
„y qualmente quede otra en el Archivo o Secreta-
„ria en que sea practica archivarse los papeles
„de ese Gobierno para que siempre conste y se
„tenga a la mano su contexto para lo mucho a q.
„podra contribuir su noticia.

„S. M. me manda participar lo
„a V. E. para que inmediatamente se dedique
„al cumplimiento de esta resoluzion havirando
„me haver llegado a sus manos para pasarlo a
„su R. noticia. Dios Sea a V. E. muy a. Ma-
„drid 23 de Agosto de 1751. A Marqu^s
„de la Ensenada // S. Conde de Superunda.

La relacion de los incidentes de un Gov.
y sus barrios, y graues sucesos con las providen-
cias que se tomaron para resolverlos es asunto
dificil para la pluma de quien la ha expedido, por
que el conato con que solicita desempeñar su

Obligacion el que merece á su Rey tan apreciable
confianza, no es suficiente á dexarlo asegurado
del acierto, y tiene su oposicion con la prudencia
referir en la narracion de los negocios las deter-
minaciones con que se concluyeron por que se pro-
ponerlas como reglas á los sucesores.

Bien comprehendida tendrian
mis antecesores la dificultad de esta empresa
quando se excusaron á formar exacta Relac.
de lo mucho que se abaxaron en estas Provincias,
y me consuela ya que no puedo imitarlos, que
el nuevo precepto de S. M. me dexa sin libertad,
y hare lo que me manda, solo para manifestar
que mi Obediencia á su R. Voluntad es pronta
y la que corresponde al mas reconocido de todos
sus fieles Vasallos; pero antes de dar principio
á la relacion se hare preciso dar alguna idea
del Estado en que halla el Reyno.

El Exmo S. Marques de Villagar-
cia mi antecesor que fue en estos Reynos
desde el año de 1736, hasta el de 1745, estu-
vo cercado de tantos cuidados con el motivo de
la Guerra vltima en que la Nacion Inglesa
tomó por arumpto de sus hostilidades los
Puertos de las Americas que bien necesitó toda
su prudencia, Espiritu y desembarazo para

3,
manejarse dedicandose incesantemente al tra-
vaxo que pedia la graue urgencia en que se halla-
ba el Reyno en aquella constitucion. Exaristo
de facultades, y sin Armas ni fuerzas corres-
pondientes á detener las intenciones de sus
Enemigos.

Los regimientos que se levantaron;
los Navios que se aprestaron para salir al
oposito de los que se esperaban Enemigos; las
sumas de dinero remitidas á Buenos Aires
para la fortificacion y defensa de aquellas Plaz.
los socorros conducidos á Panamá, y el cuidado
de tener el Puerto del Callao en estado de resis-
tir qualquiera imbasion consumieron quanto
se hauia atesorado en las R. Casas, y todas
las reseruadas comprehendiendose la de la Limor-
na de la S. Cruzada, y como la necesidad pre-
cisaba á discurrir medios con que mantener la
justa defensa, se ocurrió á poner vn Impuesto
en todos los efectos de el Pais hasta que pudiesen
recorrerse dos millones; pero como el recuento pedia
algun transcurso de tiempo se obligaron á los
vezinos á eximir crecidas cantidades con cargo
de satisfacerlas de su producto.

Las hostilidades que vn Indio a porta-
ta retirado al interior de la Montaña, y echo

cabeza de los infieles que se le agregaron, y de los que a su exemplo y persuasion se sublevaron en las Misiones que estaban a cargo de la Religion de S. Fran. en las inmediaciones de la Provincia de Jaxma, fue no solo un nuevo cuidado, sino otro motivo de consumir la R. Hacienda, por que le obligaron para embaxazar en aquella Provinzia y las inmediatas las hostilidades a providenziar quanto fue conveniente a detener su orgullo.

En este lamentable estado se hallaba el Reyno quando tome posesion de su Gobierno por el mes de Julio del año de 1745, y siendo los negocios que en el se han ofezido tan baxos y de tan particulares circunstancias, para dar noticia de los mas graues conclaridad, y distincion los diuidire en quatro tratados, que seran el primero el Gobierno ecless. y R. Patronato: El segundo el Politico: El tercero de la Administracion de R. Hacienda: El quarto el Gobierno Militar, y en cada clase formare capitulos separados de las materias que se distinguieren por alguna circunstancia.

Gobierno Ecless.

El distrito del Reynato del Peru comprende las Diocesis de los Arzobispados de

4
Lima, y la Platta, y Obispados del Curco, Arequipa, Trujillo, Paz, Guamanga, Santa Cruz de la Sierra, Tucuman, Buenos Ayres, Paraguay, Santhiago, y Concepcion de Chile. Sus rentas consisten principalmente en los Diezmos que S. M. como dueño de ellos por concesion Apostolica les ha asignado, haziendose la distribuz. segun esta prevenido, en las leyes del Reyno a excepcion de algunos Obispados que por el corto importe de sus frutos tienen alguna variacion. Y para que se venga en conocimiento de la entidad de cada Iglesia, se pone en la faja subsecuente un mapa donde no solo se halla lo que en un quinquenio han percevido los Arzobispos y Obispos sino igualmente lo que toca a cada Dignidad Canonica e Interesado en la gruesa con advertencia que los enunciados Prelados aumentan considerablemente sus rentas, con la quarta funeral o porcion Canonica que por derecho les pertenece en los Benefizios curados de sus Diocesis que sirven los Clerigos seculares.

La Jurisdiccion Ecless. que reside en los Prelados, y Cavildos en sede vacante deve administrarse sin agravo de la R. La buena conformidad con que deuen portarse los Ministros de una y otra contribuye en gran parte

ala quietud de los Pueblos, porque los motivos con
que cada uno suele pretender conservar la suya,
lo han sido por lo regular de graves contiendas,
y aunque son muchas las reglas establecidas p.^a
distinguir las Jurisdicciones, y los Autores que
han elucidado esta materia, no han sido bas-
tante para que quede sin tropiezo la resoluzion
de muchos casos. No obstante en el tiempo q.
he Governado este Reyno conseguí verlo libre
de semejantes turbaciones, hasta que con la
llegada del M. R. Arzobispo de esta S. J. de las
de Lima D. Pedro Antonio Barrantes, se repi-
tieron recursos, y se pusieron en controversia
los mas asentados principios de la regia de que
dare alguna Varon separadamente, por lo que
pudiere importar en lo venidero su notitia: Pero
los demas Prelados no me han dado disgusto, por
que han sido muy mirados y prontos a obedecer
los ordenes del Rey, y las insinuaciones de quien
le representa.

Estoy persuadido a que ha con-
tribuido al logro de esta buena armonia entre
ambas Jurisdicciones la urbanidad con que los
he tratado, y los respetos con que he procurado
no defraudar a sus Dignidades la veneracion
que esta tan encargada, por que quando perciven

5
al Virey algun desvio del Obispo facilmente
los mortifican los Juces ordinarios sino consiguen
todo lo que pretenden sea por desfrutar en los
Beneficios las conveniencias de sus ahijados
o por extender la representacion y exterior
explendor de sus Empleos haciendose delicados
Defensores de la indemnidad de la R. Jurisdic.^{on}
los que si el Prelado practicase lo que desean, no
tendrian escrupulo de excederse en esta materia
con agravis de la que administran. Este cui-
dado de mantener el decoro los constituye
en reconocimiento, y los empeña en mantener
la gratia de los Virreyes, y como estan tambien
dispuestos los animos quando se ha de preciso
hazerles alguna advertencia se reducen sin
repugnancia a lo que se les previene, como lo
tengo experimentado y he conseguido por este
medio lo que en otros terminos ocuparia mu-
cho tiempo, y necesitaria a formar dilatados
Procesos.

La defensa de la inmunidad
de la Iglesia que pretenden los reos, que se
han refugiado en ella, en lo pasado se llevaba
con tenacidad por los Juces eclesiasticos,
y no me ha dado que hazer en lo presente por
que se permite su extraccion con cautiva

Turatorio que se observaba religiosamente y su experiencia ha echo deponer el recelo con que procediam, y que se valian para resuirta y quando los delinquentes son por sus delitos perjudiciales al publico, convienen en que se les de la inmunidad en alguno de los Presidios, por que la Iglesia no patrocina la maldad, ni es cueba de Ladrones, y es justo concurrir a evitar los graves perjuicios que se experimentan quando esta especie de Tentos logra con su fuga para otras Provincias, q^{to} muchas veces corresponden al buen tratam. y seguridad que se les ha dado, ausentandose con el nuevo delito de haver huatado del sagrado las alaxas que la ocasion les preparo.

Las fuerzas Ecles.^{cas} tocan alas R.^s Audiencias y esta su practica tan asentada que se resuelven por sus terminos sin que el Virrey necesite concurrir, ni embaraxarse en los recursos de esta naturaleza, a excepcion de uno, o otro negocio en que me he allado pres.^{te} que reflexe quando tratare del presente Arzobispo de Lima.

Arzobispo de Lima
 Año de 1751, entao en esta Capital

Resumen gral.

De lo que importan las guiesas de Diezmos de los Arzobispados y Obispados de el Peru y Chile comprendidos en su Virreynato, en cada un año regulados por un quinquenio. desde el año de 1746, hasta el de 1750, inclusive, y su distribucion.

Arzobispados y Obispados.	Quinquenio.	Quinta parte.	Arzob. ^{os} y Obisp. ^{os}	Dean.	Dignidad.	Canonigo.	Razonero.	Medio Razon	Fabrica.	Nobenos R. ^s	Seminarios.
Lima.	595.567.2	119.113.3 $\frac{1}{2}$	24.318.4	2.910.1	2.522.1 $\frac{1}{2}$	1.940.	1.358.4	679.2	7.988.3	13.088.5	0.1
Plata.	428.556.1	85.711.1 $\frac{1}{2}$	20.217.1	2.884.1	2.884.1	1.922.6	1.281.5	640.6 $\frac{1}{2}$	3.979.5	16.276.6	0.1
Cuzco.	217.781.6 $\frac{1}{2}$	43.556.3	10.897.6 $\frac{1}{2}$	1.341.5 $\frac{1}{2}$	1.149.2	899.2 $\frac{1}{2}$	625.2	0.1	4.054.6 $\frac{1}{2}$	8.492.3	0.1
Arequipa.	263.152.	52.630.3	13.157.4 $\frac{1}{2}$	3.081.0 $\frac{1}{2}$	2.670.1 $\frac{1}{2}$	2.053.7 $\frac{1}{2}$	1.437.6 $\frac{1}{2}$	0.1	4.254.1 $\frac{1}{2}$	10.102.	263.1
Trujillo.	210.461.3 $\frac{1}{2}$	42.092.2	9.739.7	1.747.6 $\frac{1}{2}$	1.448.1	998.4	756.2 $\frac{1}{2}$	0.1	3.526.2	7.772.2 $\frac{1}{2}$	0.1
Paz.	219.048.7	43.809.6	10.513.6 $\frac{1}{2}$	2.659.7	2.659.7	1.773.2	1.182.1 $\frac{1}{2}$	0.1	3.704.5	8.365.6 $\frac{1}{2}$	0.1
Cruamanga.	161.855.4	30.371.0 $\frac{1}{2}$	7.213.5	2.642.2 $\frac{1}{2}$	2.433.4 $\frac{1}{2}$	1.887.0 $\frac{1}{2}$	500.	0.1	3.605.7 $\frac{1}{2}$	5.702.6	0.1
Sant de Chile.	260.305.	52.061.	12.624.6	2.654.6	2.299.5	1.769.0 $\frac{1}{2}$	0.1	0.1	4.208.1 $\frac{1}{2}$	9.992.6	1.366.3
S. ^{ta} Cruz.	86.571.	17.314.1 $\frac{1}{2}$	8.881.2	1.332.1 $\frac{1}{2}$	1.332.1 $\frac{1}{2}$	0.1	0.1	0.1	2.140.4 $\frac{1}{2}$	3.108.3 $\frac{1}{2}$	519.3 $\frac{1}{2}$
Tucuman.	43.597.	8.719.3	2.752.4 $\frac{1}{2}$	666.4 $\frac{1}{2}$	522.7 $\frac{1}{2}$	0.1	0.1	0.1	458.6	1.069.6 $\frac{1}{2}$	0.1
Buen Air. ^o	76.553.	15.310.4 $\frac{1}{2}$	4.882.0 $\frac{1}{2}$	1.278.7 $\frac{1}{2}$	1.194.3	1.132.7	0.1	0.1	790.4 $\frac{1}{2}$	1.909.6 $\frac{1}{2}$	416.3
Paraguay.	50.410.3	10.082.0 $\frac{1}{2}$	3.263.5 $\frac{1}{2}$	822.2	618.4	648.4	0.1	0.1	543.2	1.245.5	303.6 $\frac{1}{2}$
Concep. ^{on} de Chile.	57.089.	11.417.6 $\frac{1}{2}$	2.768.3	865.2	759.2	756.6 $\frac{1}{2}$	0.1	0.1	3.375.3 $\frac{1}{2}$	2.191.3 $\frac{1}{2}$	304.3 $\frac{1}{2}$
Total.	2.660.48.3	532.189.3 $\frac{1}{2}$	131.231.0 $\frac{1}{2}$	24.880.7 $\frac{1}{2}$	22.544.1 $\frac{1}{2}$	15.602.0 $\frac{1}{2}$	7.141.5 $\frac{1}{2}$	1.320.0 $\frac{1}{2}$	42.630.4 $\frac{1}{2}$	89.325.4 $\frac{1}{2}$	3.173.4 $\frac{1}{2}$



- Nota 1.^a } Que en este extracto se omite el poner las vacantes por no considerarse necesario respecto de que no aumentan ni disminuyen a los Interesados existentes su respectiva asignacion; Entandose lo que resulta de aquel Yamo en Casas Reales.
- Nota 2.^a } Que en el monto de Nobenos R.^s ha incluyda la cantidad de 32.099. p. 1 $\frac{1}{2}$ r. que importaron las asignaciones de Hospital en todas las Iglesias expresadas, exceptuando la de Lima; quedando el residuo de 57.226. p. 2 $\frac{3}{4}$ r. como propio de aquel Yamo.
- Nota 3.^a } Que en la partida de 3375 p. 3 $\frac{1}{2}$ r. que pertenece a la fabrica de la Iglesia de la Concepcion de Chile, se deuen excluir 2.585. p. 1 $\frac{1}{2}$ r. que importaron las asignaciones que tienen en la guiesa de Diezmos los dos Curas y Sacristan mayor de dha Iglesia, como asimismo el Cura y Sacristan de Chillan, y el Povocho de la nueva Ciudad de los Angeles, entandose igualmente lo que toca a los seis Capellanes del Choro, y queda reducido aquel Yamo a la cant. de 790 p. 3. r.
- Nota 4.^a } Que en el monto de fabrica perteneciente a la Iglesia de Santa Cruz se incluyen 658. p. 3 r. que tiene asignados para gastos particulares de Musicos, y otros Ministreros, y solo tocan a aquel Yamo 1492. pesos 1 $\frac{1}{2}$ r. de su residuo.

Resumen gral

Lo que importa las personas de quienes se trata en este libro

Arzobispado	Obispos	Parroquias	Beneficios	Personas
Arzobispado de Lima	1	10	100	1000
Arzobispado de Cuzco	1	10	100	1000
Arzobispado de Arequipa	1	10	100	1000
Arzobispado de Trujillo	1	10	100	1000
Arzobispado de Huancayo	1	10	100	1000
Arzobispado de Tarma	1	10	100	1000
Arzobispado de Ayacucho	1	10	100	1000
Arzobispado de Pisco	1	10	100	1000
Arzobispado de Ica	1	10	100	1000
Arzobispado de Arequipa	1	10	100	1000
Arzobispado de Cuzco	1	10	100	1000
Arzobispado de Lima	1	10	100	1000
Total	11	110	1100	11000

Lo que importa las personas de quienes se trata en este libro

el Ar. R. Arzobispo D. Pedro Antonio Barroeta, y su vista me fue muidecada porque estando la Iglesia Cathedral arruinada las Parrochiales por los suelos, y desde principio del de 745, el estado ecless. sin Prelado y la Diocesis sin Pastor esperaba que su presencia fuese remedio de muchos males. Con el grande terremoto de 28 de Octubre de 746, recargaron todos los cuidados sobre el Virrey, y me persuadi a que tendria quien en mucha parte me los aliviare; Comuniquel con familiaridad y procure darle las mas claras pruebas de verdadera amistad. y de un eficaz amor de sus aciertos.

Tubo la desgracia de encontrar con malos lados, y genios de fuego conozidos por turbulentos y capaces de alterar la Republica mas bien ordenada. Estos le introduxeron a mandar sin reflexion, persuadiendolo a que devia manefar su Jurisdiccion con vigor, y que esta se extendia sin limite; y como obra sin experiencia brevemente sellemo de tropezos con su Cavildo, con las Religiones, y con varios Tribunales; pero logrando en aquel tiempo que me oyese con alguna atencion fue el por Politica o por hauerse persuadido justam. a que mis intenciones solo tenian por objeto

la felicidad de su Gobierno pude por entonces
interponiendo mi authoridad embarazar mu-
chos escandalos competencias y litigios que
se preparaban.

Los caminos a que induxo mu-
chas vezes al Arzobispo atendiendo a su decoro
y a la tranquilidad de la Ciudad, heran maximas
muy contrarias a las de sus consultores, y no
perdiéron tiempo en persuadirle que se subordi-
naba condearse de su Dignidad, y que deuia
dar a conocer que hera Arzobispo, desvirtuan-
do del Virrey que tanto le embarazaba llevar
al fin sus resoluciones. El concepto que le
merecian los que asi le aconsejaban, y la in-
clinacion del Arzobispo a mandar despoti-
camente en todos los cuerpos de la Ciudad
lo precipitaron a escribirme una esquela pri-
vada con cierto motivo particular diciendome
que lo dexase obrar, y procuró retirarse quanto
pudo de mi comunicacion. A poco tiempo se
aumentaron las competencias con casi todos
los tribunales, y sellenó de edictos, y manda-
tos la Ciudad poniendose en gran confusion
todo su verindario.

Si se hubieran de expresar todos
los incidentes, y tropiezos que se ofrecieron

posteriormente al Gobierno con el Arzobispo se
formaria un volumen o Historia de mucho bulto
lo que no corresponde a esta Instruccion y pedia
pluma desembarazada, por lo que se apuntaron
brevemente algunos de los que tubieron respecto
a la regia.

Uso del quitasol en las Procesiones
es solo permitido a los Virreyes, y los Arzobispos
no los deuen llevar en ellas, como opuesto a la
Ley 39. lib. 3. tit. 15. en que se declara que en estos
actos solo hade acompañar al Prelado un Cau-
dattario, pues seria gran indecencia que se inter-
pusiere un Lacayo, negro, o Mulatto que son
los que se destinan a estos servicios, y fuese dan-
do la espalda al Virrey, y Audiencia. El Arzo-
bispo emperio a usarlo, y porque en el acto de la
procesion no se hizo novedad, intentó execu-
tarlo en otra, con cuya notitia antes de salir del
Palacio a la que se havia de hacer en el día ultimo
de la novena de la Concepcion de nra Señora el
año de 1521 consulté el negocio con los señores
de la Audiencia que se haviam juntado para
concurrir en la misma Solemnidad, y con su
acuerdo embie a prevenir al Udo de Ceremonias,



que hiziese saber al Arzobispo, que no deuia usar
de Juras en la Procesion; y aunque respondió, q
le hauia dicho que estaba en posesion, y le hera
permitido, se le repitió, no se expudiese a que se
le mandare retirar, con lo que se abstuvo de
llevalo, y redió cuenta al Rey del successo. Adolor
que le ocasionó este incidente lo determinó
a proceer, que su Provisor recibiese informacion
de la costumbre con testigos ecless.^{cos} y de sus satis-
faccion; con cuios Documentos ocurrió al
Supremo Consejo de Indias, y en vista de su
queixa se expidió R. Cedula en 7 de Junio de
754, en que se previno se observase por ahora lo
que hauia resuelto, y recibiese Informacion que
calificase la costumbre antecedente, para tomar
providencia; lo que tengo así executado, y remi-
tidos autos que justifican no tienen los Arzo-
bispos la posesion que se alegaba con informe
de 20 de Heneyo de 756, y los Oxixinales se
hallaran en la secretaxia de Camara.

Con ocasion de hauerse conuido
los examenes acostumbrados para la provision
de la Canongia Penitenciaria de esta Iglesia pa-
sò a mis manos el Arzobpo por las de su Secret.
los autos entestimonio, que se hauian formado
para que los remitiese al Rey, acompañandolos

8.
con vn pliego cerrado pero sin el Informe o
Nómina que deuia venir abierta. Reparé que
esto hera contra lo dispuesto en las Leyes 7.^a y
9.^a Lib. 1.^o tit. 6.^o y contra la practica de todas las
Iglesias de estos Reynos, y lo previne al Arzobpo
para que en otra ocasion lo executase así, ya
que la proxima salida de los Nauios de Rexis-
tio no daban tiempo a que se supliese a quella
falta; pero en la inmediata provision de la
Canongia Doctoral se desentendió de mi
advertencia, y bolbio a executar lo mismo.
Y no siendo de Varon el tolerarlo, le embié recado
para que recogiese su Carta cerrada, por que no
la podia remitir de aquel modo, como parte de
los autos, y embiase el Informe que deuia acom-
pañarlos, a que se negó con tenacidad, y por
excusar diferencias me reduje a devolverle
su Pliego, y remitir el testimonio de Autos
sin la Nómina dando cuenta a S. M. de lo
que pasaba para que tomase resolucion.

La Canongia Penitenciaria
la proveyó S. M. en el D. D. Juan Antonio
de Serena propuesto en primer lugar, y su
despacho se recibió pocos dias despues de su
fallerimiento; y con esta

afixar edictos, en cuiò termino dos de los oposito-
res del primer concurso se presentaron
deduciendo el dño, que se persuadian les fau-
recia para que no se tratase de nueva Provision,
por no haverse revivido el referido D. Juan
Antonio de Lerena y se devolviere el nego-
cio a S. M. para que presentase de los que
havian actuado en aquella ocasion el que
fuese de su Real agrado, y el Arzobispo ha-
ciendose fuer formo autos sobre la duda
de si se havia inducido vacante en aquellas
circunstancias; pero siendo este asunto
tan propio de la R. Patronato fue necesario
contenerle, y por que el informe que hizo a
S. M. acompañando testim. de lo actuado
comprehen de una breve relacion de todo lo q
se delivexo se pone ala letra, y es del thenor
siguiente.

„ Señor: Haviendo llegado a esta
„ Capital el R. Despacho de S. M. en que pre-
„ sentaba para la Canonjia Penitenciaria de
„ esta Iglesia Metropolitana de Lima al
„ D. D. Juan Antonio de Lerena, pocos dias
„ despues de su fallerimiento, resolvió el M. R.
„ Arzobispo, con parecer del venerable Dean

9
„ y Cavildo que se pusiesen edictos a ella para
„ formar el Concurso que previenen las Leyes
„ del Patronato; y con efecto empezaron a co-
„ xer en cuiò intermedio se presentò ante el
„ Arzobispo el D. D. Fernando Villavicencio
„ deduciendo el dño que en si consideraba para
„ impugnar la nueva Oposizion por haver obte-
„ nido el tercer lugar en la antteredente que
„ venia ha haverse el prim y unico en las cir-
„ cunstancias de haver fallerido el D. Lerena,
„ y conferido V. M. Canonjia de merced al
„ D. D. Estevan Salgado, que obtuvo enton rez
„ el segundo cooperando ala misma instancia
„ el M. D. Nicolas de Cardenas uno de los
„ Opositores de aquel Concurso, y pretendiendo
„ ambos que se suspendiere el que se preparava
„ en virtud de los edictos puestas con el funda-
„ mento de haver muerto el presentado, antes
„ de la institucion Canonica de que resultaba
„ no haver nueva vacante, y continuarse la
„ misma del D. D. Juan de Oyarzabal immedia-
„ to antteredente Penitenciario consultandose
„ a V. M. para que resolviese la materia; pi-
„ dió sobre ella su Dictamen al Cavildo de la

„el Arzobispo, y lo expuso inclinándose al
„nueva oposición con el exemplar de lo sucedido
„por el año pasado de 1726, en la Magistral
„de la Iglesia de la Paz, quasi en los mismos ter-
„minos de la presente controversia, y prosigui-
„endo el Arzobispo en el concepto de que le toca-
„ba el conocimiento de esta causa, y en su actuar,
„dió traslado de la representación del Cavildo,
„a los dos referidos contradictorios, quienes se
„reproduxeron su intento, y últimam^{te} lo co-
„robó el Promotor Fiscal ecles^{co} intentando
„fundar así la Jurisdicción del Arzobispo,
„como la suspensión del Concursó, y en vista
„de todo resolvió, que se me hiziese consulta
„para que con mi intervencion se diese cuenta
„á V. M. sobre la duda ofrecida con lo demás
„que contiene su auto de 21, de Septiembre
„de este año.

„Con notoria de estos procedi-
„mientos de el Arzobispo en asunto tan
„extraño de su Jurisdicción, como perteneciente
„a la que en estas partes exercen los vice-Patro-
„nos a quienes se ha dignado cometerla V. M.
„tubo por muy conveniente insignuarle por medio

„y conductos oportunos sobreveyere en este
„negocio atendiendo principalmente a la indem-
„nidad de e^l Arzobispado, y a que no desacreditase
„su conducta, que tanto necesitaba de establecerse
„y ser bien xerivida a los principios; cuya S^{er}
„Expedies no surtieron el deseado Efecto, y suc-
„cesivamente le instruy de la Provisión que
„se havia mandado librar con parecer del Real
„Acuerdo á instancia del Fiscal de esta
„Audiencia para que informase el estado
„en que se hallaba la oposición a la Penitencia-
„ria con los autos que se hubiesen formado so-
„bre este asunto, y que pareceria muy bien,
„que con su docilidad desarmase la guerra que
„no podia resistir, manteniéndose de este modo
„aquella buena armonia que encarga V. M.
„entre ambas Jurisdicciones, y yo he pro-
„curado por mi parte conservar con ince-
„sante estudio.

„Pero desentendiéndose el Ar-
„zobispo de tan aventos, y bien encaminados ofi-
„cios, aceleró la resolución de los autos como lo
„acreditan las fhas del escrito del Promotor,
„del citado suyo de 21, de Septiembre, y de la

„Consulta del mismo dia con que me los xermitio.
„I hauiendo dado vista de ellos al Fiscal expuso
„las solidas razones que fundaban la ninguna
„Jurisdiccion del Arzobispo y las que me conze-
„den las Leyes del R. Patronato para resolver
„indefinidamente, y con la calidad de por ahora
„las dudas que se ofrecieren en punto de execucion
„y sus incidencias; con cuya respuesta llevado el
„expediente al R. Acuerdo me conforme con su
„parecer que fue el declarar por nulos los autos
„en esta razon fechos por el Arzobispo mandan-
„do que se archivassen para que no quede exemplar
„de semejante contravencion, y asimismo que de-
„vian correr los edictos puestos de comun acuerdo
„del Prelado y su Cavildo para que resiguiese la
„oposicion por sus terminos y en la forma acostumbra-
„da sediese cuenta a su tiempo a S. M. como tambien
„con estos autos enprim.ª Ocasion; y que por el po-
„co comedimiento que se reconocia en el Escriuo de
„D. Ph. Potau Promotor Fiscal, y en sus clausulas me-
„nos arregladas a la veneracion y templanza con
„que se deve tratar el R. Patronato se textasen de el
„todas las que parecieron disonantes a estos celo-
„sos Ministros y q. se librare R. Provision de Ruego
„y encargo al Arzobispo y al Cavildo para el

11
„cumplimiento de lo expresado, y para que lo
„removiesen del dho Ofizio de Promotor, y para-
„se inmediatamente a cumplir, y llenar el de
„Cura del Beneficio de Guaxas.
„Esta resolucion me ha parecido con-
„forme a lo que V. M. tiene mandado, y a la prac-
„tica inconcusa de que todas las materias, y
„puntos de esta naturaleza deuen deridirse
„por las Jueces seculares a quienes se ha cometido
„esta facultad y prerrogativa sin permitirles
„mas conocimiento, ni actuacion a los preladof
„que la de que consulten, y haviendo a S. M.
„en su R. Consejo de Indias las dudas que se
„les ofrecieren, cumpliendo en el entretanto las
„Provisiones que se les despacharen; como lo orde-
„na la Ley 45, tit. 6.º lib. 1.º cuyo literal contexto
„aun mismo tiempo les niega la Jurisdiccion, que
„concede a los Ministros Reales, y asi se evidencia
„que el Arzobispo no pudo ni deuió conocer de este
„expediente ni resolver si deuia suspender, o no, el
„Concurso y Oposicion que se controvertia, porque
„todo esto lo tiene privativamente cometido S. M.
„a su Rey, y Presidentes que en su R. nombre
„y como vice-Patronos administran esta tan



„apreciable Joya de la Corona
 „Sobre las Razones legales deducidas
 „por el Fiscal he tenido muy presente la de que
 „esta resolución se proporciona mas alas R^{tas} inten-
 „ciones de V. M. por que no se extraña su R^{ta}.
 „arbitrio al unico opositor propuesto en el terre-
 „no lugar del antecedido Concurso; y por que
 „en el nuevo que ahora se formare podran actu-
 „arse y adquirir maior merito, los Señalados de
 „que abunda este Pais que anelan ala Obten-
 „tacion de sus Estudios, constandome que el
 „D. D. Pedro Alzugaray Racionero de esta Tole-
 „sia ha firmado yala Oposicion, aunque no se ha
 „puesto su escrito en los Autos; y últimamente
 „por que de este modo se evita el gran perjuicio
 „que experimentaria la Iglesia con la dilatada
 „falta de un Prebendado si V. M. desaprobase
 „la suspension del Concurso necesitandose en
 „este caso de quatro años mas, sobre otros tan-
 „tos que han corrido desde su ultima Vacante,
 „como todo lo mandara reconocer V. M. de los
 „autos que acompaño en esta ocasion para qd
 „se digne de dar la resolución que fuere mas de
 „su R. agrado, y lesiva de la reverencia al Arzobpo.

„para arreglarse a las Leyes del R. Patronato
 „como las observan laudablemente los demas
 „Prelados del Reyno.

„Dios Guarde la Catholica R. Persona
 „de V. M. Lima y Septiembre 30 de 1753.

La provision de la Cathedra de Pri-
 ma de Leyes de esta R. Universidad de que se
 trató en los ultimos meses de el año de 1753, ha
 sido vno de los sucesos mas escandalosos que
 ha dado motivo el Arzobispo, por que empenado
 en colocar en ella al D. D. Antonio Ron, asi
 por indignacion, como por desairar al Cathedra-
 tico de Visperas, que hauiá defendido algunas
 causas de fueros, y principalmente en su tribu-
 nal a los Padres de la Congregacion de ^{no} Felipe
 Neri, a quienes con titulo de visita, produxo
 muchas mortificaciones, solicito que ⁿ supretens.
 fuese en los vocales ecless. la determinacion del
 sufragio, y llenala Ciudad de Curas graduados, se
 hizo Obtennacion que el Arzobispo daba las
 Cathedras, y dependia no del merito, sino de su
 voluntad el logro de su posesion.

El Rector me hizo consulta sobre
 este desorden poniendome presente la Ley 45.

lib. 1.º tit. 22.º en que se manda á los Virreyes
proveer de remedio en estos casos, y conti-
nuando la moderacion, con que hauia procura-
do desviar al Arzobispo de otros mal preme-
ditados empeños asi de palabra como por
medio de los Padres de la Compania de Jesus
de su eleccion, solicite se separase del que
hauia tomado, queriendo en lo absoluto contra
dha ley, y de perjudiciales consecuencias se ha-
ria mas intolerable por dirigirlo á colocar en
la de Prima, aun mozo que solo tenia propor-
ciones para entrar por las inferiores, con agru-
vó de los antiguos Cathedraicos; pero sus
promesas aunque me entorpecieron en Esperanzas
brevemente se combatiéron en maior empeño
y sin otro motivo que hauea mandado suspender
la Seccion de voto de los Opositores, se precipitó
con ardor inexplicable, se puso á formar autos
para justificar su conducta, y hacer cargo
al Virrey, se admitieron Pedim.^{to} del d.^{or} Ron
sobre el asunto y no se detubo el Provisor en
citar al Procurador gral de la Universidad
para recibir Informacion en punto de Provi-
sion de Cathedras, y pasó el atrevimiento de

13
Dho D.^r apresentarse en la Audiencia con
escrito firmado de varios Doctores, que lo exe-
cutaron á soliciud suya valiendose del nom-
bre y respeto de el Arzobispo, y su orgullo me
preciso á mandarlo llevar preso al Callao, y por
una indisposizion muy ponderada, le permiti-
se restituyese á su Casa, guardando en ella
canceleria sobre su palabra, la que no cumplió
refugiandose á sagrado, desde donde con el
mismo patrocinio, intentó se le recibiese en
escritos menos arreglados, y despachaba como
defensor de Legados en el Juzgado deless.^{ca}

Haviendo dado comision aun Almirante
de la Sala del Crimen para que hiciese reconocer
las firmas de los graduados que subscriuiéron
la petition que se presentó en la Audiencia se
negaron los Clerigos á ejecutarlo, y en una
causa en que ellos hauian ocurrido al Tribunal.
R.^o y que por sexta de vniversidad, donde el Rey
haca el Patron, pertenecia al Virrey como su
vire-Patron, se tubo esta providencia por viola-
cion de la inmunidad ecless.^{ca}, y el Arzobispo
intentó defenderlo sin premeditacion, por lo que
para excusar los escandalos que amenazaban

hize que se sobreveyese en la actuacion y substanciados los autos en la forma que se pudo contra el D.^{or} Ron. de la providencia que me pareció correspondiente a sus Excesos, pero suspendi su execuzion, y di cuenta al Rey con ellos mandando que no se vottase la Cathedrala hasta que ordenase lo que fuese mas conveniente a su R.^l servicio, por que se venase un asunto que tanto me havia dado que hacer y estaba en terminos de no finalizarse sin mayores escandalos, y se espera su resultta.

No se ponen en esta instruccion los mas graues incidentes de este negocio, en que tubo mi tolerancia que sufrir, y disimular lo que solo se podia creer con la vista de los sucesos, ni todas sus mas prolixas circunstancias, asi por que basta lo dicho para imponerse en lo principal del asunto, como por que no es razon queden escritos en un documento que hade ser publico en lo venidero, pues hauiendo dado cuenta al Rey de lo que me pareció digno a su R.^l noticia, mis sucesores tendran en los autos lo suficiente para advertir el tiempo, y

14
prudencia con que gouernare lanze tan perados, y aun para nottar mi paciencia.

Los recursos por via de fuerza, y despoxo que se han introducido en la Audiencia son varios, y mucho lo que tubo que hacer para admitir las Provisiones, y dar entrada a los Escriuanos en que fue el Gobierno el que principalmente experimento esta especie de atropellamiento necessitandome a acudir al Acuerdo de Justicia para que se le hiziese allamar la puerta; de todo se ha dado cuenta a S. M. de quien se espera el remedio; aunque en esta parte procede al presente con mas reflexion, pues ha recibido otras que se han librado en varios negocios.

Dos asuntos no pueden omitirse en este Capitulo; el primero haue el Arzobispo mandado que le tocasen el Organico a su entrada, y salida de la Iglesia, y que no se executase con otra Persona aunque lo mandare el Dean, hauiendo para esto provehido auto, que se notifico al Organista, por que el Cavildo quando de palabra embio a significarle, que se hiziese esta

demosttacion, le respondió que aunque no
hauia sido costumbre se executaria, pero q.
hexa menester hazea lo mismo quando entra-
se en ella el Virrey, o Audiencia. Acauido
representó por via de Despofo en dha Aud.
por el que le haria prohibiendo al Organista
o vedecier al Dean, lo que se declaró, y fue
amparado en su posesion; y por lo que minis-
traba el Proceso se mandó tocar el Organó
ala entrada, y salida del Virrey, y Audiencia,
que embió testimonio de los autos al supremo
Consejo, y se hizo este echo mas nottable por
hauer sido en ocasion de acabarse de estrenar
la Iglesia, en cuya obra no se intereso el Ar-
zobispo, manifestandose con tal independencia
que parecia no la consideraba Iglesia propia
de su Dignidad, deviendo ser alos auxilios
de S. M. y cuidadosa escuria mia.

El segundo se introduxo a simismo
en la Audiencia por via de Despofo, donde
pidió amparo de posesion el Canonigo D. Juan
de Molleda de ministrar la Naveta de el In-
cienso a su Prelado por el lado de su asiento,
y haviendolo convequido, se remitiéron por dha

15
Audiencia los autos al Gobierno para que
se declarase sobre el conouimiento de lo prin-
cipal, y substanciada la instancia con el
Fiscal resolvi con parecer del Acuerdo que
los negocios de esta naturaleza pertenecian
a S. M. y que devian tratarse ante el vice-
Patron de que di cuenta al Rey en Informe,
que firmo con la Audiencia, y me ha parecido
copiarlo por la instrucion que dá de la materia,
que es regla gral, para los negocios de igual na-
taleza.

„ Señor: Haviendo asistido el M. R.
„ Arzobispo de esta^{ta} Iglesia Metropolitana a la
„ fiesta que en ella se solemnizó al glorioso Apos-
„ toⁿl S. Pedro el dia 29 de Junio del año pasado
„ de 1755, en las demas ceremonias que
„ se practican con la Dignidad fue una la de
„ servirle la Cuchara, y naveta del Incienso el
„ D. D. Juan de Molleda que en aquella ocasion
„ haria de Canonigo mas antiguo en el Coro por
„ estar en el Altar el D. D. Juan Joseph Maxim
„ de Poveda Decano de los Canonigos; cuyo asien-
„ to segun la graduacion, y alternatiba que obser-
„ van es al lado Izquierdo de la silla Archiepiscopal

„despues de las dos Dignidades, Arzobispo,
„y Maestre Escuela, asi como el de el subdecano,
„por precisa consecuencia al derecho des-
„pues de el Dean, Chantre, y thesorero, y fue
„por donde ministro aquel dia la naveta el Ca-
„nonigo Molleda de donde dimanó, que el
„siguiente 30^o proveyese auto el M. R. Ar-
„zobispo mandandole por inoportunamente en ocho
„dias de distribuciones quōtidianas, y apereci-
„viendole con maiores penas en lo futuro, como
„se le notificó el dia primero de Julio, y tambien
„ad. N. Simon Bexagaxay, Economo, y ad. Jph
„Bexnal Contador de la Iglesia para que
„respectivamente cumpliesen con su tenor
„actuando estas dilixencias D. Marcos Flores
„de Herrera Presvitero Notario de ess.^o

„El mismo dia se presentó en esta R.
„Audiencia el Canonigo Molleda por via de
„despacho del que dixo le haria el M. R. Arzobpo
„pexturbandole en la immemorial pacifica pose-
„sion de ministrar el Incienso por el lado de su
„asiento, que en aquella ocasion por ser subdeca-
„no y hallarse en el Coro de mas antiguo se confor-
„maba con el ceremonial Romano, ministrandolo

„por el lado derecho como en el se previene para
„esta y para las demas Ceremonias; y que se
„lexeruiere Informacion de esta costumbre,
„la que se le mandó dar, y lo hizo con crecido
„numero de testigos, que tambien pudieran ser
„lo los Ministros de esta Audiencia, por que
„desde sus sillas expecialmente en la Capilla
„interina de la Plaza por la inmediacion al
„Coro, y por no haver Rexa que lo embarazase
„Obraban en las fieras de tabla este mismo
„estilo. ^{Or}
„En este estado acumulo el D. Molle-
„da al recurso del desposo, otros dos; El primero
„de conocer y proceder, como conoia, y procedia
„el M. R. Arzobispo en esta causa crimi-
„nal sin adjuntos contra el privilegio de esta
„Iglesia en que estaban amparados repetidamen-
„te sus Preuendados: y el segundo de conocer y
„proceder, porque siendo este litigio entre la Dig-
„nidad y el Cavildo, devia conocer el Juez con-
„servador que para estos casos está nombrado,
„el Prior del Convento grande de S. Augustin
„o el Comendador de Nuestra Señora de la

„Merced segun el Indulto Apostolico que
 „tiene esta Iglesia pasado por el supremo Con-
 „sejo de las Indias como lo testifican los A. A.
 „regnicolas de donde se convencia el claxo
 „recurso a la Audiencia por carecer de Juris-
 „dicion el M. R. Arzobispo.

„Haviendosele dado Vista al Fiscal
 „de lo hasta entonces deducido, y del pedimento
 „del Promotor Eclesiastico, en que conaza todo
 „estilo y practica sobre que se le diese traslado
 „de unos recursos de despofo, y fuerza que no
 „lo admiten, se le denego este, y se mando en
 „10 de Julio, que biniese el Notario mayor a
 „hazer relacion citadas las partes, para el prime-
 „ro dia, lo que se le notifico en el mismo; pero
 „viendo el siguiente, que no cumplia con lo
 „mandado, se le hizo venir, y entaxar a la Sala,
 „donde expreso no haver actuado dilixenzia
 „alguna, ni tener raron de tales autos, como
 „lo certifica el Escriuano de Camara; de cuios
 „echo se dio nueva Vista al Fiscal, y en fuerza
 „de lo que pidio, se mando librar provision de
 „Nuego y encargo al M. R. Arzobispo, para

„que mandare que el B. D. N. Marcos Flores Pres-
 „vitero entregase al Notario mayor los autos
 „formados contra el d. ^{or} Mollada sobre el vo
 „de la Naveta, y biniese ha hazer relacion de
 „ellos como estaba mandado, para el primero
 „dia; y asi mismo para quediese pronta provi-
 „dencia, en orden a aquellos Notarios de la Curia
 „Eclesiastica, sean seculares, como se ordena
 „en la Ley 37, lib. 5. tit. 8. de las recopiladas de
 „Indias, la qual se ynseritase en dha R. Provision
 „como tambien la respuesta Fiscal.

„Librose en 17. e intimada en 19. de
 „Julio la ovederio el M. R. Arzobispo, carentan-
 „do al pie de ella, como pazere de la dilixenzia,
 „hauer estado siempre pronto, como lo ha prac-
 „ticado, y franqueado las puertas, para que se
 „le hagan sauer qualesquiera Provisiones, aung.
 „lo contrario constaxa a S. M. por los testimo-
 „nios de autos y correspondientes Informes
 „que se han echo en los recursos de d. Diego S.
 „Cruz y Centeno, de el Venerable Dean y Ca-
 „vildo sobre el vo de la Palmatoria; y por los
 „de la Cathedra de Prima de Leyes en que repeti-

71
„la denegó, sin permitir entrarse el Escribano
„de Camara a intimarlas segun pareciera
„de sus respectivas Certificaciones.
„Vino el Notario mayor a hacer
„la relacion, y se proveyó vn auto en 23 de dho
„Julio declarando el despofo, y amparando al
„Canonigo y al Cavildo en la pacifica y bien
„reglada posesion, y costumbre de administrar
„la Naüetta del Incienso al Prelado por el
„lado en que cada vno de los que respectivam^{te}
„deuen hazerlos, tubieren su asiento en el Coro,
„y que se librare provision de Nüego y encargo
„al M. R. Arzobispo, para que no los pertur-
„base ni inquietase en ella con los demas que
„en él se contiene dandose cuenta al V. M. con
„los de la materia y el Informe correspondiente
„en primera ocasion sin resolver los dos Arti-
„culos de fuerza inuentadas.

„Porque en el mismo dia se proveyó otro
„auto por el que se tubo presente, que siendo esta
„S. Iglesia Patronada, y tocando los puntos
„de esta naturaleza al R. Patronato cuya
„Administracion en estas partes está comet^{da}.

18
„a los Virreyes, se pararen estos autos ala Secre-
„taria de Camara del actual Conde de Super-
„vnda para que resolviese sobre la retencion, y
„conozimiento en lo principal e incidencias de
„esta causa, y de las semejantes que pudieren
„ocurrir.

„Executore asi por vlltete de la Au-
„diencia y subtranciada la materia con el Fiscal,
„trahida con voto consultivo al acuerdo se declaró
„que letocaba al Virrey el conocimiento en lo prin-
„cipal e incidencias de esta causa, y de las seme-
„jantes que puedan ocurrir, como Vize-Patron
„de esta Iglesia y que se libraren Provisiones de
„Nüego y encargo al M. R. Arzobispo, y al Vene-
„rable Dean y Cavildo, para su cumplimiento
„como en efecto se le notificaron.

„De la serie de estos autos reconocida
„p. M. los frecuentes embaxaros que ocurren con
„el M. R. Arzobispo en el exercicio de la R. Ju-
„risdicción, y el gravamen, y vexacion que pade-
„cen los vasallos en los recursos que interponen,
„necesitando de repetidas dilixencias notificacio-
„nes y Provisiones, no menos que en la demora de

„los expedientes; pues notificado el Notario ma-
 „yor, desde el día 10 de Julio, que vinier ha haren
 „relacion, no se consiguió ni pudo resolverse vn re-
 „curso tan claro, y notorio como este, hasta
 „el 23 de dicho mes; dimanó esto entre otros
 „comprincipios de la observancia de la Ley 31
 „tit. 8.º lib. 5.º cuya contravençion en consulta
 „que hizo á esta R. Audiencia, y en parte
 „de estos autos, pretende fundar el M. R. Ar-
 „zobispo en vnadey anterior en data, y en situacion
 „qual es la 3.ª del tit. 10. lib. 1.º como si el hacerse me-
 „morá en ella, de la mayor libertad con que proceden
 „los Notarios Sacerdotes pudiese dar mérito para
 „que se entendiese revocada vnaley posterior en
 „que positiva y claramente se le encarga a los
 „Prelados que nombren Notarios seculares legos,
 „y siendo posible sean Escribanos R. conforme á
 „lo dispuesto por las Leyes y practicado en estos y
 „esos Reynos.

„Con la declaracion que se hizo por el
 „Auto acordado de 14 de Noviembre del año pa-
 „sado de 1755 de tocar el conocimiento de estas
 „causas, y sus semejantes en lo principal, é inciden-
 „cias al Virrey, como Virre-Patron de esta Iglesia

„siguiendo los exemplares de la Chancilleria de
 „Granada, y del Consejo supremo de la Camara
 „de Castilla, cesará como yaseba reconociendo
 „la repeticion de estos recursos, y cumpliendo
 „con el thenor del auto declaratorio del Despojo
 „se remitten los de la materia en esta ocasion
 „á V. M. para que en su vista se sirva de dar
 „las providencias que fueren mas de su soberano
 „y justificado arbitrio.

„Dios Gué la C. R. P. e. L. M. Li-
 „ma y Henere 31 de 1756

En la R. Cedula de 24 de Septiembre
 de 1754 se sirvió el Rey en vista de la representay
 que le hizo el Arzobispo que exandore deno haver
 podido conseguir con su Cavildo se hizies Imben-
 tario de las Alaxas de su Iglesia, mandaxme
 lo hiziese ejecutar con la formalidad que allí se
 prescribe sobre cuyo cumplimiento no faltaron
 embarazos, y se formaron autos con que di cuenta
 á S. M. con el informe siguiente, que compreen-
 de la materia.

„En vista de el informe que hizo á
 „S. M. el M. R. Arzobispo de esta S. Iglesia
 „sobre el notable descuido con que se havian trata-
 „do sus Alaxas segun advirtió en la visita, y la

„falta de formalidad de el unico Inventario de
„ellas, que alio, echo el año de 1718, y la necesidad
„de que se repetiere annualmente su cuenta, y
„reconocimiento para el mas acertado gobierno,
„y diligencias que a este fin havia interpuesto
„con el Cavildo Eclesiastico: sesiauo V. M.
„en R^l Cedula de 24 de Septiembre de 1751, man-
„darme, que con intervencion de la persona o Mi-
„nistros que yo deputare, se hiziese un riguroso,
„formal, y circunstanciado Inventario, para que
„se pudiese hazer cargo, y apremiar al reintegro
„de las Atajas que se huviesen perdido o deterio-
„rado, al que por malicia o descuido resultare cul-
„pado, y responsable, y que se repetiere en cada un
„año con las calidades que previene, para cuyo
„puntual cumplimiento me ordena S. M. de todas
„las providencias convenientes en esta materia
„de que participaba esta R^l deliveracion al dho
„M. R. Arzobispo, con estimacion de su celo,
„encargandole procurase en la parte que le corres-
„ponde la debida observancia.

„En execucion de este R^l Despacho
„y con su ynsercion libre Provision de Nuevo y
„encargo en 21 de Octubre del presente año pa-
„ra que el Cavildo Eclesiastico pudiese en mi Secret.^{ria}

20.
„de Camara luego y sin la menor demora los libros
„antiguos y modernos que huviese de Inventarios
„de Atajas pertenecientes al servicio de la Iglesia
„y demas papeles concernientes al asunto para
„dar en su vista las providencias que me pareciesen
„conducentes al logro de las R^l Intenciones de S.
„M. y cumplimiento de su Real orden: a que
„respondió el Cavildo, que estava pronto a obe-
„decer y que para ello pasaria los oficios correspon-
„dientes con nuestro M. R. Arzobispo, que desde
„el mes de Febrero del año de 1752, mantenía en su
„poder los libros antiguo y moderno de Inven-
„tarios.

„En 4 de Noviembre me hizo consulta
„el Cavildo excusandose de la remision de los libros
„y de los cargos de omision que se dejaba percibir
„del villete que en 26 de Octubre escriuió nuestro
„M. R. Arzobispo al Cavildo que me acompaña
„original en que concluye este Prelado, que podia yo
„nombrar persona, o Ministro con cuya interven-
„cion se formase el riguroso y formal Inventario q
„S. M. manda, y insinua que en estas circunstan-
„cias formados anteriormente Inventarios y dada
„cuenta a S. M. con recienres acerzamiento
„podia omitirse la nueva actuacion, que ordena

102
„pero sin contextar el asunto de los libros que
„tenia yo pedidos en la Provision de Nuego y encargo
„y demorando y a los Inventarios en que tanto
„havia antes insistido, o por que entra condi-
„ficultad en qualquiera intervencion que sea
„exercicio de las Regalias, o por que del contexto
„de ambos Inventarios podria resultar algun
„esclarecimiento de los cargos imputados al
„Cavildo.

„Siguiendo la maxima que me he propues-
„to de excusar en todo quanto sea posible los tro-
„pezos con que el M. R. Arzobispo se embarazara
„en lo mas llano como lo manifiesta el presente
„asumpto, y en conocimiento de que aunque pudie-
„ra insistir en que se me entregasen, y reconocen
„los libros para regular mis providencias, lo subs-
„tancial es que los Inventarios se hubiesen forma-
„do de cuya exactitud, no podia dudar asi por
„estar seguramente informado de ella, como por
„que nuestro M. R. Arzobispo los havia aprova-
„do sin hallar cargo que formar al Cavildo, que
„es sumo relevante calificacion, resolví cortar
„disputas, y excusar las desabridas resultas q.
„ocasiona aun solo haver sauer una Provision
„y para que tubiese entera obediencia el Despacho

21
„de S. M. y en atencion a haver corrido mas
„tiempo del año que señala el referido Decreto en
„4 de Octubre para que se repetiere el Inventario
„como S. M. lo manda, y en la misma con-
„formidad que el anterior, y nombre a D. Pe-
„dro de Echevarri Oydor de esta R. Audiencia
„para que asistiese a ellos.

„Echa sauer esta providencia al Cavil-
„do Eclesiastico me escriuió el M. R. Arzobispo
„Villete en 11 de Noviembre en que me incluye
„el borrador de un auto que tenia providido con
„el animo de asistir personalmente a la repeticion
„annual del Inventario lo que no havia execu-
„do en el primero manifestando su aprehension
„de lo que crehia que el Cavildo havia propalado
„con el motivo de los R. Despachos de S. M. diri-
„jidos a este Gobierno, y consultandome para evi-
„tar competencia, si como Prelado de la Iglesia
„podia hazer los Inventarios, o le exoneraba yo
„de esta obligacion, o mi celo propasaba el que
„tiene en lo que es de su obligacion. A que le res-
„pondi el dia 13 en los terminos que S. M. com-
„prehendera por la copia, haciendole ver que esta
„no hera materia de competencia, que el exercicio

„de las regalías de V. M. protegia la Jurisdiccion
„de los ordinarios, y no la embaxaba, exor-
„tandole no diese oido a privadas Sugestiones
„que perturbasen su tranquilidad, en punto que
„se hauian de regular por el mismo tenor de los
„Despachos de V. M. que tiene presentes, y ha-
„ciendole las prevenciones correspondientes al
„mas puntual exercicio de las regalías, y a que
„concurriese con su Cavildo a quanto fuere del
„bien, y decoro de la Iglesia, y que formase los
„Inventarios, sin nuevas contextaciones y con
„la prontitud correspondiente a que se diese noti-
„cia a V. M. en primera oportunidad de que-
„dar ovedezida su R. deliveracion.

„Posteriormente el M. R. Arzobispo
„en papel de 24 de Noviembre me dió cuenta
„hauerse concluido la revision y correccion del Inven-
„tario, y hallado algun aumento insistiendo en
„la presumpcion de la falta que puede haver acae-
„cido en los tiempos atrasados que tiene por in-
„averiguable y me repitió copia de lo actuado, de
„que tambien me dió razon indiuidual el ultimo
„nombrado. En consulta del dia 28 por parte del
„Cavildo se me representó la poca satisfaccion

22.
„en que quedaba, por no hauerse tratado ala vis-
„ta el Inventario del año de 1718 cuidado-
„samente porque no hiziese constar el aumento
„de Alajas de plata, en el tiempo corrido desde
„dho año hasta el presente, y quedare el Cavildo
„sincerado de la imputacion de su descuido, y
„presumpciones que se procuran mantener con-
„tra su conducta, que procura vindicar preter-
„tando, y haziendo presentes los perjuizios e in-
„convenientes de que estos Libros, y papeles se
„mantengan en manos de los Prelados, y no en
„sus propios Archivos, y sea esta la ocasion de
„sus perdidas: Todo lo que constará a V. M. por el
„testimonio que acompaño.

„No he tenido por conveniente ade-
„lantar en estos asuntos providencia por depender
„en parte de los Libros de uno de los puntos
„consultados a V. M. sobre los Archivos de el
„Cavildo, y su visita, y por que logrado y a el fin
„de que se haga, y entable el Inventario anual
„solo conduciria lo demas a que V. R. A. insiste
„se en el empeño de notiar al Cavildo sus pri-
„meras Concepciones, y que el Cavildo se vindicare
„sin otro fruto que aguiar los animos con lo

„antexiores sucesos poco conformes: Lo que
„puedo asegurar á S. M. de mi propia Experiencia
„es el Celo del Cavildo, en el caso, custodia, y segu-
„ridad de las Alifas y ornamentos de la Iglesia
„manifestado expecialmente con ocasion del
„ultimo grande Terremoto, pues en medio de las
„conturbaciones que causó el horror de las Ruinas
„no omitió la mas viva diligencia, valiendose
„de mi auxilio para desenterrar quanto havian
„comprehendido las de su Cathedral, pidiendome
„que las Alifas se asegurasen en mi Palacio, don-
„de se colocaron en unas grandes Arcas, puestas
„en el Salon, y ala vista de mi guardia de Ala-
„barderos, y aun se mantienen algunas menos
„usuales mientras llega el caso de reedificarse
„la antigua y espaziosa Sacristia.

„Dios Sñe la C. R. P. de S. M. Lima
„28 de Diciembre de 1755.

„No obstante todo lo referido y mucho
„mas que cuidadosamente se omite, le mantengo
„las urbanidades con que le tratte al principio, y
„halla en mis intenciones la disposizion nece-
„ria a su mejor ayre, y decoro de su Dignidad aung.
„muchas vezes se fueren sin poderlo remediar.

Real Patronato.

El Real Patronato que nuestros Catho-
licos Monarchas poseen en las Americas es el
mas authorizado y de mayores facultades a que
puede extenderse esta representacion, y son
gravisimas los encargos para conserbarle y quan-
do por alguna omision de los Ministros Reales
haxeriuído la mas leve ofensa ha sido el Rey
deseruido experimentandose los efectos de su
desagrado. Los Jueces Eclesiasticos reconocen, y
manifiestan venerar este Derecho, pero las du-
das que desde la Conquista de estos Dominios
y fundacion de sus Iglesias se han ofezido han
dado motivo á las Leyes, y cédulas expedidas so-
bre esta materia, por las que se resuelben intteri-
namente las que de nuevo ocurren, y se ponen
en noticia de S. M. á fin de que mande lo que
en ellas se hade practicar.

La administracion de este R. Patronato,
su proteccion y defensa en estos Reynos en lo
particular está encargada a los Virreyes, por
lo que haze á este Arzobispado, y Obispados del
Cuzco, Arequipa, Suamanga, y Trugillo. Al Pre-
sidente de Charcas la de aquel Arzobispado, y

62
Obispados de la Paz, y Mirque: Al Presid.^{te}
y Governador de Chile, la de los Obispados de
Santiago, y la Concepcion de aquel Reyno;
Y los Governadores de Buenos Aires, Tucuman,
y Paraguay las Diocesis de sus respectivas
Jurisdicciones.

He dicho en lo particular, por
que aunque el exercicio del R. Patronato en el
districto de este Virreynato se halla dividido
en la forma que tengo referido, gozan no obstante
los Virreyes bastante Superioridad en los de-
mas Virre-Patronos, que le deuen obedecer en
las materias que resolviere por punto qual
como esta expreso en la Ley 51, tit. 15, lib. 4.^o de
las recopiladas de Indias en que se manda a los
Presidentes, y Audiencias subordinadas a los
Virreyes de Lima, y Mexico, que guarden las
ordenes que les comunicaren en lo que toca al
Patronazgo, y Gobierno general, y por la Ley 27.
de este titulo, que quando los Governadores no
presentaren en sus districtos Sacerdotes idoneos,
lo hagan los Virreyes, Presidentes, o los que tu-
bieren la superior Governacion; pero no he tenido
motivo de intervenir en las presentaciones de
otra Jurisdiccion.

Las facultades que gozan estos

24
Virre-Patronos estan expresas en el tit. 6.^o del
lib. 1.^o de la recopilacion de Indias, y la exer-
citan con las limitaciones que alli se prescri-
ven, porque S. M. se ha reservado las presen-
taciones de los Arrobispados, Obispados, y
Prebendas, y las provee sin formar concurso
eligiendo los sujetos que juzga mas a propo-
sito para los Ministerios a que los destina; y
ha encomendado la de los Curatos, y qualerq.
otros Beneficios a los enunciados Virre-Patro-
nos precediendo el Concurso que manda se
forme ante los Prelados Eclesiasticos, obser-
bandose en esto el derecho comun, y principal-
mente las disposiciones del Santo Concilio de
Trento, para que finalizado propongan de los
opositores tres, de los mas idoneos; y elijan
uno a quien han de presentar en su R. nombre,
que deve ser segun la intencion del Rey, el que
tubiere mas proporcion para cumplir con el
Ministerio de que se encarga, sin que por esto
puedan pretender los Obispos algun derecho q.
les sea devido, y no dependa de la R. voluntad,
que puede quando sea servido mudar esta forma
y presentar al que gustare, sin dexarles otra

42
Facultad que la de examinar la suficiencia
del presentado como lo practico no ha mu-
chos años con el Curato de S. Lorenzo de es-
ta Ciudad que se diuidió de la Cathedral
de donde hera vize Parrochia, y destino el
Rey cura propio sin que precediere Concur-
so ni algun consentimiento del S. Arzobpo.

Alexito de los Opozitores para
Curatos lo quieren regular por la suficiencia,
y les parece, a los que estan instruidos en la
theologia Escolastica, o en el derecho Cano-
nico principalmente si han repetido algunas
Junziones publicas, y Opoziones de Cathedras
que se les haze oraue injusticia, sino se les pre-
fiere, y se califica de vna grande injusticia
su postergacion, en que se procede muy dis-
tante de Varon porque la utilidad de la Igle-
sia que se hade proveer de Parrocho, es el
principal y casi vnico motivo de la preferen-
cia; El Rey solo manda se elixa el mas apro-
posito; de suerte que el que poseyere la sufici-
encia moral necesaria, y la lengua de los que
hade Doctrinar es mas venemexito, que el
que siendo muy docto, no puede enseñar; por

25.
que ninguna utilidad resulta a la felixeria
de las letras depositadas en quien no tiene
idioma para comunicarlax, por lo que en repe-
tidas Leyes se manda sean separado de los
Curatos los que no sauen la lengua de los
Indios. Del mismo modo el que ha seruido con
esmero vn Benefizio, es mas digno de que
se le promueba, que el que no ha manifestado
la misma aplicacion, y el que ha residido, y
doctrinado sus Indios, deve ser preferido al
que no ha cumplido con esta obligacion tan
exactamente.

Los Prelados ecclesiasticos tie-
nen por gran desayre el que el Patron no pre-
sente al que proponen en primer lugar; y
aunque he deferido mas que ha otros a los infor-
mes, y conciencia de quienes tienen la graue
obligacion de proveer a las Obefas que les estan
encomendadas de vigilantes Pastores; quando
ha sido preciso les he echo las prevenciones con-
venientes para que no lleque el caso de baxiar las
nominas porque aunque el Patron usa de su
derecho, y deverian conformarse con qualq.
de los propuestos, sin extrañarlos, no es posible

25
consequir esto aun en el mas moderado; y con el medio que ba insinuado, he excusado a los Obispos, lo que les causa tanto dolor, en que no hubiera reparado (estando de por medio el cumplimiento de las ordenes del Rey) sino se hubieran conformado con mis insinuaciones, como lo tengo practicado en este Arzobispado donde he variado diversas nominas con justissimas motivos.

Estaneficar el anelo de mis Reyes de que se provean las Doctrinas en sujetos que desempeñen tan importante Ministerio, que aunque ha confiado a los Obispos la elección de los tres sujetos mas dignos, que concurren a la oposición, mandan a sus Vice Patrones se informen extrajudicialmente del mérito de los propuestos, y que no siendo tales que pueda descargarse en la presentatⁿ de alguno la Real Conciencia debuelban la Nomina, para que se propongan otros en quienes concurren las calidades necesarias; pero esta facultad siue mas, para que los Prelados pongan el debido cuidado en esta materia, que para reducir la a practica por que es

26
dificil que un Obispo de tal suerte abandone su obligacion que proponga tres eclesiasticos tan indignos, que ninguno tenga proporcion para servir un Curato.
A las Religiones de S.^{to} Domingo, S.ⁿ Fran.^{co}, y la Merced estan encargadas diversas Doctrinas, y en sus vacantes proponian tres Religiosos sin formar Concurso, para que el Patron eligiese uno, y librandole la presentat^{on} en la forma ordinaria se ocurriese al ordinario eclesiastico para que le hiziese la Canonica institucion estando aprobado en la suficiencia Moral, y lengua de los Indios.
Pero ya ha resuelto en este punto, otra cosa S. M. y mandado que estas Doctrinas conforme fueren vacando, se provean por oposición en Clerigos seculares, y asi se esta practicando; y aunque por parte de las Religiones se ha echo contradición se les ha remitido al Rey, sin perjuicio de lo mandado. Las R.^s Cédulas y ordenes Expedidas sobre este asunto quedaran en la Secretaria de Camara, y algunas entregare reservadamente a mi sucesor, con las Consultas que se han echo acerca de algunos puntos que se sirvan de Instru^{cion} de la Biblioteca Nacional de España

tan oxaue, y recomendada.

La Religion de la Compania de Jesus fuera de las Misiones que tiene a su cuidado sirve por sus Religiosos quatro Curatos en el Pueblo de Tuli de la Provincia de Chucuito en el Obispado de la Paz, y uno en el de el Cercado de esta Ciudad, y estan tan bien administrados que fuera hasta felicidad de estos naturales, que esta se extendiese a todas las del Reyno.

Aunque para la remozion de los Curas por concordia del Patron, y Prelado esta dada la forma en la Ley 28 de este titulo ha tenido poco uso en los Clerigos seculares, y es frecuente que su Prelado les haga causa, y poniendoles cotutor, si la Sumaxia da merito para ello, la siga por los terminos de derecho, sentenciandola y otorgandoles las apelaciones en los casos quedavan. La remozion por concordia, no dexa defensa ni admite vindicacion de los cargos al delincuente, y corre su fama gran peligro, por que la experiencia ha enseñado, que los Capitulos se ponen por satisfacer alguna queja, y son hijos de la Venganza, en que se introduzen muchas veras ponderaciones, y aun

testimonios siendo los Indios de tal veleidat, que vituperan oy, al que ayer aplaudian, y pocas veras se mueven, si los Españoles, o Protector de la Doctrina, no los influyen. Lo no he concurrido a remozion alguna por concordia, y mas facilmente lo practican con los regulares que se restituyen a sus Conventos, que con los Clerigos, que quedarian en total destitucion, y pobreza, y quando la Feligresia esta mal hallada o del Cura se puede temer, que mantengan algun sentimiento de los que le han ofendido, he procurado se les persuada, a permutar, o a que haga oposicion a las Doctrinas Vacantes, por que el mudarlos suele ser remedio eficaz, para contener los genios que necesitan moderarse, y executandose despues de haver sido mortificados se emmienda mas facilmente.

Para la permuta han de concurrir el Patron, y Prelado, y justificandose y aprobandose las causas por el ordinario Eclesiastico se remiten los Autos al Patron, y la practica es dar vista al Fiscal, y estando corriente aprobarse por lo que haze al R. Patronato, y

libraire presentacion a los permutantes que
dandose lo actuado en el Oficio & Sovierno,
y acontiere muchas vezes que los motivos que
se deducen no son los que formalmente justifi-
can la permuta, silenciandose los legitimos
por honor del Estado, por lo que no me he dete-
nido en aprobarlas, quando Extrajudicialm^{te}
me ha conuado, que ai legitima causa para
creer que alguno de los permutantes, no habe
cumplix exactamente con su obligacion en la
Doctrina que por e.

Las renunciaciones de Beneficios se hacen
en manos de los Prelados Diocesanos, pero
habe de dar cuenta al Vice Patron antes de
aprobarlos, y con este motivo, tuve un recurso
del Obispado de Trucillo; por que hauiendo el
Cura de Pura parado a España, y solicitado
la licencia con la expresa condicion de que tribie-
re el Curato por renunciado, si cumplido el
termino que se le asigno, no se huiese restituído,
en cuios terminos se le concedió: trató el Obispo
de proveerlo, y su apoderado que ignoraba, que
el Rey le tenia presentado a una Prebenda, lo

28.
contraído por no hauerse observado este
reconocimiento al Patronato, y se formaron
autos con Audiencia de aquel Prelado, que
llevé al Acuerdo para su resoluzion, con
cuyo dictamen declare que hauia cumplido
el Obispo con la remision que me hauia echo
del Instrumento de la expresada renunciacion
que se hallaba en los autos, y que deuia pa-
sar a proveer el Curato, como se ejecuto.

Por licencia y facultad que el Rey con-
cede a los Prelados pueden dividir, vnir, o su-
primir qualquiera Curato, hauiendo vigente
causa, pero no habe de proceder, a ejecutarlo sin
consentimiento del Patron, y por ambos se han-
de librar los ordenes que conuengan.

En las Iglesias Cathedrales ha des-
tinado el Rey algunas Canongias para que se
provean por oposicion mandando que actua-
dos los examenes acostumbrados se elijan
tres de los Opositores por votacion del Prelado
y Cavildo, y sele propongan por mano de su
Vice-Patron, que destina persona que asista a
las funciones de la oposicion y le informe, pa-
ra hacer el que le esta ordenado de las calidades.

88
méritos y circunstancias de los propuestos; y aunque es regular por la Justificación con que en esto se suele proceder, recaiga la Canongía en el de el primer lugar, no está S. M. obligado à elegir precisamente alguno de los propuestos, y puede usar libremente de la facultad que como à Patron le compete porque aunque en todas estas diligencias se proceda según las reglas de derecho Canonico dependen de su Real voluntad, que ha querido dar este motivo de ejercicio à las taxas de los Eclesiasticos Setrados, incitandolos con el premio, que les promete, y puede variar la forma quando quisiere.

En el ejercicio del Real Patronato es necesario tener muy presente, que en todos los negocios, y dudas que se ofrecieren, y no se encontrare su resolución en las leyes del Reyno se ha de ocurrir à S. M. y darle quenta de las providencias que interinamente se expidieren. Por la Ley 14. tit. 2.º del Lib. 1.º de la Recopilacion de Indias se ordena que quando se ofreciere en las Excepciones de las Iglesias, que ampliar, emmendar, declarar, corregir, ó establecer

29.
de nuevo se ha de dar cuenta à S. M. en su R. y supremo Consejo de las Indias, y que solo siendo la materia tan urgente que haia peligro en la tardanza las resuelban con la calidad de por ahora los Virreyes, Presidentes ó Audiencias, previniendoles, usen como Vize Patrones, de la facultad que se les concede quando se ofrezca duda sobre las Colaciones que el Prelado ha de hacer á los presentados.

En conformidad de lo dispuesto en las Leyes de este titulo no se deve permitir se erijan ó funden Monasterios Iglesias, ni otro lugar pio, y Religioso sin licencia particular del Rey, y pide algun cuidado su observancia, porque la devoción menos reflexiva suele desentenderse de esta obligacion; del mismo modo no se pueden fundar Cofradias sin este requisito como lo previene la Ley 25. tit. 4.º del Lib. 1.º en que igualmente se dispone, que no se junten ni hagan Cavildos, ni Ayuntamiento sin que esté presente alguno de los Almirantes R. y aunque en su practica ha procurado vn Tier Eclesiastico de Cofradias poner dificultad, con el pretexto de preferir en el lugar al Oydor que

© Biblioteca Nacional de España

CS
tengo nombrado contra la costumbre, y preeminencia de su Empleo, no se le ha disimulado, ni permitido tan mal premeditada contradicción.

Nuestros Sobexanos cumplen con la obligación de Patronos prodigamente manteniendo a sus expensas los Ministros de las Iglesias no solo en los Diezmos que ha asignado a los Obispos, Prevendados, y algunos Curas sino contribuyendo de su Real Hacienda donde no son suficientes a la diferente Congrua de los Prelados, y a los Curas de Indios se le pagan las Rentas, o Sinodos del Tamo de tributos de Indios segun la Cota que se les ha señalado distribuyendose entre ellos una Cant. muy excedida, como se advierte; quando se tratare de la R. Hacienda.

Los Juces Eclesiasticos no pueden usar de su Jurisdiccion para que se satisfagan los Sinodos a titulo de sex Rentas pertenecientes a Eclesiasticos procediendo a su cobranza juridicamente, y el Virrey y las Audiencias deven contenerlos si quixieren poner la mano en ello. Los recursos sobre fabricas de Iglesias

son muy frequentes en los Curas y ay algunas Doctrinas tan pobres que no puede concurrir su vezindario, y es preciso tomar el arbitrio de aplicar las vacantes de Sinodos de aquel Curato, y en su defecto de otros de la Provincia, como es regular resolverse en la Junta de Hacienda donde se lleban estos expedientes, y no puede dexar de ocurrirse a cosa tan urgente, porque los Indios son de tal naturaleza, que conduce mucho a su fe la decencia del Culto Divino, y aprenden mas por los ojos que por los oydos.

Los graves asuntos, que en materia de Patronato se han referido con el M. R. Arzobispo de esta Capital se refieren en Capitulo separado que trata solo de este Prelado, por que lo pedia la entidad de los negocios, en que ha dado que hacer, para sostener la realia, y algunos particulares, en que he exercitado la Jurisdiccion, que en lo gral compete a los Virreyes, en el Arzobispado de Charcas tengo por devido que queden expresados por lo que puede importar su noticia. Los Indios de la Doctrina de Tarabuco ocurrieron al Presidente de Charcas contra su Cura Religioso Dominicano, y trato de que su Prelado regular le formase causa, y aunque se procediere a removerlo: Notariado el Arzobispo

de aquellos Capítulos heren pertenecientes al Ministerio de Cura procuró por medios extrajudiciales, y urbanos se le remitiese la querrela, y no hauiendolo conseguido se hizo empeño en el Presidente no ceder, y en el Arzobispo defender su Jurisdicción, y hera lo mas notable, que el Prelado Regular se excusaba de entender en la causa y confesaba no le tocaba su conocimiento; de suerte que no hauiendo competencia entre los dos Prelados, la formaba el Presidente con el de uil pretexto de que trataba de removerlo por la ley de la concordia, y fatigaba al Regular con exortos, y Provisiones. Este negocio causó bastante desabrimientos, y la mayor parte de los Ministros de aquella Audiencia, seguian al Presidente, y fiscal que procuraban con sumo ardor sobotener sus providencias; mas hauiendo ocurrido el Arzobispo lleuelos Autos al R. Acuerdo, y con dictamen de todos sus Ministros, declare tocaba al Arzobispo el conocimiento de los delitos in ofizio oficiando de este y demas Curas regulares. Yaunque el Presidente remitió nuebos autos, mande observar lo provehido, y di cuenta a S. M. en cuios estado queda este negocio hauiendose dado cumplimiento ala Resolucion.

Unas graue successo que puede ozerer en esta linea fue el que se promovió en la Ciudad de la Plata con el motivo de hauerse apoderado de su Arzobispo el Sr. D. Gregorio de Molleda, en accidente aquellos Medicos dixeron diversos nombres, pero su efecto hera privarse por algunas horas, y quedar despues delirante aunque parados dias se reponia en su acuerdo hasta que repitiendole bolvia al mismo delirio; de que se tomó motivo para que se reputase por incapaz del Gobierno, y que la Audiencia nombrase economo a sus rentas, para seguridad de sus expolios, y el Cavildo Eclesiastico declarase haues recabido en él la Jurisdicción, nombrase Provisor, y mandare notificar al del Arzobispo se abstubiese de exercitar el Ministerio cuias novedad le movió a presentarse en aquella Audiencia por via de despojo, pero se le negó resultando de ello que ocurriese a este superior Gobierno donde fundo la Jurisdicción por estar radicada en el Rey esta facultad en lo general para los casos que son de regla, y de igual gravedad acentandose por el dho. Provisor ignoraba el Arzobispo la novedad que se le haia procurado ocultar por el temor de que le causare alguna alteracion que acabare su vida,

y substantiada la instancia con el Fiscal llebado al Acuerdo el expediente se resolvió lo que contiene el auto provehido en su Razon, que es del tenor siguiente.

En 12 de Enero de 1756, fueron de parecer que siendo S. E. servido podria expresar al Venerable Dean y Cavildo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Plata, quanto se ha extrañado que sin imminencia alguna que le obligase a tanta celeridad como lo han calificado los sucesos, y la espressa con que obró la R. Aud. en la parte que le correspondia, se precipitase a proveer el citado auto de 7 de Agosto del año pasado de 755, por el que reasumió en sí el Gobierno y Jurisdiccion Eclesiastica, y eligió por Prov. y Vicario gral de aquel Arzobispado al D. Juan Jph del Corro, y Baca Canonigo Doctoral con lo demas que comprende su tenor, sin dar parte antes ni esperar la aprovacion de este superior Gobierno, como deviera haverlo echo, en un expediente cuya importancia, y entidad, está pidiendo su intervencion, y conocimiento, que en este caso, y en los de igual naturaleza toca, y pertenece sin disputa al R. Patronato, y Gobierno gral,

que en esta parte administrada S. E. por cuia Secretaria de Camara se le escriba Carta admitiendolo asi para que en el modo posible quede conreuida tan notable falta y reparado el decoro que se deve a esta recomendada realia, de la qual usando para que en este insolito sucesso se apure la verdad, y conste en los autos lo que por ahora no se consigue el estado en que se halla el Illmo. Sr. Arzobispo D. Gregorio de Ulleda cuya plena, y perfecta calificacion es previa y necesaria, para que entre y se practique la decision Apostolica del S. Bonifacio 8º en el cap. unico de Clerigo exortante vel debilitado del tit. 5º lib. 3º en el sexto de las Decretales, que es la terminante, y por donde deve resolverse esta causa, como lo insinua el S. Presidente en la Carta de 14 de Agosto de dicho año pasado; se sirva S. E. de rogar y encargar al Illmo. señor D. Diego Antonio de Paradas Obispo de la Santa Iglesia de la Paz, que con la posible anticipacion pase a la Ciudad de la Plata, con la comision necesaria que como tal Vire-Patron se ha de dignar de conferirle, para que acompañandose con dos Capitulares nombrados para este efecto por todo el Cavildo, o alomenor por las dos tercias partes

„de él procedan à justificar la demencia, ò invari-
„lidad, ò la idoneidad, y sanamente de dho señor
„Arzobispo para el Gobierno de su Iglesia confor-
„me à derecho recibiendo las deposiciones de Medici-
„cos y Cirujanos, y de las personas mas auctori-
„zadas por las quales puede venirse en pleno cono-
„cimiento de todas estas circunstancias, que
„oy no ministran los autos, y se necesitan para
„su resolución à lo que conducirá muy principal-
„mente que por espacio de 30 dias continuos lo
„visiten juntamente el S. Obispo, y los dos Preben-
„dados llevando consigo los Peritos, que les parecie-
„ren y Escribano ante quien declaren estos día-
„xiamente, lo que reconocieren del estado incre-
„mento ò mengua de la demencia que se supone
„padecer el S. Arzobispo, y que así mismo el S.
„Obispo con los dos acompañados expongan en los
„autos separada, y auténticamente lo que obser-
„varen cada día en las conversaciones que han-
„de mover al S. Arzobispo, con aquella prudente
„sagacidad que no necesita prevenirse, ni que las
„horas sean proporcionadas, como también las ma-
„terias ano malquitar el alivio y consuelo de
„aquel Prelado enfermo, pues solo se enderezan

33.
„al fin de castrear, y asegurarse de su furor, ò
„de demencia, y a este mismo se le franquearán
„las Puertas de su Palacio sin reserva de las de su
„dormitorio sin que por parte de d. Fran. Tamayo ni
„de otro familia se ponga embarazo con pretexto
„alguno acuyo reparo estará muy atento el S. Pre-
„sidente y R. Audiencia para dar el auxilio ne-
„cesario, y separar si lo fuere de la Casa ò de la Ciudad
„à qualquiera que contraxiniere à esta yntencion;
„y que resultando al término de estas prolixas
„diligencias calificada la demencia del S. Arzobis-
„po proceda el Cavildo Eclesiastico à usar de su dño,
„conforme y arreglado ala referida Decretal; pero
„si al contrario se justificare, y conviniere por
„la diuturna Obsecancia de tan auctorizado con-
„greso, por las deposiciones de los Peritos, y por la de-
„claracion de los demas testigos, que el S. Arzobis-
„po pasado algun temporal delirio, que sea sympto-
„ma del accidente, que padece queda en sano furor,
„hauil para el Gobierno de su Iglesia, ò por sí mismo
„ò por medio de las personas acuya eleccion se le
„yndurga en los terminos de la decision Canonica
„y que pueda destinallas con integridad de honor

„entonces el S. Obispo en fuerza de la Comision refe-
 „rida y de todas las facultades necesarias que para
 „este caso se le confieren, repondra todas las co-
 „sas al estado que tenian antes de pronunciarse
 „el referido auto de 7 de Agosto del año pasado
 „en cuya virtud quedará expedida la Jurisdiccion
 „del S. Arzobispo para usar de ella por si, o sus
 „Vicarios y cesará consiguientemente el nom-
 „brado por el Cavildo en cuyo hipotesi podrá ve-
 „nignamente S. E. condescender en la instancia
 „que haze el S. Arzobispo, y conceder la licencia
 „que pide para salir de aquella Ciudad a tomar
 „los ayres de la Costa, en que se afianre y resta-
 „blerca su salud, esperandose de la distinguida re-
 „comendable conducta del S. Obispo de la Paz, y
 „de su acreditado celo al seruicio de Dios y del
 „Rey que tanto se interesan en la causa acepta-
 „da esta Comision, y sabrá desempeñar cabalmen-
 „te la bien fundada satisfaccion del acierto, y de
 „la gran confianra con que se le dirige, y de que
 „dará cuenta con autos á este superior Govern-
 „no para que con la inuocaxa de ellos, y del Informe
 „correspondiente, se le dé a S. M. en primera

„Ocasion, con cuyo parecer y con lo acordado se
 „conformó S. E. y lo Rubricó, con dchos S.

En la Carta que se escribió al S. Obispo
 de la Paz remitiendole la comision, le exprese que
 quedaba a su arbitrio hazer el examen del estado
 de la demencia del S. Arzobispo concurriendo si-
 multaneamente con los Diputados por el Cavildo
 y Peritos, o separadamente segun le dictase su
 prudencia, atendiendo siempre à evitar qualquie-
 ra inmutacion, y tubepara ello presente, que si lo-
 graua aquel Prelado algun interualo de Razon se-
 ría bastante el aparato que prescribe el auto à
 mortificarlo, y à ocasionarle resultar graves contra
 su salud.

En el siguiente Correo mudó el negocio de
 semblante por que me dieron parte la Audiencia,
 y el Cavildo Eclesiastico, que hauiendo determina-
 do el Arzobispo pasar à Cochabamba à buscar en su
 temperamento el aliuio a su accidente hauia nom-
 brado dos Prebendados por Governadores que queda-
 ban en posesion, por que el Cavildo los admitió ente-
 rado por una larga conferencia que tubieron con
 el Prelado, que se hallaba en su entero y cabal juicio;
 y por que en el Informe que hizo al Rey se contiene

46
cuanto pudiera Expresar para noticia de tan
circunstanciado negocio se copia aqui á la letra.
„ Señor: En Carta de 30 de Enero
„ de este presente año di cuenta á V. M. con
„ autor de la resolución que hauia tomado con
„ parecer del Acuerdo en la instancia seguida
„ por el Provisor del M. R. Arzobispo de la Plata
„ D. Gregorio de Molleda, con ocasion del despojo
„ que le hauia echo aquel Cavildo eclesiastico de-
„ clarando hauserle debuelto la Jurisdiccion; por
„ la fatuidad en que hauia puesto á su Prelado el
„ accidente Epilectico que padecia, é ynforme á
„ P. M. lo que sobre su arumpto comprehendi ser
„ de mi obligacion, y que deuia poner en su R.º inteli-
„ gencia. Este pliego se condujo en los Caxones del ha-
„ vido que se pusieron á bordo del Nauio de Mexico,
„ nombrado el Leon que se hizo á la vela del Puerto
„ del Callao el dia 8.º del que corre para el de Balparaiso
„ en el Reyno de Chile, donde deue hazer su provi-
„ sion de Viveres, y recoger algunos caudales para
„ proseguir su viaje á Cadix por el Cabo de Hornos.
„ El Correo de la Provincia de Charcas entio
„ en esta Ciudad el 27 del mismo, y con el Reuiui Carta
„ del Cavildo eclesiastico con fecha de 30 de Diciembre.

35
„ del año pasado y de la Audiencia con la de 30 de He-
„ nero del presente en que me dan cuenta con autor de
„ hauer nombrado el Arzobispo por Governador de la
„ Diocesis al Sr. D. D. Jph de Aluquearequi Thesoro y D.
„ Jph Ambrosio Horuelano Canonigo, y que se hauia
„ conducido á la Villa de Cochabamba, con la esperanza
„ de encontrar alivio en sus dolencias mudando de
„ Ayres.
„ Lo que consta de los autos que me han remitido
„ y de las sinceras relaciones que se hallan en las Cartas
„ particulares se reduce á que inueligenciado el Arzo-
„ bispo del despojo de su Jurisdiccion resolvió hazer
„ estos nombramientos, y participarlo por villete á su
„ Cavildo endonde sorprendidos sus Capitulares con
„ la novedad, que no esperaban, se negaron á su cum-
„ plimiento, y pasaron la noticia del sucesso al Presid.
„ y porque los nuevos Governadores tomaron posesion de
„ sus Empleos en el Regado Eclesiastico proveyeron auto
„ con pena de Censura prohibiendoles el uso de ello.
„ En este estado y antes de que la Audiencia resolvie-
„ se, embió á llamar á los Capitulares el Arzobispo y
„ puestos en su presencia les reprehendió el modo de pro-
„ ceder, y les amonestó Paternal, y venignamente, se se-
„ parasen de tan escandalosos movimientos; y en la
„ Conferencia quedaron tan convencidos de el buen uso
„ de su Razon que mudaron de dictamen, y congregados
„ en Cavildo obedecieron la resolución de su Prelado

„y pusieron en posesion en los Governadores con lo que
„se tranquilizo aquella Ciudad, y su Jurisdiccion, ha-
„viendo contribuido ala sinceridad la separacion
„del Provisor con el motivo de pasar acompañando al
„Arzobispo para cuidar de su curacion, porque este
„fue el objeto principal de todo aquel movimiento.

„Después de este suceso pusieron en cami-
„no al Arzobispo para Cochabamba donde lleo, y
„se mantiene en aquel estado de deficiencia con q
„lo emprendio persuadiendole algunos aque puede
„reestablecerse, y otros, que son los mas, a que esta in-
„capaz de reponerse naturalmente. Con esta nove-
„dad queda sin efecto la comision que dio al Obi-
„po de la Paz, para que pasase ala Ciudad de la Plata,
„examinare el estado de su salud, y practicase todo
„lo que en el auto provehido con parecer del Auca-
„do se le prevenia por estar restituído a su gobierno
„pazíficamente por el mismo Cavildo el Arzobispo;
„y ser arreglado este ultimo procedimiento a lo dispuesto
„por derecho a cuyo fin se dirigió principalmente lo
„acordado, que pudiera haverse executado desde el
„principio, si se hubiere procedido con mas despario-
„nada sinceridad por los que podian influir en esta
„accion.

„La Audiencia de la Plata que tenia dada
„providencia para la Administracion de las Rentas
„de aquel Prelado ha mandado no se innove en ella

„suponiendo subsisten los mismos motivos que le mo-
„vieron a aquella resolution sobre que me consulta
„en la referida Carta de que tengo dada vista al
„Fiscal, y con lo que dixere llebare los autos al Acuerdo,
„para que se tome la resolution mas arreglada, y con-
„veniente de que dare cuenta a S. M.

„Estando para navegar al Puerto de Balpa-
„raiso un Navio de este Comercio, que haciendo un
„viaje regular encontraxa halli el Naxistio el Leon
„donde ban los autos de esta materia, me ha parecido
„poner en noticia de S. M. estos ultimos sucesos,
„para que la providencia, que fuere servido tomar, sea
„en su inteligencia, sin que el tiempo permita la re-
„mision de lo nuevamente actuado, y remitido por
„la Audiencia y Cavildo, por no haverlo para sacar
„el testimonio. Dios que D. Lima 28 de Febrero de
„1756.

„En el Correo que entio en esta Ciudad ha prin-
„cipio del mes de Junio de 1756, se recibio la noticia
„del fallecimiento del enunciado mui R. Arzobispo
„sucedida en Cochabamba el dia 1.º de Abril con cuya
„novedad el Cavildo Eclesiastico entro en la Jurisdic-
„cion que le compete en la Sede vacante, y finalizaron to-
„dos los incidentes de este graue asunto, de que di
„cuenta a S. M. en Carta del mismo 15 de Junio;
„pero aunque en lo presente no quede que hazer en la
„materia; en el R. y Supremo Consejo de las Indias se
„tomara resolution para los casos de esta naturaleza

por que sino se proveyere de remedio para lo futuro po-
dria recelarse se valiesen de este Exemplan los Cavil-
dos, si sus Prelados por enfermedad, o por hiedad
abannada hiziesen dudosa su Razon, y Robustez p.
el Gobierno.

A desorden que en la Villa de Potosi
causan las muchas Doctrinas exigidas para la
administracion de los ^{tos} Sacramentos a los Indios
que pavan a servir en aquel cerro todos los años, y
lo que padecen con los gravamenes que sufren de
sus Curas, obligo al Rey a mandar que se hiziese
una Junta en mi presencia, concurriendo el Ar-
zobispo, los Ministros que me pareciesen, y los
Prebendados que destinare, y se tratase en ella de
reducir los Curatos a menor numero, uniendolos
segun pareciere conveniente, y asimismo se
expidiesen las providencias necesarias para que
se arreglasen los Aranceles y se evitase en lo fu-
turo contribuyesen estos naturales las pensiones,
que no deven. Thaviendose dado principio al
Cumplimiento de esta R. delivexacion, se encon-
trara prolijamente referido todo lo que se ha practi-
cado en el Capitulo que pertenece a la Villa de Potosi
por ser parte muy principal de su gobierno, y ya
estubiera finalizado este asunto, si la enfer-
medad del Señor Arzobispo de la Plata no lo
hubiera atrasado.

Gobierno de Regular.

37.

Las Religiones componen una gran parte
de esta Capital y aunque tienen sus Prelados y las
esempciones que son notorias no por eso dexa el Virey
de ocupar su atencion en los mas graves negocios
que se le ofrecen porque luego que ocurren los Prela-
dos, y subditos pidiendo auxilio los primeros, y va-
liendose de su respeto los segundos para librarse de
la opresion que siempre alegan.

El Rey que como Patron de las Americas
atiende con particular cuidado a su conservacion
y observancia regular, pone la mano en todo lo que
puede contribuir a sus Catholicos anelos, y no quiere
que sus Ministros pierdan de vista el modo con
que reportan. Las leyes de la Recopilacion, y las
cedulas que se han Expedido en este asunto son
la mejor instruccion de la materia.

No pueden los Generales de las Religiones,
ni otros inferiores Prelados embiar Vicarios, visi-
tadores ni hazer novedad en sus Provincias, sin q
representen las Patentes en el R. y Supremo Con-
sejo de las Indias y se le de el pase; porque solo el
Gobierno interior ordinario, y domestico pueden prac-
ticar con independencia y qualquiera revolucion q

altere la forma establecida no se deve permitir sin
ques. Et. enterado de ella lo tenga à bien.

Quando de las providencias que los Prelados
expiden pertenecientes a su pribatibo Govierno
resulta algun escandalo publico, ò mal exemplo
esta obligado el Virrey à interponer su auctoridad
y reducir a los terminos devidos à los que lo ocasionan,
llamandolos, y haziendoles las señas amonestaciones,
que pidiere el estado del negocio dandoles à entender
si fuere preciso, que quien representa al Rey tan
inmediatamente sabia tomar aquellas medidas que
fueren competentes à remediar los excessos y evitar lo
que pueda ocasionar desedificazion al Pueblo, porque
las parcialidades que suelen hazerse en los Capítulos,
si los que logran la eleccion no son muy prudentes
lo pone en terminos de procurar tomar satisfaccion
de los que fueron adversos; de que se siguen disturbios,
y desamparar algunos los Conventos por huir de la
que no es correccion sino vengança, pero tengo con
gran consuelo experimentado, que quando seriamente
he manifestado a los Prelados la disonancia que
ha causado su procedimiento, se han reducido
facilmente a lo que es Vazon procurando no perder
el concepto, que siempre aprecian tener con
el Virrey.

Un successo pondre como exemplo de

38.
lo que suele ocurrir, y obliga a practicar esta ex-
periencia de auctoridad. Cierta Prelado me hizo pre-
sente tenia un subdito, que le havia levantado la
Obediencia, y que no solo havia puesto su Comuni-
dad en turbacion, sino que le amenazaba la vida,
la que no podia asegurar sino lo ponía en la Carcel.
El buen concepto que me devia y la afliccion, en q
lora constituido, me reduxeron à darle auxilio
para que lo pusiese en la Carcel de Corte, como se
efectuó; desde donde el reo me frecuentaba cartas
sincerandose y exponiendo dilatadamente los
motivos de rencor que concurrían en su Prelado,
y el descredito que le seguia de hallarse preso
en una Carcel publica, pero aunque él se justifica-
ba me pareció sobretener al Prelado, y desentenderme
de sus instancias, no teniendo por conveniente
bolverlo al Convento.

Despues de algun tiempo el que estava
mal hallado en el lugar de su prision empezó à
clamar por mantenerse en ella asegurando, que
se havia fabricado en el Convento para ponerlo,
una Carcel tan estrecha, que la tenia por el último
termino de su vida; procure informarme de
su realidad, y supe que con efecto se havia echo con
el pretexto de no tenerla de seguridad para los
Religiosos delinquentes, y llegado el caso de pedirlo

echo cargo de que estaba muy aventurada la
Justicia en manos de quien se hauiá manifestado
tan grauemete ofendido, y que el Reo no tenia
Luz de apelacion, ni recurso, le hizo decir, que
pues me hauiá expresado que aquel subdito ma-
quinaba darle la muerte, no hera bien lo boluiese
alos Claustrales, y que hera lo mas prudente remi-
tirlo á España con los autos para que el Superior
le diese la pena que por su delito tubiere merecida;
abrazó el dictamen, y fue remitido en partida
de Mexico, pero á poco tiempo se restituyo abso-
luto del crimen que se le imputaba, sin duda por
que no habia meritos en el proceso para penarlo;
y hauiendo finalizado el Gobierno el enunciado
Prelado se mantienen en una misma Casa sin
que se haia repetido disgusto, de que tenga noticia.

Unos graue arumpro que ha ocurrido
en el tiempo de mi Gobierno en orden á inquietudes
de Religiosos, fue el de la suspension de Fr. Juan
de Sarios de su Oficio de Comisario de ^{Nra Co} S. ^{Francis};
y aunque se formó un dilatado proceso, que se ha-
lla en el Oficio de Gobierno dare razon subcontra
sus circunstancias.

Hallabase exercitando el Ministerio
de Comisario el P. Fr. Juan de Sarios, con tan
poca aceptación de sus subditos, que deseando

39.
finalizarse su gobierno, y no teniendo sufirmiento
para esperar el sucesor, se quejaron de su conducta
al Comisario gual de Indias, y por la grauedad de
las denuncias dió comision á Fr. Gonzalo de Herre-
ra para que averiguase los excesos que se le impu-
tan y le hiriere causa haria ponerla en estado de
Sentencia; fue luego vedado el despacho, y sus-
penso del cargo el Comisario; pero desentendi-
dose de lo que pasaba se presentó pidiendo auxilio
en virtud de los Despachos ordinarios, que se le
libraron al tiempo de parar á estos Reynos, para
poner á sus subditos en la deuida Obediencia; y
hauiendo poco antes dado me parte de su Comision
Fr. Gonzalo le ordené exiviese sus Patentes; lo q
executado se dedujo por uno, y otro quanto conducia
al derecho alegando el Comisario no deueia
permitir su uso, porque no estaban paradas por el
R. Consejo, y ser contra el derecho municipal
de su religion instando por el auxilio que tenia
pedido; y el Comisario que esta hera una pro-
videncia privada, que miraba á formar un proceso
contra un Religioso delincuente, y no de aquellas
que deuián presentarse en el Consejo fundando
largamente la subistencia de sus Patentes.

El estado del Conuento Cavera de esta
Provincia obligaba á proceder en el negocio con

madura reflexion por la resolucion en que se hallaban los Religiosos de sufrir qualquiera opresion, o resistir antes de bolber á la Obediencia de que se juzgaban libres, y por la irritacion en que havian puesto al Comisario; los pasos que se havian dado en su causa, y la complacencia que manifestaban de su deposicion estando la materia en terminos de que si se recogian las Pattenas, y se prestaba el auxilio, hexan inevitables los Escandalos, y las malas resultas se havian de atribuir á quien constando le la total displicencia que le tenian, y el animo de no bolber al yugo de su Obediencia defendiendose á toda costa, no havian tomado las medidas correspondientes quando era mas lo que se aventuraba.

Estas consideraciones y el deseo de acertar me determinaron á proceder con el dictamen del Acuerdo, y no llevar materia tan grave con precipitacion subtrahiendo el recurso lentamente asi por buscar tiempo oportuno para que la deliveracion surtiese efecto, como por que teniendo noticia de que estava nombrado nuevo Comisario, esperaba que con su posesion se restituyese la tranquilidad á aquella Comunidad la que con efecto se consiguió con su arribo.

No obstante haviendo ocurrido á

S. M. el dho. P.^e Laxos, fue servido declarar que los Pattenas se devieron presentar en el R. Consejo, y embarazarse su uso en esta Capital sobre que se remedió Cedula con fecha de 24 de Abril de 1751. Y por sentencia del General de la orden fue restituido á la Comisaria por el tiempo que le faltaba. En medio de lo qual recibí Cedula reverbada en que se me prevenia, que si de esta restitucion temiese resultas perturbativas de la paz suspendiese el cumplimiento de las providencias Expedidas; lo que manifiesta que el tiento con que procedí por el mismo motivo fue muy conforme á la R. yntencion, y no fue necesario usar de este remedio, por que asi recibí se havia embarcado y navegaba para España.

La authoridad de los Reyes deve interponerse siempre que resulta publico escandalo aun quando sea la diferencia entre personas Exemptas, como entre Obispos, y Regulares, ó entre unas Religiones con otras por que el supremo Dominio de S. M. se exercita en qualquiera que en sus Reynos le causen inquietud haviendo que salgan de ellos los eclesiasticos, que no se reducen á lo que devien, y el recurso Extrajudicial al Rey es inmediato en estas competencias como lo practico el Sr. Arobispo de la Plata con ocasion de la S

Censuras en que declaro incursos su Vicario de
Potosi, ados Religiosos vno Dominico y otro Mex-
cedario, y para dar noticia del modo con que la ma-
negé es preciso darla de los escandalos que se pro-
duxeron con la vxevedad que pide esta relacion,
pues si se deseara mayor extension, los autos
que me remitio el dho. Arzobispo informaran
plenamente todas sus circunstancias.

Haviendose dado muerte violenta
a un Clerigo de menores ordenes en la Villa de Poto-
si el Tuez eclesiastico formo autos para averiguar
el agresor, y resulto culpado, se asegura estar
justificado, vn Religioso Dominico, y comprehen-
diendo pertenecia el reo a su Jurisdiccion por que
vivia y cometio el delito extracaustral, lo declaro
por incursor en la Censura del Canon si quis suadente,
y puso las declaratorias acostumbradas.

Al mismo tiempo se pusieron otras con-
tra vn Religioso Mexcedario que pedia limosna
para Redempcion de Captivos por que allan do
en la Matrin de aquella Villa fundada vna Cofra-
dia para hazer sufragio por los fieles difuntos,
esta en posesion de destimar algunos Clerigos
seculares, que salgan a pedir limosna, obxebando
la costumbre de que digan vn responso por el alma
de quien señala el que la da, y aunque todo lo que

41.
se recoge se convierte en Misas, aquella gente espe-
cialmente los Indios no darian la limosna sino oye-
sen el responso, y los Prelados eclesiasticos tienen pro-
hibido el que otras personas perciban limosna por
estos resposos, porque es el fondo principal de la
Cofradia.

El Religioso que pedia para la Redempcion
de Captivos por aumentar la limosna empezo a de-
cir resposos del mismo modo que los destinados p.
la Cofradia, y los menos advertidos oauxian a el
con lo que destinaban al sufragio de las almas dete-
nidas en el Purgatorio, y como esto cedia en su per-
juicio los Mayordomos se quejaron al dho. Arzobispo,
y ordeno a su Vicario previniere al dho. Religioso que
solo pidiese para Captivos absteniendose de los res-
posos; pero haviendo despreciado esta advertencia
se formaron autos Judiciales, y le hirieron todas
las comminaciones, y apercivimientos prevenidos
solicitando de su Prelado el remedio; y por la contu-
maria llego el caso de declararlo, por descomulgado,
y de que se pusiesen cedulas.

Los regulares que aun en los casos que el
derecho permite a los Tuezes eclesiasticos el conoim.
de sus causas criminales procuran poner en duda
la Jurisdiccion se precipitaron, y convocados por los
Prelados de sancto Domingo, y la Merced, los de

14
N. Agustín y S. Franz. ^{N. Co.} pararon con los demás Reli-
giosos de las mismas ordenes tumultuariamente
a las Iglesias, y rompieron las Cédulas, y entrando
en la Iglesia Matriz a tiempo que se estaba cele-
brando una Misa solemne, hizieron que el enun-
ciado Religioso pidiese limosna y diere responso
con notable ruido y admiración de los que allí se ha-
llaban e inmediatamente que se retiraron el Comen-
dador de la Merced puso en la puerta principal de su
Iglesia una cédula declarando por descomulgado
al Vicario y sus Ministros para que los fieles se
separasen de su comunicacion; y como a los Regu-
lares no les faltaban Parientes y Amigos se divi-
dió en dictamen el Verindario.

El Señor Arzobispo hallandose sin
facultades para remediar este desorden una vez
despreciadas sus armas eclesiasticas me informó
dilatadamente con auto, el afamamiento en que
se hallaba su Dignidad, y echo cargo de las pernicio-
sas consecuencias que resultarían de quedar este
Exemplar sin corrección hizo llamar a los Prelados
superiores de las quatro Religiones, y les manifestó
el gran disgusto que hauia recibido de la desacordada
conducta de sus subditos, por quando el S. Arzo-
bispo se hubiese excedido y no fuesen los casos de que
se trataba de aquellos en que el dño le da Jurisdicción
contra los regulares tenia estas sus disposiciones para

42.
reducirla a los limites devidos, y que no hera dícul-
pable el modo tumultuante y ruidoso que hauian
practicado, y que el vivir con la fuerza las revolu-
ciones del Clero Eclesiastico hera un delito no divi-
mulable, y de aquellos en que el Rey tiene mandado
no se permita queden sin escarmiento. Conferida
la mattheria aunque alguno intentò sostener
la conducta de sus subditos, quedó acordado se ex-
pidiesen providencias para remover a los Prelados
que hauian procedido tan atentadamente, y que
saliesen de aquella villa con los demás Religiosos
que causaron mas descaudamente la commocion;
asi se executó, y quedó terminado un negocio tan
ruidoso, sin que haya tenido otra resultta, de que
medio gracias el S. Arzobispo, y espero contendrá
su memoria a los demás Religiosos.

El Arzobispo dió cuenta al Rey, con
auto de este successo y en su virtud se mandó Cē-
dula con fecha de 8 de Diciembre de 1754, en que
me manda separe de estas Provincias, y haga pasar
a España a si Federico Hurtado del orden de la
Merced principal moril de las inquietudes; al Co-
mendador si. Domingo Cortapiñan; al Prior de S.
Agustín si. Pedro Nolasco Osorio; y al de S. Do-
mingo si. Juan Mexia, y que a los demás Religi-
os se les forme por sus respectivos Prelados la corrección.



causa castigandolos conforme à derecho. Y para que esta providencia tubiese su mayor cumplido efecto acompañaron al Real Despacho Patentes de los respectivos Generales de las ordenes en que asi lo previenen sus Provinciales con extractos preceptos, que les entregué haviendolos puntado en mi Gavinete à fin de advertirles me havián de dar noticia de estar cumplidos para satisfacer el Real orden.

Para que los regulares que vagan por las Provincias, y estan fuera de sus Conventos en negociaciones y Comercios prohibidos, se reduzcan á sus Claustros, tiene el Virrey especiales encargos de S. M. porque son muy perjudiciales en los Pueblos de Indios, y hay tantos inclinados à secularizarse que es bien necesario instar á los Prelados para que los recojan y hazerles ver que el Rey puede precizarlos à ello, lo que es materia de consideracion en este Reyno, por la repugnancia con que se restituyen los que han vivido algun tiempo en libertad, y no se aplican los Prelados con el fervor que deuiexan à remediar cosa tan grave, y quanto importa al buen exemplo, y obediencia regular dando ocasion à quella immoderacion de algunos sea desprecio de otros; pues aunque en los Conventos viven religiosos muy virtuosos y doctos

mas Escandalizan los que publicamente no se tratan como tales, que edifican los que en el retiro de sus celdas cumplen con sus estatutos. Y siempre que algun Corregidor, Cura, ó Indio se ha quejado de algun Religioso de quien reciben perjuicio, he librado Exorto Rogando, y encargando á su Prelado lo recoja sin dar oydo á las disculpas, que no puede haverlas para resistir la vida que profesaron.

Enterado S. M. de que muchos de los Religiosos principalmente de S. Fran.^{co} que pasan cortados de su R. Hacienda para exercitarse en la conversion de Infieles, y servicio de las Misiones establecidas para la enseñanza y direccion de los Neophitos se retiran de su Apostolico Ministerio, y admiten las Guardianias, y otras Prelacias, mando expedir Cedula en 26 de Octubre de 1751, en que manda que con ningun pretexto se permita que estos Religiosos obtengan los oficios de su Religion aunque paren de diez años los que hubieren servido en ellas, y que si despues de pasado este termino requirieren restituir à España lo executen, y no se les ponga embarazo, por que si finalizado se apartaren de el Ministerio, se les hade precizar à que vuelvan á sus Provincias; Y se le hizo saber esta Real deliverracion al R. P. Comisario gen.^l Fr. Fran.^{co} de Soto, y Maxne en prim.^a de Febrero de mil setecientos e y cincuenta y quatro.

El Vicario gral de la Merced Fr. Fran. Fernan-
der Tarco con su poca prudencia puso a este
Gobierno en terminos muy estrechos, porque con
pretexto de celo y Obsequia regular, y como sino
hubiera sido profeso, sino demis mayores cuida-
dos revivio indistinctamente el cumplimiento
de diversas Provisiones, de que di cuenta al Rey
con autos haciendole relacion del successo y de las
providencias que havia tomado en el Informe sig-
do
Haviendo Fr. Fran. Co. Fernander Tarco vicario gral
de la Merced estrechado los Religiosos del Con-
vento principal de esta Ciudad, y puestos en
muy rigorosa Obsequia le fixaron en los Claustros
algunos letreros, en que le advertian que aquellos
preceptos devian acompañarse con lo preciso para
comer y vestir porque estaban obligados a buscar
con que socorran sus necesidades, y no abandonar-
se a perecer pues no se les ministraba con que man-
tener la vida, y algunos dispusieron escriuirme
una Carta sin firma sobre estos arumptos que
interceptada por el dho Vicario general se dedico a
averiguar los autores de este, y aquellos echo S,
y por las sospechas que resultaron puso presos qua-
tro Religiosos, y mortificados con privaciones, y gra-
ves penitencias lograron despues de algunos meses
ponerse en salvo y refugiarse en el Convento de

44.
n
„S. Francisco desde donde trataron de su defensa S,
„y presentarse en la Audiencia por via de fuerza
„por la apelacion que se les havia denegado para el
„General.

„Con esta noticia me diputado la Audiencia
„alos oydores d. Juan de Jarena, y d. Domingo de
„Orantia que me la diesen de este successo, y me in-
„sinuasen seria conveniente interpusiere mi au-
„thoridad con el vicario general para que cesasen
„estos escandalos, y se redugesen los Religiosos ala
„Obediencia de su Prelado imponiendoles aquellas
„penas, que fuesen correspondientes a los delitos, y
„condictamen de la misma Audiencia destine a Fr.
„Thomas de la Concha Religioso de S. Fran. Ex-Provinc.
„y de suficientes prendas para que tratase con dho Re-
„ligiosos, y el vicario gral en mi nombre, y los reduce-
„se a lo que fuere justo; pero la temeridad del referido
„Vicario gral justio enteramente estos ofusos, y
„los Religiosos se presentaron como lo tenian preme-
„ditado por via de fuerza en la Audiencia endonde
„se declaro no havia lugar el recurso, y lo acordado.

„Redujo se lo acordado a diputarme la Au-
„diencia a los Ministros d. Pedro Brabo del Rivero
„y d. Mph de Taple que me diesen cuenta de la resolu-
„cion, y me hiziesen presente que por el Capitulo 28o
„del Concordato echo entre S. M. Catholica y la

„Religion de la Merced en 29 de Marzo de 1639”
„se previene que el Vicario gral dexare juzgar a
„los Provinciales las causas en primera instancia
„y que solo pudiese conoxer de ellas por via de apelacion
„en los casos que sus constituciones le diesen superio-
„ridad a los Provinciales, y que por el 32 del mismo
„Concordato estaba encargado a los Virreyes de el
„Peru y Nueva España su cumplimiento, y que en
„esta consideracion sin tocar en la Justicia o in-
„justicia de los procedimientos del Vicario gral
„haya constante violaba el Concordato haviendose
„abrogado el conoximiento de estas causas en
„primera instancia, y que devia contener, este
„abuso, y hazer que las causas pararen al Prelado
„ordinario, haciendo observar el Concordato como
„se me prevenia en el.

„Con este dictamen mande llamar
„al Vicario gral, y presentes los referidos Ministros
„le hize sauer el expresado Capitulo de Concordia,
„y le amonesté entregarse las causas al Provinz.
„a quien tocaban, pero este oficio fue de todo inutil,
„y solo produjo que para excusarse respondiesse
„haber remitido los autos originales al P. Gral.
„sin haver dejado testimonio de ellos, y aunque
„se le redarguyo con la inverosimilitud se afianzo

„en que los havia remitido.

45.
„En este estado fueron de parecer los Ministros
„de esta Audiencia que devia hazer que el Vicario gral
„exhibiese sus Patentes, y se reconociesen si venian a re-
„gladar al concordato, y para ello le embie a decir con
„mi Secretario de Camara melas traer, y por haver
„respondido solo mandare por escrito, provei decreto
„para que asi lo executase, y haviendolas presentado
„se halló, que la prohibicion de conoxer de las causas en
„primera instancia estaba en ellas aun mas expresa-
„mente declarada, que en el Concordato, y con esta
„instruccion, y dictamen de los referidos Ministros
„libre dos Provisiones de Nuego y encargo, una dixi-
„da al Vicario gral para que no saliere a la Ciudad del
„Curco para donde estaba de partida, a celebrar el
„Capitulo, sin que primero hubiese entregado las cau-
„sas al Provincial, y la segunda para que este la
„reciviese, y recogiese.

„Hallandose en este estrecho el vicario
„gral entregó las causas al Provincial y este me
„dió haviendo de haverlas recibidas, con lo que se calificó
„la falta de sinceridad con que procedió aquel, ase-
„gurando que las havia remitido a su General, y que
„de en el concepto de que todos los embarazos estaban
„fenecidos.

„Inmediatamente salió de esta Ciudad el
„Vicario general, para la del Curco, y los Religiosos

„procedidos ocurrieron al Provincial, para que enten-
„diere en sus causas, y le pidieron que pendiente el
„hubo suspendiere la Censura que hera el primer
„paro; pero se nego el Provincial, de que resulto
„nuevo recurso a este Gobierno expresando lo
„enunciados Religiosos, que el temor del Prelado
„ordinario para con el Vicario gral, no le defaba
„libertad para actuar su Jurisdiccion, y aunque
„ya se tenia entendido lo mismo en este Gobierno
„pues aun sin haver visto las causas me escriuió
„Carta con fha de 25 de Agosto del año pasado
„excusandose a entrar la mano en ellas suponi-
„endo la exacta Justicia, con que habria procedi-
„do su Vicario gral, le remitió copia del escrito
„para que en inteligencia de lo que estaba pre-
„venido por la Provision de Nuevo y encargo, se
„arreglase puntualmente al Concordato sin
„dar lugar a nuevo recurso.

„Este orden produjo que el Pro-
„vincial me hiziese consulta exponiendo lo
„recelos, y dudas con que se hallaba en orden a la
„facultad de absolver de la Censura a los Religio-
„sos estando impuesta por superior Prelado,
„y no constando en las Cédulas que fixó la causa
„de la excomunion, y aun que no havia dado paso
„en esta materia, sin que precediese conferenzia

46.
„Con los Ministros de esta Audiencia arreglando-
„me en todo a su dictamen me pareció en este estado
„proseer Decreto remitiendo el Expediente al R. Acu-
„endo por voto consultivo, donde se resolvió librarse
„Provision de Nuevo y encargo al Vicario gral para q.
„no dimanando las Censuras de otras causas, que las
„que se hauian devuelto a la Jurisdiccion ordinaria
„del Provincial hiziese absolver a aquellos Religiosos,
„a mayor cautela y abundancia, de modo que cesasen
„los Escandalos, y poca edificazion hasta aqui expe-
„rimetada y que para este efecto diese comision
„bavante.

„La Provision se libró en 15 de Diciembre
„del año proximo pasado pero su resulta corresponde
„al Correo posterior a la salida de este Navio, cuius
„exito tengo por dudoso por la resistencia que tiene
„este Vicario gral de que le que aponerse en Jecu-
„cuzion el Concordato, de que no se ha tratado en
„otra ocasion, por que fue necesaria la fuga de estos
„Religiosos, y el extraordinario recurso que inter-
„taron, para que viniese su noticia a este Gobierno
„y todo lo actuado constaria a S. M. por el testimonio
„adjunto.

„Con el reconocimiento de este Concordato,
„me ha parecido preciso poner en la R. considerazion
„de S. M. que estando prevenido en el que visiten

84
„los vicarios generales todas sus Provincias en
„el tiempo de su gobierno, se vienen a establecer uni-
„camente en la de Lima de donde pasan al Curco,
„al tiempo de precisar el Capitulo, y se restituyen
„inmediatamente, de modo que son pocos los Mores
„que no residen en el Convento principal de esta
„Ciudad, de que resulta que no puede soportar sus
„gastos, por que de diez y ocho mil pesos que tiene de
„Rentas consume el vicario general en su celda
„siete mil en cada un año, de que se sigue la falta
„de alimentos en los subditos, la necesidad de
„solicitar estos lo que la Religion no puede mimis-
„trarles, y por consiguiente la relajacion de la disci-
„plina eclesiastica: En la ruina que ha padecido
„el Convento con el terremoto del año de 1716, solo
„pudieron reedificar alguna corta parte en el tiem-
„po que medió de la muerte del antecedente a la llega-
„da del presente, y si la Iglesia se va remedando, es
„à expensas de la deuocion de los fieles, cuyos incon-
„venientes serian en el siglo pasado los quediaron
„motivo al resuelto en la ley 45, tit. 14, lib. 1º de las
„recopiladas de Indias.

„P. M. en inteligencia de todo lo que llebo pu-
„esto en su R. noticia mandará lo que tenga por
„mas conveniente y de su R. seruicio.

„Nuestro Señor que la C. R. P. de S. M.

47
„Lima Enero 31 de 1756.

Encargado el Corregidor del Curco de ha-
cer sauer al vicario gñal la Provision que se enun-
cia en el Informe antecedente se executó la diligen-
cia en las inmediaciones de aquella Ciudad, y
produjo su efecto pues me remitió Patente para que
el Provincial absolviere à los Religiosos descomul-
gados, la que inmediatamente pasó a sus manos,
y tubo su cumplimiento, quedando este Prelado or-
dinario expedido para el conouimento de las causas
que le tocan segun sus constituciones, y lo que está
preuenido en el Concordato inserto en las Letras
Patentes del nombramiento del dho vicario gñal.

Capitulos de Regulares.

En los Capítulos de las Religiones es frecuente
el recurso al Virrey por que se encienden los animos,
y se forman partidos que procuran avatirse unos
á otros. En santo Domingo, y S. Agustín los Pro-
vinciales que finalizan andan por que el sucesor
sea de su afecto para continuar la autoridad, y aun
el Gobierno, por mano del que los reconoce author
de sus empleos, y esta graduado por graue delito politico,
no manifestar su gratitud dandole gusto en sus
insinuaciones de que resulta que los que desean
mudar de superior se fatigan por embarazar que

acierten la eleccion los que acaban, y para ello
ocurren al Virrey pidiendo se proceda con vio-
lencia y pidiendo provea como se haga el Capitulo
con libertad; y como son muchos los que solo arien-
den a no perder el voto esperando que el que fuere
electo se muestra agradecido, pocas vezes se derren-
gan los Pretendientes.

Si esto quedara dentro de los Claustros
fuera menor el inconveniente, pero cada Capitulo
es un negocio en que se interesa toda la Ciudad,
por que los parientes, y amigos de los Religiosos
a su persuasion solicitan votos y buscan las rela-
ciones que pueden facilitarlos haciendo causa
de su honor, convida a su intento la persona por q.
han manifestado su inclinacion; y estan grãl
en los Religiosos este empeño, que aun los que no
tienen voz se declaran por el que mas estiman,
o esperan disputar, y luego que se publica la eleccion,
rellenan las Calles de Vándexas, y de regozijo cele-
brando el triumpho con descomparadas aclama-
ciones los del partido del electo, y dando que
sentir a los que lo han perdido, por lo que estas
elecciones se tienen por unos gravissimos negocios
de la Republica.

Nuestros Catholicos Monarchas han
tenido bien presentes estos desordenes y por la

48.
Ley 60^a tit. 14^o lib. 1^o de la Recopilacion de Indias
se manda a los Virreyes que quando se celebraren
estos Capítulos fuera del lugar de su residencia
les escriba amonestandolos, a que guarden, y
Oberen sus reglas, y constituciones, y solo traten
del servicio de Dios, y de lo que sea mas conforme
ala edificazion, y que practicandose en donde
estuvieren procuren hallarse personalmente a
derirles lo mismo poniendo en su execucion los
medios que con prudencia juzgare necesarios; y por
la siguiente se les ordena que quando en los Capi-
tulos empezaren a relajarse algunos Religiosos sino
fueren bastantes las amonestaciones, y correccio-
nes fraternas los hagan sacar de sus Provincias,
y embien a España procediendo con consideracion,
y llegando a estos terminos, quando el bien con-
sista en solo este remedio. Y son tan privadas
del Virrey las providencias sobre las diferencias
en los Capítulos, que por la Ley 63^a se manda a las
Audiencias de Charcas, Quito, Chile, y Panamá
no den auxilio a alguna de las partes, sin comu-
nicarcelo.

La independencia del Virrey es uno de los
requisitos mas esenciales para reducirlos a Ra-
zon porque si se declara por algun partido se

Exaspera el otio, y quando reconocen quere de-
vencer de sus importunaciones no perdona dilacion.
para que el Patrocinio sea suyo en que ademas de
la molestia quere recibe y de la Censura publica
en quere incurra es frecuente que los que estan
sostenidos abusen del favor, y atropellen a los
que no se les venden; pero quando estan enterados
de que solo ha de favorecer la justicia, y concurrir
a que tengan paz, se observen sus constituciones
y la libertad que pide el derecho estan conteni-
dos, y proceden con mas tiempo.

Lo que he practicado quando me repre-
sentan violencias, que se atropellan sus Leyes
y no se les deja libertad, ha sido nombrar dos Mi-
nistros de esta R. Audiencia que estan presentes
al tiempo de sus funciones Capitulares, y sin mez-
clarse en lo que solo toca a los Religiosos, procurer
por los medios convenientes, que observen lo que
tienen prevenido para semejantes casos, y con solo
este respeto se ha procedido sin alteracion
a la celebracion del Capitulo, y quando en la
Calificacion de los votos, se han ofrecido dudas,
con haver preguntado unicamente a quien es
toca segun sus constituciones resolverlas, se han
determinado por los que devian hazerlo; y evacuadas

Estas diferencias se ha procedido tranquilam.
a la eleccion, y el primer encargo que he echo a los
nuevos Superiores ha sido traten venigna, y fra-
ternalmente a los que les han sido contrario &.
En el primer Capitulo de S. Augustin
que se celebró despues de mi ingreso a este Reyno
nato se ofreció un incidente, que me embarazó
muchos dias, a que dió motivo la R. Cedula de 12.
de Julio de 745 en que S. M. me mandó recoger
la sentencia pronunciada por fr. Felix de Leon Su-
venazo Prior gral con motivo de confirmar el
Capitulo del año de 742, y que averiguare si es-
taba en poder de fr. Diego Pacheco, o otro y la
remitiese al R. Consejo donde se havia mandado
retener con la calidad de por ahora, por haverse le-
gado el pare en la inteligencia de contener el
Pliego cerrado, que presentaron solamente la Pre-
sidencia del Capitulo futuro, y que no se le permi-
tiese al denunciado fr. Diego la actuare añadien-
do protegiere y amparase a fr. Diego de Aragon,
y fr. Miguel Benitez, para que no los prendieren
ni molestasen en odio del recurso que haviam echo
a su General.

uego que recibí este R. despacho
hize me entregasen la Patente, y haviendo lle-
gado el P. Pacheco le fue dolorosa la novedad con

que se halló pues perdía todos los afanes del dilata-
do viaje que hauia echo à Roma, y quedaba
desbaratada la hidea en que se hauia trabajado
mucho tiempo. Aumentabase el sin sabor por
que recaya la Presidencia en Fr. Phelipe Machin
vno de los contenidos en la Sentencia del Prior
General, y privado de voz activa y pasiva, asolici-
tud del Provincial cuyas partes hauia echo
el enunciado Pacheco, y para no perder lo que
con tan estudioso afan hauia anelado, le fulmi-
naron causa, y lo pusieron recluso en una Celda
desde donde medió noticia del modo con que
se procedia contra él.

Estándome ordenado ampararse
alos PP. Aragon y Benitez, y no permitiere
fuesen presos, y molestados por el recurso que
hauian echo, heca indispensable lo fuese el P. Ma-
chin, como vno de los que principalmente dis-
pusieron el viaxe de estos Religiosos, y que
experimentaba este atropellamiento por aque-
lla causa; y para practicarlo llame al Provinz.
y dándole à conozar la mala conducta con que
se portaba se redujo à ponerlo en libertad. Pero
la ponderacion que me hizo de las dificultades, que
se ofrecian para la celebracion del Capitulo me
obligaron à conuenir en el medio de que se

50.
eligiesen Religiosos de vna y otra parte para que
se resoluiessen amigablemente, y de su consentim.
derrinè als. D. Fr. Fran. Galeano Obispo electo de
Guamanga, y otras dos personas de Setas, y pru-
dencia afin de que en su presencia se tubiesen las
Conferencias; y aunque suxiéron bien efecto,
y quedaron por entonces unidos, hauiendo llegado
vno Religioso que pretendia eficazmente el Pro-
vincialato descompuso toda la armonia, y se em-
pezaron à ventir muchas inquietudes.

Estando las cosas en este estado
reciuieron nueva Patente de Presidencia de Capi-
tulo con fecha posterior, y aunque estaba nombra-
do en ella el mismo Fr. Diego Pacheco hauia sido
Expedida para este unico efecto por el nuevo Ge-
neral Fr. Agustin de Trujoya, sin la circunstancia
de la antecedente, y presentada auienta en el
Real Consejo donde se le dió el pare; no obstante
los contrarios al Provincial contradigeron su
cumplimiento, y alegaron dilatada, y exforrada-
mente vnos y otros, y me pareció llevar el negocio
por su grauedad al Acuerdo, en donde por baxia de
consideraciones, y extrajudiciales notorias, deter-
mine conformandome con el dictamen de vno de
los Ministros, que no deuia embaxararse el vno

de la última patente, porque estava vista y
parada por el Consejo; y luego que se celebró el
capitulo preuine al nuevo Provincial olvidarse
todos los motivos de displicencia que le pudieran
hauer dado los que procuraron embarazar su
eleccion, de que hauiendo dado cuenta a S. M.
se siruió aprobar la conducta con que me manesé
en R. Cedula de 10 de Mayo de 1748.

La Religion de S. Fran. Co. tiene su Comi-
sario General de las Provincias de esta Ame-
rica; y la de la Merced su Vicario general
que preside en los Capítulos, y cuyo absoluto Gobi-
erno pone a los subditos en precision de no sepa-
rarse de su voluntad, porque aun el que acertase
capitulo aventuraria su sosiego, si se le opusiere
quedando de bajo de su obediencia. Por esta
razon no son tan frequentes en estos Religiosos
los recursos, pero en la realidad ningunos tienen
menos libertad en las elecciones, y la votacion
mas consiste en una externa ceremonia que
en la obseruancia de sus Leyes, porque el Comisa-
rio y Vicario general hacen el Provincial, y
los demas Prelados Locales, como si tubieran fa-
cultad para elejirlos a su arbitrio, y estoi infor-
mado que en el tiempo que Governó estos Reynos

51.
El Ex. Señor Marques de Castel fuente en un
Capitulo de la Merced en que se vió la mayor parte
de los vocales para elegir contra la voluntad del
Vicario gral aunque los Ministros de el Acuerdo
donde se vieron los recursos los sobotubieron,
y lograron su intento, se anuló por el General de la
orden el Capitulo, y fue de puesto el electo por que
siempre sobotienen a su Vicario y se han echo con-
sultas, a S. M. poniendo en su R. inteligencia
los inconvenientes que resultan, de que se manten-
ga esta especie de Prelados, que no adelantando
las Provincias en lo Espiritual les ocasionan
intolerables gastos.

Monasterios de Religiosas.

Los Monasterios de Religiosas son en esta Ciu. y
en mas numero del que pedia su poblacion
pues tiene catorce de Monjas Profesas, fuera de
Beatorios: Los recoletos son mui obseruantes,
y en que no hai que reformar, pero los que llaman
Conuentos grandes, son una especie de pequeñas
Republicas donde la obediencia es voluntaria,
y la pobreza la posee la que no puede adquirir. Las
rentas no son bastantes a mantenerlas, y estoi
tan poco lo que les dan, que cada una busca el modo

12
de subistir por si, o se mantienen a expensas de
sus Padres y Parientes. Esto haze muy difícil la
reforma porque la Prelada Nueva, y no manda, y
quando no ovedecen diminuta, no teniendo que
responder quando le dizen que estan buscando
con que comer, y vestir. La multitud de Niñas
y Criadas que se mantienen en estos Conventos
causa la confusión que en un lugar la mucha ple-
ve, y quando se ha intentado disminuirlas las
defienden las Monjas por que son las que tra-
baxan en las obras de manos que sacan a ven-
der, y cuyo importe es el Capital de sus annas.

El Rey enterado de este desorden
ha providenciado quanto su R. Celo ha juzgado
conveniente, pero de este punto trattare quando
lo haga del Terremoto de 28 de Octubre de 1761
por que se expidieron con esta ocasion las Reales
Cedulas de que haze mencion en su lugar.

Aunque la observancia regular es
tan trabajosa hai empero Religiosas, y Criadas
muy virtuosas, que entre el humo de tantas
gentes se dexan advertir con edificacion y
con su exemplo contienen en algun modo las
demas.

En lo pasado segun me han informado
hexan frequentes las visitas de seglares en

521
Locutorios y Puertas con conocida Ruina Espi-
ritual, pero al presente esta Extinguido este
pernicioso trato, no se si por no admitirlos las de
adentro, o por que mas reflexivos los de afuera
se han echo cargo de que este entretenimiento
es un delirio que los califica de insensatos; y he
tenido poco que remediar en este punto, que ya
celan las Preladas, y en recurso secreto, que me
hizo una, haviendome enterado que cierta con-
versacion de esta especie, por sus circunstancias
se revelaba fuese motivo de un grave Escandalo, obli-
gue para evitarlo a que saliere de la Ciudad el
delincuente, y se restituyese a su País, por que no
tenia negocio que lo precisare a mantenerse en
este.

Las elecciones de estos Monasterios no
me han dado que hazer porque aunque reforman-
vandos tienen el recurso inmediato al S. Arzo-
bispo, y sus Provisores, quedan las providencias
que juzgan convenientes sin haver tenido moti-
vo de merclarme en ellas.

En las demas Ciudades del Reyno
hai varios Monasterios que estan sujetos unos
al ordinario, y otros a los Prelados de la Religion
de S. Fran. y de ellos no havia llegado a mi noticia

cosa particular hasta que en principios del año
de 756 las Religiosas de S.^{ta} Clara de la Ciudad
de la Plata se alteraron gravemente á fin de se-
pararse de la Jurisdiccion de los Regulares, y so-
meterse ala del ordinario sobre que se siguieron
autos, y se hizo recurso a este Gobierno donde
estandose subtranciando este negocio me pare-
ció dar noticia a S. M. del estado en que queda-
ba, y lo executé con sucinta relacion del suceso
en la forma siguiente:

„ Señor. El Monasterio de Religiosas
„ de S.^{ta} Clara de la Ciudad de la Plata sugero á la
„ direccion y Gobierno de la Religion de S. Fran. se
„ alteró de modo que la mayor parte de su Comu-
„ nidad con la Prelada dexaron la clausura, y pro-
„ cesionalmente se dirigieron ala Casa del Provisor
„ del Arzobispado, pidiendole las recibiese debajo
„ de su Jurisdiccion porque no podian tolerar el
„ manejo que tenian los Religiosos asi en las Rem-
„ tas de su Comunidad como en el interior y
„ domestico Gobierno del Convento, con tal despe-
„ cho que auxiliándose el Provisor de algunos
„ Ministros de la Audiencia fue necesario ope-
„ rarse que desde luego las recibieran bajo la Jurisdicⁿ.

53.
„ ordinaria Eclesiastica para que se redugesen á res-
„ tituyrse á la clausura sin violencia, como lo prac-
„ ticaron inmediatamente que consiguieron su
„ pretension. *S*
„ Los motivos que tubieron para resoluz.ⁿ
„ tan graue se originaron en la resistencia de los
„ Prelados regulares á remover un Administrador
„ regular de su orden, que en su concepto no procedia
„ como hera obligado, y por haver solicitado la Aba-
„ desa que en su lugar se destinase á sugeto secular
„ que pudiese ser reconvenido en qualquiera mala
„ vexacion, con el fundamento de que hera a los Re-
„ ligiosos de S. Fran. tan negado este Ministerio
„ que para sus propias Limosnas necesitaban de
„ Sindico en quien se depositasen, determinaron de
„ ponerla entrando en el Convento, y recogiendo
„ llaves con otras demostraciones de violencia, que
„ xepelieron; resultando tal inquietud que se revolvi-
„ eron aun echo tan mal premeditado.

„ El Provisor que se vió precisado a reci-
„ virlas por entonces interin que se tomaba providen-
„ cia continuo auxiliandolas para que se evitasen
„ otros Escandalos, e inmediatamente ocurrió la
„ Religion á aquella Audiencia pidiendo declararse
„ él despofo y le diere auxilio para sujetar sus subdit^s.

„Estas representaron igualmente y expusieron
„sus defensas y reformaron autos bastante creci-
„dos; pero sin dar dha Audiencia por entonces
„providencia, me los remitió asegurándome que
„daban en paz, y observando su vida regular con
„gran consuelo, y que no se havia determinado
„á tomar resolución, temiendo sobreviniese otra
„inquietud. ¶

„Luego que recibí los autos remiti-
„dos por la Audiencia se presentaron otros for-
„mados por los Prelados de S. Fran. ^{N. Fr. Co.} y dilatada
„representaciones de las Religiosas fundando que
„podian conforme á derecho eximirse de la Juris-
„dicción de los Regulares, y subordinarse á la del
„Ordinario, y de todo di vista al Fiscal, queriendo
„de dictamen, se pidiese informe al Comisario
„general de estas Provincias, lo mandé así.

„En este intermedio he recibido Carta
„de la dicha Audiencia con testimonio de autos
„en que me dá noticia de que habiendo llegado
„á aquella Ciudad el Provincial de S. Fran. ^{N. Fr. Co.} fo-
„mentó la resistencia de las Religiosas que sepa-
„raron de la Abadesa, y mayor parte de la Co-
„munidad solicitaban mantenerse en la Jurisdic.ⁿ
„de los Regulares, y que con repetidos recursos

54
„la haviam preciado á negar el auxilio que pedian
„así la enunciada Religiosa como el Provincial
„para que ni aun interinamente reconociesen
„Jurisdicción al ordinario, y que quedaban con las
„Judiciales y extrajudiciales providencias que
„havia expedido, en tranquilidad todas las Reli-
„giosas, y obedeciendo al ordinario uniformem.^{te}
„y en otra Carta que se me entregó por los Reli-
„giosos de S. Fran. firmada al parecer de onre
„Monjas median cuenta de lo mandado por la
„Audiencia protestando que quedaban sujetos
„al ordinario contra su dictamen, por no ser con-
„forme al de la Abadesa, y mayor numero de
„Religiosas. ¶

„En este estado comencé la vista al
„Fiscal con los nuevos documentos luego que haga
„su informe el Comisario, y me ha parecido ade-
„lantar a V. M. esta noticia por si se hiziere algun
„recurso por las partes interesadas, exponiendo
„mi dictamen que se reduce á que tengo por útil,
„y conveniente que estas Religiosas se eximan
„de la Jurisdicción de los Regulares por los medios
„que permite el derecho, así porque no será fácil
„que se mantengan en quietud y observancia
„de otro modo, como porque es mas expuesto
„á sucesos extraordinarios, y ruidosos su Gobierno

© Biblioteca Nacional de España

„a que se llega que la indignacion en que han incurrido
 „para con toda su Religion haze juramente exce-
 „lar que sezan tratadas muy asperamente. J. M.
 „resolvera lo que sea mas conforme a su Real y Jur-
 „tificada intencion. Dios Guarde la C. R. P. de
 „J. M. Lima 15 de Junio de 1756.

El R. P. Comisario General de ^{esta Co} ~~esta~~ ^{tran.}
 detubo los autos en su poder dilatado tiempo,
 y quando esperaba el Informe que se le havia pe-
 dido para continuar su substanciazion me los de-
 bolbio con Consulta de 28 de Junio de 1756, en que
 se hare cargo que pasando de mil fojas lo actua-
 do, havia ocupado el tiempo en hazer un Extracto
 puntual de su contenido y que estando proximo a
 pasar a la Provincia de Guizo, y celebrar en Guaya-
 quil su Capitulo Provincial, esperaba de a su re-
 greso el de el Curco, y posteriormente el intermedio
 de esta Provincia de Lima no se desembarazaria
 hasta el mes de Abril de 1757, y que proteaba
 para entonces usar del derecho de su Religion
 respecto de que siendo la despojada no havia otro
 perjuicio en la demora, estando las Religiosas
 ovedeciendo al ordinario pacificamente de que di
 vista al Fiscal, y con lo que diyo mande reservar
 los autos para quando la referida Religion usare
 de su derecho.

Misiones

La conversion de los Indios a nuestra
 S. Jee Catholica ha sido en los piadosissimos Monas-
 chas Españoles su mayor cuidado apreciando mas
 abrir el camino para la felicidad Eterna a los que vi-
 vian ciegos, y entregados a la Idolatria en estas
 remotas Regioner, que el aumento de Dominios
 y Riquezas con que se ha engrandecido la Corona con
 las conquistas de ambas Americas; y aunque re-
 ducidos a Pueblos y Doctrinas los naturales que les
 Rindieron Pasallage profesan todos la Religion Ca-
 tholica son muy repetidos los encargos acerca de que
 se funden nuevas Misiones, y se internen los Mi-
 nistros Evangelicos en los Países incultos y no habita-
 dos de los Españoles, a fin de doctrinar y persuadir
 a los que alli habitan sin Ley ni conocimiento al-
 guno del verdadero Dios; y para tan grande obra
 correa el Rey sucesivamente sucesos, que bienen
 de Europa destinados a este Apostolico Ministerio
 segun lo tiene por conveniente en vista de los Infor-
 mes que se le hacen de su necesidad.

Al presente las Misiones que estan
 adelantadas son las que han fundado los P. P. de la
 Compania de Jesus, que educan aquellos Neophitos
 en la Doctrina Evangelica, y en la vida civil, y
 politica de modo que sus Pueblos son Republicas bien

ordenadas.

Esta Provincia del Perú ha echo su
Espirituales Conquistas por el Governador de S. Carlos
de la Sierra, y consisten en veinte y un Pueblos
que comprehenden treinta y tres mil doscientos
y noventa personas de ambos sexos que doctrinan
quarenta y cinco Religiosos.

La del Tucuman se ha internado por
el mismo Governador, y por los del Paraguay, y Bue-
nos Aires, y consisten estas Misiones en trein-
ta y ocho Pueblos que estan a cargo de noventa
Religiosos, que doctrinan ciento y ocho mil nove-
cientas sesenta y ocho personas, y se mantienen
todas estas Misiones sin hazer costo a la Sta-
zienda, y algunas pagan tributo moderado, y tienen
ese reconocimiento del pasallage que prestan a nro
Monarca, y para que se comprehenda mas indi-
vidualmente su estado se ponen en las foxas sigui-
entes dos Mapas, el primero de las que estan a
cargo de la Provincia del Perú, y el segundo de la del
Paraguay.

La Religion de S. Fran. tiene a su cargo
la Mision de Casamarquilla contigua al Condesi-
miento de Guanuco donde doctrinan siete Religiosos
que asisten actualmente en ella dos mil almas
con poca diferencia, ademas de doscientas y siete
personas, que componen los Pueblos de Poroso, y

Catalago

De la numeracion anual de las Doctrinas de el Rio Paraná: año de 1752 a saber

Pueblos.	Familias.	Huidos.	Huidas.	Muchachos.	Muchas chas.	Baptizados.	Casamientos.	Difuntos adultos.	Difuntos parvulos.	Comunion.	Almas.
S. Ignacio Guaraní	503	021	171	460	596	153	027	041	094	4,578	2,254
Nra. Sra. de Fe	917	002	194	1,276	1,262	320	061	038	099	4,312	4,568
Santa Rosa	600	004	127	745	704	159	034	021	066	4,697	2,780
Santiago	968	015	190	1,005	858	169	053	035	072	8,576	4,004
Itapúa	794	011	238	791	742	184	018	048	156	3,610	3,370
Candelaria	535	001	133	456	542	163	014	022	092	4,360	2,202
S. Comey y Dam	406	005	125	248	256	122	010	013	123	2,601	1,446
Santa Ana	1,075	007	134	1,220	1,111	237	031	044	116	7,303	4,622
Loreto	794	013	100	951	933	182	028	043	102	4,799	3,585
S. Ignacio Mizi	600	002	178	655	687	118	029	041	090	3,421	2,722
Corpus	871	008	128	1,316	1,316	194	023	039	096	6,667	4,526
Jesus	435	001	053	527	536	101	015	013	040	2,295	1,987
Trinidad	586	004	144	553	614	121	043	029	052	4,199	2,487
Suma	9,084	094	1,915	10,219	10,157	2,223	386	427	1,198	61,418	40,553

Numeracion anual de las Doctrinas del Rio Uruguay año de 1752

Pueblos.	Familias.	Huidos.	Huidas.	Muchachos.	Muchas chas.	Baptizados.	Casamientos.	Difuntos adultos.	Difuntos parvulos.	Comunion.	Almas.
San Joseph	455	005	137	556	524	099	021	022	051	2,708	2,132
San Carlos	433	007	158	359	406	151	013	013	064	2,423	1,796
Sant. Apóstoles	443	015	150	525	605	134	003	011	043	2,560	2,241
Concepcion	594	006	146	623	638	180	052	032	079	6,551	2,601
S. Maria la mayor	562	007	096	595	609	157	018	034	064	3,186	2,431
S. Fran. Xavier	525	007	067	420	455	088	003	033	073	3,296	1,999
S. Martin	814	021	045	773	722	165	059	067	023	7,081	3,189
S. Nicolas	1,040	007	293	1,017	1,114	330	049	048	211	6,169	4,511
S. Luis	864	006	142	902	988	207	040	022	075	4,150	3,746
S. Lorenzo	502	003	050	367	460	163	014	018	043	2,392	1,884
S. Miguel	1,448	010	253	1,915	1,973	377	118	092	144	10,898	7,047
S. Juan Bautista	881	000	089	976	880	204	052	018	059	3,816	3,707
S. Angel	1,196	019	143	1,526	1,195	276	072	047	092	6,266	5,275
S. Thome	543	016	251	667	735	136	033	042	067	2,242	2,755
San Doña	645	025	410	879	883	122	038	044	074	4,385	3,487
La Cruz	658	001	213	528	567	230	022	027	100	3,710	2,625
Tapayu	1,717	017	433	1,826	1,650	459	098	075	216	8,775	7,360
Suma del Uruguay	13,310	172	3,076	14,514	14,404	3,478	705	645	1,578	80,618	58,786
Suma del Paraná	9,084	094	1,915	10,219	10,157	2,223	386	427	1,198	61,418	40,553
Suma Total	22,394	266	4,991	24,733	24,561	5,701	1,091	1,072	2,776	142,036	99,339

Mision de Faxuma	Familias.	Huidos.	Huidas.	Muchachos.	Muchas chas.	Baptizados.	Casamientos.	Difuntos adultos.	Difuntos parvulos.	Comunion.	Almas.
S. Joachim	208	004	015	324	360	047	016	004	014	600	1,152
S. Estanislao	140	000	000	000	000	030	000	000	000	000	651

Catálogo, y numeración de las Misiones de Moxos que están á cargo de los Padres de la Compañía de Jesús del Perú formado el año de 1752.

Pueblos y nros de las Misiones	Casados	Huidos	Huidas	Solteros	Solteras	Muchachos	Muchachas	de Baptiz.	no Baptiz.	Suma
Desposorio de Nra Señora. P. Diego Fuzado. P. Simon Rodaiguez. Coxetto.	950	031	082	138	083	380	364	1.586	446	2.032
P. Jph Reivnez. P. Pedro Ignacio Bargas. Santissima Trinidad.	496	031	022	025	011	181	156	todos	000	922
P. Juan Jph Lauala. P. Gavino Segui. P. Antonio Taccia. San Javier.	648	023	019	025	029	366	359	Idem.	000	1.459
P. Feliciano Sutiérrez. P. Manuel Sotta. San Pedro.	664	013	016	022	017	360	337	Idem.	000	1.464
P. Nicolao Bargas. P. Fran ^{co} Ja. viera Juiros. P. J. de Veingolea. P. Mig ^{el} Trigojen. L. Alvaro Mat- terez.	1.684	045	052	039	037	736	725	Idem.	000	3.308
Santa Ana. P. Ph. Ponze. P. Fran ^{co} Corzo. Exaltacion de la Cruz.	648	026	019	150	002	248	180	Idem.	000	1.273
P. Sebastian Soria. P. Alvaro Quintana. L. de Sinal.	794	016	016	048	023	356	331	Idem.	000	1.584
San Ignacio. P. Bartholome Brabo. P. Claudio Fernandez. San Joseph.	270	032	011	020	006	078	070	486	001	487
P. Buenaventura Salbar. P. Jph Wibinez. San Luis.	290	009	009	006	002	062	057	todos	000	435
P. Juan Rodriguez. San Fran ^{co} de Borja. P. Alfonso Blanco. San Pablo.	180	024	004	020	014	050	038	Idem.	000	330
P. Pascual Ponze. P. Bernardino Sutiérrez. Los Reyes.	498	014	013	015	008	198	169	Idem.	000	915
P. Maxam Balverde. P. Esteban Troconis. Magdalena.	304	023	012	017	009	125	094	Idem.	000	583
P. Jph Reiter. P. Fran ^{co} Espi. P. Nicolao Sushich. Concepcion de Maria.	980	015	016	021	012	325	292	Idem.	000	1.661
P. Nicolao Atrogadi. P. Jph Coronel. P. Gaspar Franzel. Nro ^{señor} Man. Copinosa.	1.692	056	060	200	114	914	740	Idem.	000	3.776
San Joachim. P. Fran ^{co} Salis. P. Gabriel Diaz. San Martin.	1.420	034	111	121	025	560	523	Idem.	000	2.794
P. Fran ^{co} Olave. P. Jul. Grand. San Nicolas. P. Antonio Maggio. San Miguel.	988	010	043	038	032	455	407	Idem.	000	1.973
P. Gaspar Bravo. P. Javier Pozo- bonelli. P. Attasio Theodoro. P. Fran ^{co} Frabac. Santa Rosa.	716	013	015	036	020	179	156	1.109	026	1.135
P. Nicolas Medinilla. San Simon y Judas. P. Raymundo Laynez. P. Roberto Tunchi.	740	041	089	046	025	286	183	1.362	048	1.416
	1.066	048	122	130	086	580	510	2.354	186	2.542
	348	016	010	074	020	086	066	570	050	620
	000	000								640
										Suma total..... 31.349

Tilingo donde residen dos Religiosos.

En la Provincia de Tarma fundó la misma Religión algunas Misiones que se sublevaron á persuasión del rebelde, que há echo algunas hostilidades en dha Provincia y en la de Tausas obligando para su defenfa, á tener tropa y providenciar todo lo demas que se entendiera por lo que sobre su asunto se expresa en el tratado del Gobierno Militar.

Como la Religión de S. Fran. no tiene propios algunos, y se mantiene de limosna asignó S. M. para la subsistencia de los referidos Misioneros seis mil pesos al año, pero siendo tan cortos los que oy mantienen se han reducido á tres mil pesos, y para la resolucion se han seguido autos que se hallaran en el ofizio de Gobierno.

En el Valle de Huillabamba en la Diocesis del Curco principiò la misma Religión algunas Misiones, y se fabricaron Capillas, y viviendas pero las han desamparado por las continuas imbaraciones que han echo los Infieles que estan inmediatos.

Las demas Religiones no poseen oy Misiones algunas, y solos sirven las Doctrinas de Indios que se les encomendaron, y se proveen por R. presentacion como se há dicho en el Capitulo del Patronato Real.

Los Países no conquistados son

unas selvas y Montañas de difícil tránsito, y los llanos muy húmedos cenagosos, y ardientes por lo que no pueden mantenerse largo tiempo en ellos los Españoles. Las Naciones que allí avitan son Barbaros, no cuidan de cubrir su desnudez, y sus Casas son tan pobres que nada pierden aunque se las quiten, por que con quatro palos, y unas pocas de arboles en pocas horas fabrican otras en el lugar que les parezere. Reducirlos por arma se ha tenido siempre por imposible, respecto de que con mudarse de un lugar a otro, è internarse en lo mas espeso de la Montaña, como lo han echo en las Ocasiones que se les ha buscado, quedan frustradas las diligencias, perdidos los gastos, y expuestas muchas vidas, por las enfermedades que se contraen. Es la unica esperanna, que admitan Misioneros, y que estos con alagos, y otras industrias los atraigan, que ha sido el modo con que se han logrado las reducciones, que ban referidas, y será mayor la Conquista de un Misionero que la que puede hazer un numeroso Exercito, pero esta es obra de Dios y no de los Hombres.

Hospitales.

En esta Capital se han fundado diversos Hospitales como son el de S.^{ta} Ana, donde se curan Indios e Indias. El de S.ⁿ Andres de Españoles, y toda gente

57
blanca. El de la Charidad de Mujeres. El de S.ⁿ Bartholome de Negros, y mulatos de ambos sexos. El de el Espiritu Santo de Gente de mar. El de S.ⁿ Lazaro de leprosos; todos estan devafo del Patronato R.^l y se administran por los Mayordomos seculares que eligen sus Cavildos compuestos de los sujetos mas distinguidos, los que asi mismo nombran diversos Diputados que se alternan por semana a cuidar de la asistencia de los Enfermos.

Al Virrey incumbe celar como se cumple por estos Mayordomos, y Diputados con la obligacion de sus cargos, y es convenientissimo que se dejen ver algunas vezes en los Hospitales por que se consuelan, y alientan con su presencia, y les es de gran satisfaccion que sea testigo de la aplicacion con que exercitan sus piadosos ministerios, y si hai que remediar se executa facilmente con qualquiera insinuacion, que rara vez es necesaria, porque estos oficios recaen en personas de honor, que toman en si este cuidado por exercicio de Charidad, y se hacen dignos de que se les den muchas gracias.

Ademas de los referidos Hospitales hai otro destinado a la Curacion de Clerigos seculares, que administran los Venerables P.P. de la Congreg.ⁿ de S.ⁿ Phelipe Neri.

La Religion de S.ⁿ Juan de Dios solo tiene

12
así cuidados la combalecencia del Hospital de
S. Andres, y la de los Bethlenitas, la de el de S.
Ana, y así irten a los enfermos con el esmero
que acostumbra estas dos S.^{tas} Religiones.

El terremoto del año de 1761 arruynó
estos Hospitales de cuya resulta paden exor
los enfermos muchas incomodidades, estando
las rentas en notable decaezimiento, no obstante
se hallan en la mayor parte recuperadas, y las
obras van evacuándose, y quedando mas firmes,
y seguras que estaban antes, y en medio de los
muchos embarazos del Gobierno he dedicado la
atención que ha sido posible a este importantísi-
mo asunto alentando a los Mayordomos,
visitando las obras, facilitando los auxilios,
y dando quantas providencias he juzgado con-
ducentes a su adelantamiento.

El Rey no solo recibió de vago de su protecc.^{on}
los Hospitales, y concurrió al costo de sus funda-
ciones sino que les asignó varias rentas, é hizo
diversas mercedes que para mejor instrucción
se ponen a la letra.

Hospital de S.^{ta} Ana.

Este Hospital goza en la Provincia de Taxma una
encomienda de quatrocientos quarenta y quatro pesos.

Otra encomienda en el Obispado de la Paz de dos
cientos quarenta y nueve pesos y seis reales.

58.
En la Mesa capitular por los novenos arig-
nados a los Hospitales goza regularmente dos mil
treientos setenta y quatro pesos.

Tiene situados en estas R.^{as} Casas para rege-
lo de los Enfermos seiscientos quarenta y ocho pesos;
que todo compone la cantidad de tres mil secientos
trece pesos, cinco reales que percibe del tomin man-
dado pagar a los Indios, que oy tiene corrientes
por haerse menor cabado este ramo en algunas
Provincias.

Hospital de S.ⁿ Andres.

Este Hospital goza una encomienda en Antu-
Jauja, y por ella en cada un año dos mil tres p. y m. x.

En la Real Casa de Potosi por merced de S. M.
mil quinientos sesenta y dos pesos, quatro r. con sig-
nados en una Plaza de San Blas, y en virtud de R.
Cedula situados al presente en la encomienda
que poseya el Ex.^{mo} S. Conde de Aguilar en la Prov.
de Cochabamba.

En la de Sisa por merced de S. M. percibe dos
mil pesos cada año.

En la Mesa capitular por la parte que está arig-
nada en los novenos percibe regularmente dos mil
y treientos pesos; y todo compone la cantidad de
siete mil ochocientos sesenta y cinco p. cinco r.

Hospital de la Charidad.

En la Provincia de Casamarca goza este Hospital

sobre la encomienda de la S.^{ra} Condesa de Altamira en Huamachuco por merced de S. M. vn mil pesos en sayados, que haze n mil quinientos setenta y dos pesos quatro x. corrientes.

En la Casa Real de la Paz percibe quinientos treinta y dos pesos seis reales situados en los tributos de los Pueblos de Cohoni, y Collana Provincia de Sicarica, que vna y otra cantidad componen dos mil noventa y cinco pesos y dos x.

Hospital de S.ⁿ Bart.^{me}

Este Hospital no tiene asignacion alguna en R.^l Hacienda pero la Magestad del S.^{to} Phelipe quinto le concedio de limosna la cantidad de diez y ochomil pesos consignada en la tercia parte de Vacantes de Obispados, y tiene percibidos nuebe mil pesos que se han destinado a su reedificacion.

Hospital de S.ⁿ Lazaro.

En la Mesa capitular goza por merced de S. M. situado en sus Reales Novenos dos mil y trescientos pesos con poca diferencia.

Ademas de estos Hospitales la Casa de Niños Huérfanos goza por merced de S. M. mil trescientos setenta y cinco pesos en el Ramo de Pulperias; y en el de la Sisa quatro mil pesos, que vna y otra cantidad componen, la de cinco mil trescientos setenta y cinco pesos.

Los Hospitales fundados en las restantes

Ciudades, y villas del Reyno percio en el noveno y medio de los Diezmos que S. M. le ha consignado fuera de lo que gozan del tomin de Hospital, del que se hallara individual Varon en la Oficina de Rentas.

Vniversidades, y Colegios.

La vniversidad de S.^{to} Marcos de esta Ciudad la fundo S. M. dotó sus Cathedras, y está inmediatamente subordinada a su R.^l Persona, y a la de sus Virreyes en su R.^l nombre: tiene sus constituciones particulares, y no hai cosa notable que prevenir acerca de su Gobierno.

Aunque la Juventud se instruye en los Colegios, y Religiones, y el curso de la vniversidad ministra poca materia a su adelantamiento es muy importante la conservacion, y lustre de esta Escuela, porque todos aspiran a recibir en ella los grados de Licenciado y Doctor, y muchos a la oposicion de sus Cathedras, con cuyo estímulo se logra vna feruorosa aplicacion teniendo por grande honor manifestar en su General la suficiencia que han adquirido; de modo que siendo muy poca la formalidad que los Cathedraicos gastan en la enseñanza, son las funciones muy lucidas, y se logran sugetos aventajados en letras, y aun los Religiosos Doctos, graue

y antiguos ócurren à recibir la Bolla, luego que
se les proporcionan medios de conseguirla, por que
viven como desayzados en sus Claustros, sino
han logrado que la Universidad los admita en su
gremio.

No obstante hauiendose expedido Real
Cedula de 21 de Septiembre de 1751, en que el Rey
me haria particular encargo de celar como se
procedia en el Curso de esta Universidad por haue-
le informado uno de sus Rectores, que se portaban
con gran descuido los Cathedraicos Expedi Decre-
to, para que se remediaren todos los daños, que pasó
ala notoria de S. M. el referido Rector, sin que hu-
viese intentado poner la mano en negocio tan
propio de su Jurisdiccion ni consultado al Gouier-
no las dificultades que lo podian retraer de hazerlo,
y afín de que no se perciviese por los interesados
lo que se hauia dicho de ellos al Rey formé Decre-
to en la manera siguiente.

„Por quanto he llegado à entender que en
„la Real Universidad de S.ⁿ Marcos, connotoria
„inobservancia de sus constituciones no asisten los
„Estudiantes, ni escriben en las Aulas à las horas
„destinadas a los Cathedraicos para que dicten, y
„expliquen las materias, que les tocan, y que
„aunque estos han estado prontos al cumplimiento.

60.
„de su obligacion, se hallan sin currantes que los
„organ y escriban, y que de los Colegios se embian
„en cierto numero, que se alternan de mera Ceremo-
„nia, y salen à perder tiempo y no ha instruir,
„y que este daño aunque pudiera haverse precavido
„excusando los Cathedraicos, dar Certificaciones
„con que los Estudiantes comprobaren los cursos
„señalados, y pararen à obtener el grado de Bachi-
„ller, sin hauearlos cumplido; y poniendo los Rectores
„el debido cuidado en examinar y verificar las fir-
„mas de las Comprobadas, se ha procedido con muy
„culpable condescendencia, de que dimanar pemi-
„ciosas consequencias contra el mejor regimen
„de las Escuelas, y adelantamiento de los profesores
„en las ciencias que en ellas se enseñan. Para reme-
„diar en adelante tan perjudiciales abusos el Rector
„de dha Universidad disponda que los Estudiantes
„asistan à escribir y oyr à los Cathedraicos en
„sus respectivas Aulas en los dias y horas señala-
„das por las constituciones, y que tengan las actua-
„ciones que los exerciten, y instruyan, y no permi-
„tira que se admitan a los grados de Bachilleres
„sin que sean legitimas, y de la manera relevante Cali-
„ficacion sus comprobadas, sobre lo que da à todas
„las mas eficaces providencias, que tubiere por con-
„uenientes, y formando Junta de Cathedraicos

„me consultara las demas que pareciere oportu-
„nas y conducentes, que seden por este superior Gobi-
„erno al mismo fin, cumpliendo precisa y puntualm^{te}.
„en virtud de este Decreto; de cuya Execucion, y
„Obediencia medara prontamente cuenta. Lima
„22 de Enero de 1756.

En la Ciudad de la Plata esta a cargo
de los P.P. de la Compania la Universidad de S. Ja-
vier; se estudia con aprovechamiento en ella la
Philosophia, y Theologia, tiene asimismo Cathedras
de Prima, y Vespexas de Canones, y de Instituta,
y por el cuidado de estos Padres, logra aquella Juris-
dicion, Curamuy instruidos, y sus grados son
apreciables.

En el Curco se confieren igualmente estos
grados pero la Universidad de S. Marcos de esta
Ciudad no admite a su incorporacion, otros que
los de las Universidades principales de España
por que goza los Privilegios, y prehemnencias que
la de Salamanca.

Los Colegios en esta Capital son tres, el de
S. Felipe, que tiene privilegio de mayor, y posee
baxias encomiendas por merced de S. M. y cuyas
Becas sedan por merced del Virrey a los hijos de
los vezinos nobles del Reyno: El de S. Martin
que esta a cargo de los Padres de la Compania

donde el Rey paga doce Becas que distribuye el Virrey
en la Conformidad que las de S. Felipe logrando la
moedad en el, una educacion muy prolifa, y ha produci-
do en todos tiempos sujetos eminentes en Letra y
virtud. El de santo Thobias, que es el Seminario
de la Iglesia y esta al cuidado de los S. Arzobispos.

En las Ciudades de la Plata y el Curco hai asi-
mismo colegios donde se enseña con cuidado y aprove-
chamiento, fuera de los Seminarios, que hai en todas
las Caveras de Obispados.

En la Ciudad de Cordoba de la Provincia del
Tucuman tienen los Padres de la Compania univarsi-
dad y Colegio, que puede ser recolecta de todos los del
Reyno porque estudian con tal encierro, y retiro
los que alli entran, que no se distingue de un Novi-
ciado bien ordenado.

↑ Inquissicion

El Tribunal del santo Oficio que reside en esta Ciud.
Exiende su Jurisdiccion a toda la de este Reyno,
y parte de la de S. Jee; goza de los Privilegios y exemp-
ciones que los de España y en el tit. 19, lib. 1.º de la Reco-
pilacion de Indias se halla lo que mos Reyes han deli-
verado para el mas recto, y seguro exercicio de su res-
pettable Ministerio y lo dispuesto en las Concordias
para evitar embarazos en la Jurisdiccion R.

13
Hos han sido los arsumptos de mayor
gravedad que se han ofrecido con el s.^{to} Oficio en el
tiempo de mi Gobierno. Al primero dió motivo la
visita de este Tribunal que habiendo tenido prin-
cipio en el de mi antecesor me es necesario tomar
la relacion desde su origen en aquello que conduzca
a facilitar su inteligencia.

El Señor Inquisidor General con dicta-
men de su Consejo tubo por conveniente nombrar
por Visitador de este Tribunal a D. Pedro de Arena-
za Inquisidor de Valencia, y por su merito y autoho-
rizar mas la Comision se le confirió para en el mis-
mo Consejo, que de jó jurada; y se le dieron por él de
Indias, y la via reverbada Despachos para que se le
facilitasen los auxilios. Llegó a esta Ciudad siendo
Virrey el ex.^{mo} S. Marqués de Villagarcia, y lo trató
con la distincion correspondiente a su caracter, y de
que se havia digno por sus recomendables circun-
stancias.

La prision de los Inquisidores D. Chri-
stobal Calderon, y D. Diego de Onda, y embargo de
sus bienes, fue el primer efecto de esta visita en lo
publico, y que se actuó a pocos meses de la llegada del
Visitador. Este procedimiento dió mucho que ventar
a sus Amigos y compatriotas, y como si fuera agravia
de la Nación, redaban por ofendidos, y manifestaban

62.
sus sentimientos en publicas conversaciones. Los ge-
nios de los Inquisidores, y los estímulos de los menos
prudentes los precipitaron para que eligiesen por de-
fensa las ofensas; presentaron escritos de come-
didos, y se exparcieron especies muy sensibles al Vi-
sitador con que le lastimaban el honor, y de tal modo
enredaron la causa que los incidentes detubieron
el progreso de la visita, y heran tales las dificulta-
des e impedimentos que encontraba el dho. Visita-
dor, que toda su sagacidad no fue bastante a alla-
narlos. Las providencias que tomaba para contener
su arrojo, se decia heran efectos de un ciego empeño
de perderlos, y aunque los hizo salir a distancia de
esta Ciudad como el negocio se hallaba en terminos
muy contrarios a los esfuerzos de los Reos, que se lo
trataban de hazer recursos a la Suprema, y con sin-
dicaciones graues, y distantes de el buen Juicio de
D. Pedro de Arenaza, constituir xeo a su favor, por
lo que nada se adelantó en quanto a la visita.

No de los principales cargos que se le havia
hecho acerca de la Administracion del fisco del
Tribunal, y a la seguridad del descubrimiento que se
presumia tubo respecto el embargo de bienes, y las
diligencias de recogerlos por que se tenia por cierto
havian ocultado sus caudales, pero ninguna fueron

50
barrantes, y toda la eficacia del Visitador solo
produjo la formacion de muchos quadernos de
autos. En este estado se hallaban los negocios
del Tribunal de la Inquisicion quando tomé posesion
del Virreynato, y apoco tiempo huve de poner
la mano en ellos aunque con poco fruto; fue el caso
que hauiendo llegado noticia de haver fallecido el
Sr. Inquisidor Gral le pareció a D. Christobal Calde-
ron que hauia cesado la Comision del Sr. Arzenara,
y ocurrió extrajudicialmente para que auxiliase
su pretension; no la tube por regular asi por ha-
ver dimanado del dho. Sr. Inquisidor gral, y Consejo
de la Suprema, como por estar ya principiada la
Visita, pero con este motivo traté con el Sr. Visi-
tador de los aruimptos que hexan publicos por ver
si se encontraba algun medio que redugese à tran-
quilidad los animos para que se administrase
Justicia sin los embarazos que hasta entonze,
y aunque despues de muchas conferencias, se re-
dujo el Visitador à entregar los bienes embarga-
dos a los Inquisidores, y restituirlos à sus Plasas
dando fianza hasta en la cantidad de 50 d. p.
para estar à derecho en las resultas de la visita
no fue admitida la proposicion, y se quedaron las

63
cosas en el mismo estado.

El Texemoto del año de 1746 succi-
dió el dia 28 de octubre la Ruina que padecieron
las Casas del Tribunal, la gral turbacion, y la epide-
mia que se experimentó inmediatamente corta-
ron el hilo a todas las actuaciones, porque solo se
pensaba en el modo de asegurar la vida; pero los
Inquisidores no perdieron tiempo, y sus Apodera-
dos en la Corte solicitaron separar de la visita
al Sr. Arzenara, y depuraron de él cosas muy gra-
ves; En esta Ciudad se vieron algunos manifestos
impresos muy ajenos verdaderamente de su moder-
tia, virtud, y conducta, y que escandalizaron a to-
dos los que hexan testigos de sus Operaciones; yaun-
que no hera facil creyeren los que le conocieron,
tan graues de acierto, lograron que fuesen bien
admitidos en la parte que suponian passion, en cono-
y a apellamiento, y se resolvió por el Sr. D. Fran. Pe-
rez del Prado Inquisidor General, y el Consejo se
nombrase otra persona que prosiguiese la visita
por lo que haria à los Inquisidores, y a todas las demas
causas que tubiesen con las de estos conexiones, ó inci-
dencia cesando inmediatamente en ellas el Sr. Ar-
zenara, y que fuesen restituidos à sus Plasas, y bienes.

La eleccion del Sugeo hera difícil hauiendose
de bucar en esta Ciudad, y tomó el arvitrio el Sr.
© Biblioteca Nacional de España

Inquisidor General dexemirime el titulo con el nombre en blanco para que lo llenare en Persona que tubiese acreditada su conducta, y graduacion correspondiente.

Tasedeja considerar quanto me daria que pensar este negocio por que el Sr. Arenara que fue embiado despues de mucha resistencia, y condecorado con Plaza del Consejo se jurgaba constituido en el mayor desayre, y buscaba en mi resolution el remedio de su honor, y los Inquisidores que lograban con el Triunpho muchos motivos de aumentarle la mortificacion, pretendian extender el arvizio á donde no llegaba la facultad; y como no hera posible obrar á satisfaccion de todos me dedique unicamente á solicitar el modo de desempeñar la confianza que hauia merecido del Sr. Inquisidor Gñal.

En esta Ciudad y su Cavildo Ecles. Co. hauia sujetos que podian llenar la Comision mas no fue posible que ninguno la aceptase, y a quantos procure persuadir me representaron que á vista del modo con que se havia tratado al Sr. Arenara conzebian la visita peligrosa, y expuesta, por que despues de trabajar en negocios tan graves y laboriosos solo se podia esperar la perdida del honor y la

Reputacion, y que no se pondrian en terminos de buscar enemigos tan poderosos, hauiendose puesto la Comision en estado de no ser posible evacuarla sin ofensa de alguno.

Siendo preciso tomar alguna providencial hize concurrir al Sr. Arenara con los Inquisidores y hariendoles sauer que la Visita no podia actuarse por la falta de Persona que aceptare la Comision; despues de una larga conferencia quedò acordado que á los Inquisidores se les desembargasen sus vienes, y que asirtiesen al Despacho del Tribunal, y resuspendiese toda actuacion de la Visita hasta que el Sr. Inquisidor Gñal resolviere con su noticia. El señor Arenara presidia el Tribunal en virtud de las facultades que se le dieron, y aunque despues de alguna resistencia me prometieron los Inquisidores asirtir con él, al Despacho ordinario no lo executaron, y deje de instarles por que me hize cargo de que no podia resultar de ello algun buen efecto, y di respuesta al Sr. Inquisidor Gñal hariendole conocer que no estaban las cosas en estado de que la prosecucion de la visita fuese su remedio.

Enterado el Sr. Inquisidor gñal de todo lo que le expuse y hauiendose impuesto en los nuevos recursos de los Interesados ordenò al Sr. Arenara se

12
restituyese á España por que verdaderamente
no estaba bien aquí separado de la visita, y
mandó al mismo tiempo al Inquisidor Calderon
compareciere en la Corte á responder Personal^{te}
á los cargos, y que no ejecutando quedase suspen-
so del Ministerio por que ya havia fallecido
su compañero D. Diego de Vnda.

En cumplimiento de esta resolución
se embarcó el Sr. Axenara para Panamá bien
destituido de medios, y con el rubor de no haver
finalizado la visita á que se le destinó, pero no le
permitió Dios llegar á la Corte por que falleció en
Cartagena, y su noticia fue sensible en esta ca-
pital donde sus buenas prendas le grangearon la
estimacion de los hombres de su oficio.

El Inquisidor Calderon se mantiene reti-
rado en una hacienda propia, y el Tribunal se
maneja por D. Matheo de Amurquibar, y D. Die-
go Rodriguez que sucedió á Vnda; sin que hasta
el presente haia noticia de los autos remitidos p.
el Sr. Axenara y papeles que llevaba consigo, y re-
cogió su secretario, prosiguiendo inmediatam.
su viage.

El segundo asunto de no menos gra-
vedad que el antecedente ha consistido en la defensa
que el Tribunal ha echo del fuero activo que supone

65.
deuen gozar sus Ministros titulados en todas sus
causas civiles y criminales con cuyo motivo se subicó
la competencia desde el tiempo de mi antecesor que
hasta el presente duran sus results.

Haviendo formado concurso en el Tribunal
del Consulado á los bienes del Sr. Felix Antonio de
Bargas difunto, y otros individuos; ordenó el de la
Inquisicion por el ynteres de un secretario suyo que
selebasen los autos para que allí se siguiese el oficio;
y pareziendole á el de el Consulado, que esto cedia en
auxilio de su Jurisdiccion representó en el Gobierno
para que en conformidad de la Ley de Indias se decla-
rase tocarse y pertenecerle su conocimiento, y des-
pues de oyr al Fiscal de lo civil resolvió con dictamen
del R. Acuerdo el ex. Sr. Marques de Villagarcia mi
antecesor se formase sala de Competencia, la que resis-
tió el Inquisidor, negandose á ello con el pretexto de no
ser caso de duda el fuero activo de sus Ministros Titu-
lados.

Estando pendiente quando lleque á esta
Capital esta competencia en que se interesaba la
Causa publica por que su resolución havia de ser regla p.
todos los que pudiesen ofrecerse de igual naturaleza, lo
llebe substanciado nuevamente al R. Acuerdo y repro-
veyó el segundo auto para que el Tribunal del S. oficio,
formase la Sala de Competencia, en su conveniencia, y

le escribi para ello Villeta, pero no tubo efecto por q.
reprodujo eficazmente lo que tenia deducido para
escusarse a poner en cuestion lo que afirmaba hea
llano, y recivido constantemente en practica; y de-
seando allanar este embarazo por que la materia
seponia en terminos muy estrechos hize concurrir
en mi Gavineza al Visitador, y algunos Ministros
y que en privadas Conferencias se venciesen las
dificultades; muchas se repitieron y despues de con-
sumir largo tiempo se redujo la Inquisicion a formar
Sala reflexa, en que se declarase si aquel punto hea
de la Sala de Competencia, pero se quedo el negocio en
los mismos terminos por entonces, por que no se vencio
otro incidente que convirtia en el modo de servir
el Oydor Decano, que pretendia lo admitiesen con
Copa y Sombrero, y la Inquisicion que havia Centra
en Foga y con Goza, empenandose cada uno en
sobrenar su dictamen como si fuera la materia mas
grave. Esta dificultad obligo a bolber a los terminos
Judiciales, y llego el caso de proveer tercer auto con
parecer del Acuerdo para que admitiese el Tribunal
la Competencia y se renovaron las Conferencias priva-
das para buscar temperamento con que finalizar un
asunto tan pesado; mediante lo qual se consiguió
que el Visitador conviniere en que el Oydor entrase
con Copa y sombrero y con efecto se formo la Sala, pero

66.
no fue la resolution como se esperaba por que se re-
mitio en discordia, y nombrada una Dignidad p.
que la diximiere, dio el Oydor principio a otra nue-
va competencia escusandose a concurrir con el moti-
vo de que hea constante no gozaban el fuero activo
los Ministros titulados, y que no devia admitirse
la Competencia por que hea ponerse a contingencia
de que se declarase en contra de la Jurisdiccion Real,
pedi y conforme a la Inquisicion, y teniendo por cosa
sumamente disonante, que haviendo precisado al
S.^{to} Oficio a que admitiese la Sala de Competencia, y
gastado mucho tiempo en reducirlo, por seguir el dic-
tamen del Acuerdo se mudase de medio, y que forma-
da quedase la discordia pendiente, quando constan-
temente havia oydo fundar a los Ministros que
no havia otro Tribunal que pudiese conocer de la dha
Competencia, que la Sala destinada a estos negocios,
precise al Oydor a que concurrese en la Sala, y dixi-
miese la discordia de que resulto declararse que goza-
ban el dho Fuero los Ministros titulados del S.^{to} Oficio
de que di cuenta a S. M. y con vista de todos los
autos Expedio R.^l Cedula en 20 de Junio de 1751,
sirviendose declarar que los Ministros titulados,
y asalariados del Santo Oficio solo deuen gozar del
fuero pasivo asi en lo Civil como en lo Criminal en

los delitos no exceptuados por las Concordias; pero q.^e
los familiares de los Inquisidores sus Comensales, ni
otros dependientes, ni en lo civil ni en lo criminal, q.^e
se extravagaren los autos del Tribunal de lo^{to} Oficio,
y se remitiesen á donde tocaba su conocimiento; que
no se deue permitir se forme Sala de Competencia
con el título de reflexa, y que en las dudas que se
ofrezcan se forme seg^o está prevenido en el Cap. 25.
de la Ley 29^a tit. 19. Lib. 1^o de las recopiladas de estos
Reynos, y que sin embargo quando fuese tan notorio,
y claro como el presente no se contexte competencia
alguna, por que intentandose en tales circunstancias
bulnerar dexechamente la realia puede S. M. ó
el Rey por la Representacion de su R. Persona
decidir la controversia para resguardo de la R.
Jurisdiccion. Thaviendo incidido en esta duda, sobre
si en la propuesta de tres Dignidades que deue
hazer la Inquisicion para que el Rey elija una
que dixima la discordia, se comprehendan igualm^{te}
los Canonigos; declara que de ningun modo, salvo
teniendo legitimo impedimento que les excuse, y
que solo en su defecto se podra hazer la proposicion
de Canonigos de gracia, ó de oficio, sean Canonigos
ó no lo sean. Tenquanto asi el Tribunal puede

67
proveer auto, citando al Oydor para la Sala de
Competencia en que de el mismo modo se ofrecio
tropiero, manda S. M. que quando el Tribunal de
la Inquisicion quisiere formar la Sala de competen-
cia lo hade prevenir por Villeta al Rey, para que
este de hauido por otro al Inquisidor, y Oydor
Decano, asi de la Competencia como del dia señalado
para su decision sin que pueda nunca el referido
Tribunal entenderse dexechamente con el referido
Oydor. Y por lo respectivo á usar el Oydor de Capa
y Sombrero, ordena que si el Inquisidor concurrese
con Bonete, asi sea con Gorra y capa el Oydor, y con
Sombrero si aquel lo llevare, previniendose igualm^{te}
en el citado R. Despacho que la R. Audiencia pue-
de usar de el legal, y acostumbrado remedio de la
Provision de Ruego, y encargo en las ocasiones que
hubiere lugar.

luego que recibí este R. Despacho
procuré que la Inquisicion le diese el devido cumplim^{to},
y se negó á él, con el pretexto de no haverle comuni-
cado el orden por su Consejo, sobre que se siguieron
autos, y en todas las providencias que expedí segun
el dictamen del Acuerdo, el qual despues de haver
librado dos Provisiones de Ruego, y encargo sin efecto
resolví se diese cuenta con los autos al Rey, y





suspenden las actuaciones como se executó y está pendiente hasta que S. M. determine lo que sea de su agrado, y por esta causa varias competencias de la misma naturaleza sin curso con grave perjuicio de las partes.

Gobierno Politico.

Jurisdiccion de los Virreyes.

El Gobierno de estos Reynos del Perú está encomendado a los Virreyes con Jurisdiccion muy amplia y pueden proveer y mandar todo lo que el Rey si estubiera presente, sino le está expresamente prohibido como se previene en la Ley 2.^a tit. 3.^o Lib. 3.^o de la Recopilacion de Indias, porque representan su R.^a Persona, y en partes tan remotas y distantes de el Soverano se ha tenido por conveniente revestirlos de una autoridad que sea bastante a poner en orden la Administracion de Justicia, y aliviar a los vasallos de las opresiones y agravios que pudieran experimentar por falta de una superior potestad a quien presten los Juizes inferiores subordinacion y obediencia.

Como para conservar el respeto, y mantener firme la representacion, conduxo que las ceremonias

manifiesten al publico el superior caracter de que se hallan revestidos; haze el Virrey su primer recibimiento debajo de Patio acompañado del Reximiento que lleva sus varas, no obstante estarles prohibido por la Ley 19 del mismo tit.^o por que derogó por Cedula de 11 de Abril de 639, y 29 de Octubre de 666, y haviendo este Cavildo Justicia y Reximiento en Carta de 30 de Noviembre de 741 expresado a S. M. que sin embargo de lo dispuesto en la enunciada Ley, usaban los Virreyes de esta Ceremonia, y que faltandoles la libertad necesaria para oponerse a este abuso, por el temor, y respeto a los Virreyes, lo haria presente para que se sirviese dar la providencia mas conveniente a fin de renovar las prohibiciones, se expidió en su resp.^{ta} Cedula con fecha de 20 de Abril de 1749, en que el Rey extraña al Cavildo los motivos de su representacion, y la ignorancia que afectaba tener de las providencias expedidas en este arumpro mandando que en adelante se observe invariablemente en el primer recibimiento de los Virreyes el uso del Patio; y de esta R.^a de deliveracion queda testimonio en la Secretaria de Camara.

La atencion principal del Virrey deve ocuparse en proveer se mantengan los Pueblos de su Jurisdic.ⁿ

80
en paz y Justicia estando muy á la mira de co-
mo cumplen los Jueces, y Ministros con su obliga-
cion, si se despachan con prontitud los negocios, si
se manejan con desinterés, y aplicacion evitando
las molestias y perjuicios que resultan de la omi-
sion, y otros desordenes que suelen acompañar á los
que no se examinan como es fuero en el mar breve
Expediente de los Pleytos; y es tanto el celo del Rey
en esta parte que por nueva Cedula de 19 de Nov.
de 1749 expedida por la via reservada manda al
Virrey ponga la mayor diligencia en celar que los
Ministros de las Audiencias asistan precisam.
te los dias y horas establecidas, y que todos los meses
le entreguen los Relatores de esta una nota su-
cinta de los Pleytos que se hubieren determinado,
y de los que quedaren pendientes; que los de las
Audiencias de afuera lo executen cada quatro
meses, y que siempre que se verificare haver pro-
cedido los Ministros Fiscales, ó subalternos con
lentitud, malicia, ó abandono en el despacho de los
negocios les imponga el Virrey la pena que es tima
correspondiente, pasando, si la gravedad del asunto
lo requiriere á suspenderlos de sus empleos ó separarlos
absolutamente, multandolos, y embiandolos á España

69
en partida de reserbo, cuya providencia manda
contender respectivamente á todos los Tribunales
Gobernadores, Corregidores, y demas Justicias; y
para su cumplimiento tengo expedidas las ordenes
convenienttes.

Despues que el Rey estableció
el Virreynato del nuevo Reyno de Granada, y separó
de este los distritos de Guayaquil y Panamá, esta re-
ducida la Jurisdiccion del Virrey de Perú á los que
comprehenden las Audiencias de Lima, Charca,
y Chile, y aunque el Presidente, y Governador de
esta ultima deve obedecer al Virrey segun lo dispone
la ley 3. tit 1.º lib. 5.º de la Recopilacion de Indias,
por la 3.º tit. 3.º lib. 3.º se manda no impida ni emba-
xare al Presidente Governador y Capitan genl de
Chile, en el Gobierno, Guerra, y materias de su cargo,
sino fuere en casos graues, y de mucha importancia
no obstante estarle subordinado; por lo que el Virrey
solo exercita sus facultades sin limitacion en
las dos primeras Audiencias, que contienen todo
el territorio, que hay desde el Rio de la Plata, y
Gobierno de Buenos Aires, hasta la Provincia
de Tucuman en el obispado de Trujillo, que confina
con el distrito de la R.ª Audiencia de Guayaquil; compre-
henden las dos Audiencias de Lima, y Charca

69
setenta y siete Provincias, de las quales quatro
estan acargo de Governadores, y Capitanes gñales,
y son Buenos Ayres, Paraguay, Tucuman, y
5.^a Cruz de la Sierra, que siendo fronterax de
enemigos tienen á su cuidado lo Militar, y al pre-
sente se ha aumentado el Gobierno de Montevideo,
que se ha exegido con subordinacion al Governador
de Buenos Ayres, en la conformidad que lo pres-
criben las Cédulas expedidas á este fin, que quedan
en la secretaria, y con separacion se trataxá de lo
mas importante de estas Provincias.

Las setenta y tres restantes se goviernan
por Corregidores, y aunque algunos se inti-
tulan Governadores, como son el de Chucuito, Car-
taviareyna, y Caylloma, solo se distinguen en el
nombre por que no exceden á los Corregidores en
la Jurisdiccion.

La entidad de cada Provincia
por el numero de sus abitadores, solo se puede com-
prender por la parte que haze á los Indios que
se numeran en las censuras que se hazen para la
cobranza de sus tributos que segun las ultimas
retaxas solo existen en los Corregimientos 6210-
318. Personas de todos sexos como paxere del mapa

70.
formado por el Contador de retaxas, que se pone
en el Capitulo que trata de los Indios, y en él se
especifican los tributarios, los reservados, las
mujeres, y los muchachos; y asimismo los que
existen en cada Provincia á que se llegan 330290
que contienen los Pueblos que estan á cargo de los
Religiosos de la Compania de Jesus de esta Provincia
del Peru, en la Governacion y Obispado de 5.^a Cruz
de la Sierra; y 1080968 que comprehenden los
Pueblos de Misiones, que estan á cargo de los de
la Provincia del Tucuman diuididos en 38 Pueblos
segun queda notado en el Capitulo de Misiones.

Los mestizos, Negros, Mulattos, y
demas castas son muchos, pero su numero es in-
averiguable, y quando se ha pretendido, se han lle-
nado de aprehension creyendo, que se les quiere
imponer tributo, y Mitas, que es un servicio que
mixan, como una especie de esclavitud que los
altera, y quando de repetix las diligencias, no se
subscitan en los levantamientos, que en otras oca-
siones, y de que hai reciente memoria en la Pro-
vincia de Cochabamba, las ocultaciones serian
infinitas, y se perturbaria no poco el Gobierno del
Reyno, sin que se pudiere venir en pleno conocimiento
de el verindario que ocultan tan dilatadas y asperas

Provincias.

La gente blanca que distinguen con el nombre de Españoles es bien poca en el Reyno, y no se encuentra el aumento correspondiente á los muchos que vienen de España y se avencindan, que se atribuye a la poca fecundidad de las mugeres, y a la falta de Robustez de los que nacen en estas partes, y muchos no sin alguna Razon, á la falta de carrera secular en que se ocupen los hijos de los verinos honrrados, que obliga a sus Padres en la mayor parte á dedicarlos al Estado Eclesiastico, y a dejar sus hijos sin estado, quando no los reducen á una Clausura.

La multitud de memoriales y recursos que de estas bastas Provincias se dirijen al Virrey sobre cosas de poca monta es de grande embaxaro al Despacho; y aunque les parece a los Interesados q. lograsen sus demandas mas facil expediente ante el Virrey, quando no contienen negocio de la peculiar y prohibida inspeccion del Gobierno, se remiten inmediatamente a los Jueres que deuen conocer de ellos en primera instancia p.^a que administran Justicia, y si hai justa causa apercuiendolos, no molesten á las partes con dilaciones que suelen Experimentar con apercuiim.^{to}

de alguna multa si continuaren en Omision. Quando la entidad del negocio pide, se les ordena den cuenta de lo que executaren, que es de grande consuelo á los litigantes, que el Virrey se interese en el mas breve despacho de sus negocios, y de estas reglas generales se exceptuan los Indios, a quienes es preciso q. con mas atencion por ser personas miserables, y estar encomendada al Virrey su proteccion.

El ejercicio del R. Patronato; la administracion en general de la R. Hacienda, y el Gobierno Militar y conservacion del Reyno; la provision de Ofizios quando S. M. no tiene destinados sujetos que los sirvan; El amparo, y defensa de los Indios; El hazer ordenanzas, y proveer todo lo que sea conveniente para el mejor Gobierno del Reyno, y cumplimiento de las Leyes, y lo demas que pertenece al Gobierno Politico, son asuntos que pribativamente tocan al Virrey, y lo que en particular deue tratarse en esta Instruccion perteneciente á su materia se distribuye en Capitulos separados.

La dispensacion y venia de edad asi para obtener y servir Ofizios publicos como para la administracion de bienes, ha sido una de las facultades

de que han usado los Virreyes; pero advertido esto por el R.^o Consejo de Indias, se tubo por abuso, y corruptela y en R.^o Cedula de 14 de Mayo de 1748, prohibio enteramente la continuacion de esta practica; y en otra de 3 de Junio de 1749, con ocasion de haverse visto en dho R.^o Consejo los autos que se reformaron sobre la renuncia de un oficio de Escribano de esta Ciudad, y reconociendo que mi antecesor havia echo una dispensa, se me mandó no lo executarse, con pretexto alguno por estar reservado pribativamente al Rey el exercicio de esta regalía; pero haviendo en su respuesta echo presente á S. M. las utilidades y conveniencias que Recivian sus vasallos de encontrar en el Virrey este Consuelo, y los perjuicios que podian resultar de lo contrario, fue servido en R.^o despacho de 9 de Abril de 1752, concederla para que cumplidos los 21 años, se pueda conceder venia de hed. y por el Virrey, y con la calidad de que los que la recibieren acudan al enunciado R.^o Consejo por confirmacion.

Las Leyes que se hallan compiladas en los quatro tomos de la Recopilacion de Indias y por donde se rigen y gobiernan las Americas, no

72.
tienen hasta el presente Comento ó glosa donde se declaren sus dificultades, y expliquen sus materias que contienen alguna obscuridad; Thaviendo Juan del Corral, Cabo de la Torre y don Decano de la Audiencia de Chile principiado esta obra, en Realcedula de 11 de Septiembre de 1750, me mandó el Rey solicitar su getto, que poseyese todas las calidades, y circunstancias que hexan necesarias para su continuacion, y pareciendome proporcionado el D. D. Thomas de Arua Fiscal Protector de la Audiencia de Chile le encomendé este grave negocio, que espero desempeñará, asi por su literatura, como por que su empleo le permitirá dedicar muchos ratos á esta laboriosa y util tarea, de que di cuenta á S. M. y serviuó aprobarlo en R.^o de 19 de Octubre de 1752, y para facilitarle las noticias y documentos que necesitare, se le tiene prevenido, pida todos aquellos que puedan conducir á las materias sobre que estubiere escribiendo para que á su tiempo se le ministrén.

El Juzgado de media-annata y Lanzas se estableció pocos años há con inivision del Virrey, y de todo otro Tribunal permitiendo únicamente las apelaciones al R.^o Consejo de Navarra.

Por Real Cedula de 27 de Abril de 1747 expedida por la via reservada se rebocó esta inivicion por lo que haze al Virrey, declarandose que aunque el Tuzer hadetener libre el uso de su Jurisdiccion siempre que se tratase de transax, donax, remitir o qualquier otro punto de interes de la Real Hacienda haya de preceder forzosamente el consentimiento del Virrey, y que las apelaciones de sus sentencias sean inmediatamente para ante él, la que se hizo saver a D. Joseph Pozo-carriero Tuzer de este derecho en 21 de Marzo de 1748, y aunque en otra Real Cedula de 3 de Febrero de el dho año de 1748 expedida por el R. y supremo Consejo de las Indias se ha ordenado se rigan y determinen en dho R. Consejo todas las causas pertenecientes a la Administracion del enunciado Tuzgado, quedando a su orden y direccion como lo estaba al Consejo de Indias, en nada se ha innovado la anteceden^{te} Real disposicion por lo que haze a las facultades concedidas a los Virreyes, pues bien claramente consta que la R. disposicion se dirigió unicamente a subrogar el Consejo de Indias en lugar de él de Hacienda, sin hazer mencion de las disposiciones expedidas sobre el modo y circunstancias

73
conquese hauiandemanerax en este Reyno los caudales de estos Ramos, y los negocios y Pleytos que resultasen.
El Gobierno de Guancabelica que está unido al Corregimiento de Angaraes. lo obtuvo el Sr. D. N. Gerónimo de Sola, que al presente se halla en el supremo Consejo de Indias, con inivicion del Virrey, y Audiencias en quanto a la Intendencia de Azuques, no solo por lo que haze al Gobierno de la Mina, y beneficio de los Metales, sino y igualmente en quanto a la distribucion y recaudacion de su importe, con cuyo motivo extendió su Jurisdiccion por todo el Reyno con la absoluta facultad, que le permitia su independencia, y aunque sus talentos, y buen Tuzer mantubieron en buen orden aquella graue adm. su sucesor D. Gaspar de la Cerna vino bastantem^{te} subordinado; Thaviendo parecido al Rey justam^{te} que las iniviciones del superior Gobierno, especialm^{te} en el manejo de R. Hacienda podian ser perjudiciales a su R. Hazienda, y que disminuia la auctorid. de sus Virreyes en Real Cedula de 30 de Junio de 1751 expedida por la via reservada les comunicó las mismas facultades que goza el superintendente oxal de Real Hacienda en España, criandolos y eligien-
{dolos

portales Superintendentes Generales en sus dis-
trictos para recaudar, administrar y arrendar
las Rentas reales, comprendiendo expresam.
los Arzobispos, casa de Moneda, y otro qualquier
Ramo de su R. Hacienda, declarando que aung.
devan administrarse vajo las reglas que estan
establecidas, es su R. voluntad, que puedan los
Virreyes tomar conocimiento de el todo o parte
de su Administracion, como y quando quisiere,
y lo fizegan conveniente para enterarse de su
Estado, cuenta y razon, existencia de caudales,
o con otro motivo, segun, y como lo hare el dho
Superintendente General de R. Hacienda en
España.

Sin embargo de tan expresivas
disposiciones seme dirigió por la misma via otra
Real Cedula en 23 de Febrero de 1752 en que S. M.
determina tenga el Virrey conocimiento de to-
dos los Ramos de su Real Hacienda, y de el de Ar-
zobispos, y Casa de Moneda sin excepcion alguna,
no obstante qualesquiera inivisiones que se hu-
vieren expedido, mandando que qualesquiera
Jueces o Ministros aguienes estubiesen enco-
mendados, obren en las determinaciones que
dieren los Virreyes y que para tratar qualesquiera

74
asuntos de intereses R. haya de preceder pre-
cisamente su conocimiento y aprobacion como
y igualmente para las demas providencias que
Politica o Governativamente aplicaren, declara-
do por nulav, y de ningun efecto todas las que
expidiesen sin este requisito, y en ella les conce-
de S. M. facultad para que puedan amover o
quitar qualesquiera de los Ministros Comi-
sionados que abwaren de su Jurisdiccion, o no
la exercieren rectamente.

Con ocasion de haver la Audiencia
de Mexico admitido la apelacion que interpuso el
Verindario del Partido de Cuernabaca de ciento
ciento interlocutorio provehido por aquel Virrey
en los que se seguian sobre la adjudicacion que pre-
tendia de las Alcabalas que se hauian rematado
en d. Fran. Co. Man. de Olalde, se expidió R. Cedula
por la via reservada en 1º de Julio de 1752 en
que S. M. haviendose cargo de este suceso expresa
que para su resolusion mandó formar una Junta
de los Ministros mas inteligentes que exami-
naren el punto teniendo presente las facultades
del Superintendente General de Real Hacienda en
España, respecto de que los Virreyes lo son en
sus districtos, y que haviendo puesta en su Real

consideracion que la Jurisdiccion del Superinten-
dente de aquellos Reynos es absoluta y priva-
tiva, y la practica en quanto al Arrendamiento
de R. derechos, la de remitrise por este Minis-
tro los Pliegos al Consejo de Hacienda en Sala de Gouier-
no sin mezcla de la de Justicia, y que aun las pu-
jas del quauto se trataban en la misma Sala, aun
quando se ha pretendido por alguna Provincia, Par-
tido o Pueblo, la preferencia por via de tanteo, o
encavzonamiento, y que unicamente quando se
han contravertido puntos de rigorosa Justicia,
se han remitido ala dha Sala de Justicia, mante-
niendose el recaudador en quien se hizo el remate
en la libre Administracion de la Renta, y que
por haver acreditado la experiencia, que de estas
pretensiones se seguian muchos perjuicios, y frau-
des, por particulares Reales Decretos estava
mandado no se admitta a alguna Provincia o
Pueblo iguales tanteos aunque sea por via de
encavzonamiento, y ultimamente que teniendo
el Rey y iguales facultades que el Superintend.
Real de España ha deuido y deue conozcr de todos
los Arrendamientos, Pujas, y
mejoras de todos los Ramos de R. Hacienda has-
ta poner en posesion a aquel en quien ultimam.
de

75.
se rematasen sin mezclarse la Audiencia con
pretexto de apelacion ni otro algun motivo por ser
Estos negocios puramente Gubernativos y de las
regalias del Rey; mandando S. M. se observe, y
cumpla lo referido y añadiendo es su R. voluntad
que las Audiencias de America con ninguna
causa ni pretexto puedan conozcr directa ni indi-
rectamente de los negocios de Rentas pertenezien-
tes ala R. Hacienda por tocar privativamente a
los Virreyes; y que solo en el caso de que eba cuada
todas las diligenias y puesto en posesion aquel en
quien se hizo el remate de la Renta echas las pujas
del Quauto se intentase tanteo, o encavzonamiento,
y medias en puntos de rigorosa Justicia se pueda
admitir la apelacion para la Audiencia, pero sin
tener facultad para retener los autos aunque se re-
voque el interlocutorio de que fue apelado como di-
fusamente parece del Contexto del Real Despacho.

Estan celoso el Rey de la Jurisdiccion
de los Virreyes en todo lo que pueda tener interes
su Real Hacienda, por no querer fiar de otra mano
estos asuntos, que haviendose visto en el Real
Consejo de las Indias los autos que se principiaron
ante el Alcalde hordinario de esta Ciudad, y pa-
saron al Tribunal del Consulado sobre la demanda

que pusieron los Fletadores del Navio Franzen el
Lis, y los de los Reaxistros el Luis Hexarino, y la
Delibranza á sus Capitanes sobre que hauian
cometido diversos fraudes contra lo estipulado,
de que resultaban igualmente los perjuicios oca-
sionados ala R. Hacienda por los derechos que
devian satisfacer se expidió Real Cedula en 19^o
de Mayo de 1751 en que S. M. extraña se
hubiere remitido al expresado Tribunal el cono-
cimiento de esta causa teniendo interese de
R. Hexario mandandome, que en otras de igual
naturaleza no permita paven á otro Juez, y que
las retenga y expida con la maior vigilancia co-
mo que son materias de tanta importancia para
evitar los fraudes que suelen cometer; y aun-
que fue la primera noticia de esta causa la que
me dio dha. Real Cedula por haverse echo la re-
mision al Consulado antes de mi ingreso al
Gobierno, es digna de tenerse presente su resoluz.
para los casos que se ofrezcan.

Vos gastos que ocasionaron ala Coro-
na las ultimas Guerras movieron al Rey á va-
lexse del Veneficio de los Empleos de las Americas,
y como no hera facil que la escrupulosa conciencia
de S. M. se aquietase con los Informes que se

76.
solicittavan en la Corte, de la calidad de las
Personas expidió cedula en 18 de Julio de
1745 dirigida alos Virreyes Presidentes, y Go-
vernadores mandandoles se informasen antes
de darles posesion de las circunstancias de los pro-
vistos, y suspendiesen el cumplimiento de los
Despachos sino concuariesen en ellos las nezesarias,
dandole cuenta por mano del Secretario de Estado
y del Despacho universal; Yaunque esta pro-
videncia parecia suficiente para evitar el que
recayesen en sujetos menos aptos, se repitió nue-
va Cedula con fha. de 25 de Agosto de 1751 diri-
gida al Virrey, en que haciendose cargo S. M. de
la practica del Consejo de Indias, de dar despachos
mandando que las Audiencias den la posesion
alos provistos, no executandolos el Virrey, resuel-
ve como medio mas seguro que en adelante no
se continúe esta practica, y me ordena con las
mas serias y eficaces Expresiones examme con
cuidado las circunstancias de los provistos y
encontrando en ellos algun defecto graue para
servir los Empleos a que fueren destinados, sus-
penda su cumplimiento, y de cuenta por la via
reservada para tomar providencia. Yaunque ha
sido raro el caso en que he tenido por de mi obligar

76
supractiva, pueden ofrecerse muchos en que
conveniga, y sea precisa para evitar los incon-
venientes que el Rey intenta remediar; Y ya
antes en Reales ordenes de 10 y 18 de Abril
de 1748, comunicadas por el Ex. S. Marques
de la Ensenada remetenia prevenido, recogiese
las Cédulas que hubiesen expedido o expedie-
sen por el Real y supremo Consejo de las Indias
sobre que las Audiencias diesen posesion a los
Procurtos.

El Abasto de la Nieve de esta
Ciudad está estancado por el Rey, y se remata
en arrendamiento debajo de aquellas condicio-
nes que están establecidas siendo una de ellas
se nombre por el Gobierno un Ministro que
conozca de todas las causas, que se ofrezcan con
este motivo asi contra el obligado como contra
sus domesticos, Arrieros, Peones, y Personas,
ocupadas en el traqin, estando asi cuidado no
perjudique al Publico en el precio, y peso de la
Nieve. Thaviendo el Cavildo Justicia y Resi-
miento de esta Ciudad informado a S. M.
se hallaba despojado de la facultad de pesar la
Nieve, y celar los agravios que recibiese la
Republica, tomando para ello sus providencias,

77
como que le tocaba lo perteneciente al Abasto;
se sirvió mandar no se pusiese embargo en
el conocimiento de todo lo perteneciente a
esta materia, pero suspendi su cumplimiento,
y puse en la Real consideracion de S. M. lo que
havia callado el Cavildo, pues no expuso que
pertenecia a su R. Hacienda este estanco y
ser una de las condiciones del remate se nom-
brase Juez privativo, con inhibicion del Cavildo;
y asimismo hizo presentes los inconvenientes,
que resultarian de lo contrario, con cuya vista
se expidió Cédula su fecha de 17 de Noviembre
de 1750, en que S. M. me aprueba lo executado,
ordenandome expida las mas eficaces pro-
videncias para que la Ciudad no sea perjudica-
da en el peso, y precio de la Nieve, y que el Mi-
nistro cumpla con su obligacion en celarlo.

Estado del Reyno.

Desseando S. M. que en el Supremo Consejo
de las Indias setengan las mas indiuiduales noti-
cias del verdadero estado de las Provincias que
componen estos Reynos mandó por cédula de
19 de Junio del año pasado de 1741 se hiziese

particular averiguacion por medio de los Alcaldes mayores y Justicias de los Partidos subalternos, de todo quanto fuere conducente a que en tan importante asunto se logre el mas pleno conocimiento.

De esta R.^a de liberacion tube la primera especie por segundo Despacho de 2 de sep. de 1751, expedido con el motivo de haverse remitido dos tomos en folio, por lo tocante al Virreynato de Mexico, y advertidose en el Consejo, que no havia producido en quanto al Peru efecto alguno aquella resolucion. A lo que manda S. M. se de el debido cumplimiento por lo respectivo a este Virreynato, y el de Santafé.

Para cumplir exactamente este R.^a orden y conformarme alas reales intenciones y enquiriendo quanto pueda interesar a la curiosidad y aprovecharse en el mejor regimen y Gobierno de estos Dominios, y que se comuniquen a S. M. con toda claridad y metodo encarque al D.^o D.^o Pedro Jph Bravo de Castilla Oydor de esta R.^a Audiencia, y ultimo honorario de dho Consejo la direccion de la obra, y al P.^o D.^o Jph Bernal de la Congregacion del Oratorio de S.^o Phelipe Neri, que la ordene y escriba

78.
tomando de las relaciones que se adquirieren lo mas apropiado, y disponiendola de modo que se haga mas util, y apreciable a la recudada.

La Instruccion que se ha dirigido a los Governadores y Corregidores se reduce a los puntos siguientes.

El primero la descripcion de la Provincia, y su situacion Geografica, con que otras Provincias Confina, por que partes, y sus veredas, Caminos R.^s y distancias.

De quantas Doctrinas se compone el distrito de la Provincia, cada Doctrina de quantos Pueblos, y cada Pueblo de quantas Personas con expresion de sus castas y sexos.

Quienes gozan los Curatos seculares, o regulares, a que Diocesis pertenecieren, el Sinodo que esta asignado a los Curas, y modo con que lo cobran, y obenciones que fructifican.

Si hai bienes de comunidad, y sus respectivas Casas, si los Indios gozan tierras de repartimiento, y la conversion de sus productos.

Si hai Haciendas de Españoles; los que las poseen; los frutos que producen; el modo de sus Comercios, y su entidad regulada prudencialmente.

Si hai Minas en el distrito, de que metales; si se trabajan; estado que tienen: lo que

fructifican; modos con que los metales se venefician, su calidad, y las particularidades que hubiere en este punto.

Los Rios notables, lagunas, su origen, sus pesquerias; si hubiere en ellos alguna raridad digna de advertencia; como tambien en Maderas, Bosques, Plantas, animales, y yerbas medicinales.

Las tradiciones veridicas, y monum^{tas} que hubieren quedado de la antigüedad, q se expongan certificados en bastante forma.

Si fuere el Correoimiento de Costa, los Puertos, o Caletas capaces de abrigar Nauios, o de hazer desembarcos en Lanchas, las Pesquerias y Comercios.

En las Ciudades y Villas que sean de Españoles el origen y tiempo de su fundacion, su regimen Politico, el num. de sus verinos, Parroquias, Conventos, Monasterios, y Haciendas que gozan.

Las Misiones que hubiere en el distrito, su estado, progreso, las conversiones vivas, y nuevas reducciones.

Todo lo demas que se hallare digno de la noticia del Gobierno, puesto con separacion y claridad y yndividual certeza.

Esta es obra que a la primera vista manifiesta quanto pide de diligencia y tiempo, y la experiencia misma, y parte que ha uia ahora se hubiere trabajado, acreditara que las Personas encargadas de la he puesto tienen todos los talentos de mas proporcion, y para desempeñar a satisfaccion esta Comissian.

Yndios

Los Indios son los Vasallos mas recomendados de estas Provincias y los mas utiles al Rey, y al Publico, por que su trabajo es el que extrae de las Minas el oro y la Plata, y el que haze producir a los Campos mediante el cultivo los mantenimientos con que se sustentan sus habitantes pues a excepcion de las Haciendas de la Costa que se trabajan con negros todo lo interior del Reyno no tiene otros labradores, que los Indios, y los valles no podrian pasar sin los frutos que bajan de la Sierra.

La importancia de su conservacion movio a los Reyes nuestros Señores, a proveer muchas Leyes para su particular Gobierno, de que esta llena la Recopilacion de India.

Y el libro sexto trata por todos sus títulos de esta importante materia; y los Virreyes en virtud de las facultades que les están concedidas, han formado diversas ordenanzas al mismo fin, que están reducidas a un volumen, e impresas desde el año de 1683, con todas las demás dispuestas por la dirección de los Tribunales, y porque se habían consumido de licencia para que se reimprimiesen el año de 1752, y mandé que todos los Corregidores las tubiesen precisamente porque en ellas están prevenidos los casos regulares, y frecuentes, y observadas además de lo que disponen las Leyes, estarían los naturales bien tratados, y gozarán en lo Espiritual y temporal, la mayor justicia, y equitativa dirección.

La natural rüdena y simplicidad de los Indios obligó a proveerlos de protectores, y defensores, cuyo cuidado fuere de defenderlos y salvar sus causas, y en las Audiencias son Ministros togados, con competente salario, de suerte que los Indios muchos Privilegios por miserables personas, así en las materias Espirituales como temporales, que recogió

80.
doctamente el Sr. Solozano en el libro segundo de su Política Indiana, y una Cedula del año de 1601, encargando se procure la conservación de los Indios dice: que son útiles a todos, y para todos, y que de su conservación dependen las Indias, pues todo cesaría si ellos faltasen.

Aunque las Indias se conquistaron a expensas de el valor de los vasallos de la Corona, y de las prontas y oportunas providencias de moss Rey declararon que los Indios no quedaban sujetos a esclavitud, y prohibieron el servicio personal como contrario a la libertad que de uican gozar, y consta del tit. 2º de U dho libro sexto de nuestra Recopilación.

El servicio personal de los Indios de uia ser según lo pedia su misma libertad, voluntario, y no forzado pero la publica utilidad obligó a no dejar en su arbitrio aquel trabajo sin el qual no se podían mantener las Indias; y aunque sobre esto sintieron diversamente muchos hombres Doctos; se declaró solemnemente la forma, y modo con que se les podía preciar. Há algunos servicios de que se formó el tit. 12º del citado libro, sin que esto se ponga a u

80
Entera libertad, pues deve ser correspondido
el trabajo que impendieren con el Tormal que
deverian peccuir, siendo voluntarios, por que
qualquiera republica bien gobernada puede pre-
cisar a sus habitadores a que se apliquen al
cultivo de los campos, y otras ocupaciones ne-
cesarias a su conservacion, y como los Indios
son naturalmente flojos, sino los obligaran
estaria el Reyno falto, a un delomas preciso.

El trabajo de las Minas es el servicio de
mas consideracion a que se les precisa cono-
cido con el nombre de mita, y las principales a que
estan destinados son en los Cerros de Potosi, y
Guancavelica, en donde concurren las Provin-
cias afectas a este servicio por septima, es toer,
que cada año para la septima parte de Indios
de suerte que tienen seis años de descanso, y aun-
que otros minerales gozan de este beneficio son
de menor entidad.

La Mita de Potosi, que se compone de
diez y seis Provincias, ha dado mucho que hacer,
y se ha dudado si sera conveniente su conserva-
cion, o de Justicia extinguirla por lo que se que-
ran los Indios de la distancia en que se hallan,

81.
y el desamparo en que dejan sus tierras, y gana-
dos, atribuyendose la disminucion, a que han ve-
nido a este servicio, y estan grande la falta, que
se experimenta de Indios, que hauiendo repar-
tido el Sr. Conde de la Mondova 101200 Indios
a Potosi oy solo caven en la septima 2919, y fal-
tan 20220 desde el año de 1692. Esta noticia
obligo a S. M. a mandar que los Ministros de
la R. Audiencia de la Plata separadamente
expusiesen su dictamen en este asunto, y
lo remitiesen por mano de el Rey como se exe-
cutó, y en vista de quanto representaron se
resolvió por Cedula de 12 de Octubre de 1732,
que no se haga por ahora novedad en esta Mita,
y continúe deduciendose la septima, no solo de
los originarios, sino tambien de los forasteros;
mandando asi mismo se les pague a los Indios
quatro reales por dia, como hasta entonces, y
que la mitad de este Tormal se les de el tiempo
que tardaren de ida y buelta a sus Pueblos re-
gulandoles el viage a quatro leguas por dia, entre-
gandoles antes de salir de sus Casas la mitad
de lo correspondiente a todo el viage. Para
el cumplimiento de todo lo referido, y lo concerni-
ente al Gobierno de esta mita ordena al Rey

nombre vn Mismistaxo de la Audiencia de Lima
 o Charcas o otro de acreditada conducta que
 por dos años asista en Potosi, asignandole qua-
 tro mil pesos de sueldo demas del que tubiere por
 su empleo, y que de residencia, y se le impongan
 las penas que rezieren si faltase a su obligacion, aun-
 que sea corporal, o capital. Desde que se executio
 esta real disposicion se encomendo el cuidado de
 su importancia a Mismistaxos de la Audiencia
 de la Plata, pero oy esta al cuidado de el Sr. D. N. Ven-
 tura Santelices Oydor de la Contratacion de Ca-
 dida nombrado por el Rey Corregidor de aquella
 Villa, Visitador de sus Reales Casas, y super-
 intendente de aquella Mita.

La resolucion de que Mitasen los Indios
 forasteros fue vna novedad cuya introduccion
 podia mucho tierno, por que qualquiera que fuese
 contraria ala costumbre podia causar alguna
 alteracion, y sin duda dificulto su practica esta,
 y otras consideraciones, pues ante ingreso no
 se hauiá expedido providencia alguna executi-
 ba para obligar a los forasteros adho Seruirio.
 Pero los Mineros de Potosi, atendiendo vnica-
 mente a su propia utilidad, y sin hacerse cargo
 de las consecuencias, que deuián temerse, persua-
 dieron

al D. Ventura Santelices, a que instase sobre
 el cumplimiento del Despacho en esta parte; y
 aunque se declaro que los Indios forasteros ave-
 cindados y con tierras para su cultivo, deuián
 Mitar igualmente que los originarios, repitieron
 recursos esforzando eficazmente su intento
 y substanciada la materia con el contador de Re-
 tazas, fiscal Proveedor, y Fiscal del Rey, remiti-
 al Acuerdo el expediente, y con su parecer re-
 solvi por auto el 26 de Agosto de 1521 que
 en las Provincias afectas ala Mita de Potosi se
 formasen por los Corregidores de ellas con asis-
 tencia de los Curas, y Governadores Indios de
 los Pueblos, y repartimientos, los Padroncillos
 que pidio el gremio de Azogueros incluyendose
 los Indios forasteros que no tenian tierras por
 si, ni por sus mugeres, y se hallaban averindados,
 a diferencia de los forasteros vagantes, y que
 y igualmente procediesen ala mas exacta, y proli-
 ja averiguacion de las tierras vacas, que hubiere
 en cada Pueblo, para que se repartan a los Indios
 forasteros averindados; y que atodo concurrá
 vn Diputado del Gremio. Las ordenes circula-
 res se expedieron pero hasta el presente no se ha

Finalizado este negocio por que el dho S. Santteli-
ces, a quien se remitiéron, los detubo tres años,
y ha pocos dias que los dixigio á los Corregidores
sin haueirme dado hauiro del nombramiento
que el Gremio haia echo de los sujetos que deuen
interuenir en la diligencia; y esta demora des-
pues de tan eficaces instancias, haze creer
que temen, no adelantar por este medio su
pretension, y que su anhelo hexa que se au-
mentare la Mita aungelos Indios recibieren
la molestia de repetir sus viajes, sin los años
de descanso que estan establecidos.

Ademas de la Mita de los
Minerales, la hai tambien en las Haciendas
para su cultivo; y en las estancias para la
cría de los ganados, ademas de otro seruicio
que hacen los Indios que llaman Tanaconas
principalmente en la Provincia de los Charcas
de que trata el tit. 10^o lib. 2^o de las ordenanzas. Es-
tos Tanaconas se reducen á ciertas Familias orig-
nadas abarias haciendas donde se ocupan en
la labor de sus campos y no pueden mudarse for-
mando alli su Pueblo, y establecimiento de suerte
que todos los descendientes son Tanaconas como

83.
sus Padres pero no les es permitido a sus Duñoes
sacarlos de las Haciendas a que estan destinados,
embiarlos a trabajar á otra parte, ni en las Ventas
que hizieren traerlos á consideracion, para au-
mentarles el precio, por que no siendo este desti-
no en Beneficio particular de las personas, sino
por publica utilidad, quando esta lo pidiese, to-
maria el Rey otra resolucion, y lo contrario
sepondria a su libertad como lo tiene insinua-
do la ordenanza 13^a del referido titulo.

Las encomiendas de Indios se
establecieron desde la Conquista, y el seruicio
personal a que los reduxeron los primeros Pobla-
dores se remedio por otros Reyes haciendo mer-
cedes a los sujetos que se juzgaron dignos de los
tributos, que deuenian satisfacer, á S. M. estos
naturales para que los disfrutasen, por su vida,
y la de vn heredero, imponiendoles algunos grava-
menes, como pagar Sinodos, a los Curas que lo
Docuinan, concurrir á la defensa del Reyno,
siempre que la necesidad lo pidiese, y otros de
que tratan las Leyes del Reyno principalmente
las que se contienen en los tit. 8^o y 9^o del lib. 6^o
de la Recopilacion de Indias, y cuyo arumpro y lue-
tra Solozano en el lib. 3^o de su Politica; pero

jurgando nuestros Soberanos premiados ya a los primeros Conquistadores ha resuelto incorporar a su R. Corona estas encomiendas, conforme fueren vacando por el fallecimiento de sus poseedores, y asi se esta obrando, y se hallan muchas extinguidas por este medio, y con el tiempo solo quedaran si el Rey no dispone otra cosa, las que se proveyeron en Colegios y Comunidades en quienes no se verifica la vacante.

Desde la edad de 18 años hasta la de 50 paga todo Indio el moderado tributo, que le esta asignado atendida la abundancia o pobreza de los Pueblos, y la Contaduria de Retaras que es de basuante consideracion forma las cuentas manteniendo en su oficina los Instrumentos y Despachos correspondientes a esta negociacion; de manera que todo lo que ocurre en el Gobierno perteneciente a Mitas y tributos se substantia con el Contador de Retaras.

Las quejas de los Mineros, que quixieran les produjera la tierra Indios, y siempre creen que les ocultan muchos, y las que dan Indios por medio de sus Cariques, o de los Corregidores de estar graduados, asi en la mita como en la paga de sus tributos por la disminucion

que alegan, suele ser el principal estímulo para las revisitas, y aunque estas se libran con todas las precauciones necesarias nunca se desbanera la sospecha de que se ocultan algunos, porque esto conviene a los Corregidores, Cariques Indios, y aun a los Curas: Estas deuen cometerse a los Corregidores segun la Ley 55. lib. 6. tit. 5. y como son los que han de enterar los tributos, y despachar las Mitas, y aunque se hacen las revisitas concitacion de los Interesados, no se dan estos por satisfechos. No obstante he observado la disposicion de la Ley sin cometer a otras personas tan importante diligencia, a excepcion de algun caso de particular circunstancia, por que las que se han encargado en otros Governos a Jueces de Comision, o han tenido malos resultados, o ha sido preciso revocar las Provisiones de Retaras despachadas en su virtud, por que han reclamado los Indios contra ellas, por los gravamenes que les han resultado, que como no cobran estos Jueces los tributos, trabajan en aumentar Indios, asi porque los salarios se les asignan en el mismo aumento, como por acreditar su celo en servicio del Rey, y es de

tanta consideracion no se perjudiquen a estos miserables Vasallos, que es menos inconveniente exponerse a alguna Oculacion, si es que la ejecutan los Corregidores, que embiar a las Provincias unos Juces que siempre los fatigan.

Aunque todas las Provincias tienen Corregidores Governadores o Justicias mayores, no obstante mantienen los Indios sus Caciques, y Governadores descendientes de los que en su infidelidad obtenian estos cargos, que se heredan por derecho de sangre, y estos son los que cobran sus tributos, que entregan a los Corregidores, cuidan de que se cultiven las tierras, no se auernten los Indios, y todo aquello que pertenece a su Policia, subordinado a sus Corregidores segun la disposi-ⁿ de las Leyes, y ordenanzas, y les es tan apreciable este empleo, que se suscitan reñidos Pleytos entre los Pacientes quando no quedan hijos de el ultimo poseedor, que se determinan por las reglas de los Mayorazgos de España.

Para el mas cabal concepto del estado de los Indios hize formar un Mapa al Contad.

El Retaxar de M^{ph} de Oxellana en que con distincion de Arzobispados, y Obispados diese razon de los existentes de ambos sexos segun las ultimas xerisitas, con separacion de Provincias, y expresion del numero de Curas que los Doctinam, y Sinodos, que se les satisfacen, y haviendolo formado con toda prolixidad me ha parecido colocarlo en la siguiente forma, y por el constare comprenden en las 7^{as} Provincias que se hallan en los dos Arzobispados de Lima y Charcas; y seis Obispados de Trujillo, Guamanga, Curico Arequipa, la Paz, y Santa Cruz 6120780¹¹ Indios Doctinados por 758 Curas que perciben 4440622¹¹ pesos cada año por sus salarios, sin que resta otra noticia que la que pertenece a los Obispados de Tucuman, Buenos Ayres, y Paraguay, y al Reyno de Chile, de que no hai documentos en la d^{ha} Oficina de Retaxar.

El despacho de los negocios pertenecientes a los Indios es bastante molesto, pero muy encargado del Rey, y no he perdido de vista todo lo conducente a su alivio, al mismo tiempo que me he echo cargo de su

facilidad para intentar qualquier recurso, principalmente si son inducidos; y en las diferencias que suele haver de Curas, y Corregidores el que se determina a Capitalar a su contrario encuéntrase en ellos los Instrumentos necesarios a su intento, por lo que la prontitud en el Despacho de sus recursos necesita acompañarse de mucha precaucion, pues suelen faltar a la verdad, quando hazen juicio que les conviene para conseguir el fin, y si el rigor los exaspera, el camino lo engañe. No olvidan sus antiguos soberanos, y mixan a los Españoles como usurpadores, toda la benignidad con que los ha manejado no fue bastante para que depusiesen el intento de sublevarse en esta Ciudad, cuyo graue arumpo pide capitulo separado, como tambien el estado de la Montaña de Faxma donde un Indio revelde ha sido bastante para tener en inquietud las Provincias inmediatas.

Razon que da el Sr. Joseph Orellana Contador de Retazas de este Reyno de mandato verbal del Exmo Señor Rey y Conde de Superunda de las Indias de todas clases que se consideraron existentes en los Arzobispados, y Obispados que abajo se expresan: Las Curas que los Doctinam y los Sinodos que gozan en cada un año asignados en los Tributos de los mismos Indios; y es en la manera siguiente.

Arzobispado de Lima

Provincias.	Caciques y princip. ^{es}	Oxigena	Forasuecos	Reserbados	Muchachos	Mujeres	Personas	Curas	Sinodos
Canta	1009	1303	141	1193	1484	4032	3162	009	4464
Juanuco	006	636	324	186	1106	2169	4427	004	2561
Tauja	102	3747	172	905	5526	10610	21062	016	3251
Caxatambo	006	961	269	263	1539	2874	5912	013	8093
Guarochixi	016	1492	042	286	1761	4114	7711	011	7638
Tauyos	010	1337	000	275	1535	3678	6835	007	3185
Suaylas	044	3104	753	436	2531	5673	12541	015	8584
Suamalis	012	511	292	206	802	1317	3140	008	4240
Conchucos	012	1270	1461	644	2249	5143	10779	015	8628
Faxma	023	1479	306	490	2031	4125	8454	013	7755
Santa	003	050	087	002	091	162	395	006	1010
Chancay	009	1035	190	203	1115	2582	5134	009	3421
Cañete	002	377	000	066	631	1285	2361	007	3629
Pisco y Ica	003	128	694	107	754	1476	3162	011	1989
Cercado y Lima	006	290	340	119	253	1070	2378	017	000
		263	17720	5071	5381	23408	50310	102153	16173455

De modo que en este Arzobispado de Lima se comprehenden quince Provincias, y en ellas se regulan ciento dos mil ciento cincuenta y tres personas en esta manera: doscientos sesenta y tres Caciques, y principales: Veintey dos mil seiscientos noventa y un Tributarios: los diez y siete mil seiscientos veinte de la clase de oxigena y los cinco mil setenta y uno de la de forasuecos: Cinco mil trez. ochenta y uno reserbados de Tributos por haver cumplido la edad de cincuenta años: Veinte y tres mil quatrocientos ocho muchachos de todas edades que no tributan por no haver llegado a la edad de diez y ocho años: y cincuenta mil trez. diez Mujeres de todo estado y edades: q. se doctrinan con ciento sesenta y un Curas: los ciento y dos Clerigos: treinta de la Religion de S. Domingo: treze de la de S. Fran. quinze de la Religion de la Merced, y uno de la de S. Maria de Jesus. Para la paga de sus Sinodos se sacan en cada un año: Setenta y tres mil quatrocientos cincuenta y cinco pesos, un x y tres quaxillos de los Tributos de los mismos Indios, y demas de esto se pagan al año en la R. Casa de esta Ciudad quatro. ochenta y cinco p. al Cura de Aucallama: ciento veinte y cinco p. al de Iquaxi. p. las tierras de Comunidad q. se vendieron de estos Pueblos, y en la Casa g. de Censor de Indios de esta Ciudad tres. p. al Cura de la Villa de Suaura, y al de la Barranca quinient. cinq. y ocho p. y estos Curatos estan incluidos en los nueve que tiene la Provincia de Chancay.

El Corregimiento de Indios del Cercado, cuya jurisdiccion se extiende a las cinco leguas de los Contornos de esta Ciudad tiene siete Curas, y a los cinco de ellos se pagan un mil seiscientos noventa y tres p. en la Casa g. de Censor de Indios de esta Ciudad en esta manera: Al Cura Clerigo de Surigancha trez. cinq. pesos: al de la Lag. Relio de S. Fran. doc. quax. p. al Cura de el Pueblo del Cercado q. lo es un Relio. de la Comp. de Jesus ochoz. p. para el mantenimiento y ensenanza de los Niños hijos de Caciques, y Gov. y a los dos restantes se les paga: al de Surin trez. p. del arrendam. del Jambo de aquel Pueblo: y al de Surco quatrocientos cinq. p. del arrendamiento de el Jambo de el Pueblo de los Chozillos su anexo.

En los ciento y sesenta y un Curatos de este Arzobispado estan incluidas caupon. Parroquias que doctrinan Españoles con veinte Curas Clerigos a quien se les contribuyen por su Sinodo: dos mil seiscientos veinte y nueve pesos, dos reales al año de la guesa de Diezmos por mano del Thesoro de estas Rentas a Razon de ciento ochenta y cinco p. cada uno: quando es un solo Cura en la Parroquia, y en las que hai dos, o tres, a noventa y tres p. cada uno: a excepcion del de Pico, y Pasco, q. se le pagan doscientos veinte y cinco pesos: Previniendose que estas Cantidades de Sinodos estan incluidas en los Curas de sus respectivas Provincias, y solo se han excluido los un mil doscientos seis pesos, seis reales, que importan los Sinodos de los diez Curas de esta Ciudad.

De modo que juntas todas las paritidas q. se pagan de Sinodo al año al ciento ses. y un Curas de este Arzobispado suman seicenta y ochomil seiscientos setenta y dos p. siete x y tres q. los seicenta y un mil novez. trez. y dos p. cinco y tres q. xi en el ramo de Tributos, y lo restante en los q. arriba se expresan.

Obispado de Trujillo

Provincias.	Carig. ^s y Principales.	Originar. ^s	Forasteros.	Reserbados.	Muchachos.	Mujeres.	Personas.	Curas.	Sinodos
Trujillo	019	144	043	030	179	324	739	010	1,346, 6/4
Saña	040	2,068	654	471	2,601	5,538	11,372	022	12,956, 1/2
Puaca	047	3,400	461	522	3,267	7,409	15,106	011	6,210, 2/4
Cajamarca	013	521	354	160	1,083	1,855	3,986	004	1,857, 5/8
Cajamarca	082	5,743	3,537	1,663	10,862	20,250	42,137	024	9,049, 7/8
Suya y Chillao	022	318	083	119	413	1,059	2,014	008	2,119, 6/8
Chachapoyas	014	594	255	166	1,017	1,714	3,760	012	4,735, 1/2
	237	12,788	5,387	3,131	19,422	38,149	79,114	091	38,275, 7/8

En este Obispado de Trujillo se comprehenden siete Provincias y en ellas se consideran setenta y nueve mil ciento y catorce Personas en esta manera: Doscientos treinta y siete Cariques, y principales: diez y ocho mil ciento setenta y cinco Tributarios: los doce mil setecientos ochenta y ocho de la clase de originarios, y los cinco mil trescientos ochenta y siete de la de forasteros: tres mil cien treinta y uno Reserbados de Tributos por haver cumplido la edad de cincuenta años: Diez y nueve mil quatrocientos veinte y dos Muchachos que no tributan por no haver llegado a la de diez y ocho años: Treinta y ocho mil cienno quarenta y nueve Mujeres de todos Estados y edades, y a todas estas personas las Doctrinan noventa y un Curas: los Cinq.^{ta} Clerigos: tres de la Religion de S.^{to} Domingo: diez y siete de la de S.^{to} Fran.^{co}: doce de la de S.^{to} Augustin, y nueve de la Merced que gozan en cada año treinta y ochomil doscientos setenta y cinco p.^s siete x.^s y tres quantillos para su congrua subruentacion.

Resumen de Obispados

Provincias	Cariques y Principales	Tributar. ^s	Reserbados	Muchachos	Mujeres	Personas	Curas	Sinodos	
Lima	015	263	22,791	5,381	23,408	50,310	102,153	161	72,455, 1/2
Chuguisaca	014	352	26,351	6,440	27,093	56,155	116,391	136	98,581, 6/8
Misque	003	018	3,688	1,021	4,538	8,571	17,836	016	3,529, 3/4
Curco	014	639	32,794	7,698	28,452	57,986	127,569	131	87,306, 3/4
Paz	007	196	24,794	6,001	28,402	48,944	108,337	082	67,909, 1/4
Tregaya	006	129	4,250	805	3,175	6,124	14,483	058	30,962, 5/8
Guamanga	008	244	10,520	3,912	8,689	23,532	46,897	080	46,684, 5/8
Trujillo	007	237	13,175	3,131	19,422	38,149	79,114	091	38,275, 7/8
	1074	2,078	143,363	34,389	143,179	289,771	612,780	755	446,705, 3/4

Por este Resumen se reconoce que los ocho Obispados tienen setenta y quatro Provincias, y que en ellas se regulan seiscentos doce mil setecientos y ochenta personas de las clases siguientes: Dos mil setenta y ocho Cariques y Principales: Ciento quarenta y tres mil trescientos sesenta y tres Indios Tributarios: Treinta y quatro mil trescientos ochenta y nueve Reserbados de Tributos por haver cumplido la edad de cincuenta años: Ciento quarenta y tres mil cienno setenta y nueve Muchachos de todas edades que no tributan por no haver llegado a la de diez y ocho años: Doscientos ochenta y nueve mil setecientos setenta y una Mujeres de todos Estados y edades, que las Doctrinan setecientos cincuenta y cinco Curas; y de ellos los quientos sesenta y cinco Clerigos: Setenta de la Religion de S.^{to} Domingo: treinta y seis de la de S.^{to} Fran.^{co}: veinte y ocho de la de S.^{to} Augustin: Quarenta y tres de la de Nra.^s de la Merced; y trece de la Compania de Jesus; que gozan de Sinodo en cada un año: Quatrocientos quarenta y seis mil setecientos cinco pesos, y tres quantillos de Real del Ramo de Tributos que pagan los Indios; Cuya Razon se ha sacado de los libros de esta Contaduria de Retazas hasta oy 22 de Junio de 1754



Conspiracion de Indios en Lima

En esta Ciudad havita crecido numero de Indios que se emplea en los oficios mecanicos que se desdenan de exercitar los Españoles; algunos cuyos Padres se trasplantaron de la Provincia de su Origen, y han nacido en ella, otros que fugitivos, o conducidos en tierna edad, se les han agregado, y no se distinguen en el traje comun que visten segun su povilidad, y la comunicacion que los cultiva los hazemas saogares, y advertidos.

Diversas veces han intentado sacudir el Yugo de la Obediencia, inutil conato, que no les ha producido otro fruto que el castigo de que deviera ser mas durable el escarmiento. Las conspiraciones de que se conserva mas viva memoria acahecieron en tiempo de los Pirreyes, Conde de Castellar, y Conde de Lemus, y aunq duraban en el grande arco que esta a la entrada del Puente, y arruino el terremoto del año de 1746, los fragmentos de muros y Caveras de algunos de los delinquentes; y diminuido

con el tiempo el horror de la pena, y olvidado el reconocimiento a la piedad con que otros se perdonaron servia su recuerdo para que obrasen con profundo silencio, los que el año de 1750 tramaron otra conspiracion, que tomó mayor cuerpo, que las antecedentes, y huviera sido origen de muchas desgracias si la alta providencia, que vela sobre las acciones de los hombres no huviera desconcertado sus medidas.

La primera noticia adquirida en el secreto inviolable de la Confesion me la comunicó el día 21 de Junio, con misteriosa reserva un Religioso, á fin de que se guardase mi persona, por no tener mas facultad del Penitente, que poseido del temor de perder la vida á manos de los conspirados, solamente dió unas especies vagas, y confusas, que ni podian despreciarse, ni ministraban luz para inquirir sin el riesgo de que preveridas se hizieren inaveriguables, pero agregada otra denuncia, por medio de un Sacerdote Parrocho, y combinadas sus circunstancias, y observadas las habituaciones de aquellos en quienes recayan veementes sospechas pude

introducir espia doble en una de sus Juntas, y penetrar á fondo la Conspiracion.

Las diligencias, y direccion de esta grave importancia la confie al D. D. Pedro J. de Brauo, y Castilla oydor de esta R. Audiencia, y dentro de pocos dias sorprendi y puse en Carceles tres de los que harian caverna, a una misma hora, y antes de amanecer, y su pronto examen dió merito a la aprehension de otros, y algunos al primero rumor se salvaron en la fuga. Remitida la Causa a la R. Sala del Crimen, se pronunció contra seis sentençia Capital, que se executó en la Plaza mayor con las correspondientes precauciones el día 22 de Julio, con la particularidad de haver concurrido á auxiliar este acto una Compañia formada de Indios nobles, y capos de las Milicias de esta Ciudad, que en aquel espectáculo quisieron hazer Obventarion notoria de su fidelidad, con sacrificio de su natural compasion.

Por dicitamen del Real Acuerdo resolvi, que cesase toda inquisicion, y conceder indulto gñal, que pudiese en seguridad la multitud restante, de los complices, y restituyese

así haviaciones los que las desamparaban
temerosos, y no podían dexar de ser perjudicia-
les en las Provincias que buscaven por refugio;
mas inmediatamente tube haviro de haverse
levantado algunos Pueblos, en la de Huasco-
chiri, y que uno de los cauezas de la conspira-
de esta Ciudad, combocados sus Paxientes,
y parciales hauia a media noche puesto fuego
ala Casa del Themiante General de aquel dis-
tricto, que le solicitaba para prenderle, a quien
y a treze Personas, y Criados que le acompaña-
ban dieron muerte con crueldad y barbaras de-
mostraziones de encono executadas en sus
Cadaveres, y pagaron todos con la vida, el im-
prudente desprecio que les ocasiono la falsa
seguridad, con que se entregaron a un desui-
dado Sueño, y con esta novedad suspendi la
publicacion del Indulto por considerarle en
tales circunstancias de una venignidad in-
temperaba que aumentaria la insolencia.

De estos Indios llegó al extremo,
de perseguir y despeñar de una eminencia al
Corregidor del Quinquenis antecedente, y
un Cuñado que le acompañaba en la fuga;

88.
de escriuir Cartas conmoviendo el resto de
la Provincia, y Pueblos de las inmediatas; for-
mar Cuerpos de Guardias, elegir cabos, quebrar
Puentes, y transitar de peligrosos precipicios,
que cortados con facilidad y defendidos de la
eminente altura de las quebradas, hiciere la
entrada inaccesible; atrevimiento de fatales
consecuencias, si con exemplar castigo no
se haogare en su origen.

A este fin dispuse que en las
Provincias contiguas se vniere la gente es-
pañola, y llegare a los parages por donde con-
finan que siuuere de freno, y embarazare el
contagio de la Comunicacion, o la fuga, y des-
tiné a esta expedicion al Coronel Marques
de Monterrico, Conde del Puerto, quien
con quatrocientos hombres de Infanteria, in-
cluidas dos Companias de Mulatos Granaderos,
y agregados algunos voluntarios se puso en
marcha con celeridad tan oportuna, que pudo
diuidir los Indios, perseguirlos en las aspere-
zas donde se retiraron, de que resultó la volun-
taria entrega de unos, y que otros fueren

aprehendidos en los Pueblos, que quisiéron con
esta acción dar prueba, de haverse mantenido
leales, y castigados sobre el campo siete de
los más rebeldes, con el último suplicio (que
padecieron también en la Plaza de esta Ciudad
los dos principales autores de aquel rebelión)
haviendo los caminos, con quietud los Co-
mercios, y reducidos los Pueblos á su anterior
serenidad, a poco más de un mes se restituyó
el Marques á esta Ciudad dejando
generosa y acertadamente satisfecha su obli-
gación.

Algunos reos fueron desterrados
á la Isla de Juan Fernandez, y Presidio de
Ceuta, y se publicó entonces sin embargo
el Indulto antes suspendido, de que se excep-
tuaron tres reputados indignos de esta gracia;
el uno descubrió en el Pueblo de Lambayegue,
toleró la pena capital á que estaba sentenciado,
los dos cuyos nombres, y circunstancias
constan de los autos, se han substraído á
la eficaz diligencia, con que se han solici-
tado, y convendría no perderlos de vista; uno

89.
supo delinear plan exacto de lo principal
de la Ciudad, dibujar la imitación del Palacio,
y sala de Armas previniendo las avenidas
(con precauciones de un Militar experimenta-
do) y el otro acometió á incluirse en la Mon-
taña, y ponerse de acuerdo con el Indio rebelde,
y ofreció en el disfraz de Mercachifle correr
el Reyno y prevenir sus Caziques, y ambos
vivieron con tal cautela que frustraron el casti-
go, y en su fuga no dejaron rastro, y su habilidad
maliciosa en qualquiera lugar, y tiempo es
de peligro.

Aunque la Ciudad quedó después de
este suceso en total sosiego, y las Provincias
discurrieron atentas á sus resultados, mas conte-
nidas, y sujetas con el exemplo; nunca debe
deponerse el prudente cuidado que pide la
experiencia, de que en haviendo malignidad
que los incite son los Indios Capaces de rein-
cidir, y entrar en nuevas inquietudes, y no
pide menos atención el no dar fácil asenso á
las delaciones con que se les imputan, y por
qualquiera producción de la embriaguez, ó por
venganza de las quejas, y capítulos con que

los Indios ocurren al superior Gobierno, o por alguna viveza de aprehension se denuncia y Exalta facilmente una formal conspiracion, y puedo asegurar que se repitieron tantas delaciones, que me embarazó mucho tiempo, que no se fomentasen falsos levantamientos, que descubri y castigó el verdadero.

FUÉ por precisa providencia dar ciertos ordenes para que los Corregidores y curas, celen que no se extrañigan de sus Pueblos entienda hedad los Indios, que con el pretexto de que quedan sin Padres que los cuiden, o por que estos se allanan creyendo, que mejoran de fortuna, se haze obsequio de embiarlos para que vivan a la mano, y de ellos se llenan las tiendas de Sastres, Zapateros, y Barberos a que mas comunmente los aplican.

No me pareció practicable que se restituyesen a sus origenes los que de tiempo dilatado estan avocindados en esta Ciudad, ni hazer novedad en quanto a sus usages, por que estar pudieran exasperarlos, y alarista estan mas contenidos pero tengo por preciso se observen con disimulo como lo he practicado

por medio de Ministros de cordura, y mal los dias de regocijo, y festividades que estan muy expuestos a la embriaguez, y juntas pue en las que tubieron por espacio de dos años en diversos retirados sitios alentaron su maquinacion y le aumentaron complices.

Las diligencias exactisimas que interpuso no me descubrieron que los Conjurados en Lima tubiesen correspondencia en otras Provincias que en las inmediatas de Huarochoxi, y Canta con dos principales que ofrecieron auxiliarlos, y padecieron la pena merecida, y se alentaban con la vana esperanza de hazer se dueños de esta Capital, y que entonces les seguiria el resto del Reyno, y tambien tentaron algunos negros ofreciendoles libertad sugiriendo el vicio de Dominacion por interes comun de otras castas, cuya diversidad de genios las haze dificilmente unibles, y son humores cuya oposicion conduce a mantener sano y sin alteracion nociva este Cuerpo Politico.

No me parece conveniente que en las publicas solemnidades de proclamacion y

nacimientos de Principes se distinguan los Indios en Gremio separado, sino que entran en aquel a que estubieren agregados por los Oficios que exercitan, y mucho menos que se les permita la representacion de la serie de sus antiguos Reyes con sus propios trages y comitiva; memoria que en medio del regocijo los entretiene, y pompa que les excita el deseo de Dominar, y el dolor de ver el Cetro en otras manos que la de su nacion; tres de los que hirieron aquella figura fueron caveras las Almas altivas del levantamiento, y al tiempo de poner las Reales insignias manifesto alguno con sus laximas el dolor que ocultaba el Corazon, lo que se observo como natural ternura, y el tiempo descubrio que hera un despecho cuyos efectos le fueron tan infauustos.

No es menos reparable la demasiada confianza en que viven los verinos Españoles que aumentan la debilidad de su numero con la desprevencion de las Armas necesarias para su defensa. En el reconocimiento que mande hazer por medio de los Alcaldes de la R. Sala del crimen despues de castigada la

91
Conspiracion solamente se hallaron 10811 verinos Españoles de todas espheras, y se manifestaron 623 Escopetas, y 686 pares de Pistolas, muchas de ellas incapaces, o de dificil manejo, y 10185 armas blancas: El riesgo que conocieron los hizo por entonces mas prevenidos, y compraron algunas de Chiapa, pero facilmente se pondran en su antigua desidia, y es siempre lo seguro que en la sala de armas se mantenga numero sobrado para que en qualquiera irrupcion interna, o externa se axme el verindario.

De este sucesso, sus incidencias, resultas, y providencias expedidas de individual quenta al Rey en carta de 24 de Septiembre de el mismo año de 50 con testimonio de los autos seguidos en la R. Sala del Crimen; y en resp. de 11 de Mayo del año de 51 por medio del Ex. S. Marques de la Ensenada secretario del Despacho universal resivue S. M. de aprobar todo lo executado concediendome las mas amplias facultades para obrar sin limitacion en el asunto con expresiones propias de su dignidad soberana, y de los capitulos respectivos hize pagar

18.
copia á dha Real Sala para que se vniere al
proceso, y los Ministros que le juzgaron tubieron
esta satisfaccion.

Premio S. M. el celo del Oydor Bra-
bo de Castilla, concediendole honores del supre-
mo Consejo de las Indias, y al Marques de Mon-
terrico lo promovio al grado de Brigadier man-
dandome que a los Indios nobles que en el dia de
la ejecucion de las sentencias capitales, y en
la commocion de Huarochari, manifestaron
su lealtad les diere á entender su Real orden
lo que cumpliera citandolos y haciendola notoria
en publico congreso, y ofreciendoles en su Augus-
to nombre la mas benigna proteccion.

Indio revelde de la Monta- ña de Tarma.

Siendo la America austral de tan basta
extension una gran parte ha quedado inconqui-
stada, y habitan en lo interior de ella Naciones,
que aun no reconocen, y solo tiene de su situa-
cion muy general y confusa noticia, ó por q
el numero de Españoles, que aun no es suficiente
a poblar lo conocido, y conquistado, no se aumenta

92.
de modo que su abundancia le obligue á difundirse
en nuevos territorios, ó por que falta el incentivo
de las riquezas y metales preciosos que aliente á
vencer la arduidad de estas empresas.

Mas en no pocas partes se ha inten-
tado conquistar por milicia de superior Esphera,
que solicita con ansia otro mejor thesoro con que
enriquecer el gremio de la Iglesia y por varios vi-
cios las Religiones auxiliadas y protegidas de la
liberal piedad del Rey, han internado a la tierra
de Infieles, y convertido á la Christianidad mu-
chos Indios Barbaros. La de S. Fran. estableció
sus Misiones en la gran cordillera de los Andes,
por la parte que confina con las Provincias de Tarma,
Tarma, y Guanuco, y acosta de la sangre y sudor
de barones de exemplar virtud, y Apostoli-
co celo, fundaron en los parages que lo permiten
sus fragosas Montañas algunas congregaciones,
ó pequeños Pueblos, en que reducidos los Indios á
sociedad civil, los procuraban instruir, y conser-
var en la verdadera fe.

Diversas veces se revelaron los Indios
en algunas particulares reducciones contra sus
Doctores, que acabaron con gloriosa muerte

entam sanuo destino, pero nunca fue tan uni-
versal la commocion como la acaecida con el
motivo dela ofensa aprehendida de vn Carique
castigado con indircexion, puer los mas Religio-
sos combenores fueron expelidos y otros flecha-
dos, y muertos por los Indios, que facilmente, y
por ligeras causas buelben a su natural ferocidad.

En esta mala coyuntura se intro du-
jo en la Montaña frontera de Faxma, vn
Indio con el titulo de Apuynga, importor de
sagacidad grande, que halló en la inconuanria
de los recién convertidos, y su quexa toda la disposizion
que necesitaba para abusar de su credulidad, y
persuadirles que hera su Rey lexítimo, y embiado
de Dios para libertarlos de la tirania de los Espa-
ñoles y con superticiosos engaños conuino do-
minar las mismas Poblaciones que hauia sido
el fruto del conuante trauajo de los Religiosos
Misioneros, y de donde se adelantavan cada
dia mas a nuebos descubrimientos.

Origen de este Indio no resaua con-
certera, dizere que es nacido, y educado en el Cur-
co, lo que el procura ocultar, para establecer me-
jor sus imposturas, y hazerse mas respetable, ni

93.
se tiene segura notizia de hasta adonde haya
extendido en lo interior de la Montaña su
dominacion, puer aunque en los principios de mi
Gobierno por medio de dos aduertidos Teruytas in-
truhidos en la lengua general que intaxo duze en
la Montaña procuré imponerme en sus pro-
prios la cautela con que procedio para obtentar
su authoridad y poder no dexaron suficiente
fundamento para formar cabal concepto, y es
lo mas verosimil que no pasa su comando de la
misma extension con poca diferencia, que antes
poseyan las Misiones.

Los frontierizos ya sin la sugesion de
los Religiosos, y con el aliento de este auaruo
revelde, hirieron en los Pueblos y Haciendas in-
mediatas ala Montaña mas declarada hostili-
dad, y aumentaron su atrevimiento tomando
Prisioneros, y llebandose de las estancias verinas
los Ganados, con lo que se cauó no poca conterna-
cion, y el temor abultó el riesgo, mas de lo que
merecia, puer no es el Indio capaz de lograr accion
considerable fuera de las inmediaciones de Mon-
taña, ni tendra arrojso para apartarse de su abri-
go. Governando mi antecesor el Rey Mag.

de Villagarcía se hicieron á la Montaña dos
entradas; en la primera llegó la Tropa hasta
el Pueblo de Eneno; en la segunda que fue con
maior numero de Milicias Provincianas y
tres compañías de Cavalleria arreglada á cargo
del Corregidor de Taxma, resolvió la Junta
que formaron sus Cabos, establecer un fuerte
en el Pueblo de Guimixi, á instancia de los
Misioneros persuadidos con el exemplo de q.
otro fabricado en la Quebrada de Sonomora, y
guarnecido de veinte hombres hauiá impedido
que los Indios se arrojasen á forzarle; pero el
subceso posterior que obligó á esta pequeña
guarnicion á retirarse á Tausa acompañada de
los Indios chichixenes, que la siguieron con fide-
lidad por no perecer oprimida del numero de In-
dios, y de la hambre que padeció consumidos los
bastimentos, manifestó el debil fundamento con
que se siguió aquel exemplar.

La falta de Militar advertencia
aunque fue mas nociva por que el fuerte situa-
do en la Riviera del Rio invadeable en tiempo
de crecientes, cuyo pasage es en Balsas que
solo caue un hombre, que necessita de otro

94
practico que le condunga, y por lugar preciso que
permite esta especie de transporte con que á poca
diligencia se podia contar con el Balseadero, la
Comunicacion, la retirada, y el socorro que harian
difícil las copiosas llubias que cierran las entradas
de Montaña.

Asi lo manifestó una infauusta espe-
riencia pues la Guarnicion de 60^{os} hombres que que-
dó en el fuerte á cargo del Capitan D. Fabián
Bartholi pereció enteramente consumida de
la epidemia que causó el mal temperamento, de
la hambre que ocasionó la facil corrupcion de los
viveres, y murieron á manos de los Indios los
pocos que por parages no conocidos quisieron reti-
rarse, y dieron en sus emboscadas, sin que el tan-
do socorro que se embió de Taxma, sirviese á otro
fin que reconocer desde el margen opuesto del
Rio de Guimixi las señales de la Guarnicion con-
sumida, el fuerte desecho, y la insolencia con que
los Indios quedaron de este fatal successo.

En tales circunstancias llegue á este
Virreynato, y destaque al punto al Marqués
de Uena Hermosa cabo piál de las Armas,
de acreditado honor, y pericia Militar, para
que pasare á aquella frontera, y con su authorid.

48
y presencia serenarse la turbacion de las Provin-
cias inmediatas, y tomando e mejores medidas
se contubieren, y castigaren los intentos del
Revelde.

Empreendio dos entradas se enca-
minó la una al Pueblo de Guimixi donde se apre-
ndieron algunos Indios, mataron, y lastima-
ron otros mas atrevidos, o menos acelerados
en su precipitada fuga, y se excaamentaron con
el fuego de los fusiles, los que acometieron como
acostumbrian ocultar en los Bosques, y paros
estrechos donde no dexan ver sin la multitud de
flechas que disparan.

La otra se dirigió al Cerro de la Sal y
atropellándose toda la incomodidad de la
estacion mas rigorosa, y en que pudieron creerse
los Infieles mas seguros, se hubiera quizá logrado
sorprender al Rebelde segun lo proyectado, que
antes de poner en execucion examiné con mu-
cho acuerdo, si la detencion al paxaje de un Rio,
y tardanza de la parte de tropa, que por diverso
camino debió juntarse à cortar la retirada no
hubiere de fado sentir, y malograr una accion
en que la indemencia del tiempo no permitia
demora, y hizo reflexion no poco en su salida à

la Tropa.

95.
Fabricaronse despues por el Marques al-
gunos fuertes cillos a ciertas distancias en que
colocadas cortas Guarniciones sirviesen al res-
guardo de la frontera, y se hizieron dejar la es-
tierra de su inmediacion à algunas pobres gen-
tes de campo cuya indefension se via solam-
te de incentivo à los Insultos de los Indios, y se
procuró cortar toda comunicacion con los de fue-
ra, y el temor retiró al Rebelde à lugar muy dis-
tante en lo interior de la Montaña.

No tube por conveniente, que se repi-
tiera otra entrada con el nombre de gñal. Estas
Expediciones de excesivo costo, y poco efecto son
de gravamen intolerable a las Provincias, y en
la perdida y inevitable de las vestias de carga ne-
cesarias para los Paqafes, que hacen el fondo
principal de los Comercios, y en la de sus cosechas,
y aplicaciones padecen el daño y reparable, que
no reciben de los Barbaros. Son unos enemigos
que tienen por defensa su temor, nunca muestran
la cara, y el mas buio aliento lo builan con la
fuga; pelea a su favor la naturaleza con el abrigo
que les ofrece en Montañas impenetrables, q
les haze accesibles la costumbre en que se crian

78
y con facilidad se ocultan, y mudan de habitar.
pasando á nado los rios mas caudalosos, y el per-
sequirlos es mas cara, ò acecho de fieras, que
conquistar de hombres; motivo porque aun los
Ingas no cuidaron de aumentar a su Imperio
estos Vavallós.

Esta muy intimado y preveni-
do el Rebelde para lograr sorpresa, sino la
ofriere alguna imprevista oportunidad, y su
astucia ha frustrado otras vias de negociacion,
y secreta inteligencia; y se saue por los fugiti-
vos que solo el recelo contra la vida dunc Negro
nombrado Antonio Satica que sirvió a los
Religiosos en las conversiones con utilidad, y
aliento, y despues se unió a los Indios rebeldes,
y los comandaba con el titulo de Maestre de
Campo, y su osadia y yndustria haria la parte
principal de su Milicia, y a este Jefe y sus
mas intimos les hizo el Rebelde dar cruel mu-
erte sospechando que arrepentidos se volvieran
a la fidelidad y le entregasen.

Se ha propuesto diversas vezes con
instancia establecer vn Castillo, o fuerte me-
jorando el sitio y sin los reparos que tubo el de
Guimixi; este es vn antiguo pensamiento

96.
discursado p.^a el Cerro de la sal en la persuasion
de que se dominarian los Indios que carecen de
tan precioso material, y dependen de las salinas
de su inmediacion; pero esta es notoria vana,
y para examinar si se podria situar en otro lugar
mande al Corregidor de Tarma formar Junta
de los hombres mas practicos, y que medieren fun-
dados sus dictámenes; los mas concordaron
en el inconveniente de que cerrada una Puerta
quedavan abiertas todas las que tiene la bastante
extension de la Montaña pues no hai sitio
que domine todas las salidas, y lo intuan visible
de vnos Lugares á otros, no dexaria a los Indios
el recelo de que pudiesen ser coruados.

La gente ocupada en el Fuerte de sa-
bigoaria las Provincias, y no puede causar á los
Indios, que se retirarian á otras quebradas, y
verindades del Rio, daño alguno, y seria nece-
saria otra tropa de retien para escoltar, el soco-
rro y comunicacion, porque no hai caminos, q
no sean sujetos á imperceptibles emboscadas, y
en los tiempos de lluvias, ò se imposibilitan, y cie-
rran, ò son muy dificiles y peligrosos de traficarse.

La atenta observacion y reiterada ex-
periencia de las operaciones del Rebelde hazer

conocer que toda su industria se reduce à Es-
 pias los lugares donde no puede ser sentido,
 y en fortivas salidas tomar la gente que no
 es capaz de defensa llevándose los ganados, y
 las herramientas que buscan los Indios con
 mayor codicia, y retirarse con velocidad, lo q
 me indujo à formar un nuevo Plan para el res-
 guardo de las dos Provincias mas expuestas
 a estos repentinos acontecimientos, que son
 Tarma y Tausa.

En ellos reduce el pie de tropa à 1100
 hombres de Infanteria con sus respectivos cabos
 cuyos sueldos se pagan segun las Reales inten-
 ciones en el Yrmo de Bula de Cruzada; sus ins-
 trucciones se dirijen à poner siempre centinela
 en lugares que descubran las señales que hacen
 presumir la Cercania de los Indios, tener los Mi-
 licianos alistados, y la tropa distribuida de modo
 que pueda unirse brevemente donde convenga,
 y que se mantenga en los tiempos oportunos un
 destacamento volante de cincuenta hombres
 de Cavalleria, que por la cesa de Montaña, haga
 incesante giro.

Este methodo de servicio mira al fin
 de que el Rebelde cortada la comunicacion

de fuera no pueda tener noticia fija, del sitio
 donde la tropa estuviere, y salir hà hazer dario
 sin riesgo, sino que la misma incertidumbre
 tenga para salir de la Montaña, que se tiene
 en las Provincias del lugar por donde intenta su
 salida, y que no pudiendose acordar toda la
 frontera, ni fijar la tropa donde toda la Domi-
 ne, lo que en la industria y el cuidado, lo que niega
 el terreno.

La providencia emperada à practicar
 hà surtido desde luego en parte el deseado efecto,
 pues un cabo que corria con pocos Soldados la
 inmediacion de Paucartambo, presintió los
 Indios, que no tubieron atrevimiento para la
 salida, que escondidos preparavan. Successo q
 ha servido al Rebelde de freno, y no ha tenido
 arrojso para salir como lo acostumbraba.

Lo que prudentemente puede esperar-
 se es que los Indios à quienes el rebelde hà man-
 tenido alucinados con las falsas promesas de pro-
 veerlos de Cuchillos, y demas herramientas que
 tanto necesitan de pongan su engaño, y exar-
 perados de las tiranias practicadas con sus
 antiguos principales, y de que les faltan las oca-
 siones de robar en las Provincias se desagan

de este importor intiuvo, y pague por medio de los mismos Paraxos sudelito, ò den oydas à la comunicazion de los Misisioneros siempre acertos alas ocariones de reducirlos ala feè, y ala deuida subordinazion.

La Ciudad de Lima.

Esta Ciudad Capital del Reyno, es la residencia de los Virreyes, y donde estan establecidos los principales tribunales para sumas fazil direccion, y aunque los continuos terremotos que padere la hazen poco agradable à la vista, no obstante su comercio es el de mas nexo en el Perù (como se diria tratando del tribunal del Consulado), y mantiene familias de noble extraccion, mas que se establecieron desde la Conquista, ò poco despues, y hizieron seruicios apreciables ala Corona; otras que tienen oxigen de sujetos distinguidos que pararon de España con empleos honorificos; y muchas de personas que atraidas del Comercio se avecindaron, y casaron en ella, hauiendo echo constar su limpieza con los hauitos de los ordenes Militares, ò con otros autenticos documentos, y entodos

tiempos han sido apreciados de los Virreyes estos Vasallos por su fidelidad en seruicio del Rey, y por que la misma politica de buen gouerno pide se aplique la maior atencion à fauorezer los nobles, que son el verdadero adorno, y decoro de las Republicas. Al presente estan muchas de estas familias reducidas à una subsistencia muy estrecha, por que los Mayorazgos se han deteriorado, las encomiendas han faltado desde que S. M. las mandò incorporar à la Corona luego que bacasen, y los Corregimientos proveydos enteramente por el Rey no pueden como en lo antiguo ser remedio de sus atrasos, estando los Virreyes sin facultades para premiarlos.

La Real Audiencia es el principal Tribunal que reside en ella, y se compone de ocho Oydores, quatro Alcaldes de Corte, dos Fiscales vno de lo Civil, y otro de lo Criminal, y vn Protector de Indios pero este numero està aumentado al presente con varios supernumerarios; Se forman de los Oydores para el despacho regular de los Pleytos Civiles dos Salas, y vna de lo Criminal en que aristen los Alcaldes de

Corre. Aunque la Jurisdiccion de la Audiencia regularmente no exceda de la que está declarada a todas las Chancillerias de Indias, goza esta de algunas particulares circunstancias, y privilegios, que la hacen mas recomendable, y pide en sus Ministros además de una literatura escogida, juicio, y practica sobresaliente, por que los negocios mas graves del Gobierno se llevan al Acuerdo por voto consultivo, y los resuelve el Virrey, oydo los dictámenes a los Ministros, que con este motivo entienden en todos los asuntos de este vasto distrito, y en vacante del Virrey succede la Audiencia en el Gobierno de todo el Reyno; En la Junta de R. Hacienda componen la mayor parte de los votos, por que lo tienen todos los Oydores; y en la Sala de ordenanza, que se forma en el Tribunal de cuentas, son fueres tres de estos Ministros que destina el Virrey.

El Tribunal de cuentas que reside igualmente en esta Ciudad se compone de un Regente, y cinco Contadores además de los supernumerarios, y su instituto es apurar, y liquidar las cuentas de los oficiales R. Corregidores y demás personas cuyo cargo está qualquiera Adm.

de R. Hacienda de toda la Jurisdiccion del Virreynato; resueltos alcances, libranzas mandamientos, y resolver todas las dificultades que se ofrecieren no llegando a ver Pleytos que consistan en derecho, por que para este caso está la Sala de ordenanza, que se compone como vadicho de tres Oydores destinados por el Virrey, y concurren dos Contadores con voto consultivo segun está resuelto por las Leyes de el Reyno en el tit. 1º lib. 8º de la Recopilacion, y tiene este tribunal muchos Ministros subalternos asalariados.

De el Tribunal de la S. Cruzada; de la R. Casa que está a cargo de los oficiales R. de el Turgado de Sanzas, y media annata; del Estanco del tabaco; y de la Casa de moneda, se trata en su propio lugar, por que la Administracion de R. Hacienda que está tan encargada a los Virreyes obliga a dar la mas prolifa razon de su estado, y de las reglas practicadas hasta aquí por sumeior, y mas seguro manejo.

El Cavildo y Reximiento de esta Ciudad goza de los privilegios que son comunes a todos los de las Ciudades de el Reyno, y de otras particulares que tienen cuidado de conservar en su Archivo; atiende a los abusos, y vela todo lo que puede

Contribuir al beneficio comun de los verinos
 a quienes representa. Elige todos los años Al-
 calde ordinarios que administran Justicia ci-
 vil y criminalmente, y conozcan a presencion
 con los de Corte, Jueces de Provincia; y nombra
 vn Juez de aguas que cuide de su distribucion,
 de las Fuentes y sus cañerías, de la limpieza de
 esta Ciudad, y de todo lo perteneciente a esta
 materia, como de los Puentes, Acequias, y re-
 mediar los daños que hacen sus derrames. Es
 importante este Ministerio, y pide persona
 de actividad, y celo porque es grande el beneficio
 y utilidad que resulta al publico lo que se reconoce
 principalmente, quando no se acierta la eleccion
 por los perjuicios que se experimentan con solo la
 omision de este Ministro.

Los propios y Rentas que tiene este
 Cavildo pudieran ser bastantes, si los que deuen
 cuidar de ellos los atendieran como ynteresses
 propios, pero nose aplican a tan importante nego-
 cio; y quando es preciso hazer alguna obra publica
 faltan los fondos, y nose encuentran los arbitrios;
 y las que se han echo en mi tiempo han costado no
 poco a Jan, y he aplicado mi atencion a cada vna
 de ellas como sino tubiera otras de maior entidad.

El Mayor se sube a 220124 pesos pero no es efectivo
 este producto porque hai muchas fincas embax-
 gadas, y otras deterioradas; de suerte que pagando
 crecidos intereses de el dinero que en todos tiempos
 han tomado a Censo en las vigencias en que se
 han visto aumentan la pensión, quando se mi-
 nora la Renta; no obstante se han echo en el tiem-
 po de mi gobierno, diversas obras publicas, porque
 el terremoto del año de 746 obligo a buscar fon-
 dos para las que no se podian omitir; y haciendome
 cargo de este cuidado por no dexar en abandono,
 lo que de otro modo no se huviere conseguido, he lo-
 grado en fuerza de mis instancias, y de las providen-
 cias que expedi obligando a los Sujetos, a quienes
 se encargaron, a que me diesen cuenta frecuen-
 temente de su estado; que se reedificasen las Casas
 de el Cavildo, que la Carcel de la Ciudad se arregu-
 se, y se reparase lo que demolió el movimiento de
 tierra; que se hiziere vn nuevo arco en la entrada
 del Puente por haverse arruinado de todo el anti-
 guo, y cuya falta hera vna imperfeccion notable
 al vista; que la Casa del agua en su nacimiento
 se compusiere, y se hiziere vna nueva cañeria bien

dilatada para conducir las aguas que proveen
 las Fuentes de la Ciudad que se desperdiciaba en
 gran cantidad por estar la antigua cari derecha
 sintiéndose su falta con perjuicio del comun;
 Si la Pila principal de la Plaza se pusiere no solo
 corriente, sino restituida a su primera Hermo-
 sura, y que se compusieren las Cañerías que atra-
 vieran las Calles fuera de otras obras menores.

El Puente que une la principal Población
 con el verindario de la Parroquia de S. Lorenzo q
 está extendido de la otra parte del Rio, es obra
 sobresaliente, y esta ala vista, y como la continua-
 cion de las aguas por la violencia con que corren
 en el verano, las que bajan de las cordilleras hacen
 su efecto, necessita todos los años reconocimiento,
 y aun reparo, y los Pilares en que consisten sus
 Arcos ó bóvedas con la mucha piedra que arras-
 tran se las tiran por los cimientos. Esta destina-
 do un Milmito, que cele, y haga que se remedie
 el daño prontamente en medio de cuyo cuidado
 se ha reconocido que el último pilar está consi-
 derablemente sentido, haviendole faltado muchas
 piedras de sillera dejando una concavidad bien
 grande, pero como es obra de entidad, cuidado, y

trabajo, las aguas lo impiden, y el dinero falta, se
 hizieron varios reparos para encaminar las aguas
 por los demás arcos, y solicitar se secase, el lavi-
 mado, mas las avenidas frustraron las precau-
 ciones, y se llebaron la mayor parte de dichos reparos;
 y aunque no se introduxeron con abundancia
 por la parte lastimada fueron bastante a impedir
 la obra formal, y se han buuelto a renovar para que
 se emprenda luego que el tiempo lo permita. La
 Obra se estima en mas de 2400 p. y el Cavildo pro-
 puso entre otros medios el de una prorrata ó de-
 xama entre los verinos, y Hacendados de estos
 valles, que expuso el Fiscal, y con parecer del
 Acuerdo aprobo este medio mandando se nu-
 merasen las Casas, y tiendas de prorrata ala Calle
 que estubiesen habitables en la Ciudad y barrio
 de S. Lorenzo, y que asimismo se pusies raron de
 las Haciendas de el valle de Carabaylo y Provin-
 cia de Chancay, y Santa, aprontando imme-
 diatamente el Cavildo de sus propios dos mil pesos
 para que se previniesen los materiales que huvie-
 sen de servir luego que lo permitiere la estacion
 del tiempo.

En cumplimiento de este provehido se



hizo la numeracion pero haviendose reconocido que la obra que hizo el Mayordomo de propios D.ⁿ Fernando Rodriguez para resguardo en interin del ojo del Puente la tomada havia producido buen efecto, y que continuandola se lograria el fin a menos costo: substanciados los autos, por vno provehido en 27 de Junio de 1756, con parecer del Acuerdo, ordenè se suspendiese la contribucion deliverada, y q.^{de} de los propios de la Ciudad se entregasen todos los años dos mil pesos, y con ellos se continuase la obra en los meses que permitiese la disminucion de las aguas nombrando Juez para que cuidase del cumplimiento de lo referido al Oydor D.ⁿ Pedro Brabo de Castilla, y en quanto a los tafamarez que necesitaban composicion, que se hiziese pronta en los ynteruidos por sus fincas; con cuya providencia continua el reparo, que quedara solidado y sin haverse oxauado el vecindario, que antes retenia por preciso.

Por un terremoto del año de 1746 tra-
jo tan fatales consecuencias, y me puso entantos cuidados, que pide su relacion capitulo separado, y con este motivo tratare de la reedificacion de la

Ciudad como vno de mis maiores anhelos en el tiempo que he gobernado el Reyno.

Terremoto que experimentò
esta Ciudad de los Reyes, en
28 de Octubre de 1746.

No de los mayores incidentes de mi Gobierno, fue el terremoto acaecido el dia 28 de Octubre de 1746, a las diez y media de la noche por sus consecuencias agitaron mi espiritu a vista de las innumerables necesidades a que no hera posible ocurrir, y de la confusion en que se puso todo el orden y gobierno de esta Capital, que quedo material y formalmente arruinado.

A mi entrada con el deseo de darle mayor perfeccion y hermosura a la Ciudad expedí diversas providencias para que se limpiasen los muladares, se avilitasen los conductos del agua, y se empedrasen las Calles mas retiradas del centro, a fin de que su aseo la hiziese mas agradable, y su traquin fuese sin incomodidad, pero todo este afan se vio inutilizado y perdido en cortos instantes, y la Ciudad sin templos, y sin casas, quedò echado un lugar de espanto, a la manera que suelen verse

en una guerra los lugares quando entra el ene-
migo à Sangre y fuego, y convierte en montones
de tierra y piedras los mas hermosos edificios. Pero
haviendose impreso varias relaciones de este
infausto sucesso tengo por excusada prolixidad
detenerme en lo que está en ellas bastante
ponderado; y paso à lo que como perteneciente al
Gobierno conviene dejar prevenido á mis succe-
sores, que pueden verse en igual consternación.

Quando amaneció el día 29^o monté
à Cavallo, salí á la Plaza, y delivré rodear la
Ciudad, y pasear sus calles para reconocer la Ru-
ina, y advertir lo que pidiese mas pronto reparo
y auxilio, y así lo executé, hasta que se medió
la noticia de la sumersión del Callao, y tube por
preciso restituirme à la Plaza, donde me vi rodea-
do de innumerable gente, que posehida del suceso
solo pensava en buscar lugar que no pudiese ser el
sepulcro, y el resto del Pueblo se hallaba alojado
en otras Plazas, en Huertas y Campañas, sin
que ninguno anelase otra cosa, que estar dis-
tante de ser oprimido de los edificios ó paredes
que quedaron para aumentar el temor con lo
que amenazaban, sin ofrecer seguridad en la

103.
aflicción, y necesidad de un esfuerzo mas que regu-
lar para discurrir con serenidad, y proveer con
 prontitud lo que correspondia al alivio comun, pues de
el todo faltaron aquel día las providencias comestibles,
y no entró en la Plaza ninguna persona de las de-
dicadas à comerciar en el Abasto; las Panaderías
arruinadas, ni podian amasar ni tenían que, porque
la Azúca con el polbo se convirtió en tierra, y no
me fue de menor embarazo la falta de Mistrizos
Executores, porque fueron muy pocos los que el miedo
no hizo olvidar su obligación; pero las eficaces di-
ligencias que interpusé facilitaron el que conpa-
reciesen en mi presencia aquella mañana los abas-
tecedores de la Carne, los de las Panaderías, y otros
que podian contribuir à proveer la Plaza, y comestibles
y conseguí que el día siguiente se viesesen mu-
chos puestos y Plazuelas suficiente providencia de
todo lo preciso, y aunque el pan escaseó no fue tanto
que no se encontrase el suficiente antes de las ocho;
y los Navios que sucesivamente fueron entrando
en el Puerto con trigo, remedio la aflicción en esta
parte; porque aunque subió de precio, no faltó, y
los ordenes eficaces que expedí para que se puerie-
sen corrientes las Ofiñinas de Panaderías y Molinos
abreviaron las Obras.

La sumersion que padeció el Puerto del Callao poco tiempo despues del movimiento de tierra no hauiendo dejado la fuerza de sus aguas mas memoria de su Poblacion que algunos retazos de Muxalla, y la perdida de todos los vasos q se hallaban anclados ya por sumergidos, ya por varados fue un aumento de dolor, y una turbacion del entendimiento, tal que hauiendo el dia 30 en la tarde esparcido la voz, de que el mar levantandose de su centro se acercaba, à ocupar este terreno, sin mas examen, que el de creer posible toda desgracia, se llenó de clamores el ayre, y repusieron los vecinos en una precipitada fuga. Pero hauiendome echo cargo de supeditar esta novedad à todas las fuerzas regulares de la naturaleza, asi por la distancia, y elebacion al Mar, en que se halla esta capital, como por que no se hauia repetido movimiento de tierra de yqual fortaleza al primero, que fuese agente de una elebacion en sus ondas, capaz de extenderse à tanta distancia, converti el cuidado en detener la fogosa prisa, que se daban para alejarse, y no satisfo con hauer embiado los Capitanes y Soldados que estaban de Guardia, à que desengañasen y detubiesen a los que huyan, monté

à Caballo, y sali à asegurarles el sosiego del mar, por cuyo medio conseguí que antes de cerrar la noche quedase desbarberido este falso rumor.

Mi habitacion se compuso de una incomoda Barraca en la Plaza, de tablas, y Lonas, y hauiendo cesado el curso de los Tribunales por falta de Salas para el despacho, y por estar esparcidos los Ministros, y Tueros por los campos, seme aumentaron notablemente los embarazos, y todos ocunian al Rey, aun para las cosas mas triviales: Lo primero que providencié como mas executibo fue, que se sacasen los cuerpos que estaban sepultados en las Ruynas, y los pasasen à lugar sagrado; y por que fueron muchos los que se trajeron a la Plaza, y no hera posible enterrarlos en la arruynada Iglesia Cathedral se hizieron Zanjas inmediatas al cementerio, donde se pusieron hasta que el tiempo permitiese darles otro descanso. Y para seguridad de los vivos, y conserbacion de los bienes, que quedaron desamparados, y embarazar el ladronicio, à que se dieron los Negros, Mulatos, y otras gentes bulgares nombre Tueros con titulo de Alcalde de barrio señalando à cada uno el que quedava comprehendido

En su Jurisdicción para que con el auxilio que
de mi Guardia se le diese rondasen y aprehen-
diesen á todos los delincuentes con lo que se re-
medió la libertad con que se hauian entregado
al saqueo de las arruynadas, y desamparadas
Casas; y antes de que principiase el año de 1747,
provié Decreto para que el Cavildo y Reximi-
ento eligiese el día 1.º de Enero quatro Alcal-
des ordinarios en lugar de los dos que deuia
nombrar porque la extensión de la Ciudad no
solo hera lo que comprehende sus murallas, sino
lo que ocupan los verinos campos, donde se ha-
uia extendido el verindario.

La Casa de Moneda arruynada,
tenia sin seguridad muchos intereses, y sin
perder instante de providencia para su custo-
dia, se pusieron Guardias, y con prontitud se
emprendió la reedificación de aquellas oficinas
principales que siruieren de resguardo á los cau-
dales que allí se atesoraban; y mediante la bre-
vedad con que se ocurrió, no se experimentaron
las pérdidas que suelen ser consecuencia de es-
tos sucesos. Y para la seguridad de las R. Casas,
puedo decir que fui la centinela por que no

satisfecho con las Guardias que se pusieron tenia
otras que celaren el modo con que se portaban
las primeras, y mediessen de todo noticia por que
mi cuidado fuese aumento del suyo, y no creye-
sen que entre tanto la verintio podia olvidar me
de una parte tan principal de mi obligación.

Aunque el mar se retiró con quan-
to contenia la Poblacion de el Callao, y pareció
que estaba demas el cuidado por que no hauea
que guardar, fue bien grande el que me ocasiono
este successo, por que las Playas á lo largo de
una y otra Costa se llenaron de lo que despues
arrasaron las aguas; y como la extensión hera
grande fue mas facil el robo á los que se dedicaron
á hacerse Dueños de lo que les ofrecia la oportu-
nidad, por lo que fué preciso poner perso-
na de satisfaccion en el Callao con auxilio de
algunos Soldados que rondasen continuamente,
y al mismo tiempo reconociesen con cuenta y Varón
lo que encontrasen pasando á los Corregidores in-
mediatamente igual encargo, y con hauer se-
carmentado á varios delincuentes y publicado
diversos bandos con graves penas para que nin-
gu no se acercase á la Costa se evitó que continuase

el desorden, no obstante se ha crehido que
lograron expezialmente por el Pueblo de Chorri-
llo, el de Miraflores, y alo largo de la Costa
de abaxo, muchos Indios e individuos de otras
casas recoger desposos de entidad; pero en
esto ha tenido principal lugar la ponderacion; pues
aunque se encontraron algunos cofres, y cajas
aviertas estas no huvieran sido arrojadas,
si el peso fuese considerable, ademas de que las
personas de continua haviitacion en aquel
Puerto, heran por lo regular de escasos bienes,
por que los que abundaban en ellos tenian sus
Casas en esta Ciudad, y alli solo lo preciso para
el uso diario por lo que ademas de las fabricas
materiales consistio la principal perdida del
Callao, en los vasos que estaban en el Puerto,
y en los frutos Almacenados en las Bodegas
que heran el deposito de todo lo que se conducia
por mar, que desde luego importaban conside-
rables Sumas, y este trabajo de ser reducido a
pobriera a los que tenian en ellas el interes de
sus Comercios; no obstante deuieron muchos
darse por bien logrados haviendo escapado con
las vidas amenazadas por tierra, y agua, y dar

gracias ala providencia que los libro de hallarse
en la Poblacion del Callao al tiempo de su ultima
desolacion, porque de los que alli estubieron
fueron muy pocos los que lograron la fortuna,
de ser arrojados con vida, librandonse ala auxi-
lio de un madero.

Los cuerpos de los que perecieron
en esta desgracia inundaron la Costa y me
devo especial compasion considerandolos parto
de las aves, y luego que lo permitio el concurso
de tantas necesidades a que tenia que ocurrir,
di providencia para que se recogiesen, y sepulta-
sen en el lugar en que despues se fundo la Pbla-
cion de Vella virua.

No bien desembarazados los
animos del primer susto por que los temblo-
res no heran tan frequentes, ni de tanta acti-
vidad, se emperaron a sentir muchas enfer-
medades graues, que tomaron en poco tiempo
tanto aumento, que los que fallecian heran
muchos mas que los que acabo el temblor; y
aunque se atribuyan a los efluvios de la tierra
movida, hire concepto, que el desabrigo del campo,
y las humedades de las Huertas, y terreno





Ocupados antes en sementeras, hea la principal causa de las dolerosas resultas que se experimentaban persuadiendome la experiencia notada en la Plaza principal donde se alojaron quantos fue capaz de recibir, por que las viviendas que hean estrechas, y las muchas gentes, y correspondientes cunas dando suficiente abrigo preservó de la epidemia, a los que allí vivían, y los ardores del verano que sintieron con extremo se compensaron con tan señalado beneficio el que igualmente lograron algunos que no desamparando sus Casas procuraron acomodarse en ellas con las precauciones que pedía el justo temor de tanta ruina.

Con esta Consideracion emperé a tratar de la reedificación de la Ciudad con la mayor eficacia instando a los que tenían posible a que se retirasen del Campo, dando principio a la de sus Casas, los que las tenían propias, y solicitando que otros comprasen solas donde disponer pronta vivienda que remediasse los presentes recelos. No puedo ponderar lo que trabajé en este asunto, ni se han creybles

mis afanes, sino fueran tantos los testigos. El Gobierno de la Republica, no hea capaz de ordenarse sino se lograba unírse a los verinos, y hean los motivos muchos para no descuidarme en negocio tan importante.

Siendo mis anhelos de tanto beneficio al publico podia creerse que serian congruo y prontitud ovedecidos; pero hean muchos los embarazos que se ojerian para que se lograsen con la brevedad que deseaba. Los caudales se han deteriorado; los gastos echos en las incomodas viviendas del Campo, se les perdian abandonandolas; las impensas que se han de hacer en las nuevas fabricas, costosas por falta de materiales, no todos las podian sufrir, y hea preciso tomar precauciones en adelante para no exponerse facilmente al peligro de otro igual Terremoto.

De mis instancias resultaron varias dudas de consideracion. Las Casas estaban gravadas de Censos, y los suelos no balian sus principales, contemplavan los Dueños, que impender los gastos de reedificación hea utilidad solo de los Censualistas, y un sacrificio del propio caudal, y discurriendo como aliviarse de

Este gravamen llegaron a pensar sería lo más
conveniente, mudar la Ciudad a nuevo terreno,
y cancelar las pensiones; pero este proyecto
que hera expecioso ala vista y ofensa a los
verinos ventajados no fue posible abrararse por
que hera dejar las obras pias enteramente per-
didar, y las Comunidades Religiosas de todos
arruynadas, ademas de que lo que se havia re-
servado sin daño conocido en Iglesias y Casas
hera de mucho valor, y lo que se consideraba
preciso para hazer nuevas cañerías, y todas
las demas obras publicas pedia un caudal que
se havia de contar por millones, y despreciado
enteramente el pensamiento, tomó cuerpo la
duda del estado en que devian quedar los Cen-
sos, y se formó un litigio entre la Ciudad y Due-
ños de las Casas por una parte, y el Estado Ecle-
siastico por otra en que exponaron las defensas,
y se hizieron bien crecidos autos. La Ciudad
pedia una rebaja que hera casi extincion, y
el Estado Eclesiastico ponderaba la ultima
necesidad a que se intentaba dejarlos reduci-
dos. Los Conventos, y Monasterios de Religio-
sas que se hallaban sin cercas, y sin Iglesias

108.
y con las rentas sumamente deterioradas cla-
maban que sería una resolución si conseguían
los Censualistas, que fuese como la pedían, que
pondría a los Religiosos y Religiosas en estado
de desamparar los Conventos, y salir a men-
digar. Era muy grave el asunto, y despues de
substantiado lo llebe al Acuerdo por voto con-
sultivo con cuyo dictamen resolví en primera
instancia que todos los Censos quedasen extin-
tos en la mitad de sus principales, y que por la
otra mitad corriesen a dos por ciento los redi-
mibles, y a uno los irredimibles. En quanto
a los emphiteusis que se conviniere en las partes;
Suplico inmediatamente el Estado Eclesiasti-
co, y exformó su defensa como le convenia. La
mattheria hera de suma entidad, me havia re-
pugnancia la aniquilacion que se solicitaba de
las obras pias, y de las rentas de Iglesias, Ho-
spitales y Monasterios, objetos de veneracion,
y que llevaban nuestra Catholica piedad, el dic-
tamen del Acuerdo en que devia afianzar el
acuerdo no me sorregaba, y los interesados en la
subsistencia de los Censos me repetían por escri-
tos, y de palabra sus recelos, y aunque no heran

dignos de aprecio por la justificación con que me consta proceden los Ministros en las materias de Justicia como es fácil engañarnos y discutir diversamente quise asegurarme y antes de bolber los Autos al Acuerdo formal dictamen oyendo à hombres doctos y prudentes, y quando llegó el Caso, aunque expusieron sus fundamentos resolvi en esta segunda instancia, que en el interin que el Rey mandaba lo que devia observarse en vista de los autos que se remitirian al R^o y Supremo Consejo de las Indias afin de que no se demorase la reedificación de la Ciudad que tanto instaba, ocurriesen los Censuatarios, ò Censualistas, al Ties que les pareciere, y pudiese conocer de sus Cauzas, pidiendo tasacion de las fincas, y con lo que resultare se reconociesen los Censos en la cantidad à que se extiendiere su valor despues de la Ruina causada por el temblor, y que se declarasen extintos los que no tubieren lugar en todo ò parte guardandolos segun su privilegio, y antigüedad conforme a derecho, y que fecho esto se pagasen en adelante los reditos à que quedaren afectas las posesiones à tres por

cientos los redimibles, y à dos los irredimibles sin que se procediere contra los Censuatarios por las ypotecas personales y generales porque solo se havia de tener consideracion alas particulares y especiales. Ultimamente que de los Censos que asi quedasen no se pagasen reditos en dos años, y de todo diquienia à S. M. y no haviendo tomado resolution contraria en los años que han mediado la tengo por una tacita aprobacion; Ten esta conformidad se ha procedido en materia de tanta entidad, sin que se haya buuelto a subcitar alguna duda; y los autos que se hallan en el Oficio de Gobierno son manifiesto testimonio de lo que se trataba en este asunto.

Restava otra dificultad para facilitar la reedificación, que hera resolver por punto general el modo de fabricar menos expuestas à otra Ruina, sobre que se siguieron autos, se pidió dictamen a los Peritos, y con lo que ministraron se determinò no se fabricaren altos, y que las paredes de los bajos no excediesen de cinco varas; pero aunque esta providencia de que igualmente se dio cuenta à S. M. se solicitò por los mismos ynteressados despues que emprendieron con

Febo la renovacion de las Casas se encontra-
 ron muchas familias sin terreno bastante
 para acomodarse por la falta de las viviendas
 altas, y rebolvió la consideracion á lo que el mie-
 do no dejó por entonces advertir, y hera que las
 Casas bajas de adove que tubieron altas aun-
 que estas padecieron se reservaron de la Ruina,
 y que el peso hera remedio para que no cediesen
 tan facilmente al movimiento pues de los
 Claustros de las Religiones, de Cal y ladrillo, que
 es el material mas solido se rindiéron los que no
 tubieron altas, aun siendo muchos nuevos, y al
 parecer bien fabricados, y ha sido preciso disminu-
 lar esta fraccion de lo mandado asi por que los
 altos que se fabrican son de madera bien tra-
 basados y asegurados, como por que las principa-
 les familias necesitaban comprar nuevas ca-
 sas y dividirse con no poca incomodidad; En lo
 que no perdi tiempo por que no dependi de otro
 consentimiento fue en reedificar las Salas de
 Audiencia, y me mantube en la Plaza mu-
 chos meses, por que hera mas urgente el que los
 Tribunales se restituyesen, y la administracion
 de Justicia bolviere a tomar curso como lo

conseguí antes del que prometia el estado de
 las cosas, pues a los ochenta dias estubieron
 corrientes, y empero á Despacharse en la forma
 regular, y últimamente me retiré á una estre-
 cha vivienda inmediata á la Sala de Acuerdo
 mientras se continuaba la obra del Palacio, y
 tomo otro aspecto, y ha quedado con mas hermo-
 sura, y desahogo de piedras que estaba antes.
 Haviendose recibido en el aviso que lle-
 gó el 21 de febrero de 1767, la noticia del fallecimi-
 ento de nro Rey y señor D. Phelipe quinto, la preci-
 sion de su Exequiar a que se havia de seguir la
 proclamacion de S. M. el Sr. D. Fernando sexto
 me dió motivo á estimular á los que hirieron
 ranchos, y Chozas en la Plaza, a que se desalojaren
 dandoles terminos estrechos para que dispusie-
 sen habitaciones en las Casas y Solares desampa-
 rados; y aunque no dava el tiempo lugar á em-
 prender cosa mayor, se fue perdiendo el miedo, y
 se hirieron interinas piezas para acomodarse, y
 disponer desde ellas, las que havian de servir de fijo
 establecimiento, y obligué a que se limpiasen las
 Calles principales para la celebridad y pareo de la
 Juza del Rey con lo que se empezó á ver de otro
 aspecto la Ciudad, y a manifestarse expandida

de animo las gentes, y no perdi la ocasion de ins-
tar, particularmente á los que se mantenian fue-
ra de su recinto, a que se recogiesen, y con no poca
afan y eficacia tuvo el Consuelo de ver en el tiempo
queno se podia discurrir abundancia de Casas,
y puesto todo en regularidad.

La gente pobre necesitó de algun
rigo para que desasen las Plazuelas, y lugares
publicos, que tenian ocupados con sus Ranchos,
que como ya los tenian cortados, les parecia du-
xera que los obligasen á venderlos, y pagar arren-
damientos de Casas; pero permitirlo heca de ser
la capital del Reyno; en gran desorden, fealdad
e incomodidad, y ocupado el terreno que siempre
se destinó al desahogo y hermosura. Para esta
providencia esperé a que estubiesen fabricadas
muchas tiendas, y prorrogaba los terminos segun
convenia, para que lo tubiesen de solicitar lo que
fuese mas proporcionado á las facultades de cada
uno. Mantienere no obstante alguna
Rancheria en los sitios que llaman del Aho, los
Naranjos, Cocharcas, y otros que no estando
en parages destinados al servicio publico ha sido
preciso dividirlos por la utilidad que reportan.

Los Dueños de los suelos y la comodidad que lo-
gran los que viven en ellos por la extension que
tienen de vivienda con un corto arrendamiento
a que justamente aspira la gente pobre.

Las Casas bajas que se han fabricado de
nuevo son en la mayor parte de madera, y tambien
unidas, y aseguradas, que aunque costosas com-
pensa el dinero consumido, el sosiego con que se vive en
ellas, estan concluidas las principales, y setrabaja
con teson, y de modo que si se repite otro Temblor,
no se vexan los vezinos necesitados á desamparar la
Ciudad. En las Casas pequeñas, y en muchas que
en lo mas retirado se han reedificado, no se ha puesto
el mayor cuidado por falta de facultades en sus Due-
ños, y no todo lo puede remediar un Governador,
quando encuentra en los que han de ovederer im-
posibilidad de executar, y es consuelo, que con la
pronta fuga se podian librar de ser oprimidos de
un temblor, pues aunque se pierda lo fabricado su
remedio puede ser pronto.

Yglesia Cathedral

La Yglesia Cathedral que por su elevacion estaba
mas expuesta haviendo faltado alguno de sus Pilares,
y quedado los demas desplomados, heca un objeto

que movia a temeraria, y lo que no cayo embaraba
ba mas, que lo que estaba en el suelo por que hera
preciso derribarlo, solo las murallas quedaron
capaces de servir en la maior parte, por que los
Arcos y Bovedas todas padecieron. Dos heran
las obras que necesitaba la Iglesia, la una de a-
zear y la otra fabricar, y siendo este templo el que
mas prontamente pedia su redificacion, y se con-
sideraba mas distante de emprenderse por que
las rentas de la fabrica apenas son bastante
para los gastos de su Sacristia, y adorno interior,
y el tomo de fabrica, que en lo pasado costaba
estas obras, se havia suspendido por orden del
Rey. Los Prebendados despues de el Temblo
no teniendo donde celebrar sus funciones, solo
cumplian con las Misas conventuales en una
Yamada o toldo de Campaña, que se formo en la
Plaza. Las honrras que se haviam de hazer al
Señor D. Felipe Quinto, no podian diferirse, y re-
solvi se construirse de maderá una Capilla inte-
rina en la Plaza mayor que sirviese para esta
indispensable funcion, y quedase destinada a hazer
veres de Cathedral, mientras se podia lograr la
redificacion que se consideraba muy distante.

112
El dia siete de Agosto del año de 1747, se hizo
en las Reales exequias, y desde el mismo dia se
vio restituido el Coro, y los Prebendados bolvieron
a su antigua y bien reglada asistencia.
Esta providencia no podia tener larga
duracion, y tube por asunto propio de mi Ciudad
aplicarlo a buscar medios con que se reedificase
el principal Templo de la Ciudad, y no encontran-
dolo en el estado Ecclesiastico ni en el secular
por que la perdida de sus Casas, y deterioracion
de sus bienes hera notoria, y no harian poco en
fabricar donde vivian; di cuenta al Rey de esta
necesidad, pero haviendose retardado la respuesta
esperé el arribo del nuevo Arzobispo D. Pedro
Antonio Barroeta jurgando con rason huviese
solicitado mover la R. piedad al remedio de tan-
ta urgencia, pues su estacion en la Corte le facili-
taba los medios de hazerla presente. Con su llega-
da que fue por Junio de 1751, quedé desengañado,
y enterado de que no havia dado paso alguno en
la materia, y que la miraba distante de su obli-
gacion haziendola unicamente al Rey por su
Real Patronato, mostrando una independen-
cia increíble. Fatigabame mucho ver que solo
la Cathedral, no daba principio a su restaurar.

quando todas las Iglesias estaban en obra, y me
determinè à formar una Junta en 11 de Agosto
del mismo año compuesta del M. R. Arzobis-
po, el Oydor Juez de fabrica, una Dignidad des-
tinada por su cavildo para discurrir los medios
que pudieren aplicarse a la obra, y por parte del dho
Cavildo se destinaron los expositos del M. R. Ar-
zobispo D. Agustín Rodríguez, y liquidada la
cuenta de lo que havia entrado en la R. Casa
à nombre de vacante perteneciente à su renta
desde el fin de las Bulas, se hallò que consistia
en doce mil ochocientos diez y nueve pesos, y el M.
R. Arzobispo se hizo cargo de recaudar las quantias
por cuya razon entregò mes despues, poco mas
de quatro mil pesos. El Pontifical estaba depoi-
tado en las R. Casas de Potosi, y se mandò traer
pero su importe no es de mucha consideración,
y fuera de estas cantidades se han recaudado
catorce mil pesos, que la R. Audiencia de la
Plata declaró pertenecer a sus bienes. Para una
obra de tanta magnitud, hera este un sufragio
que no podia costear el derrotero, y para dar prin-
cipio apliqué Veintynueve mil trescientos seven-
tay tres pesos, dos reales de la anteceden-
te vacante

que causò el fallecimiento del M. R. Arzobispo
D. Joseph de Cevallos, porque haviendo el actual
Arzobispo entregado en un Real orden, en q
se mandaba que de su vacante le diese lo que
segun su cuenta huviese consumido en su Pon-
tifical, y haviamiento, y que lo que quedare lo
aplicare à obras pias como remedio de Hospita-
les, socorro de Huérfanos ò de otras necesidades
ocasionadas con el Terremoto, solo tubo efecto
su merced en 420531, pesos que fue la cantidad
que importò el todo de la ultima vacante que cau-
sò el fallecimiento de D. Agustín Rodríguez
no obstante para la cuenta de sus gastos de
1080, pesos, y la anteceden-
te desde la muerte de
D. Jph de Cevallos que subia à los dnos 290363, pe-
sos, usando de la facultad que se me concedia, tube
por conveniente destinarlos à este Templo cuya
obra considerè mas executiva que otras, lo que
fue servido S. M. aprobar en Real orden de 28
de Julio de 1752.

Con este auxilio pare à tratar el mo-
do con que se devia emprender la reedificación pa-
ra que quedare menos expuesta, y despues de ha-
ver echo diversas Juntas, y oido a los Peritos se

resolvió que ha excepción de las Murallas, los
 Pilares y Bovedas fuesen de maderas solidas con
 la trabazon necesaria para resistir los movim.
 de la Tierra; que se empezase por la frente de la
 Plaza y se finalizase el primer tramo, que se
 componia de dos Bovedas encada nave para
 que se restituyese el Coro a esta parte de Iglesia
 y sin perder tiempo se empezó immediatam.
 a desmontar, se bajaron las Campanas, y se dexó
 lo que havia quedado de las Torres que ame-
 nazaban Ruina. La fachada de la Puerta prin-
 cipal estaba inclinada, y se deshizo, como todo
 lo demas que havia quedado a excepción de las
 Murallas. Los desmontes de cal y canto
 pedian mucho tiempo y se consumió tanto, q
 hubiera havido para hazer toda la Iglesia, si se
 hubiera encontrado un suelo limpio, en el que fue
 preciso gastar para ponerla en estado de edifi-
 car; y despues de tomar muchos arbitrios, el
 ultimo, y mas útil fue el de comprar recuas de
 Bovicos, que continuamente se ocupaven
 en este trabajo. Las maderas precisas se embia-
 ron a pedir a Guayaquil, y se adelantaron 150
 pesos, porque no las havia en la Ciudad; pero

alli se ha procedido con gran pexera y como la Ju-
 risdiccion de este Virreynato no se extiende a
 aquel lugar no tienen las providencias eficacia,
 y para no perder tiempo de la que conducian los
 Nauios de este comercio, se fue comprando to-
 da la que podia servir, y aunque se trabajava
 con empeño, desconsolaba la corta cantidad q
 hasta entonçes se havia aplicado, y no podia
 ser bastante aun para finalizar el desmonte
 y prevenir los materiales; quando recibí el enun-
 ciado Real orden de 28 de Julio en que el Rey
 haciendose cargo de la necesidad de restaurar
 el Templo dice que deve concurrir el Prelado y
 Prebendados porque no todo lo hade costear su
 Real Hacienda. Despues de esta manifestar
 de su Real voluntad llegó el caso de no haver di-
 nero para continuar el trabajo, y considerando
 que suspenderlo hera perderlo y dexar las maderas
 desamparadas con peligro de recibir daño, sub-
 tancié la materia con el Fiscal y en junta de R.
 Hacienda por auto de 29 de Diciembre de
 1753 se resolvió se aplicase el Ramo de vacantes
 mayores y menores de las Iglesias del Reyno
 para que se feneciese la obra empezada que tenia

por Objeto la tercera parte del templo; pero
 como la union que deuián mantener entre si
 los Pilares, pedia se extendiese algo mas, á q
 concurría quedar el sitio muy estrecho para
 la concurrencia de Tribunales en las Funciones
 de tabla, se adelantó algo mas la obra, de suerte
 que quedó comprendido el lugar del antiguo
 Coro porque estando cortados los instrumen-
 tos, y herramientas, la madera destinada á los
 andamios, y deuiendo sobrar con la que venia
 de Guayaquil, y estaba comprada para Pilares,
 y serchas de las Bovedas hera su costo mucho
 menos que el que tendria en otro tiempo. Con
 estas disposiciones tomé tan á mi cargo la con-
 clusion de la parte de Iglesia que se hauia pro-
 yectado, que sin detenerme el polbo, ni emba-
 razarame otras ocupaciones, frecuentaba la
 obra, me haria cargo de lo que se adelantaba,
 alentando los operarios, reconocia lo que vale
 la vigilancia del que gobierna para su estímulo.
 Los Pilares Arcos y Bovedas, se hizieron de solidas
 maderas, y tambien unidos y con tan fuertes traba-
 zones que naturalmente se espera resistan aun
 mas violentos movimientos que el pasado.

Luego que reconoci se podia finalizar la
 obra en el mes de Mayo de 1755, destiné para su
 extremo los dias 22 y 30, el primero en la Iglesia
 celebraba la festiuidad del Corpus para que en la
 anual procesion se colocase el Augusto Sacra-
 mento en su Altar; y el segundo consagrado al
 S. Rey d. Fernando cuyo nombre tiene nuestro
 Soverano. Para que se solemnizase la Funcion
 con el aparato que convenia de los ordenes con-
 venientes, y feruorizado el Pueblo á mis estimu-
 los se vió vnade las mejores que se han celebra-
 do en esta Capital en su linea, y no hubo qui en
 no concurrese a su mayor esplendor. La Iglesia
 en su interior adorno, y las Calles con sus magni-
 ficos Altares, infundian gozo y devotion, sin
 que faltase demostracion que fuese capaz de
 aumentarlo como constará de la relacion y m-
 presa que se hizo de la obra y del aparato con
 que se celebró esta deseada renobacion de la prima-
 da del Reyno.

Despues que tuve la satisfaccion de
 ver restituido el culto de la Iglesia, y los officios
 Divinos celebrados con la decencia de que care-
 cian desde la Ruyna me empeno á embarazar

la atención todo lo que quedaba de materiales;
Las maderas heran muchas por que se fueron
conduciendo de Guayaquil, de donde antes se
havian pedido: Los andamios y hexamientas,
estaban costeados, y todo lo que podia servir a
la continuacion de la Iglesia, no hera facil re-
servarlo sin peligro contribuyendo a persuadir,
quesi se reservaba para otro tiempo se aumentaria
notablemente su costo, y que hera mucho lo que
se aprovechaba si continuaba la obra; por estas
razones hizo formar autos para calificarlo, y sub-
tanciado con el Fiscal se resolvió en Junta de
Hazienda el dia 11 de Septiembre de 1755, que
se continuase la reedificacion, y se aplicasen las
vacantes mayores y menores del Reyno, en la
conformidad que se havia determinado ante-
cedentemente por lo que haria a la parte que
estava concluyda y asi se esta executando aun-
que con menos operarios por dar tiempo a la con-
duccion de las maderas que faltan, especialm.
de Cedro que se trae de Guathemala, porque
se conuiga con mas economia, y al presente se
trabaja en lo que es Albañileria de que tiene
mas necesidad el resto de Iglesia que tubo el

primer tramo y se estan recofiendo las maderas
que faltan, sin que se pierda tiempo en averas
y disponer serchas, y todo lo que conduce al fin.

Poblacion de Vellavista.

Como el Comercio por Mar no podia inte-
rumpirse, y las Embarcaciones que estaban fuera
del Puerto, hiban llegando dispusieron los Intere-
rados algunas Barracas en la Playa del Callao
antiguo en que recoger sus frutos, pero este
auxilio no podia subsistir, y bolber a edificar Bode-
gas en la inmediacion al Mar hera exponerlas
a otro infausto sucesso, con daño graue de la
Republica por que son el unico deposito de los efectos
que por Mar se comercian, y donde se guardan
mientras se venden. Esta reflexion me obligo a
pensar seriamente en el remedio de igual contin-
gencia, buscando sitio en que se formase una
nueva Poblacion resguardada en lo posible de otro
instituto, y despues de examen bien prolijo, destine
el sitio donde se forma el Pueblo de Vellavista, y
aunque al principio se tomo con fervor esta re-
solucion, mal hallados los Dueños de los Nauios
con el corto trabajo de conducir desde la Playa

los efectos á las nuevas Bodegas por la corta
distancia de un escaso quarto de legua procu-
raron mantener las Barracas interinas que
se les permitieron, y hazer en ellas sus depósitos,
que hera lo mismo que abandonar el Pueblo, quan-
do hera mas preciso fomentar su adelantam^{to}
por lo qual luego que estubieron acabadas al-
gunas piezas, mandé se levantasen, y pasaren
á Vellavista los frutos de sus Comercios. Esto
me costó bastante fatiga, y vencí la contradic-
cion con la entereza.

Esta Poblacion me ha deuido
no poco esmero porque asi como conviene re-
tirar del Mar las Bodegas para no exponer
los frutos, es preciso que la fuxtalera del Callao
tenga lugar inmediato de donde proveerse, y un
facil recurso en las ocasiones, y en que comodam^{te}
hauiten las gentes dedicadas á la Marina, y
puedan avecindarse sus familias.

En este mismo Lugar se puso la
Parrochia que antes estaba en el Callao, y como
la Capilla interina que se hizo para la adminis-
tracion de Sacramentos asi por falta de fondo,
como por la brevedad con que se dispuso, solo hera

capaz de subsistir por poco tiempo, y con eficacia
é solicitado la fabrica de una Iglesia correspon-
diente á la Poblacion, y se trabaja en ella estan-
do finalizada una parte competente sin dejar
de trabajarse en lo que falta.

La fundacion de Religiones en este
Pueblo en el numero que estaban en el Callao,
tiene inconvenientes, y las repugna el Cura con
justa razon por el perjuicio que le resultaria por
que los fieles se acomodan al exercicio de sus devo-
ciones en las Iglesias de Regulares antes que
en sus Parrochias, y tienen como en abandono
las que devian frecuentar mas, aplicando sus
limonas á la que está exigida para la adminis-
tracion de Sacramentos; á que concurre que
son tantos los Limoneros que salen á pedir la
de las Iglesias y Conventos, que si se permitie-
ran en Vellavista en tiempo que su verindad
es corta, no tendria el Cura con que subsistir: Fri-
lo Informe al Rey, y se sirvió mandar que con
titulo de translacion, ni con otro alguno se per-
mitiese sin particular licencia suya, que se fa-
bricaren Conventos en esta Poblacion con lo
que me he negado á la solicitud que han tenido.

sobre este arumpio las Religiones.

No obstante la Experiencia
me ha enseñado que solo con la Iglesia Parrochial
no puede aumentarse el lugar estableciendose
en el familiar de alguna consideracion porque
la devocion de las Mujeres del País no se sa-
tisface sino halla muchos sacrificios a que asis-
ten, muchos Sermones que oyen, y muchos Confeso-
res para la administracion del S.^{to} Sacramento
de la Penitencia, y no se reducen a tener su
principal residencia donde no pueden satisfacer
estos piadosos deseos; a que se llega que carecien-
do la Juventud de Maestros que la instruan
ya y los enfermos de Hospital donde curarse
muchos que por su ocupacion en la Maxima vi-
vian mas comodamente en Vellavista, por la
crianza de sus hijos, y asistencia de sus Muge-
res se mantienen en Lima con el trabajo de
hix y venir a sus negocios y exercicios. Este prac-
tico conocimiento me ha obligado a representar
a S. M. que sera convenientissimo que la
Religion de la Compania de Jesus funde alli un
Colegio por que con el auxilio de estos Padres con-
seguiran lo que echan menos en lo Espiritual, y

quienes se exerciten en instruir los Niños en
las primeras letras para que tienen mas propor-
cion que ninguna de otras Religiones, asi por
ser este su instituto que exercitan con notable
aplicacion, como porque mantienen las Hazienda
que hexan fondo del Colegio que tubieron en
el Callao, y cuyos frutos han reserbado para que
en este caso sirban ala obra material de Toleria y
Colegio.

Iguualmente por en la Consideracion de
S. M. sera muy util conceder licencia a una de
las dos Religiones de S. Juan de Dios, o Bethlemi-
tas para la fundacion de un Hospital, pero aunq
no dudo lo resuelva asi su R.^l Piedad, no sera facil
ver concluida tan util y necesaria obra, por falta
de medio en una y otra Religion sino es que se
alienten los verinos a contribuir limosnas sufi-
cientes.

Si lograse el nuevo Pueblo estos auxilios
se aumentaria considerablemente porque su te-
rreno por la situacion temperamento, y apreciable
virtud que goza nada que desear, y conforme crecie-
re en numero de Jentes crecera en la abundancia
y no se distinguira su Plaza de la de esta
Capital.

Trigos del País.

Están inmediata y necesaria la conexión de las Ciudades y los campos, que fuera inútil el cuidado de la fundación, o restablecimiento de aquellas sin el que corresponde a la labranza de estos; es su dependencia la misma que tiene el cuerpo del estomago, que aquel de fallere y pierde su vigor, si le falta a este, o se le dificulta su preciso alimento. El principal fruto para el común Abasto es el trigo, de que las Campañas de esta Capital, y valles que la proveyan fueron muy fértiles.

Una de las más sensibles resultas del gran terremoto que la arruynó el año de 1687, fue la esterilidad que padecieron sus tierras, y las inmediatas de una y otra costa, y desde entonces se entabló el Comercio de Trigos en el Reyno de Chile que se conduce en Embarcaciones que se aplicaron a este continuo tráfico, que ha durado por más de medio siglo, aumentando cada día, de modo que en las diez leguas que se dan de extensión a los valles del contorno de Lima y sus adyacentes se dexó de sembrar del todo esta semilla. En las Provincias inmediatas que le contribuyan antes de la esterilidad el mismo

fruto, después que se reconoció que las tierras estaban ya fecundas, se sembró solo aquel trigo preciso, que en ellas consumen sus pocos habitantes; y todos los campos que se ocupaban de estas grandes sementeras, o se perdieron o se destinaron o se dejaron incultos, porque el Comercio de los trigos de Chile supcaba los Labradores, embarazándoles la utilidad, y quedó esta Ciudad en la necesidad de mantenerse de trigos de la América, que no son los más saludables, y dependiente de que aquel Reyno la proveyere de su gran.

No me detendré en expresar el daño que qualquiera Ciudad sufre de no tener en sus propios Campos los frutos de que subsiste, de que se quite a sus vecinos la más natural ocupación, y pierdan cada año el precio de aquello con que se alimentan, y pudieran quedar circulando entre los mismos que la componen. Esto es muy notorio, y en el juicio que se ha seguido, se han ponderado otros y otros perjuicios. Llebane la atención lo que, S. M. pierde en los Diezmos y Reales novenos, y principalmente el peligro a que esta Ciudad se halla expuesta por no tener trigos en su distrito y los de sus inmediaciones, si el transporte de los de Chile se le embaraza, por que este

Objeto es el mar propio del Gobierno.

No solamente me haze conocer tan graue riesgo la reflexion, sino la experiencia. En el terremoto del año de 1746 de que he dado particular noticia se llebo el Mar los trigoos que hauia en las Bodegas del Callao, y hizo fracazar los Nauios que estaban en el Puerto, y tube por particular piedad de la Divina Providencia, que nunca aflige asta el extremo, que las Embarcaciones que hauian pasado a Chile a cargar las Cochas de aquel año no llegasen antes de la Ruina e inundacion del Presidio, por que si ellas se anticipan, o el temblor succede algunos dias despues nos hubieramos hallado sin trigoos que guardar, ni Embarcaciones en que conducirlos, anadiendose este grande trabajo a los demas que se padecieron.

El primer trigo de que la Ciudad fue socorrida le condujo una Barca que yo tenia en el Puerto de Chincha, con el fin de que tragere granos para moler axinas, y llevarlas al Presidio de Panama, y sirvieron para remedio de mayores urgencias haciendo ver lo que importa tener trigoos dentro del territorio pues aunque esta pequeña Embarcacion se perdiere en aquel Puerto

se hubiera conducido por tierra el trigo de su carga.

Aunque se ha tenido recelo de que algunos Piratas y Corsarios han pasado a este mar se ha estado en la precision de permitir la salida de los Nauios a todo riesgo, por que la Ciudad no paderca carestia de pan, y consiguiera el enemigo la mayor fuerza de hostilidad, cortando este Comboy. De aquella permission sin entera seguridad de que el mar se halla libre de este peligro, ha resultado que no solamente lograsen los Corsarios la utilidad de las presas, sino adquiri noticias, y proveerse de viveres, Axinas, y Carnes recientes, que facilitan su permanencia en estas Mares: si se tubiesen Cochas de trigo en la tierra, con cerrar a la mar leve sospecha el Puerto del Callao, mantener los Nauios al abrigo de el fuerte que domina la Bahia, y retirar los Sanados de las Costas mas expuestas se practicara una defensa que conuirtiera la hostilidad contra los enemigos, y se tomarian mejores y mas seguras medidas para perseguirlos, y ellos tubieran menos luz para furzarlas.

Estas consideraciones y otras que mixan al derecho de las partes influyeron en que

mandasen en años parados *mir* antecesores
en *Autos* acordados que los trigos de la tierra
se cultivasen en igualdad con los de Chile sin que
se extendiere á mas la providencia; por que aun se
desconfiaba de que se hubiesen repuesto las tierras,
en su fecundidad, y los Labradores necesitaban po-
co para desalentarse, si la utilidad no exfuerza
sus trabajos; y no podian conseguirla, por que aumen-
tando los dueños de Navios estudiosamente las
conducciones disminuían extremadamente el precio
de los trigos, para dexar el Comercio en su mano,
y de este modo con su copia harian pobre la tierra,
y mantenian su esterilidad con la abundancia.

La mayor sequedad de que las tierras
gozan de su fertilidad antigua: la experiencia
de que otros sembrados, ó no corresponden á sus
costos, ó les son menos utiles; y la oportunidad
de que los Dueños de Trigos de Chile leban en
su precio, por que tambien experimentaban perdi-
das, fueron los motivos que dieron nuevo aliento
á los Labradores, no solamente para aumentar
las sementeras, sino para establecer y seguir la
pretension de que se vendan con prelación los trigos
de la tierra, á que han echo los Dueños de los Navios.

Contradiccion muy exfornada. Ten *Autos* de vista
y revista que provehi con parecer del Real Acuer-
do, donde se examinó la materia con la proligio,
que pedia su importancia, y segun lo que infor-
maron los Cavildos Eclesiastico, y Secular se concedió
á los Labradores la prelación de que he dado quenta
á S. M. y informado con testimonio de los autos,
el que he mandado dar tambien á las partes para
que usen de sus recursos.

La ejecución de esta providencia no
tiene pequeños embarazos en su practica: He
cometido este cuidado á dos Ministros togados,
que celen su cumplimiento, y corren los medios
con que se intenta eludir la resolución, y reducir
los Labradores á su anterior abatimiento, y es
necesaria siempre la atención del Gobierno, para
evitar los artificios con que se procura desalentar-
los, y marchitar igualmente los animos y los
Campos.

Los buenos efectos de la prelación
concedida estan ya á la vista reconociendose en
las cosechas de trigos de un año á otro considerable
aumentó, mayor feboz en la cultura y haviilitaⁿ.
de tierras en que adelantarla. Puede esperarse

que coniga esta Ciudad un insigne Veneficio,
si continuandose aquella aplicacion sin demayo
asegura con la abundancia de trigo su indepen-
dencia.

Tribunal de el Consulado.

En esta Ciudad como Capital del Reyno
reside el Tribunal de el Consulado donde se resuel-
ven y determinan los negocios de Comercio, hauien-
dosele dado Jurisdiccion para todos los asuntos de
que podian y devian conocer los Consulados de
Burgos, Sevilla, y Mexico pero en sus particu-
lares ordenanzas contenidas en el tit. 42^o de el
lib. 1^o de las del Peru, y en las Leyes del tit. 46^o
lib. 9^o de la Recopilacion de Indias estan Expre-
sas sus facultades, y lo concerniente a su Govie-
rno, por lo que solo hago memoria de que las compe-
tencias con otros Tribunales, y Juerez las resuelve
el Rey, declarando si el negocio toca al Consula-
do o deve remitirse a otro tribunal segun que
se contiene en Cedula de 25 de Mayo de 1645,
que oy es la ley 40^a del referido tit. 46^o y de la deter-
minacion que diere el Rey no se hade admitir
apelacion, suplicacion, ni otro recurso cuyo

122.
Obstancia es muy frecuente, por que son las
Declinatorias que de los Juerez ordinarios se inter-
ponen al Consulado.

La extension de Comercio que de algu-
nos años a esta parte ha tenido el Reyno de Chile,
y villa Imperial de Potosi los obligò a solicitar se
pudiese alli una Diputacion que conociese en prim.^a
instancia de las causas del Consulado, por librarse
de las molestias que experimentaban de los Juerez
ordinarios, y en las dilaciones y recursos a la Audiencia;
Thaviendose dado quenta al Rey de es-
ta pretension por mi antecesor el Ex.^o S. Marq.^s
de Villa Garcia fue servido mandarle formarse
ordenanzas particulares para el mejor Gobierno
de esta Diputacion, como lo executò, y con mi
licencia y examen corren ya Impresas, y de ellas
hai bastante numero de Exemplares en el Tribu-
nal del Consulado.

El Gobierno de Buenos Ai-
res en Carta de 3 de Agosto de 1752 me hizo
presente que el grueso cuerpo de Comercio que
havia en aquella Ciudad pedia que se estableciese
un Juez de Mercaderes que les administrase Justicia
para evitar los perjuicios que de sus litigios resultaban

© Biblioteca Nacional de España

con la confusión à que xeducian las causas los
Abogados, y teniendo lo por justo lo resolvi asi, y
este Tribunal nombro dos Diputados uno en de-
fecto de otro. A los primeros pasos de este es-
tablecimiento se empezaron à experimentar
algunas inquietudes por las muchas competen-
cias que se subcitaron con los Juezes ordinarios,
sobre que me hizo particular representacion el
Gobernador en Carta de 9 de Julio de 1755, al
mismo tiempo que havia xeciuido un Real orden
en que se me prevenia resolviere lo que tubiere
por conveniente en quanto à formalizar esta
Diputacion, por haver el enunciado Gobernador
ocurrido y igualmente à S. M. quando lo hizo
à este Gobierno. Hecho cargo de las diferencias
que se hauian subcitado, y pareciendome q el
modo de evitarlas en adelante seria obligar
à que observasen las ordenanzas establecidas p.
Potosi, y Chile por mi antecesor, expedi un Decre-
to con fecha de 29 de Octubre de 1755, en que decla-
re el modo con que se deuiam arreglar à su conteni-
do; y por que comprehende todo el asunto
se pone ala letra, y es del tenor siguiente.

123
„ Con atencion à lo que expone el S. Governador de Buenos Ayres, y usando de la facultad
„ que S. M. me concede en R. orden de 21 de Noviembre
„ de 1753, que se ha puesto en este Expediente,
„ para que los negocios de Consulado que deuen tratar
„ se en aquella Jurisdiccion se promuevan à satisfac-
„ cion de su Comercio, y se experimenten las buenas
„ resultas que se advierten en la Diputacion de
„ Potosi y Chile, se observaran en dha Ciudad
„ de Buenos Ayres las ordenanzas que el Exmo
„ señor Marques de Villa Saxcia mi antecesor
„ formo de orden del Rey para que sirviesen de
„ regla en la execucion de Diputados de Comercio
„ del Reyno de Chile, y villa de Potosi, con solo la
„ diferencia de que la facultad concedida à aquel
„ S. Presidente para destinar un Mimistro de la
„ Audiencia de Santiaago que precediese en las
„ establecidas elecciones anuales se entienda, que
„ es para que asirta dho S. Governador, y por su au-
„ sencia y otro impedimento el Teniente del
„ Rey, en todas las que se hizieren en adelante à
„ los tiempos prefijos, y que en caso de Competen-
„ cia de Jurisdiccion deva correr con el mismo

„Señor Governador lo p^{re}uenido en la ordenan-
za 8^a con la misma Jurisdicción que se declara,
„y comete para estos casos a los señores Presidentes
„de Chile, y Charcas; y respecto de que el Tribunal
„del Consulado conserva impresas las referidas
„ordenanzas, pondra en mi secretaría de Cámara
„seis exemplares de cada una de las dos expresa-
„das Diputaciones, y otros tantos de lo que aquí se
„observan, todos autorizados de modo que hagan
„fe, y se remittiran por duplicado al referido señor
„Governador, con testimonio de este Decreto para
„que se ponga un quaderno en aquella Diputación,
„otro en el Cavildo de la Ciudad, y el tercero en su
„Secretaría de Gobierno a fin de que se cumpla esta
„providencia con toda puntualidad, y sin alterari.
„alguna y se tomara razón de ella en este tribunal de
„el Consulado participandose igualmente por carta
„a la Real Audiencia de la Plata a fin de que le
„conste esta resolución, y cuide de su observancia
„en la parte que le toque.

En cumplimiento de esta providencia
pasaron en Buenos Ayres ha hazer elección de
Diputado, y en ella se ofrecieron diversos embaxeros

124
por hauxerse admitido a sufragar muchos mercade-
res forasteros en contrauención de la ordenanza 12^a
que solo permite a estos en defecto de verinos, y ocu-
rriò a este superior Gobierno aquel Cavildo secular
en nombre de su vecindario diciendo de nulidad
de la elección que se hauia echo en D. Juan P^{er}ez de
Saravia comprehendido en la clase de forasteros,
y por parte de los d^{hos} se hizo una muy esforzada
defensa de modo que con lo actuado en Buenos Ai-
res se formaron autos bien crecidos que remiti al
Real Acuerdo con cuyo parecer en 28 de Junio de
1756, declare por nula y atentada la enunciada elec-
ción mandando que en adelante solo fuesen ad-
mitidos en el numero de electores los mercaderes
verinos por hauxer copia de ellos en aquella Ciudad,
y que inmediatamente se procediese a nueva elec-
ción negandoles todo recurso de apelación, ò suplica;
y aunque por introducir instancia se pidieron tra-
uas declaraciones de el auto, por otro de 5 de
Julio siguiente se mandò guardax por no ser nece-
sarias, respecto de estar el auto bien claro, y ex-
presivo.

Lo que me ha parecido mas digno de re-
comendación, y de dexar con la mayor claridad

expresado en esta relacion es el estado de este Tribunal en orden a sus fondos, y a las contribuciones con que al presente se halla gravado el Comercio.

Por la ordenanza 30 se estableció para todos sus puertos el derecho de averia o de Consulado en la forma que allí se contiene reducida a dos por millar de todos aquellos efectos que pagaren al Rey el de Almojarifazgo.

El año de 1726 se impuso otro gravamen a que dieron nombre de averia por que al de la ereccion, solo le dan al presente el de derecho de Consulado, y se promovió con ocasion de haver extrachado a este Tribunal el Exmo señor Marqués de Castelfuerte a la satisfaccion de 7190084 pesos, de que se le haria cargo, por el que se nombraba deuito antiguo al Rey, y cargaron dos por ciento en la plata, y fueros, y quatro reales en el oro para satisfacerlo con lo que fuese produciendo el Ramo, y con lo que se recaudo en la Armada del dho año entregaron por cuenta 1790771 pesos 1 real; y en la que se despachó el de 1730 remitiéron a España 2050748 pesos para conseguir la transaccion que facilitó S. M. de los 5390313 pesos por lo que todavía restaban; de modo que este nuevo derecho

125.
deuia cubrir la cantidad que havia desembolsado el Comercio de 3850519 pesos quatro reales, a que se siguió otra resultta sacada en sala de ordenanza de 1450990 pesos por las cuentas quedó el Consulado de la ultima Administracion de Reales derechos que tubo a su cargo por avientos hasta que S. M. lo anuló, con cuyo motivo a representacion echa por Junta general de Comercio en 27 de Agosto de 1728 se mandó por el Exmo S. Marqués de Castelfuerte con parecer del Real Acuerdo en 11 de Septiembre de el mismo año se continuare la cobranza del dos por ciento en la plata y fueros, y quatro reales en el oro, hasta que igualmente quedase cubierto el referido alcance.

Otra representacion que hizo el Tribunal en consecuencia de lo resuelto en Junta gral de Comercio de 27 de Noviembre de 1730 se determinó en auto provehido con parecer del Real Acuerdo en 5 del mes siguiente de Diciembre se aumentare la contribucion hasta tres por ciento en la plata, y fueros, y seis reales en el oro, por no ser suficiente la referida antecedentemente para la satisfaccion de las expresadas cantidades y la

de 200 d. pesos que el exmo. señor Marques de Castelfuente pidió al Tribunal adelantarse por cuenta de lo que hauian de producir los Tabacos de S. M. repartidos al Comercio.

Hasta 12 de Abril del año de 1737 se continuó la exaccion en la forma referida, y con motivo de hauerse procurado exisir en virtud del Real Cedula de 25 de Abril de 735 este derecho à los cargadores de Galeones que no hauiendo podido vender en la Feria de Pozobelo del año de 1731, pasaron à executarlo en este Reyno, y seguidos el auto en el Gobierno, por vno provehido con parecer del Real Acuerdo de 13 de Abril de 737 se resolvió quedase reducido este derecho à vno y medio por ciento en la plata y frutos, y 3 reales en el oro, lo que se practico hasta el año de 745 que por otro igual auto de 3 de Junio, confirmado en 11 de Octubre, se bolvió à establecer el dos por ciento en plata y frutos, y quatro reales en el oro, à fin de facilitar la mas breue satisfaccion de los creditos del Comercio, que es el pie en que se mantiene al presente; y por la cuenta vltima que hà dado el Tribunal hasta fin del año de 752 consta que hà recaudado 1.1150078 pesos, y que de esto productores hà pagado 1.1060012 pesos.

Otro derecho que llaman el Impuesto

de Dexama se estableció sobre los efectos de Castilla y de el Pais que trafican por mar, y tierra à excepcion de los mantenimientos en virtud de auto provehido con parecer del Real Acuerdo en 10 de Marzo de 1727, expedido à representacion de el Consulado en consecuencia de la Junta general de Comercio que celebraron en 12 de Febrero de el mismo por que el d. Arveria no hera suficiente à cubrir todos sus cargos, que se hauian aumentado notablemente, y con los intereses de la plata mutuada, Salarios y gastos de la Administracion, y con 1180320 pesos que tubo de perdida el Comercio en los años de S. M. que tomó en la Feria de 731 y ya con otros diversos gastos que no pudo excusar, ademas de las deudas contraidas con particulares por las diversas razones, que constan de la referida cuenta.

La entrada en estos mares del Jefe de Esquadra Ingles Torje Anson fué vn nuevo motivo de gastos al Comercio, que se vió precisado à aprontar 500 d. pesos, y tomó inmediatamente 2810660 pesos 5 rs. à intereses de 5 p. 100 y acuya satisfaccion se destinaron vno, y otro impuesto, Llegandose à adeudar el Consulado de modo que no hera facil en muchos años dar cumplimiento à sus

251
Creditos.

La imposición de estos gravámenes y el clamor del Comercio movió a S. M. a expedir dos Reales Cédulas una en 29 de Octubre de 1732 y otra en 28 de Abril de 1735 mandando se obligare al Tribunal del Consulado a dar cuenta instruida del Importe de la Contribucion de las pagas echas, y del resto de deudas, para que no se continuare la exaccion por mas tiempo, que el que fuere preciso en cuyo cumplimiento produjo a mi instancia la que comprehendia hasta fin de Diciembre de 1752 como está dicho resultando de ella que los productos del Ramo de Averia importaban 1.1150 075 pesos 1 real, y los de Derrama 5930980 pesos 2 r; y uno y otro 17090058 pesos 4 r; y pagados 1.6120218 pesos, y por que el primario derecho de Consulado no havia producido lo correspondiente a su asignacion se haviam suplido de los referidos impuestos hasta la cantidad de 960840 pesos 1 r. para satisfacer los acrehedores por cuya razon quedó descubierto hasta el referido tiempo en 3610636 pesos 7 reales, considerada y todas sus deudas antiguas, y modernas.

Ya estubiera libre el Consulado de todos estos gravámenes si los cargadores de los Navios

127
de España que han entrado en el Callao por el Cabo, desde que principio la ultima guerra huvieron satisfecho los derechos e impuestos que han expresados, pero se resistieron a executarlos auxiliados de algunas Cédulas y Reales ordenes expedidas por la via reservada sobre que resistieron cuantos oponiendoles el referido Consulado, que siendo la expresada concesion dirigida a que no se pagasen por los mencionados cargadores, aquellos derechos e impuestos, que nuevamente se huviesen introducido por dho Consulado, sino en los establecidos en el Proyecto del año de 1720 como tambien todos aquellos, que por Leyes, Cédulas, y ordenes Reales se hallaren establecidos no podia recaer dho privilegio sobre los tres mencionados que se exigen por el dho Tribunal por que siendo estos, el uno el derecho de Consulado, que nació con su Excecion en virtud de sus ordenanzas aprobadas por S. M. y los otros el de Derrama en los efectos, y el de averia en la plata y oro que no solo tienen su origen de las Juntas de Comercio, y aprobacion de los Excmos señores Virreyes con parecer del Real Acuerdo, sino estambien executado por varias cédulas de S. M. expedidas en 29 de Octubre de 1732, 28 de Abril de 1735, y 17 de Diciembre de 1743 que se huvieron presentadas constaba hera voluntad de S. M. se pagasen estos



derecho, pues en la última obtenida en furio contra-
 dictorio entre el Diputado de este Comercio, y D.
 Baxta^{me} Pinto de Rivera con motivo de haver este
 resuelto en la Ciudad de Puerto la contribucion de U-
 tra porcientos que se mandó exigir para las urgen-
 cias de la Guerra, de los caudales que regresasen
 de Panamá, se ordena se le compela a ello, previni-
 endo S. M. no devieron admitirse, ni oírse las excep-
 ciones propuestas por el dho D. Bartholome como
 contrarias a lo resuelto por punto general en Real
 Cedula de 25 de Abril de 1735 de estar sujetos
 al Consulado del Puerto los individuos de él de España
 que internasen a este Reyno con motivo de Comer-
 cio, y que estos devian contribuir en todo igualm^{te},
 como los del Reyno, lo que se devia observar en todos
 los casos, que ocurriesen de esta naturaleza, y que
 por la de 28 de Abril de 1735 expedida en vista
 de las cuentas presentadas por dho Tribunal en este
 superior Gobierno aprobadas con parecer del R. Acuer-
 do, que se remitiéron en testimonio a S. M. fué ser-
 vido mandar prorogasen los dhos Impuestos tan so-
 lamente hasta la evacuacion de las deudas en cuya
 consecuencia por auto de 27 de Junio de 1734, provehi-
 do con parecer del Real Acuerdo se resolvió suspen-
 der la resolucion del expediente hasta que S. M.

con vista de los Informes que havia mandado hacer
 sobre el asunto se le entregase lo que fuese de su Real agr-
 do, y que en el interin subsistiesen las fianzas que
 tenía dadas D. Pedro de Elcano, sin que sobre la mate-
 ria se admitiere Escrito: Esta providencia se repitió
 por otro auto de el Real Acuerdo de 9 de Mayo
 de 1755 en la instancia seguida por D. Joseph de
 Guisasola, y de que ha resultado dejarse de exigir
 de los individuos de España, por lo que han debido con-
 tribuir del importe de las dos imposiciones, y derecho
 de Consulado 2420242, pesos los mismos de que les
 tiene formado cargo el Tribunal para quando llegue
 la resolucion de S. M. sobre su exaccion.

Comercio en general.

Fue el Tiro de este Comercio se entabló por Ar-
 madas viniendo a Portovelo los cargadores de España
 y suviendo los Comerciantes de esta Capital con cauda-
 les a celebrar sus ferias en dicho Puerto, esta tan re-
 petido en las leyes del Reyno quanto necessita su asunto
 de otra recomendacion; por lo qual solo dire alguna
 noticia de la imbersion que en este siglo tubo este arre-
 glado metodo y de lo que parece mas con veniente a la
 reciproca utilidad de ambos Comercio.

La Guerra que empezó con el siglo fué muy costosa á este Reyno, y con los Nauios Franceses que frecuentaron el Cavo de Ornos, arruynaron á los que hauian empleado sus caudales en la Armada de el año de 1708, por que se vieron obligados á perder de sus principales por los infimos precios á que se vendian las Ropas venidas por el Cavo, y aunque algunos se repararon con las nuevas compras que hicieron á los Franceses, cuya navegacion cesó el año de 1718, quedó el Reyno tan exaustio de caudales que con dificultad se pudo celebrar feria en Portovelo hasta el año de 1726.

La Armada de 1737, fué tan fatal que sus consecuencias se estan sintiendo todavia, pues votta en este tiempo la guerra con la Nación Britanica, e imbadidos por ella los Maxes del norte y sur con las Esquadras de los Almirantes Wernon, y Jorge Anson, no pudiendo conducirse las Ropas de Cartagena, donde se hallaban á Portovelo; cuyos Puertos acometieron las Armas enemigas fué preciso que las Mercaderias subiesen por el Rio de la Magdalena á Mompos y á Santa Fe, y que los caudales evitaren el gran peligro que les amenazaba en Panamá regresando precipitadamente á Guayaquil para trasladar los á Suiza, y por esta via encontrasen con las Ropas

de que se siguió que en lugar de celebrar una formal feria se hiziere un desordenado Comercio en que todos salieron perdidos por los sumos costos que tubieron que impender; pero ningunos salieron tan perjudicados como los dueños de el dinero que se dio á yruces porque no solo lo perdieron, sino que se les sacó un onze por ciento de sus principales por otros costos, y por la parte que les tocó en la contribucion con que se gravaron los caudales para la defensa de Panamá y Cartagena.

Este fatal sistema precisó há abrir nuevamente la Puerta del Cavo de Orno, y que se condugesen en Requintos por esta via las Ropas que de otro modo no podian transportarse de Cadiz; Proyecto que se ha continuado hasta el presente, y al mismo tiempo permitieron otros muchos al Puerto de Buenos Ayres causandose un desorden que puso al Comercio del Reyno en gran consternacion por que los cargadores de España, puestos en esta Ciudad con sus efectos no daban lugar á que los vezinos pudiesen en las reventas lograr las utilidades á que anhelaban, y correspondian á los yruces de sus principales, encontrando en las remisiones á las Provincias de arriba el embaxero de hallarla

inundadas con las mercadurias conducidas de Buenos Ayres como efectos de los Registros de aquel Puerto á cuyas espaldas se introducian sin poderlo remediar efectos Extranjeros que facilitan la imediazion ala Colonia del Sacramento, de modo que muchas vezes se hallaban en el Curco y demas Provincias á mejores precios que en esta Capital.

Aumentabales el desconsuelo la prohibicion que se suponía para conducir en los Registros encomiendas pertenecientes á los verinos del Reyno, y por esta razón si se embarcaban algunas heras á nombre de los dueños de Registro quienes despues de cobrar un crecido flete, y los derechos correspondientes pedian tasacion de el valor de la encomienda segun los precios de esta Plaza, y cargaban sobre ella doze por ciento ó poco menos.

Resultaba de lo referido que clamaren por las Armadas finalizada la Guerra jurgando que haciendo los cargadores de España su feria en Portovelo lograrían de vuelta los verinos las utilidades que ofrecia el Comercio del Reyno segun su antiguo pie, y que en el se tenían experimentadas: Imovido de la infelicidad en que estaba

constituido el Gremio de Mercaderes informe al Rey con fecha de 10 de Mayo de 749, exponiendole la Ruina del Comercio de este Reyno, y proponiendo el restablecimiento de las Armadas para ocurrir á su remedio acompañandolo con un Proyecto formado por persona bien inteligente. En su respuesta con la de 12 de Enero de 750 me previno el Sr. Marques de la Ensenada quedaba el Rey con estas noticias, y que se tendría muy presente lo expresado para arreglar el Comercio con utilidad reciproca y que no se concederian en adelante Registros á Buenos Ayres con facultad de internar, y pongo ala letra Informe y respuesta para la mejor inteligencia de la materia.

„ Señor: desde que tomé posesion de este Gobierno aque me desamó la Real Confianza de S. M. me dedique á examinar la verdadera causa del comun lamento de hallarse arruynado el Comercio de estas Provincias, por que no haviendoles faltado lo necesario para su subsistencia con los continuados Registros que asi al Callao como á Buenos Ayres se han concedido, se haria difícil persuadirme á su realidad; Confieso señor que aunque desde Cartagena hasta esta Capital quando me

„conduje á servir la Presidencia de Chile procuré in-
„formarme del Gobierno y establecimiento de sus
„Provincias, y mas menudamente en el tiempo que
„me mantube en su posesion; oyendo con immediacion
„a sus yndividuos es muidistinto el concepto que
„oy practicamente he adquirido en el manejo de los
„negocios: Este me ha echo conoxer que el daño ha
„provenido de la total imbersion que ha causado
„la Guerra sacando las cosas de su curso regular,
„pero como este ha sido mal necesario he diferido
„ponerlo en la R. Consideracion de S. M. hasta el
„presente, en que parece ser restituye á la Europa la
„deseada paz. Es cierto que no ha faltado con que
„se visitan sus arivadores con la decencia que
„acostumbra el Pays; pero como han cazerido los
„verinos de aquella negociacion en que divertian
„sus caudales, de modo que dexandoles el interes que
„los mantenia Conservaban sin menoscabo el prin-
„cipal, han venido á pobreza los mas de ellos, pues solo
„los factores que se han conducido en los Registros
„han vendido, y aquellos que se contentan con una
„corta ganancia en el baxeo, sacando los efectos
„á credito, y dexandolos hipotecados para pagar con
„su venuta, han podido hazerlo de su producto; la

131
„Calamidad emperó con la desgraciada Armada
„del año de 1739, en que por el recelo de enemigos
„fue necesario retirar los caudales á Juito, y recogerlos
„con perdida considerable, y gasos bien crecidos.
„Deseando por estos motivos hazer pres.
„á V. M. el modo con que me parece puede estable-
„cerse este Comercio con utilidad del Reyno, y no
„menos de la R. Hacienda, ordené á persona de mi
„Satisfaccion, formarse un papel, en que con claridad
„y distincion diese una perfecta hidea de su estado,
„y previniere el remedio, que pide la necesidad de
„fomentarlo, lo que ha executado con sincera ver-
„dad, y Juiciosa comprehension. Pasolo á manos
„de S. M. para que enterado su Real animo de que
„sus Expresiones son conformes á la realidad de asun-
„to tan grave, delivere lo que sea de su Real volunt.
„En el está tocado el gravissimo persui-
„cio que ocasionan los Registros á Buenos Ayres,
„porque dan motivo á que se llenen las Provincias,
„Especialmente las de los Charcas de España de la Colo-
„nia del Sacramento, y como los Minerales estan
„por la mayor parte inmediatos á la del Tucuman,
„se introduce sin que se advierta haciendose unica-
„mente conoxer por la abundancia, que gozan sin

„necesitar de ocurrir à esta capital à solicitar,
 „no siendo posible que esto pueda suceder, si única-
 „mente se hubiera conducido lo permitido en los re-
 „gistros que han tenido facultad de internar por què
 „no es capaz de embarazarlo el continuo repetido en-
 „cargo que tengo echo à las Justicias de aquellas Ju-
 „risdicciones.

„**LOS NAVIOS** que han llegado à
 „este Puerto del Callao, aunque no han enrique-
 „cido à los Comerciantes de èl País han contribuido
 „los Reales derechos, quando de los que han cumplido
 „su Registro en Buenos Ayres, hasta ahora no
 „se sabe lo que hayan producido sobre que tengo es-
 „crito à aquellos Oficiales Reales eficientemente à de-
 „mas de la diferencia que hai en los que se causan
 „alli como se haze constar en la cuenta que bien
 „formada en el referido papel.

„Ni es de menor consideracion que la
 „moneda para à Países Extranjeros, y aun la
 „partir como fundamento se sospecha, de frau-
 „dando los Reales derechos, y à esos Reynos de su
 „manejo: Todo lo qual persuade à que ^{en} no siendo esta
 „Capital el Almacén de todas sus Provincias, co-
 „mo se estableció desde su fundación, el comercio

„se arruinara, y la Real Hacienda es gravísimam.^{te}

„perjudicada.

„**Curso de las Armadas** que se
 „propone es el que la experiencia tiene aprobado, y de que
 „convidamente ha resultado el bien arreglado orden
 „de el comercio, y la utilidad de la R. Hacienda; pero
 „para que pueda darse principio es indispensable cerrar
 „antes la Puerta à los Registros de Buenos Ayres, y dar
 „tiempo à que se consuma lo que estos han introducido
 „como está muy bien expresado en el Proyecto, y en el ve-
 „cillo noticia de lo que fructifica este Reyno, fielmente cal-
 „culada por los libros Reales, y cuenta de lo que produce
 „el Diezmo, y quinto que paga el oro, y la Plata.

„**El Paternal Amor** de V. M. para con sus
 „Vasallos tiene à este afligido Comercio tan asegurado de
 „lograr gratta su Real atención que se promete ver resta-
 „blecido el regular orden que lo ha mantenido, y conoci-
 „endo yo que sera agradable à V. M. este asunto he
 „procurado proponerlo del modo que he comprendido,
 „producira favorables consecuencias al común, y aumento
 „de la Real Hacienda.

„**Nro. Señor** guarde la C. R. P. de V. M. los
 „muchos años que la Christianidad ha menester. Lima
 „10 de Mayo de 1749
 „Yo venignamente el Rey mis instans.^{as}

321
y se digno de Expedir en su satisfaccion el Real Des-
pacho del tenor siguiente.

„ Repitiendo S. E. el deplorable Estado de
„ el Comercio de ese Reyno y los atrasos que padece
„ Expone en Carta de 10 de Mayo del año proximo
„ pasado, que para su restablecimiento, beneficio de los
„ Vasallos, y aumento de la R. Hacienda con vendria
„ cerrar la puerta a las concesiones de Registros para
„ Buenos Ayres, pues ademas de no saberse los dere-
„ chos que han producido los Nauios que han cumpli-
„ do alli su registro se experimenta el graue incon-
„ veniente de la extraccion de Moneda a Pais
„ Extrangeros, y aun de passas; todo lo qual se evi-
„ taría si fuese esa Capital Almacén de todas sus
„ Provincias; El Rey queda con estas noticias, y hauien-
„ do parecido a S. M. muy fundados los reparos que
„ S. E. expone me manda prevenirlo como tambien
„ que se tendran muy presentes para no conceder en
„ adelante registros a Buenos Ayres, y si acaso se con-
„ cedioren algunos al tiempo que parezca oportuno sera
„ sin intermision, y ceñido precisamente, a las tres
„ Provincias del Rio de la Plata Tucuman y Paraguay.
„ Hallandose S. M. en animo de regular el
„ Comercio de ese Reyno con utilidad de sus verinos,

„ y de el de España se tendria presente lo que S. E. propone
„ y el papel que dixio; anticipo a V. E. esta noticia para
„ su inteligencia.

„ Tambien manda S. M. que S. E. extirpe sus
„ providencias para que los Oficiales Reales de Buenos
„ Ayres den cuenta de lo que han producido de derechos
„ los Registros que han llegado a aquel Puerto, en in-
„ teligencia de que de aqui se les pide igual noticia en
„ esta ocasion. Dios S. E. a S. E. mi. a. Madrid
„ 12 de Enero de 1750. El Marques de la Ensenada.
„ S. Conde de Superunda:

„ No obstant lo referido las experiencias
me han echo conocer que las armadas no son el unico
remedio de estos daños, y que los Registros por el ca-
vo, bien ordenados ofrecen mayores alivios, y utilida-
des como no defan de confesar los Interesados: Esto
consiste en hauserse permitido francamente, que los
verinos del Peru remitan sus caudales a España, y
se les retorne en Ropas su importe a su nombre y sin
necesidad de valerse de el de los cargadores de España,
logrando consola la satisfaccion de los fletes, y derechos
Reales las utilidades que desfructan los mismos fac-
tores de Cadix, de modo que perciven los intereses de
su caudal en mas breve tiempo que si corriera la

negociacion por Armadas á que se llega que el pu-
blico consigue por los acomodados precios que en el
antiguo sistema, no desfructaria los efectos que
necesita, y al presente visten exquisitas sedas, los
que no podrian hazerlo en otra constitucion, y con
el menor costo que tiene la conduccion del fierro se
ha llenado de Cocher la Ciudad, y las Casas de aquel
menaje, que no seria facil transportarse de Paitove-
lo sin crecido costo, por lo que en mi Juicio, mas con-
viene al Reyno, la continuacion de los Registros, cerran-
dose enteramente la puertta de Buenos Ayres, y
aun la de Panamá (por evitar las ilícitas intro-
ducciones de la Corta) reduciendo los Registros á dos
por año, y que estos solo puedan abrirse en esta
Capital, destinandose en ellos buque competente á las
encomiendas de los vecinos de el Perú, y prohibiendose
que los cargadores de España puedan remitir Topas
de su cuenta á las Provincias interiores del Reyno,
haziendo unicamente sus ventas (como ha dicho) en
esta Capital, reservandose á los de el País el Comercio
y Juro de dichas Provincias, pues de este modo para-
ra á España todo el caudal que produce el Perú, y su
Comercio conseguira utilidades muy suficientes, y otros
y otros con la circulacion de el dinero, el interes de

134
una bien Reglada negociacion, y contribuye no poco
há hacer apreciable esta hidea, las muchas vidas
de ambos Comercios que en todas las Armadas
se sacrifican en tierra firme quando el cavo solo tie-
ne la molestia de su larga Navegacion, sin que en
la salud se haya experimentado estrago; y es de
notar que siendo tan peligrosa la buelta de Carta-
gena á España como lo demuestra la perdida de
muchos Vagales, en diez y ocho Registros que
han llegado al Callao en distintos tiempos y estacio-
nes desde el año de 1743, ninguno ha naufragado
y han echo felizmente sus viages de ida y buelta;
de suerte que los Mares de el cavo tan temidos,
en todos tiempos han dado á conocer despues que
se frecuentan, que son menores sus riesgos, siendo
igual el convencimiento que se hace con los diversos
registros que se han perdido en el Rio de la Plata
en los mismos años; á que se llega que la Real Ha-
cienda asegura sin contingencia sus derechos
produciendole mas quatro Registros que una
Armada, como se ha echo manifesto por los Libros
Reales. **C**ontra este proyecto solo se opone
que el Reyno de tierra firme por falta de Comercio
se perdiere, y que es necesario fomentarlo por ser
el antemural del Reyno, pero no siendo Varon se

Expongan las vidas á tan manifiestos peligros, y se abandonen las utilidades referidas se deve buscar como remediar el inconveniente á menos costo, y á mi me parecia que con los crecidos caudales que se remiten por via de situado para aquella Plaza en cada un año; con el comercio de algunos frutos que se traen á estas Provincias, entablándose la conduccion de Negros por medio de algun ariento en aquel Reyno, queda suficientemente desvanecido aquel recelo. La introduccion de negros es indispensable para el cultivo de las Haciendas de la Costa, y bien crecido el caudal, que se consume en ellos, y no dándose permiso para que entren por Buenos Ayres, no sea como este Comercio en Panamá.

Aunque el arreglar los Comercios no depende de la voluntad de los Virreyes, y el Rey lo hade resolver me ha parecido expresar con ingenuidad el dictamen que me ha echo formar la dilatada Experiencia de el Gobierno de estos Reynos por lo que pudiere importar á mis sucesores en caso de tener por conveniente representarlo al Rey.

Nuevo Impuesto.

El nuevo impuesto se estableció con el motivo

de el Real orden que recibió el Sr. Marqués de Villa García mi antecesor para que remitiese todos los socorros necesarios á la manutencion de la Esquadra de doce Nauios que pasaron á Cartagena al Comando del señor D. Rodrigo de Torres, y de una Carta del Sr. D. Sebastian de Solaba Virrey de Santa Fe que le pidió con la mayor instancia por lo que consideraba preciso para la subsistencia de dha Armada; y haviendo ocurrido este nuevo crecido gasto en tiempo que se hallaba exausto el Real Arca, y sin poder satisfacer las cargas ordinarias de el Reyno, formó Junta General de Tribunales el dia 16 de Febrero de el año pasado de 1741, en la que consideradas las urgencias de aquel socorro, y las estrecheces que padecian en la ocasion estas Casas Reales, se resolvió havia llegado el caso de que se gravasen los efectos, y generos de la tierra, que entran en esta, y las demas Ciudades, villas y Lugares del Reyno, y que para ello el Cavildo, Justicia, y Regimiento propusiere, lo que le pareciere conveniente para subvenir á la presente necesidad.

El qual con fecha de 19 de dho Febrero hizo exforrada representacion conzadi-

el nuevo Impuesto, y procurando persuadir, que
 todavia necesitaba justificarse con específico Mapa,
 y computo la insuficiencia de los Ramos de Real Ita-
 cienda para poder pasar con su cotejo á la última
 subsidiaria diligencia de gravar los efectos; de la
 qual se dio vista al Sr. Fiscal de esta Audiencia,
 quien acomodándose a lo deducido, por el cavildo
 pidió se pudiese hacer Razon individual de los caudales
 que havia en la Casa de bienes de difuntos, y en la
 de Censos: Que el tribunal de la Santa Cruzada
 informase lo que producía cada año la Dula: que
 el de cuentas y los Oficiales Reales diesen Razon
 de lo que justificaba el Reyno, y de los caudales
 existentes en Arcas: que asi mismo la diesen
 el Tercero y Contador de Media-annata, el Theso-
 xero de la Casa de Moneda como tambien el De-
 positario gñal, de los caudales que tubiere en De-
 posito; y haviéndose executado los expresados
 Informes, sin otro fruto que autenticar mas la
 Justificacion de las causas que motivaron el auto
 primero de la Junta de 16 de Febrero, sobrevino
 el día 4 de Diciembre de dicho año de 1741 la no-
 ticia que dio D. Juan de Vinuesa Corregidor de Púxa,
 de la imbarcion y desembarco que havia echo el

Amixante Anson en el Puerto de Payta, con
 cuyo extraordinario acontecimiento, y lo que
 antes tenia pedido el Fiscal se resolvió por auto
 de Junta gñal de Tribunales de 5 de Diciembre
 de dho año de 1741 llevar adelante, y adevida
 Execucion el precitado de 16 de febrero, y que en
 su conformidad el Cavildo, Justicia, y Regimiento
 propusiere los efectos, sobre que se pudiese echar la
 contribucion correspondiente que se solicitaba.

Executo asi puntualmente el Cavil-
 do y con lo que dijo el Fiscal se resolvió en Junta
 gñal el día 8 de Diciembre que á excepcion de la
 Carne, Pan, velas, manteca, se gravasen, y pen-
 sionasen por ahora todos los demas efectos que
 entran en esta, y todas las demas Ciudades del
 Reyno contribuyendo cada uno la quota, que se
 le impusiere sin exceptuar los peyon ecientos
 al dotaldo Eclesiastico, y que para que concuriere,
 y asintiere este con el fomento necesario se despa-
 chasen Provisiones de Ruego, y encargo á los Pre-
 lados del Reyno, como se executó, previendo todo
 el consentimiento que siempre se devia esperar de
 su celo al R. servicio, y al remedio de tan vixentes

necesidades y se mandó que por ahora se exijiesen
dos Millones dejando al arbitrio del Gobierno
el nombramiento de las Personas que hauian de
coaxer con la exaccion y cobranza de estos tributos,
o Impuestos, como tambien el de las que hauian de
intervenir en la asignacion de la cuota, y cantidad
que se cargase a los generos frutos y efectos, compre-
hendidos, y sujetos a la contribucion.

Para esto ultimo arxtrio el Gobierno
que se formase Junta compuesta de vn Oydor, Al-
calde del Crimen, Contador y Ofizial Real, y que
auiniere a ella vn Regidor por parte de el Cavildo,
y en vista de su propuesta se resolvió la asignacion
que últimamente por auto de 30 de Octubre de
1767 se moderó y reduxo a lo que constara de lo Sau-
to de esta materia.

Por lo respectivo a las personas que
hauian de intervenir en la Administracion y cobran-
za de esta contribucion representó el Consulado que
respecto de que los gastos de tan vigenue defensa,
no podian congrexarse prontamente de la exaccion
de este derecho que pedia vn trato succesibo, y dilata-
do en cuiu consideracion hauia el superior Gobierno

arxtrio por oportuno el prestamo y suplemento
de cantidad competente para prestar los Nauios,
el que hauian exogado obsequiosamente las personas
de el Comercio, a quienes la prudente distribucion
de el Gobierno hauia destinado quota fija, para su
exivicion interin que los Impuestos produxian
efecto exequible para su deuida paga, hexa congruen-
te que el Comercio interesado con especialidad en
el fiel ejercicio y manejo de esta Cobranza la toma-
se en si Diputando personas de su mayor satisfac-
cion, y seguridad en quienes recayere no sola la
custodia, y deposito del dinero que fructificasen,
sino el mas celoso cuidado de su puntual recauda-
cion, para cuya formal integridad se obligaron
a dar Varon o balance de seis en seis meses a los
Ministros de la Junta de todo el redito de aquella
Estacion, y al mismo tiempo a proxatarlo con re-
guro calculo a proporcion de los suplementos echos
por los Comerciantes, para que se fuesen desbastando
conforme ala entrada de dhas Imposiciones.

Substanciose esta instancia con el
Fiscal, y la Junta, y se resolvió que el Consulado
se obligare, y diese fianzas, como lo ofzeria, solam^{te}

por lo que admittirse y recaudarse en esta Ciudad.
 y por lo que entrare en su poder, y viniere de la
 demas Provincias de afuera, en las quales havia
 de correr la Exaccion por medio de los Corregidores,
 y haviendo cumplido el Tribunal con la fianza
 en los terminos que se le prescriuieron, y señalado
 Personas, y salarios, para que se aprobasen por el
 Gobierno, y se les despachare titulo, se executo
 asi, con alguna moderacion de los sueldos puestas
 al Administrador propuesto, y elegido por el
 Tribunal por maior numero de votos, que fue D.
 Jph Nieto de Laxa con tres mil pesos se redujeron
 á dos mil; A su oficial Escriuiente 400 pesos;
 Al Contador 1200 pesos; A su Escriuiente 400
 pesos; Al Guardia del Presidio del Callao 400 p;
 a los quatro dichos que devian establecerse en
 esta Ciudad 730 pesos á cada vno. Al Cobrador
 600 pesos; Al Receptor 500 pesos; ^{te} *In sumam.*
 á ynstantia de el Administrador se rebajaron
 todos los sueldos de los Guardianes, dandosele á los que
 estaban puestos por los oficiales R.^s la ayuda de
 costas de 200 pesos, y la misma al de el Callao,
 con cuya providencia se logro vn crecido ahorro

annual á beneficio de el Impuesto.

Hubiera este producido mayores su-
 mas y lograse el desempeño del arumpio que lo
 causo si huviera sido posible manejar tan basta
 negociacion a vista del Gobierno y de los Miembros
 de la Junta; pero pidiendo su exension el que
 interviniere en los Corregidores por lo respectivo
 a sus Provincias, aunque hera conocido el abuso,
 hera dificil el reparo.

Este conocimiento practico del
 mal logro de la Renta, y de las notables vejaciones
 que padecian los verinos les abrió la senda que
 abrió el Gobierno de entrar en composicion mu-
 chas de las Provincias regulando aquella can-
 que correspondia a su Comercio, y frutos, la qual
 se proxaraba entre los verinos hazendados con
 intervencion del Corregidor, y de dos de los Intere-
 sados, en esta conformidad lo practicaron las sig.^{tes}

La Provincia de Ica con sus valles de Pisco, y
 Nasca por los frutos de sus Haciendas de viña se
 ajustó en pagar cada año desde 17 de Marzo de
 1744 la cantidad de 168 pesos.

La Provincia de Cañete por los efectos de la

Haciendas de trapiche se ajustó desde 25 de Junio de 1747, en pagar 3 d. p. cada año.

La Ciudad de Trujillo con las Haciendas de Azucar de sus contornos se ajustó desde 2 de Septiembre de 1744, en 6 d. p. al año.

La Ciudad de Arequipa por las Haciendas de Viña de los valles de Vitor, y tambo desde 22 de Diciembre de 1747, se ajustó en 40139 p. 6 1/2 d.

Los valles de Siguar, y Mager de la Provincia de Camana en dho dia por 40800 p. 1 1/2 d.

La Provincia de Paucartambo por sus efectos y frutos de la Coca en 10 de Agosto de 1746, se ajustó en la cantidad de 600 p.

La Provincia de Chachapoyas, con Suya y Chillao por las lomas, y tabacos de ambas y de sus Valles se ajustó en 31 de Hen. de 1747, en 10200 p.

La Provincia de Saña por los efectos de las Har.^{das} de trapiche de sus contornos se ajustó a 1.º de Hen. de 1747, en la cantidad de 20500 p.

La Villa de Moquegua, y los Hacendados de viña de sus Valles se ajustó desde 26 de Mayo de 1747, en la cantidad de 60 pesos.

La Prov.^a de Canabaya por el efecto de Coca

se compuso desde 1.º de Junio de 1746, en la Cant.^a de 800 pesos la qual se rebajó a 500 p. en el de 750 por hauerse perdido los Cocales.

La Provincia de Tarma por los efectos de Azucar de sus trapiches se compuso desde 1.º de Octubre de 1746, en la cantidad de 1 d. p. y en los tres ultimos se ha rebajado esta a 730 p. en cada uno por el menor cabo de algunas Haciendas.

En 1.º de Enero de 1748, se compuso la Prov.^a de Tarma por sus efectos y ropa de trapiches en 1 d. p. pero cada año, cuya composicion se anuló a los tres años corridos por las dificultades que se Ofrieron en su proxima.

La Ciudad de la Paz y Provincia de Sicarica por el efecto de la Coca se compusieron en 30100 p. al año que empezó a correr desde 1.º de Hen. de 1748.

En dho dia y año se compuso tambien el Valle de Choungua de la Provincia de Condesuyo por los frutos de viñas en 300 pesos.

La Provincia de Andaguaylas por los efectos de Azucar de sus trapiches se compuso desde 20 de Agosto de 1749, en la cantidad de 2 d. p. al año.

Del mismo beneficio lograron otras Haciendas de Azucar del contorno de esta Ciudad asi de

seculares como de Comunidades Religiosas, hauiendo sido la mas principal de estas la de la Compania de Jesus que presento escrito desde la execucion de el Impuesto ante el Sr. Arzobispo D. N. Ph. de Vallas pidiendo se le amparase en la posesion, y goze de sus Privilegios para no contribuir de los frutos de las Haciendas con que se manueñian sus Colegios, y que se le admitiese el Donativo gracioso que havia de 75 d. pesos que havia de pagar en cinco años a razon de 15 d. p. en cada uno: Substancio esta instancia el Sr. Arzobispo y acepto la propuesta del Procurador de dha Religion con la calidad de que por mas de un año que havia parado quando la hizo, y lo que hiba corriendo entrase de contado, como lo executo 37 d. pesos, y la otra mitad en el mas breve tiempo que pudiese (a cuya cuenta quedo ultimamente restuando 15 d. p.) y hauiendo dado noticia dho señor Arzobispo a este superior Gobierno de todo lo actuado, y llevado el expediente al Real Acuerdo se declaro que podia ni antece- sor confirmarse con lo resuelto por el Sr. Arzobispo, y quedo aceptada esta composizion.

Asi fue corriendo esta barata negociacion y creciendo cada dia las quejas, y lamentos de las Ciuda-

y Provincias, y ocurriendo repetidamente los Cavildos y verinos con instancias para que cesase la contribucion por los perjuicios que experimentaban en la cobranza, atraso y menos cabo en sus frutos, y en el decaecimiento de su valor; pero estando descubiertos muchos creditos muy privilegiados de los que hauian suplido dinero para los gastos precisos de la guerra, y defensa del Reyno, fue preciso hix tolerando este mal necesario por el tiempo que parecio competente para recoger caudales, con que hazer las repetidas pagas.

Mandé que el Administrador del nuevo Impuesto, y los ministros de la Junta me informasen de el estado de esta negociacion, y propusiesen los medios, y auxilios que tubiesen por mas convenientes para la mas pronta extirpacion de este derecho; y hauiendolo executado con maduro acuerdo, y llevado el expediente a Junta qual de Tribunales en 21 de Julio de 1751 se resolvió haver llegado el caso de que cesase la contribucion y derecho del nuevo Impuesto que se cargo a los frutos y efectos del Reyno para su defensa, y que en conformidad de lo que exponia la Junta y pedia el Fiscal suspendidas las pagas que pretendian los Comercios de España, y de Lima se suprimiesen tambien la de los doscientos treinta

mil pesos que se estaban deviendo de sueldos a los
 Oficiales y Soldados de la Esquadra del Mar, y de
 los Reximientos que se levantaban en esta Ciudad
 reservándose solamente quarenta mil pesos para
 la paga de lo que fuere mas urgente en esta linea
 como se consideraba, la de los efectos que se cogieron
 al fiado, y sirvieron al Abasto y hautilitarion
 dho armamento: La de la Alfalfa para la manu-
 tencion de la Caballeria: Los Alquileres de las Ca-
 sas para los Guaxteles, y otras semejantes: Que
 se pagasen a S. M. con antelacion a todos los
 creditos expresados cienno tres mil novecientos
 ochenta y quatro pesos que se devian de resto de
 los efectos de las ferreterias y tabaco conducidos en
 la Esquadra de D. Fran. de Orusco de quenta del Rey
 y entregados a los acrehedores del nuevo Impuesto
 para en pago de sus creditos, y mas facil expendio,
 y salida de dha cargaron, y que por lo respectivo a
 la cantidad de setenta y ocho mil pesos, que se
 la Varon de los Oficiales R. de estas Casas, se devian
 tambien al Rey de resto de los suplementos que ha-
 via echo la Real Hacienda para los gastos de la Guer-
 ra con cargo de treinta y dos de los caudales del Impu-
 esto se pagasen solamente por quenta de ellos

28 de pesos rebajando y condonando S. M. 50 d. p.
 por las justas consideraciones que exponia la Jun-
 ta: Que asimismo se pagasen a los particulares
 que mutaron sus caudales, y prestaron a S. M.
 Navios y efectos para la Armada que se aprestó
 en defensa del Reyno 2401081 pesos que se
 estaban deviendo de resto de sus creditos, por ser
 estos como el de los 40 d. p. de arriba legitimamente
 devidos, y dignos de toda atencion. Que conside-
 rándose credito liquido contra los caudales del nue-
 vo impuesto solamente la cantidad de doscientos
 quatro mil noventa y dos pesos, cinco y medio rea.
 se satisfaga esta con los cienno diez y nueve mil
 setecientos quarenta y siete pesos que informo el
 Administrador gral. haver existencias a los
 quales se agregasen cincuenta y tres mil ochoz.
 cincuenta pesos que devian pagar en un año las
 Provincias y Haciendas compuestas, y que el res-
 to de treinta mil quinientos pesos cumplimiento
 a dho doscientos quatro mil noventa y dos pesos
 cinco reales y medio se repartiesen en la siguiente
 Conformidad.

En esta Ciudad y Puerto de S.

141
Callao por los efectos de su enajenadas hasta fin del año de 1751 la cantidad de 10 d. p.

En la del Curco y las catorze Provincias del distrito de aquella Casa 10 d. p. en inteligencia de que esta cantidad la cobrasen sus respectivos Corregidores repartiendolos en las Haciendas de trapiche, y Obrajes proximatandolos segun las paradas, y tornos de que respectivamente se componen; y los restantes diez mil pesos en las demas Provincias segun el sig. arreglo.

En la de Canes y Canches por el derecho de las mulas que llegan a las tablas de Taule, y Copoxaque en los seis meses proximos del año de 1752, la cantidad de 4 d. p.

En la de Guantra por la Coca que no havia contribuydo cantidad alguna 1 d. p.

En la Ciudad de Guamanos por las Har.^{das} de Azucar de su contorno, y de los verins de dha. Ciudad 400 pesos.

En la Provincia de Taya por las Har.^{das} de Azucar 600 pesos.

En la de Guaylas por los trapiches y ropade la tierra 600 pesos.

142
En la de Cajatambo por la Ropa de la tierra 400 pesos.

En la de Conchucos por el mismo efecto 800 p.

En la Provincia de Areca y Tacna por el fruto de Atoi 500 pesos.

En la de Guanuco por sus Trapiches y obrajes 400 pesos: En la de Casamarca por las Mulas Semanas, Lonas, Pavellones y fieradas 1200 pesos.

En la de Camana por el Atoi 200 pesos; cuyas cantidades asi repartidas en dhas. Provincias las recaudaren sus Corregidores con intervencion de un oficial Real o de sus Tenientes, y de dos, o quatro Hacendados que regulasen la proxima de lo que tocaba a cada Hacienda, y procediesen a su cobro en los seis meses proximos del año de 1752 para que su producto se remitiera en el mismo año al Adm.^{on} general, y con el se pudiesen complementar las pagas. Fue en la villa de Potosi corriesela cobranza del impuesto hasta fin de Abril de dho. año de 1752 en cuyo tiempo se cierra la Caxta-cuenta de aquella Casa, y que de esta suerte se concluyere la cobranza de esta contribucion por lo que mira a esta Ciudad, y a los efectos que entran

en ella, y Puerto del Callao a fin de Diciembre
 del año de 1751, a cuyo plazo hauiendo cesado igual-
 mente en todas las Provincias del Reyno a excep-
 cion de las cantidades prorrogadas, a cada una
 segun arriba se expresa, y de las Provincias com-
 puestas que se ordenó pagaren lo equivalente
 al año de 1752, aunque los plazos se cumplieren
 a los dos meses del siguiente de 1753, y que para
 el cumplido efecto de tan deseada, y piadosa provi-
 dencia se escribiesen Cartas-ordenes por mi secre-
 taria de Camara a todos los Corregidores, y se publi-
 care por vando en esta Ciudad, la del Curco, y de
 mas de el Reyno, cuya copia se remitió a todos
 los señores Obispos considerando la facilidad con
 que podian pasar esta noticia a sus respectivos
 Curas, y percibirlo de este modo los Indios sus feli-
 ciores, y verinos sin paderer extorsion alguna en
 adelante por la cobranza de este dno.

Hase practicado asi todo lo prevenido
 en dho bien premeditado auto, sobre que puse las
 mas eficaces diligencias de suerte que se ha conve-
 nido la total extincion de este derecho que empezó
 a exigirse desde 17. de Agosto de 1742, y en

Este tiempo ha producido un millon novecientos
 Veinte mil novecientos Ochenta pesos seis reales,
 y no completaxan las cortas cantidades que res-
 tan que cobrarse de las prorrogas referidas la de los
 dos Millones que se arvitio desde el principio ser
 necesarios para los gastos y defensa de el Reyno;
 siendo muy digno de reflexion que de el total de dho
 Importe se cobró en suma el un millon Veinte y qua-
 tro mil ciento noventa y nueve pesos, quatro reales,
 y el resto de los Ochocientos noventa y seis mil sete-
 cientos Ochenta y un pesos y dos reales en todas las
 Provincias de afuera cuya Experiencia ha compro-
 bado el grande e irreparable abuso de los Corregido-
 res, no menos que el justo Clamor de los verinos por
 la libertad de esta Bayeta.

En esta intteligencia hauiendome
 mandado S. M. en Despacho de 16 de Julio de 1747
 le ynformase el origen de esta contribucion, la
 quota que se hauiá señalado a cada efecto, y todas las
 demas circunstancias de este negocio, lo executé
 con toda puntualidad exponiendo los vivos derechos
 y Justas Razones que me asistian para condescender
 a su extincion en alivio de estos Vasallos afligidos
 con las calamidades que les traxo el Temblor para que

alagados de este beneficio no solicitasen el que
lograron de la Real venignidad con el motivo del
Temblor de 20 de Octubre del año pasado de 1687,
en que se dignó de concederles la rebaja de derechos
Reales por espacio de 10 años indultandolos
en la cantidad de cinco mil pesos en cada uno
en ocasion de mucha menor ruyna que la presente.

Repartim.^{to} de Corregidor.^s

Las estrechas providencias para impedir los repa-
timientos de los Corregidores y las penas estableci-
das por las leyes contra los transgresores, heran en
el Reyno las axmas con que los émulos, y malcontentos
los fatigaban, y procuraban destruir, porque siendo
este un mal necesario, se disimulaba quando no havia
quien pidiese el cumplimiento de las leyes; en cuyo
caso ponian a los Príncipes y Reales Audiencias
en conflicto, por que conociendo que ni las Provincias
podian sobruenarse sin algun repartimiento, ni ha-
bia quien administrase Justicia en ellas solo por el
honor, y corto sueldo que esta asignado a los Corre-
gidores, hera indispensable ocurrir a las quejas, y
condenar por delinquentes estos comercios, abmis-
mo tiempo que hera notorio que todos lo practicaban

144
y que esta negociacion hera unicamente la que los
llebaba a vivir entre Sierras asperas, temperam.^{to}
desapacibles, y gente inculta, y haerse cargo de
la difícil recaudacion de tributos, y otros Reales
Derechos, cuyo cuidado les obligaba a estar en per-
petuo movimiento por las grandes distancias que
comprehende cada Provincia consumiendo en estas
diligencias mas de lo que importaba el salario.

Los Indios que son de su natural flojos,
y que necesitan estímulo aun para cubrir sus can-
nes, no podian pasar sin los repartimientos de los
Corregidores, por que dandoles fiados los efectos que
les heran precisos los obligaban a trabajar para satis-
facelos, y las mulas que hacen el traquin universal
del Reyno faltarian casi del todo sine las repa-
tienes de los Corregidores, respecto de que los Indios
y Mestizos no son capaces de comprarlas al con-
tado, ni otro que el Corregidor dedarlas al fiado,
por que la auctoridad del Empleo, facilita la co-
branza, que no conseguiria algun particular.

Los inconvenientes de que contratare
el que hera Juez, y que lo fuese en causa propia el
Corregidor, executando Personas y bienes por sus
yntereses, son bien conocidos, y aborrecidos de

todos los derechos; y verdaderamente que muchos
a quienes arrastraba la codicia fatigaban la
Provincias, ya repartiendo mas efectos de los que
pedia su verindario, ya repartiendolos por precios
excesivos, ya excediendolos a los efectos que no
necesitaban, y ya usando de demasiado rigor, y
apremio para las cobranzas, y exasperando a los
Indios con la falta de prudencia y sagacidad.

En la corte no se ignoraba que los
Corregidores repartian, y entre la necesidad de
tolerarlo, y las graues razones que concurrían
para prohibirlo, no se hauiá encontrado el medio
hasta que pasando a servir este Virreynato el
Exmo señor Marques de Villa Garcia mi ante-
cesor se le ordenó por capitulo de Instruccion, que
informándose del estado del Reyno y de todo lo
concerniente a esta materia, formase un Plan de
lo que surgare conveniente para dar forma a estos
repartimientos, o para prohibirlos como fuere mas
util a estos Vavillos; pero los grandes embarazos
en que lo puro la guerra no le diéron lugar para
dedicarse a entender en esta materia.

Impuesto yo por la referida instruccion
en la buena disposizion de la Corte para tratar

de tomar providencia sobre este asunto; juz-
gandola por de la mayor importancia despues de
tomadas seguras noticias, y meditado con aten-
cion todas las dificultades que concurrían y for-
me al Rey; que la costumbre de repartir los Corregi-
dores, observada desde la ereccion de estos Empleos,
aunque prohibida hera preciso tolerarla, por que su
Extincion aniquilaria las Provincias; pero que era
indispensable darles reglas de las quales no pudieren
apartarse, y que estas deverian reducirse a decla-
rarles las Especies que podían repartir, los precios
a que deverian darlas, y las porciones a que unica-
mente se hauián de extender; por que de este modo
se trataria en los Tribunales de sus excesos, y se con-
quirian como hera justo; pues se les dejaba modera-
da ganancia a que podían aspirar, y que a esto se
llegaba que se les hacia cargo de el Real derecho de
la Alcabala que defraudaban, por que teniendo se
por clandestino su comercio, el empeño de no haver
constar judicialmente la negociacion hauiá echo
divimular su cobranza.

El Rey en 15 de Junio de 1751 se
sirvió expedir Real Cedula en que haciendose
cargo de lo que sobre el asunto le hauián informado

los virreyes del Perú y Nueva España mandas-
que en las Capitales de Lima, Mexico, y Santa-
fe se reforme una Junta de quatro Ministros
presidida de su respectivo Virrey, que sean de
los mas practicos de las Provincias con el Fiscal
de la Audiencia, y que estos enterados de los
generos que se necesitan en los Corregimientos,
sus precios y consumos dispongan el correspon-
diente Arancel y que se entregue al Corregi-
dor para su puntual Observancia fijandose en
las puertas o Casas donde asista durante el
tiempo de su Empleo con la pena al que excediere
de probazion de oficio, y de el quatro tanto.

Luego que recibí este Real Despa-
cho le di su cumplimiento y nombré para la Jun-
ta a los Ministros D.ⁿ Pedro Bravo del Rivero,
D.ⁿ Pedro Bravo de Castilla, D.ⁿ Man.^l de Soza
y D.ⁿ Manuel de Moxos Oydores de esta R.^l
Audiencia citandolos para que con el Fiscal
de lo Civil asistiesen el dia 11 de Abril de 1752
a la primera Junta que se tubo sobre esta impor-
tante materia y en ella, y en las que se repitieron
con bastante frecuencia se proveyo quanto pare-
ció conveniente y para la mas facil expedicion

del negocio se dividieron las Provincias entre los Mi-
nistros a fin de que cada uno formase el Arancel de las
que se le encargaron bien impuestos en quanto con-
dujese a las particulares circunstancias de cada una
para que despues se examinassen en la Junta.

Finalizado y reconocido los Aranceles en
que se tubo presente como principal Objeto ocurrir al
alivio de los Indios, y dar a los Corregidores una mode-
rada ganancia, se expidieron los ordenes necesarios,
mandando que en los titulos que se librasen a los Corre-
gidores en el oficio de Govierno se insertase el Aran-
cel correspondiente a la Provincia, y que sean obliga-
dos a ponerlos en las puertas de su Casa para que lle-
gue a noticia de todos los verinos, y moradores.

En el auto provehido en la Junta de
20 de Diciembre de 1753, se contienen todos los pun-
tos que comprehende esta materia, y me ha parecido
digno de ponerse en esta instruccion, por que da la
que es necesaria para lo que puede ocurrir y es como
se sigue.

Por quanto en conformidad de lo que S.
M. manda en los Reales Despachos de 15 y 23 de
Junio del año pasado de 1751, se han tomado las
providencias convenientes a su mas exacto cumplim.^{to}

„formandose la Junta de extimistas que en ellos se
„previene, y considerados con madura y prolifa dis-
„cusion en las repetidas Juntas que sobre este asun-
„to se han tenido, los generos y efectos necesarios, y uti-
„les a los Indios, y vecinos de las Provincias, como
„tambien los precios a que se deven vender no pudien-
„dose fixar estos por la precisa alteracion y variedad
„que induce la escasez o la abundancia de esta Plaza
„y Comercio de Lima de donde regularmente se pro-
„veen los Corregidores se ha formado el Arancel
„para cada Provincia, asi de la cantidad, como del
„numero, y precios segun el coniente que oy tienen
„los generos en esta Capital para que se observe, y
„quando por los Corregidores en el interin que algu-
„na sobresaliente novedad no obligue a innovar, y
„variar en la tasa y regulacion que se ha arvizado,
„y para que tenga el devido y puntual efecto tan
„piadosa Real delivacion.

„Mando primeram^{te} que los
„Aranceles que se han formado por los ^{re} Misinos
„de la Junta se pongan en estos autos añadiendose
„o quitandose en ellos lo que persuadiere ser mas con-
„veniente la experiencia y oportunidad de los tiem-
„pos. „Item que no pudiendo observarse esta

„providencia con los Corregidores que estan en actu-
„al Exercicio, hallandose muchos de ellos al fin, y
„otros a la mitad de sus Gobiernos, cona y se entien-
„da con los Corregidores que entraren a servir sus
„Oficios despues de la fecha de este Decreto.
„Item que no se libren Despachos por m^{re}
„Secretaria de Gobierno a Corregidor alguno sin
„que en ellos se viese este Decreto y el Arancel
„respectivo que se ha formado para su Provincia;
„sacando el Escrivano mayor de Gobierno del Orizi-
„nal que se manda poner en estos autos al qual
„se arreele precisamente el Corregidor en la Cantid^d
„numero y precios que determina sin excederse
„de ellos en manera alguna bajo de las penas y
„apercibimientos que se expresaran.

„Item que cada Corregidor tenga obligacⁿ
„y cumpla con la de fixar en las puertas o casas
„de el Cavildo del Pueblo principal de su Provincia
„un tanto autorizado de Escrivano, de el Aran-
„cel que se le entrego con sus titulos el qual ha de
„subistir todo el tiempo que durare su Empleo para
„que lleve a noticia de todos, y sepan los generos
„y precios permitidos, y establecidos sin que directa

„ni indirectamente pueda tratar Comercio ni
 „reparar otro ninguno por si ni por interpuesta
 „persona que los expresados, y los que en su cobran-
 „za, y en la de el Real Itaver perciviere, pena de
 „privacion de Oficio, y del quarto tanto.

„Item que despachados los titulos al Corregi-
 „dor y echo el reparamiento por el Arancel que
 „en ellos se hade insertar, corra este por el quinquie-
 „nio, o vienio, aunque despues tengan alguna
 „alteracion los Generos de esta Plaza.

„Item que los Juezes de Residencia que se
 „nombraren lleben por primer Capitulo de instruce-
 „que en los autos que formaren conve por certi-
 „ficacion de Escribano haverse colocado y mante-
 „nido el Arancel en la conformidad que anteece-
 „dentemente se previene y que los ^{Res.} J. J. fiscales ten-
 „gan especial cuidado de su cumplimiento.

„Item que en lugar de la nona pregunta
 „que se ponía en el Interrogatorio de residencia
 „sobre si los Corregidores han contratado, y tenido
 „otro trato y granjerias, y Mercaderias sin lizen-
 „cia de S. M. y de sus Governadores se ponga esta
 „Si saben que el Corregidor haya introducido mas

„Generos, y efectos o vendidoslos a mayores pre-
 „cios, u otros de los que permite el Arancel que
 „se inserto en su titulo, y si este se fijo en la Ca-
 „pital de su Provincia, subtruyendo en ella todo
 „el tiempo de su gobierno, y que el Escribano ma-
 „yor de Gobierno lo anote asi en el formulario.

„Item que con los que proveyere este su-
 „perior Gobierno por dos años se entienda, y corra
 „el Arancel en la mitad de los Generos, y efectos
 „que por el se prescriben a los Corregidores en su
 „quinquenio obrerbandose igualmente por unos
 „y otros en quanto a los precios establecidos.

„Item que todo lo arriba expresado, y referi-
 „do se guarde y cumpla por los Corregidores, pena
 „de privacion de Oficio, y el quarto tanto segun
 „se ordena, y manda en el citado R. Despacho.

„Item que esta Real Junta conozca de today
 „las causas que en esta materia, y con respecto a
 „estas providencias se ofrecieren, dandose por ella
 „los correspondientes para remediar quantos incon-
 „venientes se reconocieren hasta conseguir el alivio
 „de los Indios, y verinos de estas Provincias.

„Item que se remita testimonio de este
 „Decreto a las Reales Audiencias de la Platta

„y de Santiago de Chile para su cumplimiento
„en la parte que le toca.

„Item que los Oficiales Reales de las respec-
„tivas Casas donde los Corregidores otorgan las
„fianzas para el ingreso a sus Provincias tomen
„Varon de el Arancel que se manda insertar en
„el titulo de cada uno, y segun su importe cobren
„la Alcabala correspondiente al total de los vene-
„ros que se les permite vender; cuya exaccion pa-
„sado el primer año del quinquenio, haran por
„quarta parte en cada uno de los restantes de
„sus empleos por cuyo importe cuidaran de que
„se extiendan, y proporcionen las fianzas de los
„Corregidores.

„Item que para con los Corregidores pro-
„visos por dos años procedan al fin de ellos los
„Oficiales Reales a la cobranza del expresado dño.

„Item que los Ofiz. R. de las repetidas Ca-
„sas sin perjuicio de la Alcabala que oy cobran en
„las Provincias sujetas a su administracion, pro-
„cedan a recaudar lo que peculiar y separadam.
„se carga a los Corregidores por los generos que se les
„permite vender en ellas seg. el Arancel.

„Item. que de este Decreto se tome Va-
„zon en el Tribunal de Cuentas para el respectivo
„cargo que resulta a los Oficiales Reales de la
„Cobranza de este Varon en las Provincias sujetas
„a la administracion de sus Casas, y tambien de
„los Aranceles formados para las Provincias: di-
„ma 20 de Diciembre de 1753.

Despues de evacuadas todas las di-
„ficultades y de poner en execucion el referido
„auto que esta arreglado a lo dispuesto por S. M.
„se han echo algunos recursos pidiendo aumento
„en el precio de las Mulas por el que han tenido
„generalmente en todo el Reyno, y se ha dado aquel
„que corresponde a las Compras, y conforme a los
„tiempos se deberan hacer las variaciones de pre-
„cio cuya facultad queda en la Junta.

A los Oficiales Reales de las Casas
„se han comunicado estrechas ordenes para la
„recaudacion de las Alcavalas de estos reparti-
„mientos, que ya se han emperado a satisfacer,
„y el Rey loxara un aumento considerable en este
„derecho. La equitativa providencia que se

ha dado a este gravísimo negocio pone a los
 Corregidores libres de los cuidados con que vivían
 y de la contemplación con que se manifestaban en
 la Administración de Justicia recelosos de que
 los enjuiciasen por el repartimiento; y a los Tri-
 bunales en la libertad para averiguar sus exce-
 sos, y castigar a los que no satisficieron con la
 moderada utilidad que se les deja fatigaren sus
 distritos con iniquas contribuciones, y excesivos
 repartimientos. Aunque no hai estatuto por
 muy profundamente que se medite, que no tenga
 en la práctica sus tropiezos, y en este el genio
 de los Indios no excusara de todo las quejas, ni
 la codicia de algunos Corregidores dexara de
 darles motivo a producir las son menores los
 inconvenientes, que en el anterior irremedia-
 ble estado y se evita desde luego la pérdida de
 los Reales derechos, y los que delinquieren obra-
 ran sin disculpa que los haga acreedores a él
 divimulo el que se autorizaba por la contribu-
 cion y servicio pecuniario con que al Rey se ve-
 neficiaba el cargo. De todo esta dada cuenta
 a S. M.

Gobierno de Guancavelica.

El Gobierno de Guancavelica es de los mas im-
 portantes del Perú por que depende de los Arzobispos
 que produce su mineral la riqueza de todo el Reyno,
 y en todos tiempos se ha visto como un apreciable
 Tesoro de la Corona. Para el manejo y mejor direc-
 cion de las labores se han establecido diversas leyes
 y ordenanzas, y estando declarada la Mina por
 de S. M. celebran asientos los Mineros, con el
 Rey debajo de diversas condiciones; los ultimos
 se devieron a la buena conducta de el Señor D. Se-
 ronimo de Sola del R. y Supremo Consejo de las
 Indias, siendo su Governador, en virtud de co-
 misión de S. M. y finalizados por el año de 1744
 se imprimieron el de 1745 y quedaron remedios
 muchos desordenes, que el divimulo havia enve-
 gecido.

Los Mineros de este Cerro hacen
 asiento y contrato con el Rey para extraer y
 fundir el metal mancomunados de todo modo,
 que quedan obligados unos por otros; y aunque da
 fianza cada Minero no se excimen por ello de la

mancomunada, y todos los que entran de nuevo
quedan obligados por lo que debe el premio al Rey,
al modo que lo está una Comunidad, quando es la
deudora aunque los individuos que la componen
de presente no sean los mismos que se obligaron,
que es una de las principales condiciones del
asiento.

Seiscientos y veinte Indios se
asignaron de Mita para el trabajo del Cerro pero
estos tienen disminucion porque no caen en
la septima de las Provincias afectas a ese ser-
vicio, y la de Faama esta al presente exonerada
de él por que estando acorada del Indio rebel-
de se ha tenido por conveniente permitirle este
privilegio para hazerlos mas animosos en su de-
fensa, fuera de otras justissimas consideraciones
que se tubieron presentes.

Es un abuso muy antiguo de suutar
muchos estos Indios sin trabajar en la Mita
gozando de su usufructo sin tenerlo por que lo gozan
ellos por merced del Gobierno los entregaban a
quien los necesitaba asegurandoles el amenda-
miento que ultimamente hauiá quedado en

151
25 pesos por Indio, de manera que el que tenia
25 Indios lograba una pensión de 725 pesos al
año y una especie de encomienda muy contraria
a la mente del Rey, y al establecimiento de la
Mita, que fue unicamente proveer de Indios el
Cerro para que trabajasen por su correspondiente
Jornal. El señor D.ⁿ Sexonimo de Sola procuró
cortar este entable, pero vio de bar uante equi-
dad, pues nombro por Mineros a los herederos,
y sucesores de los que tenian la asignacion con
los mismos Indios que posehian, y que por la menor
hedad de los mas se depositasen sin cargo de usufruc-
to, para que quando saliesen de ella, se incorpora-
sen en el premio si quisiesen dedicarse al trabajo
de aquellas Minas, y solamente algunas viu-
das lograron la venignidad de que se les mantubie-
sen los Indios, con el cargo de que los diesen a los
Mineros que actualmente trabajasen para que
pudiesen gozar de los 25 pesos de su usufructo, pro-
hibiendose toda sucesion en esta materia y q
en adelante se asignasen Indios a quien no trabaja-
se con ellos.

Es fundamental condicion del

Asiento que todo el Azogue que se sacare ha de entrar en las Casas Reales de suerte que qualquiera que se extrañe es de comiso, y el Rey lo compra a los Mineros, y provee de su cuenta todos los Minerales; de forma que los dchos Mineros, no tienen facultad para vender una onza a persona particular, y el precio a que se les ha de vender es de 74 p. 2 x. cada quintal que pagado el R. derecho de quinto, el 2 p. aplicado para el Hospital, y el medio por ciento con que se contribuyen por las mexmas de dho Azogue que les quedan a los Mineros 58 p. libras.

La pobreza de muchos Mineros los obligaba a extrañar el Azogue, y venderlo a menor precio por coger prontamente el dinero con que socorren sus necesidades, y continuar el trabajo de la Mina perjudicando al Rey en sus quintos, y resultando los inconvenientes, que se procuraron evitar, quando se resolvió, que todo el Azogue se tomase de cuenta del Rey. Yaunque desde que gobernó este Reyno el Ex. mo Señor Duque de la Palata se procuró ocurrir a este daño, asignando 125 d. pesos cada año para que socorriesen los Mineros entregándose en esta Ciudad 25 d. pesos

cada Mita al Procurador del Minerae, no tubo efecto esta providencia hasta que siendo Governador el Marques de Casa concha se resolvió que en el tiempo de Imbernada en que se proveen en los Metales para la fundicion, se diese en la Real Casa cada semana el socorro que pareciere conveniente al que tubiere a su cargo aquel Gobierno segun las circunstancias o posibilidad de cada Minero, bajo la obligacion de la mancomunidad en que todos estaban, y que al fin de cada fundicion se ajustase la cuenta en la R. Casa, y satisfecho el Rey de todos los suplementos se pagase prontamente lo que resultare a favor de cada uno, dejando alguna cantidad para que se fuese disminuyendo el debito atrasado, segun el dictamen del Governador, y Superintendente p. que como se ha dicho, todo Minero que de nuevo entra en el Frenio, se obliga de mancomun a pagar las deudas y cargas a que está obligado dho Frenio con lo que se tiene cuidado de que no se aumente la deuda del Rey, y que en cada fundicion queden satisfechos los socorros que se han adelantado en el tiempo de la Imbernada, y quede alguna cosa por lo atrasado, y continuandose esta practica llegará

el caso de que estos *Mineros* estén libres de deudas en la Real Casa y del peado yugo que les desahoraron sus antecesores.

Un modo con que han de ser tratados los *Indios Mitayos*, sus *Tornales*, tiempo de este último asiento, forma con que se ha de trabajar la *Atina*; el estado en que ha de quedar cumplido que sea dicho *Asiento*, y otras vitales providencias, dixiéndar a fin de que se saquen los *Azoques* con la cuenta y razón que es devida se halla en el referido *Asiento* que se imprimió como está dicho en el año de 1745 y en la relación è ynforme que el mismo *S. Sola* dejó a su sucesor el *S. D. Gaspar de la Cerda y Leyba*, y sedió a la prensa el año de 1748 se hace memoria de todo lo mas esencial de este tan importante Gobierno, haviéndome ceñido á dar solo alguna breve noticia de los mas principales puntos del *Asiento*, para pasar á referir lo que en el tiempo que há que está a mi cargo el Reyno es digno de consideracion, y deve quedar prevenido en esta *Instruccion*.

Ya queda dicho tratándose de la Jurisdiccion de los *Virreyes*, que aunque el *S. D. Jeronimo*

de *Sola*, *Gobernador* que fue de *Guancavelica*, estuvo inhivido de *Virrey*, y *Audiencias* en quanto á la *Intendencia* de *Azoques* su sucesor *D. Gaspar de la Cerda* trajo en su *Despacho* la subordinacion, que por diferentes *Cedulas* que allí recitan se ha renovado repetidamente. La hidad del dho *D. Gaspar*, y un graue accidente que contra lo pusieron en estado de inhabilitarse para el Gobierno, y su mismo accidente lo obligó á hacer repetidas renuncias, y aunque no le fueron admitidas, mandándole ocurrir á *S. M.* mientras le contemplé en aptitud; luego que estube enterado del trabajoso estado en que lo tenían sus enfermedades, y que no hera posible le permitiesen desahogo, para aplicarse al desempeño de tan importante ocupacion, bin en admitirle la referida renuncia, y nombre por *Gobernador interino* á *D. Pablo de la Vega Oydon* de *Charcas*, que a la razon se hallaba en esta Ciudad con licencia del *Rey* señalándole la mitad del sueldo que percevia su antecesor á quien reservé la otra mitad para sus alimentos, y este *Ministro* ha satisfo la confianza, que hize de él procediendo con celo, y bastante actividad.

Haciéndose crehido que la Mina de Arzo-
 quez del Almaden podría abastecer de este ma-
 terial ambas Americas con fha de 22 de Ma-
 yo de 1748, remedió Real orden, en que se me
 mandó informar sobre la materia, y que para ha-
 cerlo me asegurase con puntualidad del costo fijo q
 tendría la conducion de cada quintal desde Pana-
 ma á los parages de su consumo, los demas gastos
 precios que pueda causar, y los precios á que se
 podría vender, de suerte que no fuese mas caro, que
 el de Guanacavelica, añadiendo la condicion de que
 esta mina havia de quedar, aunque resguarda-
 da con aquella indispensable disposicion de que
 pudiese servir en el caso de faltax el Arzoque de
 España para que no pararen las Minas de plata, ha-
 ciéndoseme muy esforzado en cargo, para que me
 dedicase con el mayor cuidado a examinar este
 asunto afin de extender el Informe con toda
 la posible claridad.

Este asunto pedía el que to-
 mase los Informes de personas de juicio dictamen,
 practica y conocimiento de el Reyno y de la mayor
 satisfaccion, y elegi para que me lo diesen por escrito

á los Oydores D. Pedro Bravo del Rivero, D. Pedro
 Bravo de Castilla, y al Arcediano y Provisor D.
 Andres de Munibe, lo que executaron separada-
 mente con fhas de Abril del año de 1749, y remi-
 tió a S. M. los dictámenes y informándole al mismo
 tiempo con la de 16 de Mayo, los inconvenientes
 que encontraba para que pudiese tener efecto esta
 idea; y por que estos se contienen en el citado Infor-
 me, aunque succinctamente por haverse explyado
 los enunciados Minutuos segun su gravedad co-
 pio ala letra el dho Informe q se como sigue.

„ Señor: El Marques de la Ensenada
 „ Secretario del Despacho universal en carta de 22
 „ de Mayo de 1748 me dice de orden de S. M. que se
 „ ha pensado embiar los Arzoques de España para q
 „ se provean los Minales de este Reyno, asi por q
 „ el de Guanacavelica es mas caro, como por el consumo
 „ de Indios que ocasiona susaca, y sospecha que hay
 „ de que se extraavia no poco; pero que antes de resol-
 „ verlo manda S. M. exponga mi dictamen pro curan-
 „ do asegurarme del costo fijo que tendría su conducion
 „ desde Panamá á los parages de su destino ad virrien-
 „ dome, que en este caso hade quedar la Mina de

154
„Guancavelica resguardada y en aquella indispen-
„sable disposizion que pueda seguir en el de faltar el
„Azoque de España. **P**
„Para proceder con la reflexi-
„on que pide asunto de esta naturaleza, y en que
„es mucho lo que puede aventurarse me he dedicado
„prolijamente a examinar todas las incidencias uti-
„lidades y perjuicios que deuen considerarse para el
„acuerdo. Con este deseo pedi á los Oydores Dⁿ Pedro Bra-
„bo del Rivero, y Dⁿ Pedro Brabo de Castilla mediaren
„su parecer por escrito expresando las razones en q^{as}
„lo fundasen, y lo mismo practique con el Dⁿ An-
„dres de Munive Arcediano y Provisor de este
„Arzobispado porque su dilatada experiencia mane-
„jo de negocios y proecta literatura los han echo tan
„recomendables que sin recelo puede diferirse sus ju-
„cios, y prudentes dictamenes, lo que han executado
„separadamente; y por que me han parecido solidos los
„remite originales a V. M.

„Ademas de lo que ministran he tomado
„barios informes para asegurarme en la probabilidad
„de sus congeturas; y por que estan bien dilatado
„cenise el mio reduciendolo á tres puntos, que aunque

155
„Estan exhorzados en ellos me ha parecido convenien-
„te exponerlos en este.

„El primero se reduce á la difi-
„cultad que ofrece la condicion de mantenerse indis-
„pensablemente la Mina de Guancavelica en estado
„de valerse de ella si faltan los Azoches en Espa-
„ña, por que conocidamente es impracticable. El
„modo de mantenerla al presente es con continuos
„reparos de estibos, y Puentes por evitar los derrum-
„bes que ocasiona la humedad subterranea, y que
„reciben los Cerros con las lluvias por su mucha po-
„rosidad, y si se cierran las bocas al año deue te-
„nerse su ruina. Si para evitar este amenzado
„peligro se desan avientas, á fin de que se requiriesen
„y reparasen, se cometeran muchos fraudes con la
„Extraccion de Metales, y no fuera menor el peligro
„de la ruina de la Mina por que los Extractores por
„lograrlos de mejor ley reaprovecharian de Puentes
„y Extrivros; y aunque para remediarlo, se cavalaran
„asen de cuenta de la Real Hacienda algunas perso-
„nas que se dedicasen a su custodia no seria facil en-
„contrar quienes usasen fielmente de la confianza
„no estando ala vista el delito para su correccion.

155
„Por estas razones se convence que para
„valerse del Azoque de Guancavelica despues de
„algunt tiempo de haver cesado su beneficio seria pre-
„ciso buscar nuevamente la veta del mismo modo
„que se hiziera en un Cerro virgen, con solo la noti-
„cia de poseer en sus senos el metall, lo que necesa-
„riamente pedia algunt tiempo ademas de la dificultad
„que ofrece la nueva fabrica de Ingenios, porque
„cesando la Saca en Guancavelica, se auerterian
„su verindario que solo lo mantiene este Comercio
„sin quedar otras señales de Poblacion que la S
„Ruynas.

„El segundo punto consiste en averi-
„guar el costo que tendria el Azoque de España de
„de Portovelo asta los Lugares de su consumo, y
„si este se podia dar a mas acomodado precio, que
„el que oy tiene el de Guancavelica; como por aca
„se ha ignorado el valor que con sus costos tendria
„hasta Portovelo, para que facilmente se pueda hacer
„esta cuenta acompaña a este Informe un Mapa
„en que con claridad se expresa el precio que tiene
„en la Casa de Guancavelica, y lo que se aumenta
„este por fletes, y otros gastos en cada Casa; y asi

„mismo el que podria tener en caso de que se remita
„desde Portovelo a esta Capital.

„El tercero es consecuencia del primero.
„por que supuesto como cierto que abandonando el
„trabajo de Metales en Guancavelica, no podria es-
„ta seguir en alguna urgencia, si las contingencias
„de War o Guerra, o escasez de la Mina de Espa-
„ña lo pidieren, se haria indispensable en caso de q
„S. M. seuelva remitirlos, tener para precaver estos
„accidentes un repuesto de quintales capaces de
„abastecer el Reyno por quatro años, porque si lle-
„gara el de faltar este material se suspenderia im-
„mediatamente el beneficio de los de plata y oro, pu-
„es el Gremio de Mineros es regularmente pobre
„y se mantiene y costea con lo que diariamente ad-
„quiere con el trabajo, y noteniendo a la mano Azo-
„que de amparar a las Minas e Ingenios, de que re-
„sultaria no solo no podere restaurar el tiempo
„perdido, sino lo que es mas se gastaria mucho en
„repararlos y ponerlos en su antiguo curso, y podria
„ser faltasen sujetos inteligentes que se crien con
„el continuo manejo.

„De todo lo expresado se infiere

„que los inconvenientes que se encuentran por la
 „Remision de Azogues se reducen unicamente a la
 „Contingencia de que falten por los quales perjuizios
 „que ocasionaria; los que vencidos en algun modo
 „podia restituir la remision, aplicandose los que oy
 „trabajan en Guancavelica a las Minas de la
 „plaza.

„Aunque se me ha asegurado que el
 „Azogue de España es de inferior calidad al de
 „Guancavelica, y que asi se ha experimentado en
 „Mexico, no puedo afirmar a S. M. su realidad; pe-
 „ro me ha parecido no omitir su noticia por lo que
 „pueda importar.

„Este es Señor el Informe que puedo ha-
 „cer en virtud del Real orden de S. M. despues de ha-
 „verme aplicado a examinar todas las dificultades
 „que hazian dudoso el acierto en negocio de tanta
 „entidad. Dios Fue S. C. R. P. de S. M. los
 „mús. años, que la Christianidad ha menester. Lima
 „16 de Mayo de 1749.

„No obstante lo expuesto a S. M. en la re-
 „ferida consulta, y que contenian los dictamen
 „que la acompañaron; en Real oñ de 17 de oct.

„El 1750, se me previno que hauiendo de orden
 del Rey conferenciado muy de proposito sobre
 este importante asunto en vista de varias no-
 ticias que se recibieron de personas inteligentes, y
 con atencion a lo expuesto por este gouerno, y
 echo cotejo del costo, que prudencialmente podia
 tener el Azogue conducido de España por Buenos
 Ayres a Potosi respecto del que tiene el de Guanca-
 velica, se hauia deliverado se remitiesen de mil a
 mil y quinientos quintales en una fragata que
 hauia de navegar de Cadix, por cuenta de D. N. Nico-
 lar del Valle y compañía, y que estando para res-
 tituirse a su Casa en la misma ocasion el Coronel
 de Dragones D. Miguel Antonio de Ezcurrechea
 verino de Potosi, sujeto hauil e inteligente por
 su practica y conocimiento en el manejo, y labor
 de Minas, se hauia puesto a su cargo la planta-
 cion, y direccion de este negocio, y que cuidare de
 su transporte hasta Potosi, poniendose de acuerdo
 con el Governador y Oficiales Reales de dho Buenos
 Ayres, y que en Potosi sus Offiz. Reales, y el mismo
 Ezcurrechea, se hiziesen unicamente cargo de su
 distribucion, dando cada quintal por 70 pesos o menos





si se pudiere. En conformidad de esta Real resolución, se condujeron mil y trescientos quintales, y luego que se recibieron, y se examinó su calidad, se dividieron los dictámenes porque unos le daban igual bondad, y actividad que al de Guanacavelica, y otros muy inferiores, y en medio de que se hizo Informe a S. M. por el Frenio de Azoqueros asegurando la igualdad; privadamente protestaron muchos, que hauian firmado por no oponerse a D. Ventura de Santelices empeñado en fomentar la remisión de Azoques de España.

Este proyecto se desvaneció poco tiempo después hauiendo el señor Marqués de la Ensenada prevenido en Real orden de 5 de Junio de 1752 que en el año antecedente hauia en las Minas del Almaden un vndimiento de bastante consideración, y que hauia noticias de amernar otro cuyo daño no hera posible remediarse hasta la conclusión de varias obras precisas, y que por consecuencia no se podia sacar toda la cantidad de Azoques suficiente al suministro de la Nueva España aunque se esperaba podria conseguirse en año y medio. Fue el consumo de aquel Reyno, por

la abundancia de sus metales ascenderia a más de 100 quintales anualmente hauiendose considerado antes de solos 60. Fue del Almaden se sacaria quanto fuere posible, pero queriendo indispensable acudir por todos medios a que en la Nueva España no faltare este material; hauia resuelto el Rey que inmediatamente que recibiere esta orden, diese las mas eficaces providencias para que se llebase a la Nueva España la mayor cantidad posible del de Guanacavelica, siendo de aquel que no hiciere precisa falta para la provisión de los Minerales de estas Provincias. Fue para la conducción de este Azoque me baliese de la Fragata del Rey ó de otro qualquier vaque de seguridad, que hubiese en estos mares, fletandolos y despachandolos de cuenta de la Real Hacienda, bien por arriendo ó capitulación con qualquiera persona de este Comercio concediendoles el permiso de llevar generos ó frutos de el País, como pareciere mas conveniente eligiendo el medio mas util, y tomando las posibles precauciones para evitar fraudes. Fue sin embargo de aprontarse todo el Azoque que fuere posible, providenciase se sacase sin la menor dilación de las Minas de Guanacavelica quanto se pudiere, y se

continuasen las remisiones hasta que S. M. otra cosa mandare, con otras diferentes providencias conducentes a este mismo asunto, que se hallan profusamente prevenidas en el citado R. O.º.

En O.º de 16 de sept.º del mismo año se me mandó remitirse mil quintales de Azogue a Guathemala, respecto de haver allí la misma vigencia; y con fecha de 16 de del mismo se me hizo la prevención de que espere los haveros del Presidente y Governador de aquel distrito, por la sospecha que havia de que los Mineros no se acomodaren al precio del de Guancavelica; y a poco tiempo tube carta de dho. Presidente, en que me significaba la necesidad de este socorro pidiendo se remitiesen los Azogues con la brevedad posible.

Luego que recibí estos Reales ordenes apliqué las mas efectivas providencias para su cumplimiento, y la gravedad de la materia me llebó justamente el cuidado: y por que con fecha de 3 de Mayo de 53 respondiendo al primer Real orden, comuniqué al Ex.º señor Marqués de la Ensenada, todo lo que tenia practicado hasta entonces, para la mas clara instruccion del negocio se pone a la letra la citada Carta que es como

se sigue =, En carta de 5 de Junio del año pasado de 1752 me expresa V. E. de Real orden de S. M. que hauiendo acaecido en las Minas del Almaden un vndimiento de bastante consideracion, y amenazando otro, que no permite pronto remedio, ni sacarse Azogues suficientes que suatan el Reyno de Nueva España que con el aumento de Minas necessita hasta diez mil quintales en cada año para su consumo ha resuelto S. M. que inmediatamente de las providencias mas eficaces para que se llebe a aquel Reyno la mayor cantidad que fuere posible del que haya en Guancavelica, y no haga falta para la provision de Potosi, y demas Minas de estas Provincias, y que se saque luego, luego, de Guancavelica y sin intermision quanto se pueda para que asegurado este Reyno de lo que se consume anualmente se remita todo el resto a la Nueva España mientras S. M. no manda otra cosa.

Previene V. E. que siendo preciso aumentar la saca de Metales en Guancavelica se practique por medio de la Compañia de Mineros, o de cuenta de la Real Hacienda porque creí S. M. está muy perjudicada en la practica observada con los Mineros, y que se cuide mucho del Empaque, Caxones,

161
„y Pañoles, y todo lo demas que fuere preciso para
„evitar las averias experimentadas en otras oca-
„siones, espezialmente en la ultima en que se llebaron
„Arcoques á Acapulco.

„Que para todos los gastos que se ofier-
„can manda S. M. libre el caudal que necesitare en
„qualquiera Casca de este Virreynato ó buscando-
„lo á credito para satisfacerlo del primero que
„entzare en ellas, y que por defecto de él, ni otra
„providencia, no haya detencion en el cumplimiento
„de este orden; acuyo fin deya S. M. en mi arvi-
„tuo el medio de la conduccion, bien sea valiendome
„de alguna fragata de su Real servicio, ó de otras
„Vaqueles de seguridad fletandolos, y despachandolos
„de cuenta de la Real Hacienda, ó por asiento con
„Personas del Comercio concediendo permiso de llevar
„frutos de este Pais de el modo que sea mas util, y
„tomando las mejores precauciones, y providencias
„para evitar fraudes, asi á la entrada, como á la
„Salida en Acapulco.

„Al Superintendente de Guancave-
„lica comunicó R. E. los respectivos ordenes para
„cuyo cumplimiento manda S. M. lo oya, y en
„Caso necesario le llame á esta Capital y que me

160
„ponga de acuerdo con el Virrey de Nueva España
„intervuyendole de todo lo conveniente, y que con
„la reciproca uniformidad de la correspondencia
„se evite todo embarazo.

„Manda R. E. que respecto de que el
„modo, que segun noticias extrajudiciales, se tiene
„entendido usan los mineros con los Indios Mi-
„tayos, es no solo injusto, sino tiranico, é impio,
„ari en quanto al numero que se les asigna, como
„en no conservar las exempciones á los que deuen
„gozarlas, y en las horas, orden de trabajar con los
„descansos prevenidos, alimentos, y demas asis-
„tencias hasta el regreso á sus Provincias; quiere
„S. M. con su inata piedad, y Paternal amor
„á estos Varallos se dedique la mas prolifa vigi-
„lante atencion, á atenderlos, evitar sus perjuicios,
„mirar por sus alivios, y castigar severamente los
„que fueren transgresores de las providencias que
„se expidieren.

„Posteriormente en el Correo de
„Quito recibí con el duplicado del antecedente orden
„Otros con fechas de 16, y 18 de Septiembre del mis-
„mo año de 52, en que con noticia de paderese

„igual falta de Azogues en Guathemala me man-
 „da R. E. en nombre de S. M. se embien mil quin-
 „tales al Puerto del Realejo, ó Sonsonante de
 „cuyo, de cuyo, transporte a los parages que se ne-
 „cesita cuidará el Teniente General D. Jph Bar-
 „quer Priego, Presidente de aquella Real Audiencia,
 „y que yo disponga su remision en la forma que mas
 „convenga y tome asi mismo precauciones para
 „evitar fraudes, advirtiendome de dar en Guathe-
 „mala el Azogue a costo y costas, y solo se han de
 „aumentar las que pudieren tener de conduccion,
 „y por que puede suceder, que los Mineros no quie-
 „ran recibirle a este precio, por el menor a que le
 „va de España, y que salga infructuosa esta pro-
 „videncia, quiere el Rey que espere para la remision
 „el haviro que me dará dho Presidente, segun se le
 „há advertido, y que en este particular este a lo
 „que me comunicare.

„ Por la via de Santa Fe, y
 „mano del Virrey anticipé a R. E. en 17 de Mayo
 „el haviro de haver recibido el primer orden, y la
 „pronta providencia, que havia dado, para que el
 „Gobernador de Guancavelica, separando el Azogue

„que se han de consumir en los Minerales de esta
 „Jurisdiccion dispusiese la remision a esta Ciudad
 „de lo que se hallare Existente, y que me informase
 „los medios que le pareciesen proporcionados para
 „aumentar la saca de metales con que abastecer
 „en adelante el Reyno de Mexico, y que havia echo
 „pasar dos Soldados de mi Guardia de Cavallos, su-
 „getos activos que estubiesen a su disposicion para
 „lo que se le ofreciere providenciar, y que pondria
 „el mayor exmero en que se acondicionase el Azo-
 „que, de modo que no se difundiese ó vaporizase
 „tomando noticia de D. Miguel de Zcuarechea,
 „de lo que se practico en Cadix con el que traxo a su
 „cuidado por Buenos Ayres.

„ En Carta de 15 de Mayo me expre-
 „sa dho Gobernador quedar pronto para remitir
 „a Mexico cinco mil quintales, y quatro mil y
 „quinientos de repuesto con que he succediam.
 „haviendo estos Minerales, y que para empre-
 „der fundiciones mas amplias, y que adelante
 „lo suficiente acumplic con estas dos atenciones,
 „le remitiese por ahora ciento, y cincuenta mil
 „pesos; de los que le he librado sesenta y cinco exis-
 „tentes en la Caja de aquel distrito sin exceptuar

„Tomo alguno privilegiado, y le completare la canti-
 „dad que pide, y las demas precisas sucesivamente
 „segun fueren llegando las cartas cuentas de otras
 „Cajas para que por falta de caudales, no escaseen
 „las fundiciones.

„De estos cinco mil quintales de
 „Azogue separare los mil para Guathemala, sino me
 „previniere lo contrario el Presidente segun el
 „orden que tiene, y que puede practicar en el Barco
 „de la Compania de aquel Reyno, y que en el inter-
 „medio que se aprontan es regular llegue a estas Cortes.

„A los Corregidores de las Provincias
 „afectas ala Mina de Guancavelica
 „hiedado los mas executivos ordenes, a fin de que
 „la enteren con la debida puntualidad y satisfi-
 „gan si tubieren algunos rezagos, por depender
 „principalmente de los trabajadores la saca de Metales.

„Asimismo he mandado a los Governa-
 „dores de las Provincias inmediatas, hagan parar
 „todas las Mulas de carga, y Carrieros de aquel
 „trafico para que con los del Asentista, acuyo
 „cargo corre ordinariamente la conduccion pue-
 „da desde luego emprezarse a traer el Azogue

„al Puerto del Callao, y hiase sucesivamente empaque-
 „tando a fin de que dentro de quatro a cinco meses se haga
 „a la vela el Nauio en que se transporten.

„Para evitar perdidas y que se acondicione
 „el Azogue con toda la posible seguridad no solamente
 „he pedido particular Informe a Ezcurrechea, sino
 „mandandole remitta por el Correo un cajon de los que
 „trajo de ese Reyno, que sirua de modelo, y tomado y tra-
 „mes de otros sucesos que han asistido a estos trans-
 „portes en Cadix, y haze que concurren los officiales
 „demas prolifa hauilidad, e inuervengan e ministros
 „de todo celo.

„No me ha parecido conveniente hazer
 „los crecidos costos de un viaje a Acapulco en la tra-
 „gata de S. M. o fletada de cuenta de la Real Hazienda
 „para solo el transporte de quatro o cinco mil quinta-
 „les de Azogue, y aunque en otros tiempos el permiso
 „solamente para llevar, y traer efectos delicias co-
 „mercio, hera tan estimable que se hazia contribucion
 „por la licencia, y por el Asiento ultimo contribuydo
 „d. D. Baltasar de Ayesta veinte mil pesos; pero
 „oy con los generos que se traieren por el Cabo de Hornos
 „en los requisitos, y lo que ha abarataado el Cacao de
 „Guayaquil en Mexico por el que se lleva de Caraca

„Considerando los comerciantes menos útil este via-
„je, he puesto Carreles y se han echo algunas proposi-
„ciones poco regladas, y procurare sacar libre el flete del
„Azogue por el que se defian pedix 25 d. pesos, y a este
„fin admitire algunas condiciones que sean fabo-
„rables pero con las mas rigidas y precauciones, que
„en este y en aquel Reyno impidan los fraudes q
„han sido no menor alicitivo de este viaje.

„En medio de que el Asiento con los
„Mineros se ha examinado en todos tiempos con pro-
„ligidad muy apurada se ha tenido por mas util a
„S. M. continuarlo en la forma que se halla estable-
„cido, porque nunca seria practicable, ni de provecho
„trabajar esta Mina de cuenta de la Real Hacienda
„que saldria entonces muy perjudicada; huviera
„entado mi consideracion si con el motivo de au-
„mentar la saca de Metales, y de verse entender
„a mucho mas las fundiciones podria lograr a favor
„de S. M. alguna ventaja; pero me ha contenido
„el conocimiento de que qualquiera novedad extra-
„naria el principal Obsejo que es que abunde el Azo-
„que con que socorre a Nueva España, y quedo ala
„mira si esto continua, y si con el examen se

163.
„Lo que se utiliza es capaz de obtenerse algun adelan-
„tamiento.

„Tengo por preciso que S. M. expida los mas
„Extremos ordenes al Virrey de Mexico para que re-
„torne con puntualidad el precio de los Azogues a
„estas Casas porque siendo necesario entregar con
„anticipada puntualidad su importe a los Mineros,
„S. E. comprehendera bien, que si las remisiones annu-
„ales se adelantan a el otro Reyno hasta la cantidad
„de ocho a diez mil quintales, no puede haver aqui
„fondos para continuar la habitacion de la Mine-
„ral separando a este fin del cuerpo de Real Hacienda
„un caudal tan considerable, que se detubiere
„en el Reyno de Mexico, y no retornase allebar el
„corriente de esta negociacion.

„No me deve menos atento cuidado q
„el aumento de las fundiciones no perjudique la
„Mina; de cuyo brocal tube noticia paderia al
„gun sentimiento, sobre que he advertido al Gover-
„nador; tomado reservados Informes, y procurado
„que se apliquen las devidas precauciones que pide
„la ymportancia del asunto.

„Sobre la justificacion con que se deve
„practicar el servicio personal de los Indios puede

631
„S. M. esta ciencia que tiene mucho de ponderar,
„la tiranía de su establecimiento principalmente
„en quanto al numero, y excepcion de los Mitayos;
„pues esta no excede de la septima parte segun la
„ordenanza, y no comprehende a los que tienen heredad,
„ò título para reserva, y estando todos los inconvenientes prevenidos en las cédulas del servicio personal, son continuas las providencias de este Gobierno para su cumplimiento, y antes el repetido clamor de los Mineros es, sobre que las reuniones descubran los Indios en las Provincias afectas ala Mita, y que esta se contribuya en personas, y no en dinero sobre que aqui se procede con el mayor tieno à beneficio de los Indios, y con Audiencia de los Fiscales, y Protectores.

„En quanto à la puntualidad, y modo de la paga, horas del trabajo, y asistencia de los Mitayos, que es lo inmediato que depende de los Mineros, y en que es mas execrable algun exceso; estando tan inmediato, y ala virtud el Governador, que es siempre Mimista de Character, tiene mas seguro el remedio en Guancavelica, y por mi parte celare que se practiquen todos los que fueren

164
„oportunos, para que esta materia quede libre del
„el escrupulo que merece, una vez que la constitucion
„de este Reyno justifique este servicio, aunque
„no sea enteramente libre.

„Dios Fúe à D. E. M. A. Lima 2. de
„Mayo de 1753

Las incidencias de esta negociacion fueron muchas y de notables embarazos, y despues de haver oído diversas proposiciones à distintos Navieros se celebró contrata para tres viajes con D. Antonio Pimentel dueño de la Embarcacion nombrada la Rosa, que es de las mejores de este Comercio, con condiciones muy utiles ala Real Hacienda que constan del Instrumento que otorgaron los Officiales Reales de estas Casas de una parte, y de la otra el dho D. Antonio en seis dias del mes de Junio de 1753, ante Bernardo Mendez de Zuniga Escribano de Real Hacienda donde se podia ver quando convenga. Los quintales que se aprontaron fueron cinco mil, y su empaque se hizo con la mayor prolijidad, valiendome de la actividad, y acertada conduca del Oydor D. Pedro Ordoñez de Castilla, à quien conferi la Comision necesaria para disponer esta remision

en el Callao que se hizo el día primero de Octubre del mismo año, y por haver tocado el Nauió en Guayaquil para llenar su Buque con cacao, entró en Acapulco por el mes de Itenexo endonde no obstante el sumo cuidado que se puso se encontró alguna merma aunque no considerable.

La continuacion de este Proyecto consistia en el requerido del producto de los cinco mil quintales segun se le escriuió al Exmo Señor Virrey de Mexico expresandole que no seria facil q la Real Hacienda pudiese hacer tan crecidos desembolsos como heran necesarios para fomentar la mayor saca de este Metal porque á los Mineros de Guancavelica se les hauilitaba con dinero adelantado para el trabajo de la Mina, y se les pagaba prontamente el resto de su importe, de modo q quando salia el Azogue venia ya el Rey satisfecho su costo, y que hauiendo sido el de los referidos quintales 861 pesos puertos en esta Ciudad, y los de su empaque y flete 390 021 pesos 21 reales resultaba que el todo del Importe fuese de 1630 062 21. Participe asi mismo á dho Señor Virrey que se quedava hauilitando nueva fundicion con crecidos suplementos para que se abasteciese este

y aquel Reyno; Y con efecto se remittieron de estas Casas diversas porciones de dinero, y se mandaron conducir las Caxtas cuentaz de el Curco, la Par, y de otras Casas alas de Guancavelica en tiempo q la de Potosi se consumia del todo en los socorros á Buenos Ayres para la expedicion ala Colonia, y entrega de los Pueblos de Misiones, y en la nueva plantia de aquella Casa de moneda.

A Guathemala se remittieron prontamente 500 quintales en dho año, y en el siguiente otros 500 con lo que quedó, evacuado este encargo, y trabajandose con tesoro en la Mina para hacer la segunda remision con la esperanza del retorno de los caudales correspondientes á el ymporte de el Azogue remitido, pero no sucedió asi por que el Sr. Virrey de Mexico, me respondió se le hauia ordenado lo embiarse á España, y solo de dho Guathemala se trajeron 200 pesos, prometiendo que en otra ocasion se dirixia el resto por no hallarse caudal con que hazerlo, no hauiendose consumido el efecto. Esta providencia exerceo muchos la que se estaban dando para el beneficio de los Metales, y continuacion de el trabajo de sus labores, y las Casas R. se vieron sumamente escasas